

07500

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

T
100213
V 133a
1975
E.37

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

ASPECTOS JURIDICOS DEL
CREDITO AGRICOLA EN
EL SALVADOR

TESIS DOCTORAL

Presentada por

ROGELIO GUILLERMO VELASCO RAMIREZ

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1975

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA





PROLOGO	1
INTRODUCCION	5
. EL TERRITORIO SALVADOREÑO, SU ESTRUCTURA Y VOCACION AGRICOLA	5
. TENENCIA DE LA TIERRA	8
. LA MANO DE OBRA AGRICOLA EN EL SALVADOR	10
. CONDICIONES SOCIALES DEL AGRO SALVADOREÑO	13
. LA AGRICULTURA SALVADOREÑA Y EL CRECIMIENTO ECONOMICO	16

CAPITULO I

<u>EL CREDITO AGRICOLA EN EL SALVADOR</u>	20
BREVE HISTORIA DEL CREDITO AGRICOLA EN EL SALVADOR	20
ORIGEN DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO 1880- 1933	20
PARTICIPACION Y REGULACION DIRECTA DEL ESTADO 1934-1960	22
FUNDACION DEL BANCO HIPOTECARIO	23
CONTRIBUCION DE LA COMPAÑIA SALVADOREÑA DEL CAFE, S.A.	24
OBJETIVOS DE LA COMPAÑIA	24
FEDERACION DE CAJAS DE CREDITO	25
REFORMAS LEGALES E INSTITUCIONALES	27
ADMINISTRACION DE BIENESTAR CAMPESINO	28
PROYECTOS ESPECIALES DE CREDITO AGRICOLA	29
OBJETIVOS DEL PROGRAMA META	30
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO	31
ESTATUTO LEGAL Y REGLAMENTARIO	31
RESULTADOS DEL PLAN	32
CREACION DEL FONDO DE DESARROLLO ECONOMICO	34
BANCOS PRIVADOS COMERCIALES	35
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO	35
ESTATUTO LEGAL Y REGLAMENTARIO	35
OPERACIONES	36
POLITICA DE LOS BANCOS PRIVADOS COMERCIALES	37
FINANCIERA DE DESARROLLO E INVERSION	38
ESTATUTO LEGAL Y REGLAMENTARIO	38
CREACION DEL BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO	40
FONDOS, CAPITALS Y RESERVAS	40
OPERACIONES	41
CREACION DE LA JUNTA MONETARIA	42
<u>CLASIFICACION DEL CREDITO AGRICOLA</u>	45
CLASIFICACION DEL CREDITO AGRICOLA	48
UBICACION DEL CREDITO AGRICOLA EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA	50

I N D I C E (2)

MODALIDADES DEL CREDITO AGRICOLA	59
<u>CREDITO ORIENTADO DE PROMOCION ECONOMICA</u>	62
GENERALIDADES Y BASES DE ACCION	62
FINALIDAD	62
CAPACIDAD DE PAGO	63
POST AGRICOLA, DE COMERCIALIZACION Y PIGNORATICIO	64
<u>ELEMENTOS DEL CREDITO AGRICOLA</u>	71
DESTINO DEL CREDITO	71
OPERACIONES ORDINARIAS	73
OPERACIONES COMPLEMENTARIAS	74
OPERACIONES DE LA DIVISION FIDUCIARIA	75
CONTENIDO DEL CONTRATO	76
CAPACIDAD	78
GARANTIA	85
<u>CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRENDA</u>	88
REQUISITOS PARA CONSTITUIRLA	88
PRENDAS SIN DESPLAZAMIENTO COMO DERECHO DE GARANTIA	90
<u>NATURALEZA JURIDICA DE LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO</u>	94
CARACTERISTICAS	94
SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON LA PRENDA COMUN	96
ELEMENTOS QUE CONCURREN EN LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO	98
<u>OBJETIVOS DEL CREDITO AGRICOLA</u>	101
ORGANIZACION DE UN SISTEMA DE CREDITO AGRICOLA	112
<u>CLASIFICACION GENERAL DE LAS DIVERSAS INSTITUCIONES DE CREDITO AGRICOLA Y FORMA DE OPERAR</u>	115
ORGANISMOS OFICIALES Y SEMI-OFCIALES DE CREDITO	115
INSTITUTOS PRIVADOS	116
AGRUPACIONES DE USUARIOS	117
INSTITUTOS DE FOMENTO	117

I N D I C E (3)

CAPITULO II	Pág. No.
<u>LA TRAMITACION DE UN CREDITO AGRICOLA</u>	
SOLICITUD DEL PRESTAMO	123
SELECCION DEL USUARIO	123
PLAN DE CREDITO	123
EL PLAN DE CREDITO Y DOCUMENTACION EXIGIDA	124
TRAMITE DEL PRESTAMO	125
EVALUACION Y ANALISIS	125
APROBACION DE LAS SOLICITUDES	126
DESTINO	129
INTERES	130
FORMA DE PAGO	133
GARANTIA	134
GRAVAMEN DE LOS BIENES	136
PRESTAMOS PARA GANADO	136
COSECHAS	136
GARANTIAS REALES	137
GARANTIAS INACEPTABLES	138
SUPERVISION	139
RECUPERACION	140
POLITICAS SOBRE SALDOS DEUDORES	142
LIQUIDACIONES FORZOSAS	143
 CAPITULO III	
<u>DOCUMENTACION DEL CREDITO AGRICOLA</u>	
<u>Y OPERACIONES FINANCIERAS</u>	144
CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS DE CREDITO	144
INSTRUMENTOS NEGOCIABLES	144
CERTIFICADO DE DEPOSITO Y BONO DE PRENDA	147
REQUISITOS DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO	147
TRAMITACION DEL CREDITO DE DEPOSITO	149
BONO DE PRENDA	149
LETRA DE CAMBIO	153
PAGARE	154
DIFERENCIA CON LA LETRA DE CAMBIO	154
EL CHEQUE	155
ACCION CAMBIARIA	156
ACEPTACION	156
LA FIANZA MERCANTIL	156

I N D I C E (4)

No. Pág.

APERTURA DE CREDITOS	161
DIVERSAS CLASES DE APERTURA DE CREDITO	162
OPERACIONES DEL CREDITO AGRICOLA	163
CON LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y BONOS DE PRENDA	165
REMATE DE LOS BIENES	167
PRESCRIPCION Y CADUCIDAD	169

CAPITULO IV

<u>REGISTRO DE DOCUMENTOS Y ACCIONES LEGALES</u>	
<u>DERIVADAS DEL CREDITO AGRICOLA</u>	172

PRIVILEGIOS DERIVADOS DE LA INSCRIPCION DE LOS CONTRATOS	175
DERECHOS DE INSCRIPCION	177
ACCIONES CIVILES	180
ACCIONES MERCANTILES	182
CASOS DEL ARTICULO 1157 DEL CODIGO DE COMERCIO	188
LEY DE CREDITO RURAL Y SUS REFORMAS	192
LEY DEL BANCO HIPOTECARIO	195
LEY DEL BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO	197

<u>SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO</u>	
<u>CIVIL EJECUTIVO Y EL JUICIO EJECUTIVO</u>	
<u>MERCANTIL</u>	198

SEMEJANZAS	198
DIFERENCIAS	199
ACCIONES PENALES	200

<u>CONCLUSIONES</u>	202
---------------------	-----

<u>BIBLIOGRAFIA</u>	208
---------------------	-----

U N I V E R S I D A D D E E L S A L V A D O RRECTOR:

DOCTOR CARLOS ALFARO CASTILLO

FISCAL:

DOCTOR MANUEL ANTONIO RAMIREZ

SECRETARIO GENERAL:

DOCTOR MANUEL ATILIO HASBUM

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.-DECANO:

DOCTOR LUIS DOMINGUEZ PARADA

SECRETARIO:

DOCTOR PEDRO FRANCISCO VANEGAS CABAÑAS

TRIBUNALES EXAMINADORESCIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

PRESIDENTE	Dr. PABLO MAURICIO ALVERGUE
PRIMER VOCAL	Dr. FRANCISCO JOSE RETANA
SEGUNDO VOCAL	Dr. OSCAR QUINTEROS ORELLANA

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE	Dr. JOAQUIN FIGUEROA VILLALTA
PRIMER VOCAL	Dr. MIGUEL ANGEL GOMEZ
SEGUNDO VOCAL	Dr. ROBERTO LOPEZ MUNGUIA

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

PRESIDENTE	Dr. LUIS DOMINGUEZ PARADA
PRIMER VOCAL	Dr. MAURO ALFREDO BERNAL SILVA
SEGUNDO VOCAL	Dr. LUIS REYES SANTOS

A S E S O R D E T E S I S

DOCTOR MAURO ALFREDO BERNAL SILVA

JURADO EXAMINADOR DE TESIS

PRESIDENTE	Dr. JORGE EDUARDO TENORIO
PRIMER VOCAL	Dr. JORGE ALBERTO GOMEZ ARIAS
SEGUNDO VOCAL	Dr. ATILIO RIGOBERTO QUINTANILLA

DEDICATORIA

A la memoria de mi Padre Juan Francisco Velasco

A mi adorada madre Juana Ramírez v. de Velasco, ejemplo de abnegación.

Con amor filial a mis hijos:

Nidia Lizeth
Irma Rosalía
Nina Cecilia y
Rogelio Guillermo

A la madre de mis hijos Nidia Ivi Barahona de Velasco

A mis hermanos:

Irma Rosalía
Juan Francisco
Ricardo René
José Mauricio
Jaime Rafael y
Gonzalo Alfredo

Con especial reconocimiento, a mi hermana Irma Rosalía, por haber contruibuido a forjar mi personalidad a costa de muchos sacrificios.

A la memoria de mi Abuelo Rogelio Ramírez Rodríguez, a quién recuerdo después de su muerte por sus sabios consejos y singulares virtudes de Padre ejemplar.

A mis tías con especial cariño:

Lilian Ramírez Canales
Haydeé Ramírez Canales
Marina Ramírez Canales de Canales y
Blanca Ramírez de Aviles

A mis compañeros de trabajo del Banco de Fomento Agropecuario

Al Banco de Fomento Agropecuario, pionero del Crédito Agrícola en El Salvador y viva esperanza del campesino salvadoreño desposeído.

ASPECTOS JURIDICOS DEL CREDITO AGRICOLA EN EL SALVADOR

P R O L O G O

Las relaciones Jurídico Mercantiles han despertado en mi persona, - gran interés, especialmente las que se relacionan con el derecho bancario. Por ello animado del más vivo deseo de que este trabajo en algo pueda contribuir al desarrollo del derecho comercial en - nuestro país; presento a consideración lo que denomino "ASPECTOS JURIDICOS DEL CREDITO AGRICOLA EN EL SALVADOR".

El punto en cuestión, pretende abarcar aspectos puramente legales del crédito, pero es imposible dejar de apreciar factores de ca-- rácter socioeconómicos que inciden sobre esta clase de relaciones jurídicas y que tienen que ver con la expansión o limitación de la oferta de crédito agrícola.

La ubicación del tema en el Derecho Bancario, es de primordial im-- portancia especialmente en nuestro país en donde no se ha desarro-- llado esta disciplina en todos sus alcances y beneficios, encon-- trándose porque no decirlo en forma casi incipiente.

El crédito agrícola es un instrumento económico de programación --- agropecuaria encaminado a proveer a la agricultura, los recursos ne-- cesarios para lograr mayor producción y productividad. En el pre-- sente trabajo se le concibe y formaliza como una operación bancaria activa, conocida en el tráfico del comercio como apertura de crédi-- to o como singular préstamo mercantil.

En El Salvador no ha sido encarado el crédito agrícola como un ins-- trumento de desarrollo, pues no se le ha tomado como factor de capi-- talización en la empresa rural, Solamente en pocos casos ha servido de vehículo de incorporación de los avances tecnológicos, y no ha sido complementado con otros servicios conexos. Se hace necesario un sistema apropiado para lograr una producción continua que en el curso del tiempo se adapte a eventuales variaciones y colme en el - mayor grado posible nuestras necesidades, para lograr niveles ade-- cuados de financiamiento de los productos de exportación y consumo interno.

La problemática fundamental del crédito agrícola en nuestro país se relaciona con una cuestión crucial que se resume en una pregunta ¿Está servido el crédito agrícola en el país en forma suficiente? Este problema es complejo y no debe estimarse tomando en considera--

ción su demanda por el criterio simplista de solicitudes; si no, hacer una apreciación de aquellas necesidades que inciden en la limitación de nuestro actual crédito bancario.

Los bancos deben cambiar hasta donde les sea posible, sus políticas financieras destinando recursos para el fomento agropecuario como objetivos primordiales de sus actividades crediticias y contribuir de esta manera al desarrollo agrícola, llevando adelante programas de bienestar rural y reformas en la estructura agraria.

La producción agropecuaria es actualmente estimulada e incrementada con especial interés en todas partes del mundo. El estado interviene cada vez más destacadamente, regulando las relaciones emergentes del agro, creando nuevas relaciones que trascienden los límites de lo individual.

El carácter público de la banca moderna se acentúa con la complejidad de la vida actual, las empresas bancarias se especializan cada vez más; por vías que son distintas en los diversos países, se acentúa la intervención del estado, creando especialmente en el caso nuestro, bancos de fomento controlados directamente por el Gobierno, principalmente en el renglón del crédito agrícola ayuno de garantías reales.

La banca privada salvadoreña, no está capacitada para atender algunos renglones importantes del crédito agrícola siendo necesario que algunos bancos comerciales al par que realizan funciones comerciales, se le encomiende tareas de fomento y desarrollo agropecuario, sea por mecanismo de encaje, por disposiciones gubernamentales, de la Junta Monetaria o por leyes o decretos especiales.

Es necesario corregir las fallas de tipo legal, que no permiten la plena vigencia de la prenda sin desplazamiento como su principal garantía en las operaciones crediticias. Esta situación constituye un serio obstáculo para el desarrollo del sector, pues no es posible utilizar toda su capacidad de absorción de capital y excluye a gran número de agricultores que no poseen bienes raíces.

El lento fomento agropecuario y el acelerado crecimiento demográfico, son procesos que han producido y pueden seguir produciendo mayores problemas de orden económico y social, por lo que se hace necesario introducir los cambios precisos a manera de ajustarse a las nuevas condiciones y realidades del país.

Nuestra agricultura en los últimos años ha permanecido casi estancada con un crecimiento del 1% aproximadamente; lo cual tiene implicaciones que causan preocupación para el futuro del país ya que el 60% de nuestra población vive en el campo. La deficiente producción agropecuaria ha traído como consecuencia un notorio incremento de -----

importaciones y considerables salidas de divisas^{1/}.

Nuestra economía no progresa con la rapidez deseada, ni crea el número de empleos para una población que crece a una tasa del 3.5 habiéndole alcanzado en la presente década una cifra de casi 190 habitantes por kilómetro cuadrado.^{2/} La necesidad de diversificar la producción, aumentar la ocupación y mejorar la dieta de la población, así como fortalecer nuestra balanza de pagos es tarea del Gobierno y de las Instituciones financieras afines, quienes están obligados a destinar recursos específicos para financiar a productores agropecuarios de las diferentes categorías, principalmente a los pequeños y de limitados recursos; como a los grupos cooperativos y pre-cooperativos.

La legislación vigente además de ser en parte arcaica, es incompleta, ineficaz, con muchas contradicciones y normas inconexas y rígidas. Encontrándose en forma dispersa en innumerables textos legales, influidas por corrientes jurídicas reñidas con el auténtico espíritu agrario que anima y sustenta el derecho y legislación agrario contemporáneo. La dispersión apuntada la hace difícil de aplicar e interpretar adecuadamente a los verdaderos fines agropecuarios agravando más el problema agrario.

Tal sistema legislativo en su formación, no ha seguido un cuerpo de doctrina bien definida; no se ha formado siguiendo un criterio uniforme, ni con sujeción a unidad de materia, propósito, acción y fin; lo cual le impide colmar las exigencias presentes y futuras. Eso mismo la convierte en un factor limitante del desarrollo económico y social que pretende el país.

Una legislación agropecuaria así concebida y formulada ha sido y es, de tímida aplicación y no puede exigírsele que desempeñe una función eficaz y provechosa para el sector agropecuario salvadoreño.

Debido a los grandes intereses creados, ha existido poca atención para remozar dicha legislación; para enriquecerla con nuevas figuras jurídicas y nuevos mecanismos legales, coadyuvantes del crédito agropecuario y vehículos de éste. La falta de ese interés se acentúa con la reticencia observada en algunas ocasiones para aplicarla aún tímidamente; de tal suerte que de ese modo no puede promover el progreso de la actividad agropecuaria, su estímulo y su funcionamiento.

1/LEY DEL BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO

2/ OB-CIT.

La citada legislación, provista de los defectos puntualizados, constituye para los fines del crédito agrícola un factor notoriamente limitante de la expansión crediticia agropecuaria; restándole por ello al orden financiero, económico agropecuario, firmeza e impulso.

Permítaseme hacer al inicio de este trabajo de tesis, breves consideraciones de carácter socioeconómico del agro salvadoreño; a continuación trato en los siguientes acapites, los factores institucionales y jurídicos, que a mi juicio son limitantes del crédito; prosiguiendo con las relaciones de este tipo de operaciones con el derecho bancario, legislación agraria, registros públicos, acciones legales; finalizando en las conclusiones.

I N T R O D U C C I O N

Existe en nuestro país, una serie de factores que están contribuyendo a limitar la expansión del desarrollo agropecuario y del crédito agrícola en particular, que es uno de sus instrumentos principales. Dada la magnitud y responsabilidad que esto conlleva, tales factores no se abordan en forma exhaustiva en este trabajo, conformándome con ofrecer una idea general de ellos.

EL TERRITORIO SALVADOREÑO, SU ESTRUCTURA Y VOCACION AGRICOLA

Nuestro país, que forma parte del Istmo Centroamericano, cuenta con una extensión aproximada de 21.393 Kms², y una población estimada, al 10. de Julio de 1974, de 3.886.775 habitantes; siendo, por consiguiente, el país más densamente poblado de América Continental (180.6 habitantes por kilómetro cuadrado), con una tasa de crecimiento del 3.5% anual. 1/

Según la cifras preliminares del IV Censo de Población de 1971, 1.545.525 habitantes son de asentamiento urbano y 2.380.027 del área rural. Dichas cifras, señalan que tres de cada cinco habitantes residen en la zona rural y la mayor parte de esta población, depende directamente de la agricultura. 2/

La superficie total del país, según cifras preliminares del III Censo Agropecuario de 1971, estaba utilizada así: en tierras de labranza, 33.4%; cultivos permanentes, 11.2%; pastos naturales, 30.6%; pastos sembrados, 7.3%; montes y bosques, 12.0%; y en otras tierras, 5.5%. 3/

En relación al área utilizable, no hay acuerdo entre los diferentes datos, pues algunos estiman que son aprovechables agrícolamente 1.750.000 hectáreas y otros argumentan que ese dato es muy elevado y sitúan 1.500.000 hectáreas. Se estima, en la misma fuente de información, como superficie o tierra trabajada en la década anterior, 1.463.859 hectáreas (82.0%), de las cuales se operaron en propiedad. En arrendamiento simple, 164.254 hectá--

1/ Proyecto de Diversificación Agrícola en El Salvador. ISIC-FAO, SF/ELS 5. Plan de Zonificación para la Ejecución de los Proyectos de Diversificación Agrícola.

2/ Cifras Preliminares del III Censo Agropecuario 1971, DGdeEyC.

3/ Ob-cit.

reas (11.2%); en otras formas de tenencia, 99.241 hectáreas -- (6.98%). 1/

Las cifras censales relacionadas, manifiestan que las tierras de El Salvador se distribuyen de la siguiente manera: 2/

A - Tierras de Labranza.- La constituyen los terrenos ocupados por cultivos abiertos anuales en su mayoría, y que generalmente, se cultivan por medio de araduras. Ejemplo: maíz, maicillo, -- arroz, frijol, etc. Superficie 428.211 manzanas.

B - Cultivos Permanentes.- Se consideran aquellos cuyo proceso vegetativo es mayor de un año. Ejemplo: café, cacao, cítricos, etc. Superficie 163.468 manzanas.

C - Pastos Sembrados.- Es la superficie cultivada con el objeto de alimentar ganado o producir zacate de corte (incluyendo huateras). Superficie 107.361 manzanas.

D - Pastos Naturales.- O superficie denegada a la agricultura, 448.539 manzanas.

E - Montes y Bosques.- 175.170 manzanas; y

F - En otras Tierras.- 81.110 manzanas.

Se observa que el 60% del territorio salvadoreño, es de topografía quebrada con suelos poco fértiles por causa de una explotación irracional e inadecuadas técnicas de cultivo, lo cual da como resultado, una limitación de las tierras aptas para la producción y falta de oportunidad de trabajo en el área rural, factores éstos que contribuyen a frenar el desarrollo.

La circunstancia de no poseer un amplio territorio rico en recursos naturales, no significa que si en el país se emplearan las más avanzadas tecnologías actualmente conocidas para producir, -- diéramos cumplimiento a las necesidades existentes. Las producciones por hectáreas o por animal, son aumentadas bajo condiciones de investigación agrícola en los países desarrollados. El riego adecuado, permite doce meses de producción de cosechas en

1/ Memoria del Primer Congreso Nacional de Reforma Agraria. Enero, 1970.

2/ Cifras Preliminares del III Censo Agropecuario, 1971. DG de E.

lugar de seis y el área sembrada de cultivos anuales, es aumentada a través de la aplicación de técnicas mejoradas que puedan eliminar la necesidad de permitir a la tierra cultivable, descansar o estar inactiva después de varios años de producción. Según el Estudio Nathan, las tierras agrícolas de El Salvador son físicamente capaces de producir siete veces su producción actual, si la más productiva de todas las tecnologías conocida actualmente, pudiera aplicarse y adoptarse. Entendidos en la materia, han establecido el potencial de rendimiento por hectáreas de 175 a 600% del rendimiento actual. 1/

Este potencial no realizado de producción, no toma en consideración las ganancias que se podrían obtener por cambios en la combinación de cultivos de bajo valor como las frutas, hortalizas y semillas oleaginosas, con cultivos de bajo valor de producción -- por hectáreas.

Al seleccionar un área potencial para determinada actividad agropecuaria, no necesariamente significa que en ellas deba desarrollarse exclusivamente una actividad o sembrarse una determinada clase de cultivo. Así, tenemos por ejemplo, que la zona ganadera coincide en gran medida, tanto con la zona algodonera, como con la de cultivos alimenticios. Hay, en síntesis, que determinar el uso potencial de la tierra, tomando como base los grupos de suelos que tenemos y las recomendaciones de expertos en la materia.

Para determinar la vocación agrícola de nuestro territorio, se deben tomar en cuenta: las infraestructuras y las condiciones económicas, ecológicas y humanas más adecuadas para cada cultivo.

Respecto a las condiciones ecológicas, El Salvador tiene un clima caracterizado por dos estaciones bien definidas, la seca de noviembre a abril, y la lluviosa de mayo a octubre, con un promedio anual de 1.900 mm. de lluvia. 2/

Según el Plan de Zonificación para la Ejecución de los Proyectos de Diversificación Agrícola 3/, se reconocen tres zonas climáti-

1/ Análisis Sectorial. Conclusiones. Autor, Robert R. Nathan Associates, Inc.

2/ Proyecto de Diversificación Agrícola en El Salvador ISIC-FAO, SE/EL S 5. Plan de Zonificación para la Ejecución de los Proyectos de Diversificación Agrícola.

3/ Ob-cit.

cas en el país de acuerdo a su altura sobre el nivel del mar, - así:

A - Sabanas Tropicales Calientes.- Altitud de 0 a 800 metros. Temperaturas entre 22 y 28 grados C.

B - Sabanas Tropicales Calurosas.- Altitudes entre 800 y 1.200 metros sobre el nivel del mar. Temperaturas promedio anuales entre 19 y 22 grados C.

C - Clima Tropical de las Alturas.- Altitudes entre 1.200 y -- 2.700 metros sobre el nivel del mar. Temperaturas anuales en-- tre 16 y 20 grados C., con posibilidades de heladas en diciembre o enero. El Proyecto de Diversificación Agrícola mencionado, tam-- bién hace referencia a tipos de suelos que tiene nuestro país, - clasificándolos en forma técnica y sobre los que incide toda pla-- nificación de carácter agrícola; estos son: a) Latosales arcillo rojizos; b) Suelos pardo forestales; c) Grumosales; d) Podsol rojo amarillento; e) Regosol; f) Regosol aluvial; g) Litosoles; y h) Aluviales.

TENENCIA DE LA TIERRA

En los últimos años, la tenencia de la tierra en nuestro país, - ha llegado a ser una de las principales preocupaciones de los pla-- nificadores; esto se debe, en parte, al creciente interés de me-- jorar a la clase campesina, poniéndola en condiciones de partici-- par de manera efectiva en el progreso económico y al interés ge-- neral de adaptar las estructuras agrarias a las necesidades de - desarrollo económico, asegurando el aprovechamiento eficaz de las tierras en desuso. Nuestro trabajo trata de señalar la interre-- lación existente entre la tenencia de la tierra y la expansión o limitación del crédito agrícola, procurando llegar a conclusiones sobre los cambios institucionales en la estructura agraria que - se necesitan para que el crédito sirva eficazmente como instrumen-- to del desarrollo agropecuario. Para ello, es necesario estudiar los siguientes acápitos: a) Régimen legal básico; b) La forma - de tenencia; y c) La magnitud de las explotaciones y el uso de - la tierra.

En nuestro país, prácticamente la totalidad de las tierras son - propiedad privada, las comunales fueron extinguidas el siglo pa-- sado; las pocas tierras del Estado, no las explota directamente, salvo casos de centros de enseñanza y estaciones experimentales.

De acuerdo con preceptos constitucionales y algunas leyes secundarias de reciente promulgación, los poderes públicos tienen una facultad reguladora, en relación con la orientación y ejercicio del derecho de propiedad privada, en orden al interés social y a un régimen económico que responda esencialmente a los principios de justicia social, que asegure los beneficios de la riqueza nacional al mayor número de habitantes.

Veamos las formas de tenencia de la tierra y su relación con el crédito agrícola. La propiedad privada, cultivada o administrada directamente por el propietario, es la forma de tenencia que dá mayores estímulos y satisfacción al agricultor y es la que mejor se adapta a cualquier sistema de crédito. Los bancos privados e instituciones financieras, prefieren operar con esta forma de tenencia, debido a la seguridad como garantía real.

La propiedad cultivada indirectamente, como el colonaje, el arrendamiento, la venta a plazos, la aparcería, la simple posesión de bienes inmuebles y el bien de familia, son formas de tenencia que no han dado los resultados apetecidos; en algunos casos, porque no existe legislación adecuada, otros porque la propiedad tampoco sirve para constituir garantías inmobiliarias. La aparcería y el colonaje, están al margen del crédito agrícola institucional. El bien de familia, así como se encuentra funcionando es inflexible, pues no permite la transferencia de la tierra con el riesgo de perpetuar la posesión en manos ineficientes; esta institución no debe fracasar, debe dársele la vivencia que merece y no interpretarse que todo tipo de restricción a la propiedad es contraindicada.

Respecto a la magnitud de las explotaciones, el tamaño es el factor de mayor incidencia en la productividad de la agricultura.

Las cifras censales, son las más indicadas para apreciar los cambios que se están operando en el agro y el carácter del problema que se deriva de la magnitud de estas explotaciones. Es significativo analizar si los cambios que están ocurriendo, son convenientes para la economía del país, ya que se indica que la propiedad grande se ha reducido considerablemente. La excesiva multiplicación de las unidades menores de tres hectáreas, contrarresta cualquier beneficio que pudiera derivarse, ya que su extensión es pequeña para considerársele unidad económica productiva. En este sentido, hay evidencia que el problema del minifundio tien-

de a agravarse. Esto quiere decir, que la tierra se cultiva con mayor intensidad conforme la población aumenta, implicando el riesgo de que dicha intensidad vaya acompañada de prácticas de cultivo destructivas del suelo.

Para ilustrar el grado de desigualdad, basta comparar el siguiente cuadro obtenido de las cifras provisionales del III Censo Agropecuario de 1971.

DISTRIBUCION DEL NUMERO Y SUPERFICIE DE LAS FINCAS - 1971

(Superficie en Hectáreas)

TAMAÑO DE LAS FINCAS (En Hectáreas)	EXPLORACIONES			SUPERFICIE		
	# en Miles	%	% Acumulado	# (1)	%	% Acumulado
A) Menos de 10	252.5	92.7	92.7	400.4	27.3	27.3
B) De 10 a menos de 50	15.7	5.9	98.5	339.6	23.2	50.5
C) De 50 a menos de 200	3.4	1.2	99.7	308.4	21.1	71.6
D) De 200 y más	0.8	0.3	100.0	415.5	28.4	100.0
T O T A L E S	272.4	100.0	-	1,463.9	100.0	-

Fuente: Cifras Preliminares del III Censo Agropecuario, 1971.
Dirección General de Estadística y Censos.

LA MANO DE OBRA AGRICOLA EN EL SALVADOR

En cuanto al desarrollo ocupacional del país, éste ha sido fuertemente obstaculizado simultáneamente por los dos elementos más pertinentes a su desarrollo: el marco demográfico y el económico-social.

El aspecto demográfico, se ha caracterizado por un alto crecimiento poblacional, que ha determinado un rejuvenecimiento de la población y un crecimiento de la tasa de dependencia demográfica. Tal situación, introduce serias distorsiones en la magnitud y calidad de la base de la oferta de la fuerza de trabajo.

En efecto, se ha indicado que el alto crecimiento poblacional se tradujo en un rejuvenecimiento de la población. Esto refleja un notable aumento de la oferta de trabajo infantil y juvenil, normalmente carente de una preparación y calificación adecuada.

La oferta de trabajo está condicionada también por la propia demanda y de las resultantes de sus interacciones; así, la demanda insuficiente de trabajo que ha ejercido la economía salvadoreña, debido especialmente a problemas estructurales, agravados en los últimos años, por serios obstáculos coyunturales, ha determinado una capacidad insuficiente de absorción laboral, que enfrentada a una cuantiosa oferta, ha tenido el efecto de frenar, cuando no disminuir los niveles de remuneración al trabajo.

En cuanto a los componentes de la desocupación, es notable la alta proporción de ésta entre la población femenina; 45.9% contra 9.5% para los hombres; cifras que al constituir promedios, no reflejan la problemática en toda su intensidad. En efecto, según fuente censal de 1971, de la población económicamente activa femenina rural, dos tercios estaban desocupados, contra un 26% de la población femenina urbana. Para la población masculina, en cambio, las tasas de desocupación son más homogéneas; un 13.7% para la desocupación rural y un 7.1% para la urbana. En cuanto al subempleo, existen estimaciones confiables para el sector agropecuario, que en todo caso, comprende casi la mitad de la población económicamente activa del país, 46.7%. En este sector, sólo la tercera parte de los activos, tienen trabajo continuo todo el año y el promedio sólo tiene trabajo durante medio año. 1/

Durante el transcurso de la última década, la fuerza laboral se incrementó anualmente desde 22.000 personas en 1962, hasta 33.000 en 1970. En condiciones ideales, el crecimiento económico debería facilitar la incorporación óptima de la fuerza de trabajo a la producción; sin embargo, aún cuando no existen estadísticas que cuantifiquen claramente el desempleo, existen indicadores que manifiestan una deficiencia del aparato productivo para absorber más mano de obra. Por ejemplo, son notorias las manifestaciones de desempleo, tanto en la zona rural como en la zona urbana, el crecimiento de las zonas marginales en los principales centros urbanos, es testimonio claro del desplazamiento de la población rural hacia las ciudades en busca de oportunidades de trabajo. 2/

Por último, las estimaciones indican que para evitar el incremento de la desocupación, la economía salvadoreña debería registrar

1/ Plan de Desarrollo Económico y Social, 1973-1977. Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica. Pág. 50.

2/ Ob-cit, Pág. 49

un crecimiento muy superior a la tasa promedio anual de 5.8%, - registrada durante la década de los años sesenta. 1/

La insuficiencia de absorción poblacional de la economía, origina el debilitamiento de su expansión, lo que a su vez, es el resultado de un bajo nivel de nuevas inversiones. Esta deficiencia (en el nivel de inversiones), es a su vez, consecuencia de la insuficiencia del ahorro para el financiamiento de las mismas, lo cual, si bien es cierto, es muy particular de los países en desarrollo, dado su bajo nivel de ingresos medios; también está vinculado con la falta de mecanismos financieros adecuados para la canalización del ahorro interno hacia las inversiones privadas y públicas que realmente crean capacidad de producción, especialmente las de crédito agrícola.

La política laboral del Estado hacia el sector agrario, debe ser una concepción de planes y la aplicación de medida de eficacia pública que contribuyan a la superación de los trabajadores del campo, encaminada a lograr una mejor distribución del ingreso.- Es conveniente que nuestro Código de Trabajo, establezca normas más favorables en materia de salarios para que los trabajadores del campo dispongan de mayores ingresos y por lo tanto, de mayor capacidad de consumo, ya que la clase trabajadora, debido a su bajo ingreso, tiene una propensión marginal al consumo, casi del cien por ciento y es esto lo que ayuda a la expansión económica.

Dichos requerimientos, deben ser normados en el Código de Trabajo, Ley del Seguro Social, Decretos del Salario Mínimo de los trabajadores del campo y en los Plan de Desarrollo Económico que elabora el Gobierno.

La solidez de las relaciones obrero-patronales, es absolutamente indispensable para el funcionamiento normal del aparato productivo y para poder alcanzar las metas de crecimiento. El Estado debe asumir una posición firme en la regulación de este campo, dentro de un marco de comprensión en que los trabajadores apliquen eficientemente sus esfuerzos y la empresa agrícola reconozca su dignidad y su derecho a participar en los frutos obtenidos.

1/ Ob-cit, Pág. 49

CONDICIONES SOCIALES DEL AGRO SALVADOREÑO

En los países subdesarrollados, donde el sector agrícola es de gran preponderancia, el estado cultural, la salubridad y la vivienda, son factores determinantes de su atraso económico y social, pero que así mismo, es este último el que condiciona al primero. El Salvador no parece escapar a este círculo vicioso, en que causas y efectos son concomitantes. En consecuencia, las recomendaciones que pueden sugerirse para mejorar el estado de unas cosas, también son buenas para mejorar la situación de otras. Dichos adelantos tendrán que reflejarse en una más estrecha relación del crédito y sus servicios conexos con la producción agrícola, lo que daría por resultado, una expansión tanto del crédito como de la producción.

Tradicionalmente, el crédito en El Salvador ha sido, en su mayor parte, el privilegio de las clases económicamente altas. Esto es así porque el crédito ha sido una función directa de la riqueza individual, representada por el patrimonio neto y los ingresos.

Educación.- La educación es un factor determinante para crear en el agricultor, la receptividad de las innovaciones en la agricultura, las cuales conducen a su vez, a una expansión de la demanda del crédito. Entenderemos como educación, no sólo la alfabetización o enseñanza básica del agricultor, sino, además, la enseñanza agrícola que le puede ser proporcionada por los Servicios de Extensión.

Cabe observar que la educación rural, así entendida, no basta por sí sola para habilitar al pequeño agricultor minifundista como sujeto de crédito. Este, necesita que se le ponga primero en posición legal de una unidad agrícola económica y que, a la par, se le eduque, se le convierta luego en sujeto de crédito y productor eficiente. En otras palabras, la reforma agraria planeada, que incluye la desaparición del minifundio y de las situaciones precarias en el orden económico y jurídico, debe marchar paralelamente a la educación rural y al crédito agrícola.

Dentro de la moderna planificación económica del sector agropecuario, el crédito tiene como finalidad primordial coadyuvar e incrementar los niveles de producción para alcanzar las metas establecidas en los Planes de Desarrollo. Este objetivo no puede lograr

se con el crédito por sí solo. Se necesita, además, la acción coordinada de los servicios de enseñanza, investigación y extensión agropecuaria.

El incremento sostenido de la producción agrícola, indispensable para el desarrollo económico del país, solo puede lograrse mediante la aplicación de los avances tecnológicos de la ciencia agropecuaria. La investigación agrícola, estudia, desarrolla y recomienda las técnicas aceptables al medio; el servicio de extensión lleva estas técnicas al productor y el crédito le proporciona los medios financieros para aplicarlas. Con la enseñanza, se capacita a los investigadores, extensionistas y agentes de crédito.

Los mejores resultados, se obtienen cuando dichos servicios se coordinan en forma efectiva.

En la actualidad, la enseñanza, la investigación y la extensión agropecuarias para la agricultura salvadoreña, son desarrolladas principalmente por el Estado, pero también participan en estas actividades, organismos internacionales y el sector privado. La Universidad contribuye en forma profesional.

El desarrollo económico de la agricultura, el mejoramiento del ingreso y el bienestar de la población rural, no pueden lograrse plenamente, a menos que las personas se instruyan.

Por lo mismo, la educación básica se considera esencial. El cambio de una agricultura de subsistencia, a la que están sometidos la mayor parte de los productores salvadoreños, a una agricultura comercial, requiere que todos los dedicados a esta actividad, estén adecuadamente preparados y que hagan buen uso del crédito.

El crédito agrícola en El Salvador, no podría expandirse y desarrollarse, a menos que se disponga de más personal y que éste se entrene en debida forma para trabajar en las instituciones de crédito y en las entidades y servicios relacionados.

Las instituciones de crédito agrícola salvadoreñas, o sus afines privadas, necesitan elemento humano con entrenamiento tanto en la agricultura técnica, como en el financiamiento agrícola. Esta clase de personal es muy escaso en el país, por lo que en la mayoría de los casos, ha sido necesario tomar personas entrenadas en la banca tradicional, sin ninguna experiencia agrícola; o bien,

a elementos con conocimientos en agricultura, pero sin capacidad alguna del crédito, todo lo cual, ha conducido a deficiencias lamentables.

Por tal razón, las instituciones que realizan en mayor o menor grado el financiamiento agrícola, necesitan que la mayor parte del personal dedicado a esta actividad, tenga alguna experiencia y entrenamiento adecuado. Es natural que tales instituciones, tengan cargos especializados en contabilidad y en administración bancaria, pero incluso en esas posiciones, se requiere algún conocimiento en agricultura, debido a las características distintas de ésta para efectos de financiamiento.

La carencia de técnicos agrícolas y personal calificado en la rama, se manifiesta así mismo en otros campos de la actividad agropecuaria, incluyendo los servicios de investigación y extensión.

En el campo del crédito agrícola, el técnico agropecuario y el economista agrícola, tienen que trabajar coordinadamente en investigación para poder analizar los cambios y la forma cómo éstos afectan las necesidades y las condiciones del financiamiento. Para que los agricultores hagan uso exitoso del crédito, se necesita además, la cooperación de métodos modernos y de las técnicas más depuradas, con el fin de identificar a nivel de la finca, las prácticas más rentables. Nuestros limitados recursos naturales, deben contraponerse con recursos humanos bien preparados para rendir una alta productividad.

Salud.- El problema nutricional del país, radica fundamentalmente en el deficiente consumo de productos energéticos y en la baja ingestión de proteínas de origen animal, considerándose este estado de cosas, como un reflejo directo del desarrollo económico y social. Las políticas de producción elaboradas por el Estado, deben incidir directamente en una mejora de salud del sector campesino, debiendo reorganizarse y reorientarse los servicios, coordinando las políticas del Ministerio de Salud y del Seguro Social. Esta coordinación permitirá mejor utilización de los recursos, evitando la duplicidad de esfuerzos. Debe, especialmente, desarrollarse la medicina preventiva y extender la cobertura del Seguro Social, llevando los beneficios al campo, sin descuidar el saneamiento ambiental, pues a la masa campesina se le da poca atención.

Vivienda.- La vivienda apropiada, es otro factor de importancia para el bienestar social. Una gran proporción de la población -- campesina, habita en casas inadecuadas y bajo condiciones de hacinamiento. Los programas gubernamentales no han alcanzado las zonas rurales. La mayoría de la gente del campo, habita en chozas de una sola habitación, que tienen techos de paja y pisos de tierra; no disponen de agua potable, ni de servicios sanitarios.

Es necesario mejorar la vivienda campesina, para que el hombre del campo pueda gozar de salud, dignidad y respeto de sí mismo, como corresponde a los seres humanos.

La vivienda está llamada a ocupar un papel destacado en la política de desarrollo del país. Para lograr reactivar la economía y contribuir a resolver un problema social, es indispensable cambiar en términos absolutos, la estrategia seguida hasta la fecha en esta materia, reduciendo los costos en la construcción. Para ello, deberán lograrse sistemas con especificaciones comunes, especialmente en la vivienda rural.

LA AGRICULTURA SALVADOREÑA Y EL CRECIMIENTO ECONOMICO

Particularmente, nuestra economía ha sido y es afectada en gran medida, por los desequilibrios en las relaciones económicas con los países más desarrollados de América y Europa.

Las características de ese desequilibrio, han sido de tal naturaleza, que de continuar en el futuro, es previsible que ocurran cambios fundamentales en nuestro sistema financiero comercial.

Las tendencias de la economía salvadoreña, son consecuencia, en gran medida, de la incidencia en nuestro país, de lo acontecido en el sistema internacional.

Uno de los factores que continúa determinando en forma muy significativa, el desequilibrio actual en las relaciones económicas -- entre los países, es la crisis del sistema monetario internacional. En efecto, persisten fluctuaciones críticas en el valor de las unidades monetarias tradicionalmente aceptadas como medios de pago; este fenómeno, cobra especial importancia en las transacciones de exportación e importación sobre todos los contratos a futuro y en los préstamos de capital extranjero a largo plazo, en lo cuales se manifiesta un alto grado de incertidumbre respec

to al valor cambiario de las monedas, pues esas operaciones se cuantifican, por ejemplo, en dólares y existe inseguridad sobre la relación futura de cambio entre esa moneda y otras monedas fuertes de Europa Occidental y algunos países de Asia.

Este fenómeno afecta a todo país de menor desarrollo relativo como el nuestro, que efectúa transacciones comerciales y financieras con los países desarrollados, pues al abastecerse de sus importaciones y colocar sus exportaciones en los mismos, debe enfrentar una situación que se caracteriza por la inestabilidad de las principales monedas convertibles que se traducen en alzas de costos en la producción interna y en la comercialización de los bienes y servicios que exporta.

Los efectos de la crisis del petróleo, en las relaciones económicas internacionales por la elevación sustancial de los precios de ese producto, no es necesario destacarlos desde luego que repercute en forma directa en todos los procesos productivos.

Veamos algunas variables que han incidido en la trayectoria reciente de nuestra economía.

La decisión tomada por la Junta Monetaria, en el sentido de mantener el tipo de cambio de ₡ 2.50 por un dólar, modificó la paridad oro de nuestra unidad monetaria. La referida decisión, significó para nosotros, una nueva paridad que consistió en una reducción del 10% en la equivalencia oro de nuestra moneda. Esta decisión, prácticamente es una devaluación que incide en forma importante en la economía del país, que depende en alto grado de la importación de bienes de capital e intermedios que son necesarios para mantener, incrementar o diversificar nuestros niveles de producción agropecuaria; asimismo, muchos bienes de consumo que requieren un proceso de manufactura más complejo, o el abastecimiento adecuado de ciertas materias primas de origen agrícola, que también deben obtenerse del exterior.

Esta situación caracteriza una marcada interdependencia comercial y la devaluación del Colón, significa que las importaciones resultan más caras; al mismo tiempo, los precios de las importaciones provenientes de esos países, también se han incrementado por la inflación creciente que se observa en sus economías.

Nuestros principales productos de exportación, atraviesan por una situación de precios relativamente incierta, amén de considerarse

también, que el sector agropecuario enfrenta problemas serios de incrementos en los costos de producción, determinados por el alza de los precios de los insumos y de la mano de obra.

Todos estos factores señalados, permiten concluir que dadas las condiciones externas, el país debe desarrollar una acción positiva para procurar que se obtengan los mayores beneficios en las negociaciones de los productos agrícolas exportables, ya que nuestro país, con una economía que depende fundamentalmente de la agricultura, debe orientar sus esfuerzos para lograr una mayor producción a base de aumentos en la productividad y mejores precios en la comercialización.

El período que es previsible suponer, confrontará nuestro país, obligará seguramente a la adopción de medidas correctivas del proceso inflacionario que atenúe al menos sus efectos negativos.

Los bancos del sistema y especialmente, la Federación de Cajas de Crédito, el Banco de Fomento Agropecuario y el Banco Hipotecario de El Salvador, conscientes de que su misión principal es proporcionar el financiamiento adecuado para el sector agropecuario en las condiciones más favorables para los usuarios, deben continuar en este período crítico, haciendo los esfuerzos necesarios para contribuir a la solución de los problemas que enfrenta actualmente la economía nacional.

El crecimiento económico, está condicionado casi generalmente de diversos factores que influyen en la actividad económica; podemos reducirlos desde dos puntos de vista: el primero, se refiere a la producción por factores productivos de manera que el crecimiento se interpreta con relación a las actividades más sobresalientes. El segundo, señala los aspectos económicos en términos del destino de la producción; es decir, en atención a su distribución, con el consumo interno, la inversión y las exportaciones.

Al observar la estructura de la producción, por su origen, se destaca el comportamiento del sector agropecuario por cuanto constantemente, dicho sector contribuye con la mayor parte de la producción y asimismo, determina los niveles de empleo e ingresos de la mayoría de la población económicamente activa.

Según información del Plan Quinquenal, se indica que la producción agropecuaria representa por sí sola, la mayor proporción de la --

producción nacional, aún cuando se haya reducido en los últimos años, en un 27.8% ^{1/}. Con todo, la actividad agropecuaria sigue siendo el factor determinante del comportamiento global de la economía y su declinación relativa, no representa una reducción en términos absolutos. Por otra parte, el sector agropecuario tiene importancia no sólo por su contribución mayoritaria dentro del producto, sino también porque es la actividad de mayor significado en la generación de divisas extranjeras, factor importante dentro del sostenimiento del desarrollo.

En cuanto al crecimiento del sector agropecuario, es de singular importancia el hecho de que en relación con el crecimiento total, ha respondido con menos intensidad que el de otro sector. Sin embargo, el sector agropecuario fué el apoyo para sostener el crecimiento de la economía nacional a la tasa del 4% ^{2/}. Sobre esta base, se llega a la conclusión de que el crecimiento de la economía, depende en gran medida, del sector agropecuario, cuya producción se caracteriza por una concentración de esfuerzos y recursos en los productos tradicionales de exportación y en unos pocos productos que constituyen la base del consumo interno.

Podemos afirmar que la inversión en la agricultura, como factor dinámico de nuestra economía, representa la creación de capacidad productiva y es determinante del crecimiento futuro, es decir, - que para sostener el crecimiento de la producción, es necesario realizar inversiones adicionales que incrementen el acervo de capital productivo existente.

El análisis de los factores básicos para la expansión económica, permite identificar las deficiencias que condicionan el virtual estancamiento de la economía. La vulnerable dependencia de las exportaciones de productos tradicionales, unida al debilitamiento de las exportaciones del área centroamericana, deficiente desarrollo del mercado interno con base en la demanda efectiva para la producción nacional y la reducción de la inversión privada y ausencia de una política de inversiones públicas con carácter compensatorio para modificar la tendencia de la economía nacional, nos da un panorama no satisfactorio del sector que necesita ser corregido a la mayor brevedad.

^{1/} Plan de Desarrollo Económico y Social, 1973-1977, Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica.

^{2/} Ob-cit.

CAPITULO I
EL CREDITO AGRICOLA EN EL SALVADOR

BREVE HISTORIA DEL CREDITO AGRICOLA EN EL SALVADOR

El desenvolvimiento del crédito agrícola en El Salvador, va íntimamente ligado al nacimiento y desarrollo del crédito bancario generalizado.

Es interesante señalar en forma muy breve, el desarrollo histórico del crédito agrícola, esto nos ilustrará sobre algunas de sus características.

Trataré brevemente de adecuar la historia de la banca nacional, particularmente al desenvolvimiento de esta modalidad de crédito.

ORIGEN DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO 1880-1933

La economía salvadoreña, ha dependido básicamente de la agricultura; resulta aceptable suponer que el crédito agrícola tiene su origen, en el apareamiento del primer banco.

El establecimiento del primer banco en el país, se remonta al año de 1880, con la creación del Banco Internacional de El Salvador, -- Diario Oficial del 5 de Septiembre de 1880. En ese entonces el país desconocía los beneficios del crédito bancario; desapareciendo esta institución al fusionarse con el Banco Salvadoreño en el año de --- 1898.

Por Decreto Legislativo se otorga concesión para fundar en el año - de 1889 un Banco Hipotecario en sustitución del previsto en 1881, - con objetivos agrícolas, pero no llegó a fundarse.

En 1892, la Asamblea Legislativa emitió un decreto publicado en el Diario Oficial del 9 de mayo de 1892; para que se estableciera en el país un Banco Prendario, lo cual no llegó a realizarse. El Poder -- Ejecutivo emitió un decreto ese mismo año, que autorizaba el esta-- blecimiento de una Institución de Crédito Territorial que se llama-- ría "Banco Hipotecario de El Salvador" (publicado en el Diario Ofi-- cial del 21 de Junio de 1892) lo cual tampoco se llevó a cabo. Es hasta el año de 1895 que la Asamblea Nacional Legislativa otorga -- concesión para establecer el "Banco Agrícola Comercial" que nace y opera hasta 1934 año en que se convierte en el Banco Central de Re-- serva de El Salvador.

La Asamblea Legislativa compenetrada de las necesidades de los --

agricultores, ante la falta de una Institución especializada en el crédito agrícola, emite un Decreto en mayo de 1900 publicado en el Diario Oficial del 5 de Junio de 1900, por el cual faculta al Poder Ejecutivo para que se estableciera en el país un Banco de Crédito Hipotecario, con la mentalidad de adaptar las prácticas bancarias - comerciales al financiamiento de la agricultura; sin embargo, nadie acogió esta iniciativa gubernamental.

En el Diario Oficial del 28 de mayo de 1912, se faculta al Poder -- Ejecutivo para el establecimiento de un Banco de Crédito Territo-- rial y Agrícola. Esta intención se repite en 1914, cuando se emite un Decreto que contiene el contrato que el Gobierno celebrara para establecer dicho Banco o Sociedad Hipotecaria (D.O. del 22 de Agosto de 1914). Esto tampoco llegó a realizarse, pues el Banco no se fundó.

De la descripción anterior se concluye que en el período de 1880 a 1916 se ven los primeros frutos del empeño estatal por lograr la -- institucionalización del crédito en El Salvador, con tendencia clara de hacerlos funcionar con fines agrícolas.

A lo largo de todo el período, y a pesar de que el gobierno se em-- peñó durante varias décadas en fomentar la producción agropecuaria, el crédito que se conseguía en fuentes no institucionales era de na turaleza marcadamente usuraria. Muchos de nuestros gobiernos aún -- cuando reconocían que la agricultura era la principal fuente de ri queza y que el protegerla y fomentarla constituía su primero e im-- perioso deber, no tuvieron la decisión necesaria para regular el -- crédito agrícola para suministrárselo a los agricultores pequeños y medianos con fondos públicos.

A fines de la década de los años veinte, se hicieron esfuerzos gu-- bernamentales bien definidos por mejorar el funcionamiento del cré dito, por su importante incidencia en la economía del país.

La gran depresión mundial de los años treinta, hicieron imposible la provisión de los fondos necesarios para mantener la producción originando mucho endeudamiento e insolvencia. En esta época, el - crédito público era precario y problemático. El gobierno abandonó en 1931 el patrón oro, ante su fuerte corriente hacia el exterior; la deuda pública representaba el cincuenta por ciento del presupu es to.

BIBLIOTECA CENTRAL
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

En vista de estas circunstancias el gobierno resolvió realizar de 1930 a 1933 una serie de esfuerzos que comprendieron primero, en -

la emisión de la primera ley destinada a dar facilidades a los agricultores para el levantamiento de sus cosechas.

La primera ley que se dictó en el país, con relación a nuestro tema de tesis, fue la emitida el día 16 de mayo de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 113, Tomo 112 de fecha 17 del mismo mes y año -- apareciendo en el sumario del mencionado Diario Oficial; como una ley para que los agricultores pudieran obtener préstamos en numerario, que destinaran al pago de jornales, materias primas, abonos, aperos, instrumentos de labranza y ganado y se derogó por la promulgación de la Ley de Prenda Agraria, Ganadera o Industrial, emitida el 26 de Octubre de 1933, publicada en el Diario Oficial 240, Tomo 115 de fecha 31 de Octubre de 1933. En dicho Diario apareció un editorial referente a la Ley, en el que se manifestaba que con su promulgación, "se esperaba intensificar las operaciones de crédito a corto plazo por haberse subsanado en gran parte las deficiencias de la anterior ley de crédito refaccionario y por el instrumento agrícola, fue conveniente la creación definitiva de la prenda sin desplazamiento como derecho de garantía.

PARTICIPACION Y REGULACION DIRECTA DEL ESTADO, 1934 A 1960

Después de 1934 el ordenamiento financiero del país continúa siendo débil hasta el año de 1950, aunque en menor grado que antes de la crisis económica mundial. Solo el café puede decirse que en este período siguió gozando de asistencia crediticia, ya que la deuda pública impidió que se destinacen más recursos al crédito agrícola bancario y establecer programas bien definidos y organizados. Estos hechos limitaron drásticamente la canalización de fondos hacia dicho sector. En este período el estado intervino en forma directa pero debilmente en la regulación y canalización del crédito mediante la creación del Banco Central de Reserva de El Salvador y el funcionamiento posterior del Banco Hipotecario de El Salvador, la Federación de Cajas de Crédito Rural y la Compañía Salvadoreña de Café. Los prestamistas particulares continuaron libremente con el sistema de habilitaciones, aunque ligeramente atenuadas por el mayor volumen de crédito que otorgaban las pocas instituciones bancarias ya existentes, desde el comienzo de esta etapa. El punto de partida de este período lo marca el aparecimiento del Banco Central de Reserva de El Salvador, fundado en virtud de leyes que se emitieron en 1934, según decretos D.L. No.64 del 19 de junio de 1934 y D.L. No. 65 del 19 de junio de 1934.

Entre los objetivos de su creación, se manifestaba el deseo de armonizar los intereses nacionales del sector agropecuario, como intermediario entre los depositantes y los gremios agrícolas que necesitaban de crédito.

FUNDACION DEL BANCO HIPOTECARIO

El Gobierno de la República según D.L. No. 5 del 18 de Diciembre de 1934, publicado en el D.O. No.6, del 8 de Enero de 1935, funda el Banco Hipotecario de El Salvador con objetivos de ser una institución especializada en crédito hipotecario, promover la producción agropecuaria y reducir la usura de los habilitadores y bancos privados. Su creación fue una respuesta al llamado de los agricultores que sufrían en esa época, el oneroso régimen crediticio y a quienes la gran depresión que se iniciara en 1929, puso en grave situación de mora. En sus primeros años de funcionamiento, se convirtió en una institución de salvamento, para aquellos grupos privilegiados que se encontraban insolventes; instituyéndose el crédito a mediano y largo plazo, ayudando a concentrar las mejores tierras en un número relativamente pequeño de propietarios. Han transcurrido más de treinta y cinco años desde su fundación y si bien es cierto que ha mejorado notablemente la asistencia financiera del sector agropecuario, no ha cumplido con los objetivos planeados. Entre los méritos del Banco Hipotecario merecen especial mención, el haber sido el pionero del crédito institucional, haber fundado los primeros Almacenes Generales de Depósito y haber patrocinado el establecimiento de la Federación de Cajas de Crédito y su sistema de Crédito Rural en el año de 1942 con recursos propios; asimismo patrocinó el establecimiento de la Compañía Salvadoreña de Café, S.A., y finalmente, influyó grandemente en la determinación de las pautas o normas que ahora rigen las operaciones de crédito de todo el sistema bancario.

Dado el proceso histórico y el origen de su capital, se presume que quienes procuraron su creación y el legislador que la hizo posible, tuvieron en mente una institución de fomento agrícola a la cual se le dieron complementaria o adicionalmente algunas otras funciones por no existir entonces organismos especializados en otras clases de crédito. Sin embargo a pesar de haber surgido posteriormente en el país instituciones especializadas en diversos tipos y modalidades de crédito y no obstante haberse multiplicado, la banca comercial con una saludable competencia, el Banco Hipotecario, ha seguido atendiendo toda clase de créditos, descuidando así en gran medida la necesidad fundamental de fomento agropecuario, para el cual originalmente fue creado.

Este banco fue creado como una institución de utilidad pública y de conformidad con la ley de creación, el banco debía organizarse como sociedad anónima, y en esa forma se constituyó por escritura pública otorgada el 9 de Enero de 1935. Una ley orgánica determina su -- constitución en forma de Sociedad Anónima.

CONTRIBUCION DE LA COMPAÑIA SALVADOREÑA DE CAFE, S.A.

Institución creada por Decreto Legislativo No. 61 de fecha 10 de Noviembre de 1942 y posteriores que lo reforman y adicionan; por su escritura de constitución otorgada el día 10. de Abril de 1943 y por sus estatutos y reglamentos internos. Está organizada como institución de utilidad pública, bajo la forma de Sociedad Anónima.

Fue fundada en una época en que a causa de la Segunda Guerra Mundial se habían cerrado los mercados europeos del grano y los Estados Unidos de América, no podían absorber la producción total. Los países productores de café del continente con el objeto de evitar en lo posible la caída de los precios del grano y dividirse equitativamente los mercados de consumo, suscribieron en Noviembre de 1940, el Convenio Interamericano del Café, por el cual se establecieron cuotas básicas anuales de exportación.

La idea fundamental que se tuvo en mente para la fundación de la Compañía, fue la que desempeñara el servicio público de regularizar los precios del café, para que pudiera efectuar sus operaciones comerciales dentro de un régimen de libre competencia, separada de los -
vaivenes políticos.

OBJETIVOS DE LA COMPAÑIA

De acuerdo con la Ley, la Compañía tiene los siguientes objetivos:

- I- Comprar y vender café con el fin de regularizar los precios en beneficio de los productores, previendo así especulaciones que vayan en detrimento de los intereses del caficultor.
- II- Participar y colaborar con sociedades e instituciones que puedan mejorar las condiciones de la industria del café en todos sus -
aspectos tanto por lo que se refiere a la producción y elaboración del grano, como al comercio interior y exterior del mismo, concediendo créditos para favorecer el desarrollo de la producción, la industria y el comercio del café.

III-Realizar todas las operaciones complementarias y accesorias para el buen desarrollo de los objetivos anteriores tales como -- proporcionar toda clase de servicios auxiliares a productores y exportadores, como cobranzas, pagos por cuenta ajena, cataciones, peritajes, importación directa de fertilizantes y otros -- conexos.

No obstante ser una institución especializada en crédito agrícola, no cuenta dentro de su organización, con personal especializado para este fin.

Legalmente el sujeto pasivo de crédito de la Compañía, es el cafetalero en todas las fases de la producción y quien debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I- Tener capacidad legal para contratar;
- II- Que los productores, sean propietarios de fincas de café debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; y
- III-Que los beneficiadores-exportadores, tengan beneficios de café y estar registrados como exportadores en el Departamento Nacional del Café.

Después de más de 30 años de fundada y después de su reestructuración a manos del estado, no se han visto cambios radicales en la política cafetalera como era de esperarse. No se conoce una política positiva racional para afrontar cualquier necesidad de almacenamiento de café que se pueda presentar en cualquier momento, por causa de las regulaciones en la exportación. Debería pensarse en la necesidad de contar con medios de almacenamiento que satisfagan los requisitos técnicos, a fin de llenar una función que habrá de necesitarse en un futuro próximo que ya se deja sentir.

Como resultado de lo anterior, en la actualidad los intereses del gremio cafetalero se encuentran desordenadamente a cargo de varias instituciones, virtualmente desarticuladas y sin unidad de acción. Entre estas se encuentra la Compañía, a la que sólo le corresponde desarrollar en forma limitada, parte de la acción económica. Las otras instituciones rectoras o al servicio del gremio cafetalero son las siguientes;

- I- La Asociación Cafetalera de El Salvador, que funciona desde el año de 1929, como entidad gremial de derecho privado.

- II- El Instituto Salvadoreño de Investigaciones del Café (ISIC) entidad autónoma de carácter científico, con personería jurídica, adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Inició sus funciones en Septiembre de 1956.
- III-El Departamento Nacional del Café, Establecido por Decreto Legislativo el 11 de Noviembre de 1957, como entidad estatal para dirigir la política cafetera interna y externa del gobierno, funciona con una mínima participación del gremio y sin permitir a este informarse debidamente de la situación del mercado y de las perspectivas de la industria del café en su totalidad.
- IV- La Asociación de Beneficiadores y Exportadores de Café. Integrada en gran parte por los grandes negociantes del gremio. Tiene actividades completamente ajenas al pequeño y mediano productor cafetalero y persigue exclusivamente fines de beneficio particular para la sociedad.

FEDERACION DE CAJAS DE CREDITO

No podía dejar de apreciarse la labor crediticia de la Federación de Cajas de Crédito; creada por Decreto Legislativo No.113 del 21 de Diciembre de 1942; promulgando la Ley de Crédito Rural, que tuvo por fines servir a los pequeños agricultores y desarrollar sociedades cooperativas, llamadas a evitar la usura; pretendió estrechar las relaciones del pueblo con el hogar, la tierra y la riqueza nacional. Este sistema crediticio, previsto en su ley, debe ser desarrollado por medio de sociedades locales denominadas "Cajas de Crédito Rural"; una Federación de ellas coordina las funciones de estas y se llama Cooperativa de Cajas de Crédito Rural Limitada. La creación del sistema de Crédito Rural, integrado por las Cajas de Crédito y la Federación, tuvo originalmente por objeto, desarrollar mediante un sistema cooperativo, los medios por los cuales llegaran hasta la pequeña agricultura los beneficios del crédito. Esta función que al principio se mantuvo dentro del marco de sus finalidades, en el presente, se ha desviado hacia otras actividades, descuidando capacidad para atender eficientemente el crédito agrícola que constituyó su objetivo primordial.

La Federación desde sus inicios hasta la creación del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo llevó una política pasiva en cuanto a la promoción del movimiento cooperativo, a tal grado que las pocas cajas que se formaron desde su fundación hace 32 años fueron im

pulsadas por la inquietud de ciudadanos prominentes en las comunidades y no de una promoción decidida de la Federación. Esto pone en evidencia que no existió la conciencia y mística necesaria como para comprender que el movimiento cooperativo, es el instrumento más eficaz para el desarrollo económico y social del agro salvadoreño.

La política de la Federación, no ha sido adecuada para propiciar el cambio de las estructuras de la producción agropecuaria de pequeñas y medianas explotaciones. Esta entidad desperdició la bondad de una organización ideal para el desarrollo de las áreas rurales; que con esa estructura y compenetrada del problema agrario, debió convertirse en el instrumento institucional ejemplar y efectivo para impulsar el desarrollo.

En cuanto a su política crediticia propiamente, la federación no ha tenido planes definidos de crédito a fin de utilizar hasta el máximo y de la mejor manera posible los recursos que se le han confiado en orden de impulsar el desarrollo agrícola.

REFORMAS LEGALES E INSTITUCIONALES: 1961

Para el crédito agropecuario esta época es muy significativa, debido a las reformas legales e institucionales operadas a partir del año de 1961; se inicia la etapa del desarrollo institucional de los organismos crediticios y financieros del país con la nacionalización del Banco Central de Reserva de El Salvador y de la Compañía Salvadoreña de Café. En esta época el Estado atendió el financiamiento de algunos programas agropecuarios, haciendo uso de recursos externos provenientes de instituciones internacionales. Es aquí cuando se comprendió la ineludible necesidad de reorganizar el sistema financiero institucional y monetario del país; especialmente en lo que concierne a adoptar medidas positivas de control cualitativo y cuantitativo del crédito. Con la creación de la Ley de Reestructuración de la Banca Central de la Nación; la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva; la Ley Monetaria de El Salvador y la Ley de Control de Transferencias Internacionales; el Banco Central de Reserva tuvo mayor responsabilidad en las políticas monetarias y crediticias al proporcionársele los instrumentos adecuados para el cumplimiento de sus funciones. Esto permitió entre otras medidas, orientar su política de redescuento hacia el financiamiento agrícola, proveyéndole así mismo de poderes jurídicos económicos tendientes a desempeñar una apropiada y efectiva regulación sobre los tipos de redescuento, tipos de interés de la banca comercial, fijación y modificación de --

encajes y sobre controles cuantitativos y cualitativos del crédito.

Creado este marco legal, quedó abierta la posibilidad de iniciar un programa racional de desarrollo agropecuario en todos los niveles; para lo cual se contó con recursos del exterior de diversas fuentes. El deseo del estado de crear programas crediticios favorables al desarrollo de la agricultura y de la producción agropecuaria, llevó al Gobierno a entablar nuevas gestiones tendientes a obtener más fondos para financiar tales aspectos, emitiendo algunas leyes como la Ley de Fomento Agropecuario, promulgada en Diciembre de 1961, que tuvo por objeto el fomento del desarrollo de la agricultura, ganadería, avicultura, apicultura, horticultura, en general de todas aquellas actividades directamente vinculadas con las mencionadas; así como de las actividades de tipo industrial, tales como procesamiento o industrialización de alimentos para consumo humano o animal, abonos, tratamiento de vegetales, animales, productos, sub-productos y desechos de los mismos y el tratamiento de suelos y sistemas de avenamiento y riego.

La ley trató de fomentar esas actividades a través de la formación de cooperativas.

A pesar de los amplios beneficios, muy pocas cooperativas solicitaron tales ventajas.

Puede afirmarse, que la Ley de Fomento Agropecuario, no ha sido un instrumento efectivo para la expansión del movimiento cooperativo, ni del Fomento Agropecuario.

ADMINISTRACION DE BIENESTAR CAMPESINO

Por Decreto del Directorio Cívico Militar, No. 457, del 11 de Diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo 139, de fecha 27 del mismo mes y año, fue creado el Instituto Oficial Autónomo de Derecho Público denominado ADMINISTRACION DE BIENESTAR CAMPESINO, bajo presión de la A.L.D. con objeto de canalizar al sector agrícola salvadoreño, recursos prestados por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante la instrumentación del crédito agrícola supervisado; destinado a pequeños y medianos agricultores, con objetivos de superarlos integralmente en los aspectos económicos y sociales.

La A.B.C. no proporcionó crédito supervisado en el sentido estricto de la palabra, durante su función como Instituto Autónomo dedicado

al fomento del sector rural; más bien, realizó una forma imperfecta de crédito orientado, con deficiencias tales para este, como el de carecer de planes específicos para el fomento de la producción de determinados renglones o productos agropecuarios considerados básicos en el medio y acorde con la experiencia de los usuarios.

Por otra parte, el crédito supervisado que la A.B.C. quiso poner en práctica, en la parte teórica, fue un fiel trasplante del que ha -- operado en los Estados Unidos, país con una infraestructura económica y social del sector agropecuario desarrollada. No se tomó en -- cuenta que en el medio salvadoreño el endeudamiento de la familia -- campesina representa una situación precaria en el orden económico y social, lo cual impidió que el crédito de operación supervisado solucionara aisladamente su problema, más bien contribuyó a agravarlo.

Sus técnicos no previeron la necesidad de colocar a la familia campesina mediante el crédito preagrícola, en condiciones de utilizar el crédito supervisado de promoción, para colocarla en un grado de superación económica y social; observándose que el crédito a cargo de esta institución no fue integral en el sentido de eliminar la condición precaria aludida.

En general la institución ya desaparecida, tuvo fallas notorias en su política de selección de usuarios, en la supervisión de los préstamos y en general en la forma de operar financieramente con relación a montos, plazos concedidos, destino de los préstamos y la oportunidad de los mismos.

PROYECTOS ESPECIALES DE CREDITO AGRICOLA

Se presenta en seguida la descripción y análisis de los planes especiales de Crédito Agrícola y del Fondo de Desarrollo Económico. Estos programas tuvieron una gran importancia por estar íntimamente ligados al aspecto institucional y por tratarse de los primeros esfuerzos estatales sistematizados, para vincular recursos externos para la capitalización del sector agropecuario, lo mismo que para el mejoramiento de las tierras agrícolas y el fomento de la ganadería en el país.

Los Estados Unidos de Norte América, dentro de la Alianza para el Progreso adquirieron el compromiso de facilitar ayuda económica y asistencia técnica a los países latinoamericanos que suscribieron la Carta de Punta del Este.

Esta circunstancia fue aprovechada en El Salvador, para la planificación de los primeros estudios encaminados al financiamiento para el fomento agropecuario, con orientación estatal. Entre ellos, cabe citar el Programa de Mejoramiento de Tierras Agrícolas "META", que fue establecido en 1963, con el objeto específico de estimular las inversiones básicas en el sector agropecuario, tan necesarios para lograr un mayor desarrollo económico y social del país.

Desde 1952, antes de la iniciación del "META", existían otros programas gubernamentales de mejoramiento de tierras. En este aspecto el Ministerio de Agricultura y Ganadería prestaba servicio de asistencia técnica, proporcionando maquinaria para la construcción de obras de conservación de suelos, riego y drenaje. Pero la falta de recursos financieros de larzo plazo, hacía que la labor realizada fuera de poca significación.

El META vino a resolver el problema planteado a los técnicos del Ministerio que no podían acelerar el buen aprovechamiento de los recursos de agua y suelo, por carecer del crédito indispensable, que permitiera efectuar las inversiones recomendadas.

El mencionado programa se inició, oficialmente, con la firma y ratificación de un Contrato de Préstamo entre la Agencia para el Desarrollo Internacional "AID" y el Gobierno de El Salvador, en Noviembre de 1963. En abril del siguiente año, la Junta Directiva del META, establecida para dirigir la política del Programa, autorizó la iniciación de las operaciones y el 31 de diciembre de 1964 se habían recibido las primeras solicitudes de proyectos y ordenado los respectivos estudios preliminares.

OBJETIVOS DEL PROGRAMA META

El objetivo primordial del programa, era proveer asistencia técnica y los fondos necesarios destinados para la construcción de obras de conservación de suelos, drenaje e irrigación, en propiedades de pequeños y medianos agricultores, con el fin de incrementar la producción agrícola y proteger los recursos naturales, y, como consecuencia mejorar la técnica de los cultivos, a efecto de aumentar la productividad.

Específicamente, los fondos de META serían invertidos en:

- I- Adquisición, por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería de maquinaria para terracería, con el fin de ofrecerla, mediante tarifas que cubran los costos de operación y depreciación, a los

usuarios de los créditos, para la construcción de los sistemas de conservación de suelos, riego o drenaje; y

II- Establecimiento de un fondo rotatorio en el Banco Central, para redescuento de préstamos concedidos a los usuarios del programa.

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

El "META" realmente fue un Programa estatal de asistencia técnica y crédito básico o preagrícola. El aspecto técnico estuvo a cargo de la Dirección General de Agricultura, dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería. En el aspecto financiero participaron todas las instituciones de crédito del país que voluntariamente quisieron hacerlo.

ESTATUTO LEGAL Y REGLAMENTO

El Estatuto Legal del Programa lo constituyó el contrato de Préstamo, entre la Agencia para el Desarrollo Internacional "AID" y el Gobierno; ratificado por la Asamblea Legislativa, contrato que contiene los lineamientos fundamentales de su dinámica.

El reglamento está contenido en el "Manual de Operaciones" cuya aprobación correspondió al Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería.

Dicho Manual regulaba y definía las relaciones entre los usuarios y el Programa y entre éste y las instituciones del crédito participantes, lo mismo que las funciones específicas de las personas que en él intervinieron.

Por tratarse de un programa de crédito básico o preagrícola, tuvo por objeto el financiamiento de inversiones lentas y no directamente productivas, que pusieron al agricultor en mejores condiciones para aprovechar el recurso tierra y utilizar simultánea o posteriormente el crédito agrícola propiamente dicho. Por su forma de operación, se clasificó como programa de crédito dirigido, con asistencia técnica en forma de colaboración informal.

Las labores de asistencia técnica informal realizadas en este programa fueron las siguientes:

- I- Calificación técnica de los recursos de la propiedad del solicitante y planificación preliminar de las obras para intensificar su uso y conservar los suelos; y
- II) Una vez aprobado el financiamiento de tales obras, por parte de la correspondiente institución financiera participante, proyectar, diseñar y construir las obras o sistemas planeados.

Por parte del "META" no se hizo ninguna investigación para determinar la capacidad de crédito de la empresa o de las personas solicitantes. Esta atribución fue competencia exclusiva de las Instituciones Financieras, no obstante, que a cada estudio de factibilidad técnica y de costos elaborados por el META, se agrega uno de factibilidad económica, éste se refería exclusivamente a la futura productividad del área mejorada y no a la empresa tomada como un todo con fines de crédito.

RESULTADOS DEL PLAN

El propósito fundamental del programa META fue poner al alcance de medianos y pequeños productores, facilidades de financiamiento en términos adecuados, para el mejoramiento de las tierras y su debida conservación.

En armonía con dicho objetivo, la política que contempla el "Manual de Operaciones" o estatuto reglamentario del programa, se refería al establecimiento de límites máximos en las cuantías del crédito, en el tamaño de las propiedades objeto de las correspondientes inversiones y ciertas prioridades y requisitos de capacidad técnica y financiera en la selección de los usuarios.

Al poco tiempo de iniciado el Programa, sus dirigentes encontraron que el cumplimiento de las limitaciones impuestas implicaba una canalización más costosa y lenta de los recursos, por lo que se requería optar por una política agresiva, de buscar e interesar a los agricultores o grupos de agricultores que, reuniendo los requisitos estuvieran dispuestos a realizar las inversiones.

La anterior circunstancia y algún favoritismo, hicieron que las normas previamente establecidas fueran ignoradas, Se olvidó la exclusividad del programa para los pequeños propietarios y se aceptó, indiscriminadamente, a quienes acudieron en busca de financiamiento -

importando exclusivamente la factibilidad técnica de las obras, único requisito que se tuvo en cuenta en la aprobación de las solicitudes. Esto indujo a utilizar subterfugios para calificar proyectos que excedían los límites establecidos, en las condiciones del empréstito de la AID y como consecuencia parte de los créditos se concentraron en manos de grandes terratenientes.

Como justificación de esta actitud, se sostuvo que no importaba donde o a quien se beneficiaría cuando el país necesitaba aumentar su producción y conservar sus recursos. Este argumento olvidó la necesidad, también imperiosa, de distribuir el ingreso nacional más equitativamente y las finalidades de la Alianza para el Progreso, con cuyos recursos se obtuvo el empréstito externo. Al financiar, con prioridad, al gran capital agrícola se produjo el efecto de acentuar la concentración de la riqueza, cuando la filosofía del Programa consistía, especialmente, en aliviar el malestar social que tal concentración implicaba, mejorando los niveles de ingreso de los pequeños agricultores, procurándoles mayor productividad.

Por otra parte fue política de estos programas que en la canalización de los préstamos, participaran todas las instituciones financieras públicas, semipúblicas y privadas sin haber contemplado obligaciones contractuales, pues una omisión lamentable fue el no obligar a la parte financiera, por medio de un contrato formal. Ello trajo como consecuencia, que en muchos préstamos no existiera la necesaria vinculación de los aspectos técnicos y financieros, y que las Instituciones de Crédito, particularmente los bancos comerciales privados, no hayan observado las normas del Programa. El propio Banco Central, pudiendo ejercer una labor de vigilancia y de control para evitar las desviaciones que se observaron, limitó su acción a una simple actividad pasiva de redescuento, dejando el control de las inversiones a la voluntad unilateral de las Instituciones Financieras participantes.

El Programa META daba prioridad a la conservación de suelos, considerando que los beneficios de estas obras eran incalculables para el país, pues significaban la diferencia entre el mantenimiento de la capacidad productiva de la tierra o su destrucción permanente. En esta forma se pretendía cubrir una porción sustancial de las tierras arables, pues en su mayor parte requerían urgente protección contra la erosión, que en forma acelerada y alarmante estaba terminando con ellas. Sin embargo, en el desarrollo del programa, no se ha prestado mayor atención a la conservación de los suelos. De los préstamos concedidos un 80% han sido para obras de riego o drenaje

y solamente el 20% para conservación de suelos. Sin restarle importancia al riego, se anota que para el país es urgente la debida protección de los suelos, ya que sería de poca utilidad lograr cualquier mejoramiento, si la tierra fértil se ha perdido por la erosión.

En lo referente al control de las inversiones, el Programa no ejerció ni ha ejercido una política firme, haciendo caso omiso, en muchos casos, de la distracción de fondos para fines distintos a los planeados. En algunos casos tal hecho se ha debido a la falta de colaboración de las Instituciones Financieras, pero en otros, a la negligencia o complacencia de los propios dirigentes del META.

La asistencia técnica que se ofreció a los agricultores fue deficiente, en parte, por la falta de una administración independiente para el Programa, como fue la idea de sus gestores y también por la carencia de personal debidamente calificado y adiestrado. Comenzando por la elaboración de los proyectos y presupuestos que presentaban errores de consideración, lo mismo que en la construcción de las obras, en donde la dirección técnica frecuentemente fue inadecuada. Los trabajos terminados, no se complementaron con la suficiente ayuda técnica para el uso de las aguas de riego, ni con crédito y asistencia técnica para su explotación agrícola. Todo lo anteriormente anotado condujo a la suspensión de varias obras en su etapa de construcción, el abandono o falta de funcionamiento de obras ya terminadas, y a la ausencia de explotaciones agropecuarias altamente tecnificadas, para aprovechar al máximo el riego y el drenaje realizados.

Los dirigentes del META, al formular y particularmente al hacer cumplir sus normas de política administrativa, se olvidaron de que ningún factor era tan importante para el éxito de un Programa de la naturaleza del META, como la eficiente asistencia técnica a los agricultores. Los fracasos en este aspecto implicaron enormes pérdidas a los usuarios e incluso la quiebra de sus empresas. Contribuyendo a desacreditar los programas estatales de fomento.

CREACION DEL FONDO DE DESARROLLO ECONOMICO

El Banco Central crea dentro de su patrimonio en Diciembre de 1966 el Fondo de Desarrollo Económico con el fin de utilizar una parte de sus reservas, para impulsar y diversificar la economía del país, con objetivos de proporcionar créditos a mediano y largo plazo. Las líneas de financiamiento en lo que a créditos agrícolas se re--

fieren, van destinadas a la producción animal, mejoras a la propiedad agrícola, fomento de cultivos permanentes, adquisición de maquinaria y equipo para usos agropecuarios, industrialización de materias primas de origen agropecuario y mejorar los métodos de conservación, distribución y mercadeo de productos agropecuarios. Este fondo de desarrollo económico, lo puso el Banco Central a disposición, por medio de los bancos del sistema y demás instituciones financieras, dirigido a empresarios interesados en realizar obras de desarrollo agrícola, Decreto Legislativo No. 142 del 13 de Octubre de 1966, reformado por D.L. No. 51, de 30 de julio de 1970, publicado en el D.O. No. 114, Tomo No. 228 de 12 de agosto del mismo año.

BANCOS PRIVADOS COMERCIALES

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Las instituciones que constituyen este sistema, tienen carácter privado y comercial y están organizadas bajo la forma de sociedades anónimas, siendo la mayor parte de ellas, en el fondo, sociedades de tipo familiar.

La índole familiar de estas sociedades se pone de manifiesto en las disposiciones que se encuentran consignadas en sus respectivas escrituras de constitución o sus reformas, en las cuales se establecen derechos exclusivos o preferentes, a favor de los socios fundadores o accionistas inscritos, para suscribir las nuevas emisiones de acciones que se acuerden con motivo de ampliaciones del capital social. Además existen en algunos casos, disposiciones que obstaculizan el ingreso de nuevos accionistas, al establecer que solamente pueden ingresar como nuevos socios, aquellas personas que cuentan con la autorización previa de la Junta Directiva, lo cual desvirtúa el carácter de sociedades anónimas que tienen.

ESTATUTO LEGAL Y REGLAMENTARIO

Su funcionamiento se rige por la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y por las normas establecidas en sus respectivas escrituras de constitución, sus Estatutos, la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, la Ley de la Junta Monetaria, el Código de Comercio y las Leyes comunes y especiales aplicables.

Es de hacer notar que, ninguna de las instituciones que forman este sistema cuenta con dependencias especializadas en crédito agrícola; las operaciones relacionadas con el sector agropecuario, se han canalizado a través de las mismas dependencias que atienden solicitudes de toda clase.

En la mayoría de los países insuficientemente desarrollados, los bancos comerciales han sido de escaso o ningún beneficio para los pequeños y medianos agricultores, porque no cuentan con suficientes agencias o sucursales, que estén en estrecho contacto con las zonas rurales; en parte por las dificultades que conlleva el tratar con prestatarios dispersos que solamente prestan pequeñas cantidades y por los mayores costos y riesgos que ello implica.

OPERACIONES

Todas las instituciones que integran este sistema han operado como bancos de depósito, ahorro, fideicomiso y crédito, Si bien la mayor parte de sus actividades se orientó a satisfacer la demanda de créditos comerciales, también han financiado en forma significativa, pero a su manera, al sector agropecuario.

Dada la naturaleza comercial de estos bancos, y la procedencia de los recursos que han utilizado, la mayor parte del crédito agropecuario otorgado, se destinó a la atención de cultivos exportables, especialmente café y algodón y, casi exclusivamente, para fines operativos. Su intervención en el proceso de capitalización de las explotaciones agropecuarias, ha sido viciada e inconveniente, pudiéndose afirmar que el poco crédito de inversión canalizado a través de este sistema, es el que se concedió al amparo de los programas de fomento agropecuario "MEGA" , "META" y del FONDO DE DESARROLLO ECONOMICO, auspiciados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Banco Central, respectivamente, con recursos financieros externos y propios. Aún con todo eso, la participación de los bancos comerciales en el desarrollo de estos programas no ha sido del todo satisfactoria, ya que la inflexibilidad de criterio que rigen en cuanto a garantías, ha constituido un verdadero obstáculo para la expansión de estos planes.

Dentro del conjunto de operaciones de crédito agropecuario realizado, la modalidad que ha predominado es el crédito de sostenimiento o de avío, que suministró capital circulante a los productores. La ausencia de un sistema para el control de las inversiones, permitió que los usuarios desviaran los fondos a otras actividades, "

razón por la cual se les denominó a estas operaciones, créditos comerciales a la agricultura.

También se practicaban dentro de este sistema algunas modalidades del crédito básico o preagrícola y del crédito de promoción económica y crédito postagrícola, ya que, como antes se indica, los bancos comerciales canalizaban recursos al amparo de los programas de fomento agropecuario "META", "MEGA" y "F.D.E.". Por otra parte y sin sujetarse a programas o políticas definidas, estos bancos concedían créditos para refinanciamiento de deudas de sus propias carteras, para adquisición de propiedades y para la comercialización de productos agropecuarios.

Dentro de este sistema fueron elegibles como sujetos de crédito, - los propietarios o arrendatarios que estaban en condiciones de constituir garantías suficientes y que en algunos casos mantenían un buen margen de depósitos en la institución.

La aplicación de normas en extremo conservadoras e inflexibles, no permitió que los pequeños y medianos agricultores tuvieran acceso a estas entidades, en vista de que no estaban en condiciones de constituir las amplias garantías reales que se les exigían. En estos bancos prevalecía el criterio de firma de "primera" y no se le dió importancia a las operaciones cuyos proyectos demostraban un alto grado de viabilidad.

POLITICA DE LOS BANCOS PRIVADOS COMERCIALES

Casi todos los bancos privados comerciales de El Salvador, son sociedades de tipo familiar, formadas en su mayor parte por grupos de personas que representan los grandes intereses económicos del país, como antes se dejó dicho. Por esa razón la política crediticia de las instituciones que forman este sistema, no respondió a las necesidades del desarrollo económico y social del país, sino más bien al fortalecimiento de los intereses de un grupo minoritario. En consecuencia, la acción crediticia que desarrollaron se orientó, en gran medida, a satisfacer una clientela selecta, en quienes se concentraba la mayor parte de las operaciones comerciales y otras actividades puramente especulativas, además de asegurar la retribución de un considerable movimiento de depósitos.

En lo referente al sector agropecuario, la asistencia crediticia que suministraban, se circunscribió a atender casi exclusivamente, los

cultivos de alto rendimiento que se explotan a escala comercial y cuya orientación es típicamente de mercado externo. Por otra parte, otorgan atención preponderante al financiamiento de las operaciones corrientes (crédito operativo), exigiendo para ello la constitución de garantías reales excesivas.

Esta política, en cuanto a las garantías, tuvo por consecuencia la falta de atención para otros cultivos, especialmente para aquellos que constituían la base de la dieta alimenticia de la población, a los cuales han estado dedicados la gran mayoría de pequeños y algunos medianos agricultores, que nunca han estado en condiciones de otorgar las garantías exigidas, volviéndose menos atractivos para el crédito de la banca privada.

La mayor parte de las operaciones de crédito que se realizaban dentro de este sistema, era de corto plazo, por ser el crédito para inversiones de lenta y mediana recuperación, constituyendo un privilegio exclusivo para la clase minoritaria o sea la de grandes terratenientes. Por tal razón los bancos comerciales han contribuido muy poco al proceso de capitalización de las explotaciones agropecuarias y, en cambio, han propiciado la excesiva concentración del volumen de crédito operacional.

La banca comercial antes de la promulgación de la ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y la Ley de la Junta Monetaria actuó dentro de un marco tradicional, por falta de regulaciones legales y de una orientación adecuada por parte del Banco Central de Reserva. A pesar de que nunca existió una política de crédito definitivamente trazada, los Bancos Comerciales, si han contribuido significativamente, al desenvolvimiento del crédito agrícola operacional, ya que a través de ellos se han canalizado más de las tres quintas partes del crédito institucional. Por otra parte, no debe perderse de vista que son instituciones privadas, preocupadas únicamente en producir utilidades y en proteger los intereses de sus accionistas, razón por la cual es comprensible que su actuación haya sido conservadora y que, además, se hayan tomado la libertad de desenvolver financiamientos a otras actividades más rentables y menos riesgosas que la agricultura.

FINANCIERA DE DESARROLLO E INVERSION

ESTATUTO LEGAL Y REGLAMENTARIO

La Financiera fue creada con carácter de Sociedad Anónima, por medio de escritura de constitución suscrita el 17 de abril de 1965.

Inició formalmente sus operaciones el 10. de mayo del mismo año.-- Tiene personería jurídica y patrimonio propio y se rige por su escritura de constitución, el Código de Comercio y las leyes pertinentes.

Aunque su política de crédito está orientada a satisfacer al sector industrial, se considera oportuno mencionar, brevemente, su participación dentro de los programas de crédito agrícola debido a que en sus planes de financiamiento se incluye la ganadería, la avicultura, la pesca, la mecanización y la electrificación rural, y la industrialización de productos agrícolas.

En términos generales, la función crediticia de la Financiera ha sido favorecer la capitalización de empresas nuevas o ya establecidas en todos los sectores productivos del país, principalmente del industrial. Dentro de estos renglones, como ya se ha dicho, la agricultura y la ganadería han recibido atención, pero tal ayuda se ha encaminado más bien a la transformación y procesamiento de los productos agropecuarios. Asimismo han sido objeto de financiamiento actividades complementarias al proceso productivo, tales como el transporte, almacenamiento y comercialización de los productos.

La Financiera se creó como una respuesta a la imperativa necesidad de una institución privada de desarrollo, que con recursos de largo plazo, complementados con líneas de crédito a corto plazo, sirviera a la empresa privada nacional, en sus planes de expansión y renovación, así como en la creación de nuevas industrias, que contribuyan al desarrollo económico del país.

Por el tiempo que tiene de funcionamiento, a esta Institución no le ha sido posible aún trazarse una política definida de crédito, aunque sus objetivos están dirigidos, principalmente, hacia la atención del sector manufacturero. La agricultura y la ganadería han sido objeto de financiamiento, en lo relativo a la mecanización del proceso productivo o en la adquisición de bienes de activo fijo.

Los recursos disponibles, en su mayor parte, se han canalizado hacia la atención de la gran empresa, para cuyo financiamiento no se ha determinado límite alguno. Siendo como es una entidad con fines de lucro, es obvio que la clientela haya sido seleccionada entre las empresas que han mostrado una gran liquidez y suficiente capacidad económica, sin tener en cuenta otros aspectos inherentes a la función social.

Como en la composición de su capital figuran importantes firmas comerciales e instituciones de crédito nacionales y extranjeras, esta institución ha tenido facilidades en la consecución de recursos internos y externos, con la movilización de ciertos capitales provenientes del sector bancario nacional y, además, promoviendo la inversión extranjera en el país, por medio de líneas de crédito a largo plazo, de instituciones financieras del exterior.

La función de la Financiera es, por lo tanto, de naturaleza muy variada, con perspectiva hacia un desarrollo notable, cuyas operaciones en todo caso tendrán, aunque sea en forma indirecta, una gran repercusión en el fortalecimiento del crédito y el desarrollo agrícola en general.

CREACION DEL BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO

El Decreto Legislativo No. 312 de 10 de abril de 1973, que entró en vigencia el 4 de mayo del mismo año, creó el Banco de Fomento Agropecuario, como institución de oficial de crédito, descentralizada, de duración indefinida, con patrimonio propio, con personería jurídica y con autonomía en la administración de sus bienes, operaciones y servicio.

El Banco de Fomento Agropecuario fue establecido con dos objetivos:

- a) Crear, fomentar y mantener facilidad financiera y servicios conexos necesarios para contribuir al desarrollo agrícola; y
- b) Servir de agente financiero de los organismos encargados de desarrollar programas de bienestar rural y reformas de estructura agraria.

FONDOS, CAPITAL Y RESERVAS

En cumplimiento a los Artículos 73 y 74 de la Ley de Creación, el BFA recibió el activo, pasivo y fondos operativos de la Administración de Bienestar Campesino y una reserva para cuentas de lenta recuperación.

Según los Artículos 76 y 77 reformados de la misma Ley, le fueron transferidos los saldos disponibles y la cartera de los programas MEGA y META, así como la cartera de préstamos agrícolas, pecuarios y agro-industriales del Fondo de Desarrollo Económico, concedidos

por el Banco Central de Reserva de El Salvador al 4 de mayo de 1973.

A partir del ejercicio 1973, el Banco contará con el 50% de la suma que el Banco Central destine para incrementar el Fondo de Garantía de préstamos para desarrollo económico. Además, las utilidades líquidas que obtenga en sus Divisiones, servirán para incrementar sus fondos capitales.

El Banco de Fomento Agropecuario, igual que su antecesor, ha trabajado dentro de los planes de operaciones, formulados anualmente.

El programa de inversión del Banco, en armonía con los planes de desarrollo, está dando prioridad a los cultivos alimenticios, financiando granos básicos; ello no implica haber descuidado los cultivos de exportación.

El financiamiento a la ganadería que no puede expresarse en términos de área financiada, es indicativo del énfasis que el Banco da a los productos alimenticios.

Asimismo, el financiamiento de bienes capitalizables sigue en prioridad al de cultivos alimenticios. La mayor parte del financiamiento de la ganadería se destina a la capitalización de tal actividad. Pero, además, se han otorgado créditos para maquinaria, equipos y mejoras a la empresa y al hogar.

La falta de tierra de los agricultores que viene atendiendo el BFA (en su mayor parte son arrendatarios), es un factor limitante para colocar mayor volumen de financiamiento en inversiones a mediano y largo plazo, que permitan incrementar la capacidad productiva de la tierra, como riego, drenaje, conservación de suelos, instalaciones y los cultivos permanentes. Por ello se ha concedido financiamiento para la compra de tierras.

OPERACIONES

El crédito del BFA se otorga, parte en efectivo para cubrir gastos de mano de obra y prestaciones de servicios y parte en especies para suplir a los usuarios de sus necesidades de insumos agrícolas: semillas, fertilizantes, y pesticidas. La participación del BFA en el comercio de insumos agrícolas se ha venido incrementando, lo cual responde al plan de desarrollo agropecuario.

La participación del BFA en el comercio de insumos no sólo actúa como válvula reguladora de precios, sino que además, da garantías de

contar con suministro oportuno y en cantidades suficientes.

Para cumplir con sus objetivos, el Banco recibirá los recursos correspondientes y suscribirá los convenios que fueren necesarios, con organismos encargados de planificar tales programas.

En su Ley de creación se le faculta para poder emitir 'cédulas hipotecarias, realizar operaciones de fiducia por cuenta del estado o de organismos de utilidad pública; recibir fondos con objeto de colocarlos en créditos o de invertirlos ya sea en títulos del propio Banco o de cualquier clase. Aceptar en depósito, custodia o administración, bienes de cualquier naturaleza; efectuar pagos y cobros; realizar avalúos de bienes y cualquiera otra clase de mandatos o comisiones lícitas que se le confíen dentro de sus funciones.

Para acelerar el fomento crediticio tiene facultades para conceder créditos rotativos, hipotecas abiertas y puede realizar toda clase de operaciones mercantiles que se relacionen con créditos bancarios.

Respecto a garantías es más flexible que los otros bancos del sistema aceptando en una de sus divisiones bienes en proindivisión o bajo cualquier forma, en que el dominio esté sujeto a condición resolutoria en el entendido de que los interesados consientan; bienes en usufructo, concurriendo el nudo propietario y usufructuario.

CREACION DE LA JUNTA MONETARIA

Mediante el Decreto Legislativo No. 407, del 22 de Agosto de 1973 publicado en el Diario Oficial No. 159, del 29 de agosto de 1973, se creó la Junta Monetaria, evento de gran importancia para el sistema financiero del país, y en especial para el fomento y desarrollo agropecuario, dadas las facultades legales de poder canalizar capital al sector agrícola en forma planificada.

Las atribuciones más importantes de la Junta, están enumeradas en el Art.6, de su Ley de Creación, que la faculta para adoptar, mediante disposiciones de carácter general o específico las medidas monetarias, cambiarias, crediticias y financieras que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines, y particularmente:

- a) Fijar y modificar el porcentaje de encajes o reservas, así como su forma y composición.

- b) Aprobar los presupuestos monetarios y de divisas, preparados por el Banco Central de Reserva de El Salvador
- c) Determinar:
- i) Los cupos ordinarios, especiales y extraordinarios de crédito;
 - ii) Las tasas de interés, otras cargas financieras y demás condiciones de las operaciones activas y pasivas de crédito;
 - iii) Los controles cuantitativos y cualitativos del crédito;
 - iv) Los títulos, valores u otros documentos de crédito descontables o redescontables, admisibles en garantía de préstamo en el Banco Central de Reserva de El Salvador.
- d) Formular las medidas de política relacionadas con operaciones en moneda extranjera, oro o derechos especiales de giro; entre ellas fijar las paridades legales de cambio; determinar el nivel, forma y distribución de las reservas internacionales; autorizar cualquier aumento o disminución de las reservas internacionales; autorizar cualquier aumento o disminución de la cuota de la República de El Salvador en el Fondo Monetario Internacional, así como cualquier operación que implique la utilización y pago de recursos de dicho Fondo y dictar medidas reguladoras de las transferencias internacionales, y de los pagos de monedas extranjeras.
- e) Determinar los límites, montos y demás condiciones de las operaciones del Banco Central de Reserva de El Salvador en la compra y venta de títulos emitidos o garantizados por el Gobierno Central, los municipios, las instituciones o empresas en que participe el estado.
- f) Aprobar normas aplicables a las operaciones de instituciones oficiales de crédito.
- g) Regular las operaciones de crédito comercial de consumo.
- h) Autorizar las emisiones de billetes y las acuñaciones de moneda que deba efectuar el Banco Central de Reserva de El Salvador.
- i) Designar a los Gobernadores Titulares y Alternos de la República de El Salvador ante el Fondo Monetario Internacional; ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y organizaciones afiliadas al mismo; ante el Banco Interamericano de Desarrollo; lo mismo que ante cualesquiera otras instituciones financieras internacionales en las cuales participe el país, a menos que se trate de representación ex officio.

La Junta Monetaria puede delegar algunas de las funciones anteriormente enumeradas en la Junta Directiva del Banco Central de Reserva de El Salvador y en la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Este último organismo pasó por Ministerio de Ley, a ser una dependencia directa de la Junta.

CLASIFICACION DEL CREDITO AGRICOLA

El crédito nació como auxiliar del comercio y su técnica original quedó establecida de acuerdo con ese objetivo. Una de las principales manifestaciones de la actividad económica, es la circulación de la riqueza, la cual puede manifestarse de muchas formas.

El crédito es una modalidad del cambio, que consiste en dar una suma de dinero ahora, para recibir igual o mayor suma posteriormente. Esto es lo que se llama crédito o préstamo.

En este tipo de cambio, de entregar hoy para recibir después, caben diversas modalidades, según se verá:

- I) Entrega de cosas ahora, para recibir su valor en fecha futura, que se denomina venta a plazos;
- II) Entrega de tierras a un agricultor, para que a fin de año pague una suma de dinero o renta, esta operación, puede ser arrendamiento o censo;
- III) Entrega de tierras a un agricultor, para recibir al levantar la cosecha, una parte de los productos obtenidos, se llama aparcería; y
- IV) La entrega de dinero ahora para recibir posteriormente la misma suma, adicionada con otra suma complementaria a título de rédito, esta operación se llama mutuo.

La palabra crédito, viene del latín "credere, que significa tener confianza, por lo que etimológicamente y vulgarmente en sentido general, crédito equivale a confianza, siendo este elemento su base esencial.

Los autores definen el crédito, de muy diversas maneras, según el aspecto que en él aprecian, bien por su fin, efectos que produce, su garantía o su forma; por lo que resulta difícil formular una definición que comprenda lo esencial y común de todas sus modalidades y de hacerlo, sería más descriptiva que sintética.

Esencialmente dos factores son propios del crédito; ellos son el tiempo y la confianza.

En lo que respecta al factor tiempo, no hay dificultad, en cuanto a su apreciación, pues es objetivo y mediable, sólo requiere en su caso enunciarlo.

El otro factor esencial, es decir la confianza, es más complejo, ya que este no tiene las características de aquel pues se basa al consentir una persona entregar a otra, un bien presente por un bien futuro en la creencia de que la persona cuya obligación quede diferida, cumplirá. Esta confianza tiene por base tres elementos:

- I- Elemento moral, parte espiritual del crédito;
- II- Elemento material que constituye la fortuna del prestatario; y
- III- El elemento intelectual, que no es más que la habilidad personal y el talento puesto al servicio de la producción.

El crédito, definido en su forma más amplia, es la transferencia de dinero, bienes materiales o servicios, así como la transferencia del derecho de adquirir el dinero, bienes o servicios; que una persona que los tiene (acreedor) hace a otra persona que no los tiene (deudor), bajo promesa de que la segunda pagará el valor de lo que recibió y algo más por concepto de réditos.

El crédito supone condiciones especiales que afectan al acreedor y al deudor.

Para el acreedor significa: a) la privación de la utilidad directa e inmediata que podría derivar del capital que entrega; b) un riesgo que depende de las posibilidades que no le sea restituido el dinero. Estas circunstancias, dan lugar a dos exigencias de parte del acreedor: I- La de asegurar la restitución del capital y II- La de exigir una retribución por medio de interés.

La seguridad depende de las posibilidades de pago y de la voluntad de hacerlo por parte del deudor.

Este puede ofrecer al acreedor garantías económicas que se aprecian según sea la cantidad y disponibilidad de los bienes poseídos.

El mismo deudor también puede ofrecer garantías personales, que son: a) Condiciones físicas: edad, salud, etc.; b) Condiciones intelectuales: inteligencia, habilidad, diligencia, conocimientos técnicos, don de gentes, etc. y c) Condiciones morales: honradez,

austeridad, apego al cumplimiento del deber, etc.

Existen dos elementos que determinan la solvencia de un deudor; uno: material, que son las garantías económicas y otro personal, que es la fé, que inspira el historial de quien va a recibir el préstamo.

En conclusión, crédito significa creer, tener fe, tener confianza.

El crédito agrícola tiene características muy propias que le distinguen, siendo éstas: a) Su fin económico; b) Su carácter jurídico; y c) Las instituciones que le sirven de órgano.

Autores como Manuel J. Francioni, definen el crédito agrícola, como el otorgado al agricultor para el desenvolvimiento de sus cultivos, la colocación de sus productos, la adquisición y el mejoramiento del crédito que trabaja y elementos de labor, con la garantía de sus actitudes personales o capital de explotación. 1/

Apreciado en términos más amplios se le considera como medio de proveer recursos financiero al productor que carece de medios económicos propios para la producción agrícola ganadera y otras actividades afines.

En nuestros países americanos ha dejado de ser medio de financiamiento para convertirse en instrumento político económico y social y sus fines no tienen ya solo el desarrollo de la agricultura, sino, el desarrollo en términos generales a la vez que asegurar a la población campesina, mayor bienestar económico social posibles.

El Seminario Centroamericano de Crédito Agrícola, celebrado en la ciudad de Guatemala, definió al Crédito Agrícola, como el instrumento económico, encaminado a proveer a la agricultura (cultivos ganadería, forestería, pesca y actividades afines), los recursos financieros necesarios, cuando el productor carece de capital propio suficiente.

El crédito agrícola se encarga de propiciar recursos supletorios en condiciones tales que el crédito ayude al productor y este garantice el reintegro en las épocas convenidas. La principal finalidad de esta provisión de fondos es lograr la mayor productividad del trabajo humano y de los recursos naturales.

1/ Enciclopedia Jurídica Omba, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Pág. 85, Vol. V.

El crédito agrícola, debe tener fines productivos específicos a fin de evitar que los fondos produzcan un efecto inflacionario, lo cual ocurre cuando los préstamos aumentan los consumos en mayor grado que la producción.

En esto se incurre cuando el crédito sigue inspiraciones generosas de tipo social, más que razones de promoción económica. No por eso, pueden desestimarse los programas que tiendan a rehabilitar los sectores sociales menos favorecidos. El ideal es, encontrar métodos que logren obtener al mismo tiempo el mejoramiento social y el desarrollo económico.

CLASIFICACION DEL CREDITO AGRICOLA

El crédito agrícola, en su acepción más amplia, incluye todas las operaciones de préstamos hechas a un agricultor.

Los usos y fuentes del crédito para los negocios del agricultor son tan diversos tal como se pueda imaginar la mente del prestamista, que ningún sistema de clasificación es completamente satisfactorio. Pero de todas maneras resulta conveniente intentar algún sistema.

A continuación se consideran ocho métodos de clasificación, tomados de la obra "Crédito Agrícola" del Dr. Alfonso Rochac, Tomo I, páginas 13 y 14, Noviembre de 1972: 1/

a) Por el plazo; b) por la actividad productiva favorecida; c) por las garantías; d) por la clase de instrumentos en que se formaliza; e) por los organismos públicos en que se registra; f) por la clase de prestamista; g) por su función social; h) por su objeto o destino.

El cuadro siguiente, expresa los diversos tipos en que puede subdividirse el crédito agrícola.

1/ Crédito Agrícola, Tomo I, Página 13 y 14 , Nov.1972, Dr. Alfonso Rochac.

CLASIFICACION DEL CREDITO AGRICOLA

- | | | | |
|-----------------------------------|--|-------|--------------|
| 1- Por el plazo | (a) Corto | (I) | De meses |
| | (b) Mediano | (II) | Rotativos |
| | (c) Largo | (III) | Estacionales |
| 2- Por la actividad Productiva | (a) Agrícola | | |
| | (b) Ganadero | | |
| | (c) Pesquero | | |
| 3- Por las garantías ofrecidas | (a) Inmobiliarios | | |
| | (b) Mobiliarios y valores | | |
| | (c) Personales | | |
| 4- Por el instrumento | (a) Pagaré | | |
| | (b) Letra de cambio | | |
| | (c) Instrumento privado autenticado | | |
| | (d) Instrumento público | | |
| | (e) Instrumento otorgado ante Alcalde, Juez de Paz, etc. | | |
| | (f) Bonos de prenda | | |
| | (g) Certificado de depósito | | |
| 5- Por los organismos registrados | (a) Sin registro | | |
| | (b) Registrados en oficinas administrativas | | |
| | (c) Registrados en almacenes de depósito | | |
| | (d) Registrados en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas. | | |
| | (e) En el Registro de Comercio | | |
| 6- Por la clase de prestatario | (a) Parientes del prestatario | | |
| | (b) Comerciantes y procesadores | | |
| | (c) Inversionistas individuales privados | | |
| | (d) Compañías vendedoras de equipo | | |
| | (e) Compañías vendedoras de fincas | | |
| | (f) Compañías de seguros | | |
| | (g) Compañías de capitalización | | |
| | (h) Bancos comerciales privados | | |
| | (i) Bancos hipotecarios privados | | |
| | (j) Bancos agrícolas y ganaderos gubernamentales | | |
| | (k) Institutos de fomento | | |
| (l) Cooperativas de crédito | | | |

- | | | |
|--------------------------|--|---|
| 7- Por la función Social | <ul style="list-style-type: none"> a) Capacitación b) Sostenimiento c) Promoción d) Dirigido | <ul style="list-style-type: none"> I- Comprar semilla, piensos y fertilizantes II- Pagar gastos operativos III- Comprar ganado de ceba IV- Mantener o comprar ganado seleccionado V- Comprar vacas lecheras VI- Comprar maquinaria VII- Financiar almacenamiento de productos VIII- Refinanciar cualquiera de los anteriores |
| 8- Por su objeto | <ul style="list-style-type: none"> a) Para producción b) Territorial c) Para Cooperativas | <ul style="list-style-type: none"> I- Comprar fincas II- Comprar tierras adicionales III- Financiar edificaciones, drenajes, riegos y otras Lienhechurías o mejoras IV- Refinanciar cualquiera de las anteriores I- Para gastos operativos II- Para financiar a asociados III- Financiar almacenaje de productos IV- Financiar edificios, equipo y muebles V- Refinanciar cualquiera de las anteriores |

UBICACION DEL CREDITO AGRICOLA EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA

En cuanto a la ubicación es decir si deben considerarse incorporados al derecho común o al derecho mercantil, no encontramos una opinión uniforme. Anteriormente a la promulgación del Código de Comercio existió la ley especial de Prenda Agraria Ganadera e Industrial derogada por el Código Mercantil y que se encuentra incorporada con algunas modificaciones a dicho cuerpo de normas creando la Prenda con Registro para seguridad de acreedores frente a terceros.

La prenda sin desplazamiento como derecho de garantía no puede ser jamás considerada figura fuera de la esfera propia del derecho civil considerándose modificación evolutiva de una institución de profunda extracción civil, que guarda íntima e intrínseca conexión con los basamentos fundamentales del derecho común. La prenda sin desplazamiento, al tomar forma y regularse legalmente no ha pretendido como finalidad, sino facilitar las transacciones crediticias, dejando las cosas empeñadas en poder del deudor, para que este pueda servirse de esos bienes en el desarrollo de sus actividades y que en la actualidad ya no se concreta al campo agrícola, pero fue indudablemente la materia que la origina y procuró su desenvolvimiento. Su propósito es el indicado y supone el convenio entre acreedor y deudor y de ser este depositario de ella. El legislador mismo lo ha dado a entender así en el Art. 1156 inciso primero del Código de Comercio.

El Código ha incorporado, bajo el título de Créditos a la Producción, una de las subclasificaciones que se han analizado en el cuadro anterior, quedando sujetos a las normas y principios del derecho mercantil.

En conformidad a esta anexión, podríamos afirmar, que esta incorporación de la prenda agraria al Código de Comercio constituye una novedad en el derecho moderno. Pero científicamente no importa una innovación feliz, por cuanto desde el punto de vista conceptual, en ningún caso puede considerarse los actos que realiza el agricultor como actos de comercio, ni menos puede pensarse en someter a las personas que se dedican a la agricultura a las obligaciones que el Código Mercantil impone a los comerciantes; en abono a estos argumentos están los Artículos 3, 14, y 15 en relación con el 1013 apartado último del Código de Comercio.

Sobre si la prenda agraria es una institución típicamente civil y absolutamente independiente del derecho mercantil encontramos si una discutida posición, al juzgar estos préstamos prendarios como incorporados al derecho común. Es indudable que su contenido en cuanto a las estipulaciones del préstamo se normarían de acuerdo con el contrato de mutuo. Situación en la que se encuentran actualmente, no obstante poder recibir tratamiento diferente.

Pero también pueden tener el carácter de simples préstamos mercantiles debido a que se hacen en masa y por empresa. O considerándolos como modalidades de la apertura de crédito; operación bancaria activa que señalan los Artículos 1142 y 1105 C.M.

La moderna doctrina, hace tiempo ha desistido de reputar la apertura de crédito, como un contrato real de mutuo, en consideración a que esta clase de operaciones ha tomado en la práctica bancaria una nueva estructuración.

En la apertura de crédito, se distinguen dos momentos: I) El de perfección jurídica y II) el de ejecución; el primero manifestado en la concurrencia del consentimiento de las partes y estipulaciones de las cláusulas del contrato y el segundo, cuando el acreditante pone a disposición del acreditado la cantidad prometida, o asume por él la obligación (Art. 1105 C.M.). Por el contrario en el contrato de mutuo, este no se perfecciona sino mediante la tradición de la cosa Art. 1955 C.

En el supuesto de que el acreditante en la ejecución del contrato, consigne de inmediato la cantidad prometida, debe tomarse en cuenta que el mutuo no se caracteriza solo por ello, sino también por el título en virtud del cual se basa la consignación.

Así pues se ha concluido y sostenido, en algunas legislaciones, que la entrega de la suma prestada en el mutuo, constituye una "NUMERATO PECUNIAE" que se hace "CREDENDI CAUSA"; en consecuencia la entrega en el mutuo no se hace a título de ejecución de un contrato constituido anteriormente "SOLVENDI CAUSA", sino que es ella misma la que genera el contrato de mutuo.

En el contrato de apertura de crédito, la entrega es posterior a su perfeccionamiento. Se hace a título de cumplimiento o ejecución de lo estipulado, pero no opera como elemento constitutivo de otro contrato, como lo sería el que su cumplimiento obedeciera a la constitución de un mutuo, sosteniéndose que "La apertura de Crédito, que en fase de ejecución, jamás da origen a mutuos; tampoco puede ser, por motivo alguno, concebido como contrato preliminar de mutuo". Nuestras instituciones financieras,

to de mutuo. (1)

Mercantilmente los créditos agrícolas a la producción son una modalidad de las aperturas de crédito. La apertura de crédito como se tipifica en nuestro código es un contrato mediante el cual el acreditante (banco), institución de crédito particular, se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de ésta una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante, el importe de la obligación que contrajo o las sumas de que hubiese dispuesto y a pagar intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipularen. En este contrato a que hacemos referencia, hay que apreciar dos aspectos: uno relativo a su perfección jurídica y otro respecto a su ejecución. La apertura de crédito se perfecciona desde el momento en que concurren el consentimiento de ambos contratantes y hay acuerdo respecto de las cláusulas del mismo. Hay ejecución del contrato cuando el acreditante en cumplimiento de lo estipulado pone a disposición del acreditado la cantidad prometida o asume por él una obligación. Hay pues la concurrencia de dos momentos; el acreditamiento apreciado por unos autores como el contenido peculiar y esencial del contrato de apertura de crédito y que se manifiesta con la posibilidad del acreditado de disponer del patrimonio del acreditante hasta una cantidad determinada y la disponibilidad, que coloca al acreditado en aquella situación especial de gozar de un derecho de exigir la obligación al acreditante, derivado del hecho de contar con esa prestación por parte de este y de ordenarle la suministración de la cosa misma. En este caso, se considera a la apertura de crédito como un contrato preliminar es decir que constituye una fase preparatoria de los sucesivos actos de utilización del crédito y existen opiniones para quienes la apertura de crédito es un contrato definitivo perfecto constitutivo de derechos y obligaciones; por la sola promesa de abrir crédito hecha por el acreditante y aceptada por el acreditado; teoría que si bien siempre reconoce como el elemento esencial el acreditamiento, cuya función jurídica y autónoma es equidistante con la función práctica resultante de las ventajas propias del acreditamiento. Se concluye en considerar a los actos de ejecución y utilización; el contenido de otros contratos ya definitivos o principales.

(1) Francesco Messineo. Contenido y Carácter Jurídico de la Apertura de Crédito. Traducido de Ensio Cusi M. Página 16, Editorial Jus. México 1944.

No encontramos en nuestra legislación un concepto de los créditos que ocupan nuestro trabajo, pero podemos afirmar que debe entenderse por Crédito Agrícola Bancario el grupo de aperturas de crédito o de simples créditos en su caso; en los cuales el importe concedido por el acreditante debe ser obligatoriamente invertido por parte del acreditado en la atención y destino de aquellos gastos previstos en el contrato y cuya finalidad tiene relación con los procesos productivos agrícolas; garantizándose -dicho crédito con bienes obtenidos con este, como consecuencia de su inversión, sin perjuicio de estipularse cualquier otra clase de garantía.

En nuestra legislación mercantil existen cinco clases de créditos que denomina a la producción en el Art. 1143. Este crédito es el destinado o facilitado con el objeto de obtener la creación y circulación de la riqueza; se le considera el crédito agrícola por excelencia y de gran utilidad, por ser factor determinante del proceso económico.

El crédito agrícola a la producción, por su fin ofrece una garantía para su devolución, pues mediante su utilización, la unidad de producción, espera obtener determinado beneficio para la cobertura. El agricultor al hacer uso del crédito origina un ciclo de operaciones productivas; recibiendo materias primas y dinero para el pago de salarios a sus trabajadores obteniendo el compromiso de cancelar el valor de las primeras y reembolsar el segundo, cuando realice la venta de sus productos.

Es atendible que el legislador prefirió regular el crédito agrícola a la producción por las condiciones especiales de nuestra economía subdesarrollada, dependiente del sector agrícola, como materia de las operaciones de crédito y bancarias; en el Capítulo III, Título VII.

El Código enumera las clases de créditos, estableciendo su destino, su plazo y la garantía que les reglamentan; por otra parte, como la finalidad de estos, tiende a una determinada productividad por su naturaleza o ciclo biológico; requiere cada uno para obtener ese fin menor o mayor tiempo; reguló en el Art. 1149 en forma técnica los plazos máximos que pueden concederse para lograr su objetivo, nuestro Código contempla cinco clases de créditos agrícolas a la producción, teniendo cada uno sus propias características que los individualizan.

Analicemos cada clase de crédito para obtener una mejor comprensión atendiendo la clasificación que presenta nuestro Código.

I) El de habilitación o avío, que se utiliza para trabajos agrícolas ganaderos o industriales cuyo rendimiento se produce por lo regular dentro del período de un año. Tenemos como particularidad de este crédito que el trabajo o actividad debe realizarse y producir beneficios en el término de un año, concediéndose un plazo máximo de 18 meses Art. 1149 numeral primero C.M. El campo de aplicación de estos créditos es y será mayor en las labores agrícolas en especial sobre cosechas de algodón, café, caña de azúcar, horticultura y cereales. En cuanto a la ganadería, la aplicación de este crédito sólo tendría correspondencia con el comerciante dedicado a la compra y venta de ganado o al que compra ganado y después de repastarlo lo vende. Fuera de esto, cualquier otra actividad vinculada con la ganadería quedaría comprendida dentro de otro tipo de crédito.

Veamos ahora el Refaccionario Mobiliario que corresponde al nural Segundo. Destinado a la compra e instalación de maquinaria en general, accesorios de ésta, animales de trabajo y otros implementos para la agricultura, la ganadería o la industria, que se paga en amortizaciones periódicas, según la productividad de la inversión.

Los bienes que deben obtenerse con estos créditos son de carácter estable de una más prolongada duración, pudiendo ser empleados en varios ciclos productivos; a diferencia de los obtenidos con los créditos de habilitación o avío; los cuales se consumen y por consiguiente desaparecen en un mismo ciclo. Por su propia peculiaridad el Código les concede un plazo mínimo de dos años y máximo de cinco, Art. 1149 numeral IV. O sea aquel dentro del cual se ha considerado que le es posible al acreditado pagar la deuda. Los Bancos pueden financiar toda clase de maquinaria, equipos, herramientas, implementos y repuestos útiles, necesarios para las distintas actividades agropecuarias, exceptuándose las relacionadas con café y caña de azúcar y similares.

Aún pecando de inexactitud, podría sostenerse, que la diferencia del crédito de avío, y el refaccionario, es la circunstancia de que el primero se requiere de capital circulante, pues el tiempo que media entre su inversión y su liberación es relativamente corto y en el segundo, por el contrario se requiere de capital fijo, puesto que necesita un período más largo para liberarse del proceso productivo a que se encuentra ligado.

La Ley de Crédito Agrícola de México, en su Art. 56 inciso lo. los conceptúa en los siguientes términos "Serán préstamos refaccionarios, aquéllos en los que el acreditado quede obligado a invertir su importe precisamente, en la compra, para uso, alquiler o venta, en su caso de aperos, implementos, útiles de labranza, abonos de asimilación lenta, animales de trabajo, ganado o animales de cría; en realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para su cultivo.; en la compra de instalaciones de maquinaria, y en la construcción o realización de obras y mejoras materiales agrícolas de carácter transitorio. De similar aplicación a la nuestra aunque más conceptuado.

El numeral tercero del Art. 1143, se refiere a los créditos refaccionarios inmobiliarios y los define como los destinados a construcciones, como establos, galerones, silos, bodegas, gallineros, cercas y otras instalaciones similares, plantaciones agrícolas permanentes, drenajes, abastecimientos de agua, sistemas de irrigación u otros semejantes, que se paga en la misma forma que el refaccionario mobiliario. Ampliando este numeral, puede destinarse recursos a construir y mejorar edificios e instalaciones necesarias para las explotaciones ganaderas tales como silos, corrales, etc., etc.

Establecer y mejorar potreros, construir presas, pozos, canales y otras obras de regadío; construcción de vías de acceso, puentes, estructuras, bordas, canales, presas, tanques de captación, mampostería y los gastos necesarios para poner en marcha las obras comprendidas en proyectos similares; fomentar los cultivos permanentes, para diversificar la producción agrícola y cuyos productos tiendan a satisfacer la demanda interna o lograr nuevas fuentes de divisas a través de su exportación. Se entiende por cultivos permanentes, los que requieran más de dos años para obtener producción rentable. No debe incluirse aquí cultivo del café y de caña de azúcar.

Como se aprecia, la inversión que tiene por objeto este tipo de crédito, necesita de tiempo más prolongado para obtener beneficios, que los créditos anteriormente citados; razón por la que se les concede un plazo máximo de 20 años, Art. 1149 VI.

Estos según se establece, se pagarán en la misma forma que los refaccionarios mobiliarios, es decir por amortizaciones periódicas, según la productividad de la inversión.

La Ley de Crédito Agrícola del mismo país emitida el 30 de Diciembre de 1955 los denomina simplemente préstamos inmobiliarios y cuyo Art. 57 dice "Serán préstamos inmobiliarios aquellos en los que el acreditado queda obligado a invertir su importe precisamente I) En la adquisición, fraccionamiento o colonización de tierras, o en la ejecución de obras permanentes de mejoramiento territorial. II) En la construcción de vías de comunicación y en la adquisición de material y equipo, cuando se destinen a fines de explotación agrícola. III) En la adquisición construcción o instalación de plantas, fábricas o talleres y toda clase de inmuebles de uso agrícola, destinados a la concentración, clasificación, transformación, empaque o ventas de los productos o en la adquisición de maquinaria o equipo destinados a ser immobilizados para los mismos fines y IV) En la ejecución de obras de sanidad urbana en la urbanización de poblados y en la construcción de casas de habitación para campesinos .

El numeral IV) del Art. 1143 se refiere al "ganadero o pecuario, destinado al fomento de la ganadería y sus industrias derivadas y a la compra de animales para crianza o engorde, que se paga al vencimiento de los respectivos plazos o por amortizaciones periódicas, de acuerdo con la productividad de la inversión.

Su propósito manifiestamente es promover el desarrollo de la industria ganadera en todos los aspectos.

Los plazos que se conceden para su pago, varían según la productividad de la inversión.

Para fomento de la ganadería y sus industrias derivadas se conceden diez años de plazo. Numeral V) del Art. 1149; lo mismo que para la crianza o engorde de ganado, permitiéndose en ese caso que pueda dejarse de exigir amortización de capital hasta por la cuarta parte del plazo máximo legal autorizado en este artículo 1149 por existir la posibilidad de que no haya producción durante tal período.

Para compra de animales de trabajo se da un plazo de dos años Art. 1149 numeral III. En cuanto a este destino cabe la observación de que el Código de Comercio, al referirse en el Art. 1143 numeral II, a los créditos para trabajos agrícolas los incluye en los refaccionarios mobiliarios ya que la inversión en esta clase de animales es eminentemente agrícola o vinculada con esa

actividad; pero no se ajusta a la finalidad del crédito propiamente ganadero.

El campo de fomento ganadero ha alcanzado un mayor desarrollo últimamente con la importación de animales de razas mejoradas, llevado a cabo por el Gobierno (M.A.G.) y algunas personas particulares.

Ampliando este numeral cabe destinar fondos para comprar ganado reproductor destinado a la producción de carne y leche, vacas en producción o novillas en gestación, puras o encastadas, importadas o nacidas en el país y con las cuales se debe seguir un programa de mejoramiento genético en base a selección y utilizando toros puros de razas de carne; para comprar novillas o terneras no gestantes y vacas jóvenes.

Se entiende por ganado de carne, aquél en que los terneros se mantienen sueltos con las vacas todo el tiempo; y finalmente, para la compra de sementales puros, importados o nacidos en el país. La Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico, concede plazos diferentes a los manifestados por el Código de Comercio que se comentan.

El numeral V) del Art. 1143, se refiere al industrial, destinado a satisfacer las necesidades de las industrias extractivas de transformación, que se paga al vencimiento de los respectivos plazos o por amortizaciones periódicas, según la productividad de la inversión.

La enunciación que la Ley hace sobre este tipo de crédito, o sea el industrial, es en demasía escueto y al regularlos en el mismo estatuto, junto con los créditos agrícolas y ganaderos, se presta a confusiones y falsas interpretaciones en perjuicio de los usuarios de los referidos créditos.

Los plazos máximos, que se les conceden, varían, "de acuerdo con su naturaleza especial y analogía" con los demás créditos tipificados en la Ley.

Particularmente es aplicable para agroindustrias, destinado al pago de gastos de beneficiado, elaboración, transformación, conservación, empaque y mercadeo de productos agropecuarios, adquisición de herramientas, maquinaria diversa, vehículos; equipos

de transporte destinados a la explotación directa de las empresas agropecuarias o a los servicios que amplíen la infraestructura del sector agrícola, planificación, ejecución y mantenimiento de agroindustrias; desarrollo de la pesca, la piscicultura y otras actividades de naturaleza análoga.

En el apartado final de este Art. 1143 en comento, aparecen considerándose créditos a la producción, los destinados a pagar deudas, cuyos fondos se hayan invertidos en los objetos indicados en este artículo, tales como saneamiento de propiedades, financiar gastos relacionados con el saneamiento de títulos de propiedad, pago de impuestos fiscales, arbitrios municipales y prestaciones sociales relacionadas con actividades agropecuarias; refinanciar deudas contraídas en las actividades agrícolas, incluyendo las contraídas con terceros.

MODALIDADES DE CREDITO AGRICOLA

A continuación veamos algunas modalidades de crédito agrícola de frecuente uso por el sistema financiero nacional y que aparecen en la clasificación general antes descrita.

No se poseen estadísticas adecuadas, para el análisis de las distintas modalidades del crédito agropecuario, desde el punto de vista del volumen otorgado.

Se aprecia dentro del sistema de Crédito Institucional una elevada proporción hacia el crédito de operación, con notable desproporción para el de inversión, además de que la tendencia de éste último parece casi estacionaria en niveles sumamente bajos.

El crédito a mediano y largo plazo es la base de la formación de capital. La formación de capital es el elemento esencial del desarrollo económico, y al que debería dársele mayor importancia.

1) Crédito Básico o Preagrícola:

Esta modalidad de crédito tiene por finalidad, facilitar las inversiones de capital fijo o semifijo de lenta amortización, para solucionar situaciones precarias en el orden social y económico, tales como mejorar las condiciones de la tenencia de la

tierra, construcción de obras rurales de infraestructura, refinanciamiento y consolidación de las deudas, etc. Inversiones que pueden clasificarse como básicas o preagrícolas.

La función del crédito básico o preagrícola es colocar al campesino en condiciones de utilizar el crédito agrícola de promoción. Teniendo en cuenta que las inversiones, dentro de esta modalidad de crédito, son lenta o no directamente reproductivas; su otorgamiento debe estar generalmente combinado con el uso, por parte del beneficiado, del crédito agrícola de producción, con el fin de alcanzar su verdadera promoción además de ponerlo en condiciones de amortizar normalmente la totalidad de préstamos.

Las líneas de crédito que se deben implantar en principio dentro de esta modalidad serían las siguientes:

- i. Para integración de minifundios (compra de tierras);
- ii, Para adquisición y saneamiento de títulos de propiedad;
- iii, Para redención de propietarios (refinanciamiento y/o consolidación de deudas) (pago de deudas);
- iv. Para vivienda y obras de higiene rural;
- v. Para obras de interés colectivo tales como acueductos colectivos, electrificación, escuelas, etc.; y
- vi. Para mejoramiento de tierras agrícolas, tales como irrigación, desecación y conservación de suelos.

II) Crédito Orientado;

El crédito orientado de promoción económica, perseguiría como finalidad específica al financiamiento de renglones agropecuarios considerados básicos para la formación de la renta de la empresa, para alcanzar una mayor productividad y rentabilidad de los mismos, mediante asistencia técnico-financiera sistemática.

El objetivo del crédito orientado sería proveer a la unidad operativa el capital fijo o semifijo de explotación necesario para el aumento de la producción, y por ende para mejorar las condiciones de vida del usuario. Para alcanzar este objetivo, la concesión de los préstamos estaría condicionada al uso por parte del beneficiado de las técnicas agronómicas recomendadas en cada caso y los préstamos obedecerían a un plan de financia-

miento, el cual además de las necesidades financieras, debe prever la asistencia técnica necesaria para la realización de los mejoramientos, objeto del crédito.

Cabe destacar que, el crédito orientado debe dirigirse a los renglones considerados fundamentales para mejorar la rentabilidad de la empresa agropecuaria lo cual permitiría a los técnicos del Servicio de Extensión (ya sea esta coordinada o propia de la entidad financiera) atender un mayor número de beneficiarios, ya que su aplicación supone una asistencia específica no integral. Además los técnicos podrían concentrar su trabajo educativo en los renglones más relevantes de la estructura económica de las fincas, dando un sentido práctico a la orientación suministrada, con miras a aumentar el ingreso del usuario y a buscar un mayor desarrollo agrícola del área de acción.

III) Crédito Supervisado:

Crédito supervisado, como se ha dicho, se utilizaría exclusivamente para efectos demostrativos y experimentales, tanto para las instituciones de crédito como para los servicios de extensión y para los usuarios.

La modalidad de crédito supervisado perseguiría el financiamiento de la unidad de explotación, entendiéndose por tal, la finca y el hogar como un todo orgánico, que en el presente carece de ingresos suficientes, pero que presenta condiciones potenciales de mejoramiento con base en la planeación integral de las actividades y necesidades de la familia, mediante la utilización de métodos educativos. El propósito sería capacitar social y económicamente, a los beneficiados.

La influencia de esta modalidad de crédito se traduciría en la educación directa de los beneficiados, y, como complemento, en el mejoramiento de los sistemas de explotación y de vida de los agricultores circunvecinos del área de acción.

El crédito supervisado estaría dirigido hacia campesinos que exploten fincas de tipo familiar, y las inversiones serían encauzadas mediante elaboración de un plan integral de administración que debe prever la asistencia técnica y educativa y los recursos financieros necesarios para su ejecución.

Esta modalidad de crédito se utilizaría para establecer fincas pilotos muy bien seleccionadas, que puedan transformarse en unidades operativas y bien administradas, racionalmente explotadas, cuyos resultados servirían para ejercer influencia en el medio rural y de base para orientar proyectos y actividades del Servicio de Extensión.

Se debe reconocer que el crédito supervisado sería ideal para generalizarlo en nuestro país. Sin embargo, su utilización es tan costosa y sus resultados tan lentos, al tiempo que los recursos financieros y humanos del país tan escasos y la necesidad de producir un impacto tan inmediato, por cuya razón se debe optar por utilizarlo exclusivamente como sistema demostrador y darle un mayor énfasis al crédito orientado que puede ofrecer resultados inmediatos con menores costos, aprovechando al máximo los recursos financieros y humanos disponibles en el país o los que se puedan conseguir en el exterior.

CREDITO ORIENTADO DE PROMOCION ECONOMICA

GENERALIDADES Y BASES DE ACCION

Para alcanzar el objetivo de esta modalidad de crédito la concesión de los préstamos será condicionada al uso por parte del agricultor de las técnicas agronómicas recomendadas, capaces de responder plenamente por las inversiones que se pretenden efectuar.

FINALIDAD

Los préstamos del crédito orientado se destinarán preferencialmente a suministrar el capital fijo y/o semifijo para fomentar y racionalizar los métodos de explotación de renglones de interés para el desarrollo del área de influencia, buscando el aumento de los ingresos de la unidad agrícola beneficiada. En particular, la finalidad de los préstamos del crédito orientado está prevista en cada una de las líneas de crédito que se reglamentarán más adelante.

Características específicas de los usuarios del crédito orientado:

Los candidatos para el crédito orientado de promoción económica deben tener además, las siguientes características específicas:

- i. Poseer a cualquier título tierras en extensión suficiente para la explotación que se pretende financiar;
- ii. Tener en el renglón o renglones agropecuarios objeto del crédito, actual o potencialmente con la utilización del préstamo, una de las principales fuentes de ingreso de la empresa rural, y que tales renglones sean de interés para el desarrollo económico del área correspondiente.

Cuando se trate de arrendatarios o aparceros, el plazo de tales contratos debe sobrepasar al del préstamo en un año por lo menos.

CAPACIDAD DE PAGO

Por tratarse de líneas específicas del crédito que persiguen el incremento de los índices de productividad de las explotaciones económicas, la capacidad de pago del usuario tendrá como base los rendimientos líquidos y periódicos provenientes de los renglones específicos objeto del crédito.

Para efectos de calcular la cuantía de la primera e inmediata amortización de las inversiones de capital fijo o semifijo del crédito orientado, se tomará un porcentaje que podrá oscilar entre el 40% y el 60% de la renta líquida del renglón o renglones objeto del crédito, estimada en el plan de financiamiento. Tal porcentaje corresponderá a la capacidad efectiva del pago del renglón o renglones financiados.

Para la determinación del porcentaje (40% a 60%) que corresponde a la capacidad efectiva de pago, el Técnico del Servicio de Extensión o el agente de crédito, adelantará conjuntamente con el usuario, un análisis realista, teniendo en cuenta los diferentes recursos con que cuenta el usuario del crédito, los compromisos y otras deudas que debe pagar en la vigencia del plan de financiamiento, los ingresos por concepto de otros renglones de la finca y especialmente la rentabilidad del renglón o renglones objeto del crédito.

Para la fijación de la cuantía de las siguientes cuotas de amortización, se tomarán los mismos porcentajes previstos para la primera cuota, pero teniendo en cuenta las posibilidades de aumento de la productividad de la explotación agropecuaria objeto del crédito, de tal manera que la cuantía de las cuotas puede aumentar proporcionalmente al aumento de los ingresos.

POST-AGRICOLA, DE COMERCIALIZACION Y PIGNORATICIO

Destinados a proveer de recursos a los productores para que tengan la oportunidad de comercializar sus productos en las épocas o fechas más adecuadas. Esta modalidad opera exclusivamente mediante la pignoración de los productos que se reciben para su conservación y custodia en los Almacenes Generales de Depósito, o en las plantas almacenadoras del Instituto Regulador de Abastecimientos (IRA) y en algunas plantas que procesan y guardan productos agrícolas, tales como las desmotadoras de algodón, los ingenios de azúcar o fábricas de alcohol y los beneficios de café.

Atendiendo a los plazos: se ha convenido generalmente en dividir así el crédito agrícola: a) crédito de corto plazo; b) crédito de mediano plazo o crédito intermedio, y c) crédito de largo plazo.

El plazo en todo tipo de crédito guarda estrecha relación con las garantías y el objeto. Mientras más sólida sea la garantía, mayor puede ser el plazo. Por esa razón generalmente, los préstamos de cinco a veinte o treinta años, llevan necesariamente respaldo hipotecario. El dinero utilizado para siembra y recolección de cosechas anuales no puede pasar de un año, en tanto que los fondos para completar el pago de una finca o sufragar los gastos de una plantación permanente requieren plazos que pueden variar desde cinco hasta veinticinco o treinta años, según el caso.

a) Crédito a corto plazo. Por lo común tiene una duración máxima de dieciocho meses; su vencimiento depende de la época en que el deudor puede realizar normalmente sus productos. Se ha hecho una subdivisión de este tipo de crédito así: préstamos de meses conocido en nuestro país como crédito en especie; préstamos rotativos y préstamos estacionales.

Los primeros son aquellos que se obtienen en cualquier época y, generalmente, tienen un carácter provisional mientras se tramita otro crédito; ejemplo sería un crédito para adquirir se milla que debe sembrarse en época fija; o fertilizantes que deben aplicarse inmediatamente; este crédito se pagaría al obtener un préstamo de avío para gastos de cultivo y recolección. Otro ejemplo sería el de que se obtuviera en un Almacén General de Depósito, con garantía de 100 quintales de maíz o café, un préstamo a fin de esperar un par de meses mientras los precios alcanzaran niveles adecuados, como opera la Federación de Cajas de Crédito.

Préstamos rotativos son los que un agricultor obtiene en forma de líneas de crédito por una suma determinada contra la cual puede retirar cantidades parciales. Algunos bancos abren estos créditos todos los años para ceba de ganado, cultivo, recolección y elaboración de productos, exigiendo garantía hipotecaria sobre los saldos insolutos. Generalmente operan como aperturas de crédito en nuestro sistema bancario.

Préstamos estacionales son los concedidos para atención de cultivos periódicos de ciclos biológicos preestablecidos cuya utilización se ajusta a un calendario fijo, pues se trata de gastos que se suceden con las estaciones, y el café y los cereales para el caso son plantas cuyo cultivo necesita de estos préstamos.

b) Crédito de mediano plazo. Se denomina también crédito intermedio y dura entre año y medio y cinco años. Sirve ciertas necesidades o cultivos que no se satisfacen en plazo corto, pero que no necesitan del plazo largo. Ejemplo son la adquisición de algunas maquinarias, ganado reproductor, reparación de edificios, introducción de ciertas mejoras. Estos préstamos se garantizan con prenda agrícola o ganadera y con hipotecas, o garantías colaterales.

c) Crédito de largo plazo. Es el que dura de cinco años en adelante. El plazo más largo que se usa es el de cuarenta años, o sea la máxima vida útil de un trabajador agrícola. Este tipo de crédito exige una garantía hipotecaria y el máximo de solemnidades en su formalización.

Clasificación por la actividad productiva. Se acepta que la agricultura abarca cultivos de plantas, cría de animales y extracción de peces.

Se ha dividido el crédito en tres ramas: a) crédito agrícola propiamente dicho; b) crédito ganadero; y c) crédito pesquero. El primero comprende la financiación de plantaciones perennes, cultivos periódicos y bosques. El segundo comprende la del ganado lechero, de cría, de mejora y de ceba, aves de corral y abejas. El tercero comprende el cultivo y extracción de los mariscos.

Clasificación por la clase de garantías. Las seguridades del cumplimiento que se exigen como respaldo de los préstamos se llaman garantías, y éstas dependen de la solvencia de los prestatarios, del plazo y de los métodos operativos. A un deudor muy solvente no se le exige más formalidad que su firma o la de un fiador. A otros se les exige un gravamen sobre las cosechas o el ganado. A otros se les pide que afecten todos los elementos que forman la unidad de producción. Finalmente, cuando el plazo es muy amplio y durante el tiempo en que dura la vigencia del préstamo la empresa puede cambiar de dueño o variar las condiciones de solvencia, entonces puede exigirse hipoteca, u otra caución similar.

Atendiendo a las garantías, los préstamos pueden ser inmobiliarios, mobiliarios y personales. Préstamos inmobiliarios son los que tienen como garantía un bien inmueble; si el inmueble queda bajo el control del deudor, se llaman hipotecarios; si queda bajo el control del acreedor, se llaman préstamos con anticresis.

Préstamos mobiliarios son los que tienen como garantía bienes muebles. En estos préstamos los bienes afectados pueden quedar en poder del deudor, como es el caso de los préstamos garantizados con prenda sin desplazamiento. Cuando los muebles quedan en poder del acreedor se llaman prendarios. Cuando los muebles quedan en poder de un tercero, en calidad de depositario, se llaman créditos pignoratícios. El caso más común de estos últimos es el de préstamos garantizados por bonos de prenda, o sea, sobre productos que el deudor deposita en Almacenes Generales de Depósito. También hay casos de préstamos garantizados con valores emitidos por el Gobierno o por organismos facultados para emitir ciertos títulos valores como cédulas hipotecarias, bonos, certificados de depósitos, etc.

Préstamos personales son aquellos que no llevan respaldo de bienes muebles ni Garantías Reales, sino la simple firma del

deudor, Estos se llaman también préstamos quirografarios. En algunos casos, se exige que el instrumento sea garantizado por una segunda firma a quien se denomina fiador.

Clasificación por la clase de instrumentos. El instrumento que acredita la obligación de pagar es de la mayor importancia, pues, en caso de incumplimiento, el acreedor prestamista puede ejercer fácilmente sus derechos y lograr la recuperación, si se decide a ejercer acción judicial. Los instrumentos más simples requieren la diligencia de reconocimiento de la firma, otros requieren el protesto y otros no necesitan la intervención judicial para vender los bienes afectados. Los principales instrumentos que acreditan un préstamo pueden ser:

- a) Pagaré,
- b) La letra de cambio,
- c) Otros instrumentos privados autenticados ante Notario,
- d) Instrumentos públicos, o sea, otorgados ante Notario,
- e) Bonos de prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósito.

Clasificación por las oficinas públicas de registro. Algunos instrumentos para que surtan efecto frente a terceros, necesitan ser inscritos en los Registros de la Propiedad Raíz o de Comercio.

Otros no necesitan inscripción alguna, porque no afectan derechos para cuya validez se exigen tal requisito. Atendiendo a las oficinas de registro, los préstamos pueden dividirse así:

1. Préstamos sin registro, como el pagaré.
2. Préstamos registrados en Alcaldías Municipales, Registros de Comercio, o de la Propiedad Raíz.
3. Préstamos pignoratícios formalizados por medio de bonos de prenda que se registran en el Almacén General de Depósito respectivo, y
4. Préstamos hipotecarios, anticresis y refaccionarios, que deben inscribirse en los Registros de la Propiedad e Hipotecas o Registros de Comercio.

Clasificación por la clase de prestamista. Esta clasificación es útil porque varían los procedimientos de los distintos prestamistas. Existe gran diferencia entre pedir prestado a un pariente, a un prestamista privado, a un banco de depósito o a una institución bancaria gubernamental.

El pariente o el prestamista privado pueden dar el dinero a su prudente arbitrio; el banco privado necesita cumplir ciertos requisitos establecidos por las leyes y regulaciones vigentes; las instituciones gubernamentales necesitan llenar más formalidades cuya falta de cumplimiento hace incurrir a los funcionarios en severas sanciones por parte de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Los préstamos agrícolas, atendiendo a quien los otorga, pueden dividirse así:

1. Parientes del prestatario, 2. comerciantes y procesadores, 3. inversionistas individuales privados, 4. compañías vendedoras de equipos o ganado, 5. compañías vendedoras de fincas, 6. compañías de seguros, 7. compañías de capitalización, 8. bancos comerciales privados, 9. bancos hipotecarios, 10. bancos agrícolas y ganaderos gubernamentales, 11. instituciones de fomento de la producción, y 12. cooperativas de crédito.

Clasificación por su función social. Dada la complejidad del problema del crédito agrícola, el Seminario Centroamericano de Crédito Agrícola eludió hacer una clasificación administrativa que pudiera adaptarse y optó por intentar una clasificación metodológica que atiende a la función o social y económica de los préstamos y, además, al nivel económico de los prestatarios. Tal clasificación es la siguiente: a) Crédito agrícola de capacitación; b) Crédito agrícola de sostenimiento; c) Crédito agrícola de promoción, y d) Crédito agrícola dirigido.

a) Crédito agrícola de capacitación. Es un servicio a cargo del Gobierno, consistente en una combinación de divulgación agrícola, trabajo social y crédito. Se dirige hacia los campesinos de bajos ingresos, a fin de elevar su nivel económico y cultural, hasta convertirlos en sujetos aceptables para el resto de los tipos de crédito y de los bancos privados. Los préstamos de capacitación escapan de las normas ordinarias del crédito, y, por lo tanto, no se trata de un crédito agrícola bancario. Significa la atención integral, planeada e intensiva, de un cantón o

núcleo de población, y al mismo tiempo, de cierto número de familias campesinas seleccionadas. Constituye la forma ideal de imprimir al servicio de crédito un carácter social. No obstante, este crédito es simultáneamente, un instrumento de promoción económica, puesto que en sus finalidades se incluye el logro de una mejor combinación de los elementos productivos, esto no sólo respecto de los capitales directamente aplicables a la explotación, sino de los mejoramientos del medio ambiente y del hombre mismo.

b) Crédito agrícola de sostenimiento. Es el que libera de la usura y satisface, en condiciones razonables, la necesidad primaria de capitales circulantes para la producción agrícola. Se le encuentra principalmente en los préstamos agrícolas de avío, cuando se mantienen las formas tradicionales de cultivo y no se realiza ni aún una capitalización.

c) Crédito agrícola de promoción. Es el que trata de modificar progresivamente la estructura económica interna de la empresa agrícola, dotando a ésta de los capitales fijos y semifijos necesarios para lograr la mayor productividad del trabajo humano aplicado a la tierra. Tiende a modificar los métodos tradicionales y entonces el servicio complementario de ayuda técnica resulta generalmente necesario. Esta clase de crédito se relaciona principalmente con los préstamos inmobiliarios; los préstamos de avío participan de esta índole cuando mejoran los métodos de cultivo.

d) Crédito agrícola dirigido. Esta es realmente una modalidad del crédito de promoción. Con él se espera lograr modificaciones amplias en los métodos de producción y la racionalización de la misma o encaminar los primeros pasos de nuevas empresas agrícolas, a veces de un conjunto homogéneo de ellas. Para suplir garantías y asegurar la eficacia de las inversiones, la institución acreedora, se reserva una definida intervención temporal en la administración interna de dichas empresas de crédito. Los créditos pueden suplementarse con inversiones directas de la institución para aquellos servicios colectivos necesarios para el mayor éxito económico, inversiones traspasables a su tiempo a asociaciones de usuarios.

El crédito dirigido tiene rasgos análogos con el de capacitación, pero se sitúa en un nivel superior y encaja dentro de las prácticas admisibles en una institución de estructura bancaria.

Clasificación pro el objeto. Atendiendo a su objeto, el crédito agrícola se divide en tres grandes ramas:

a) Crédito para la producción, que es de corto plazo y se destina a los usos más variados, según podrá verse en el cuadro anterior y que se analiza en forma amplia en el apartado: Ubicación del crédito agrícola en la legislación salvadoreña; desde pagar salarios hasta adquirir animales, semillas, abonos, etc. Su garantía es prenda directa o prenda sin desplazamiento.

b) Crédito territorial, que es a largo plazo y sirve para adquisición de inmuebles, como fincas, edificios, etc. Su garantía es hipotecaria.

c) Crédito para cooperativas, que puede ser de corto, mediano y largo plazo, y es para financiar a las asociaciones de deudores, especialmente de tipo cooperativo. Las garantías varían según los plazos.

ELEMENTOS DEL CREDITO AGRICOLA

El crédito agrícola como cualquier otra modalidad de créditos, es un complejo integrado por varios elementos que conviene enumerar:

a) El propósito o destino, o sea la utilización que se hará de los fondos; b) El contenido del contrato, en el instrumento en que se formalizará la obligación, que puede ser un pagaré, una letra, una aceptación negociable, un documento privado autenticado, un bono de prenda, una escritura pública; c) La garantía o caución, que puede ser la firma en el documento de obligación, como deudor principal o fiador; la prenda sin desplazamiento; la hipoteca, o sea la afectación de un inmueble que el deudor continúa operando, los títulos valores; la anticresis, o sea la entrega de un bien raíz, que hace el deudor al acreedor para que este lo administre y retenga los beneficios hasta la cancelación del adeudo; d) El plazo o sea el tiempo en que deberá efectuarse el desembolso; e) El tipo o tasa de interés, que es el beneficio que el deudor da al acreedor por el uso del dinero; f) El monto que se otorga; g) El deudor, usuario, mutuario, prestatario, o sujeto pasivo, que es quien recibe los fondos; h) El acreedor mutuan te, prestamista, o sujeto activo, que es quien provee los fondos; i) La capacidad de los contratantes; j) Las fuentes de financiamiento, etc., etc.

DESTINO DEL CREDITO

El propósito o destino o sea la utilización para el cual se conceden los préstamos y la forma en que estos son entregados, tiene estrecha relación con los resultados finales, tanto para una institución financiera, como para el agricultor. Muchos préstamos se han convertido en problemas debido a que fueron impropriamente planificados desde el primer momento; como resultado de ello el cliente se afecta económicamente y no puede cumplir con los términos del contrato.

Esto se debe generalmente a que el banco acreedor no prestó lo necesario o concedió el crédito indebidamente.

Toda consulta o referencia que se haga a leyes vigentes tiene como objetivo adecuarlo a la materia del crédito agrícola.

La Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, menciona aspectos generales sobre las facultades que se conceden a las Instituciones Financieras sobre las condiciones legales en que deben concederse estos créditos, especialmente sobre el destino de los mismos.

El Artículo 181 de esta Ley, señala que el destino es parte primordial del contrato respectivo. Su incumplimiento acarrea consecuencias previstas en la Ley. La falta de determinación, se imputará al acreditante, quien responderá de los daños y perjuicios que la ineficiencia del contrato cause al acreditado. El monto total de estos créditos no tendrá límites dentro de las posibilidades de colocación de fondos que prudentemente estime cada banco.

La misma Ley en referencia típica en forma general los destinos de los créditos, clasificándolos por su plazo así: créditos a corto plazo, no mayores de un año, destinados a financiar o refinanciar operaciones que por su naturaleza normalmente permiten cancelar esos créditos dentro de dicho término.

Los bancos de depósito están facultados para conceder créditos a plazos mayores de un año y no mayores de cinco, destinados a financiar o refinanciar operaciones que por su naturaleza normalmente permitan cancelarlos dentro de dicho término y que consistan en préstamos de habilitación o avío, refaccionarios mobiliarios o inmobiliarios, ganaderos, industriales o de otra naturaleza, financiar actividades productivas, incluyendo la adquisición de bienes duraderos y la realización de inversiones útiles. Artículo 64 literal a).

Las instituciones de créditos hipotecarios, podrán conceder crédito a mediano plazo no mayores de cinco años y créditos a largo plazo hasta por veinte años, destinados a financiar o refinanciar operaciones que por su naturaleza, normalmente permitan cancelar esos créditos dentro de dicho término, siempre que consistan en actividades relacionadas con la agricultura, la ganadería, la industria, los transportes, la construcción y demás formas de producción de bienes duraderos y la realización de inversiones útiles, Artículo 138.

Sobre nuestra materia de estudio, la Ley de Creación del Banco Hipotecario en su Artículo 103 señala las finalidades de los préstamos que esta institución concede para créditos agrícolas; men-

cionando los destinados "para costear drenajes e irrigación de terrenos; adquirir equipos y maquinaria para la explotación -- agrícola; construcción y mejoramiento de inmuebles". Propósitos ampliados en el Artículo 2 del estatuto de la misma Ley.

Las Cajas de Crédito Rural opera según su ley de creación, financiando operaciones tendientes a almacenar productos agrícolas; conceder préstamos con garantía de los productos almacenados; servir de intermediarios en el comercio valorizador de productos agrícolas, con el objeto de facilitar su negociación y facilitar la producción, transformación, conservación y negociación de productos agrícolas, Artículos 2 y 30.

El Banco de Fomento Agropecuario, organismo encargado del Fomento Agrícola en el país, no tipifica en forma taxativa, la naturaleza, plazo ni destino de los créditos, limitándose a señalar la concesión de los mismos, en sus tres divisiones. Veamos los destinos de los créditos por cada una de las divisiones referidas: Artículos 43, 45 y 46.

OPERACIONES ORDINARIAS

Las destinadas al pago de gastos de operación anual de las explotaciones agropecuarias, realización de cultivos permanentes y proyectos de diversificación agropecuaria; adquisición de ganado de toda clase; para gastos de beneficiado; elaboración, transformación, conservación, empaque y mercadeo de productos agropecuarios; adquisición de herramientas, maquinaria diversa, vehículos, equipos de transporte destinados a la explotación directa de las empresas agropecuarias o a los servicios que amplíen la infraestructura del sector agrícola, para la construcción y reparación de instalaciones tales como obras de agua potable, riego y drenaje, silos, establos, o de otras mejoras necesarias para la explotación agrícola; financiamiento de gastos relacionados con el saneamiento de títulos de propiedad, pago de impuestos fiscales, arbitrios municipales y prestaciones sociales relacionadas con actividades agropecuarias. Asimismo y en concordancia con el Código de Comercio, refinanciamiento de deudas contraídas en las actividades agrícolas, incluyendo las contraídas con terceros; planificación, ejecución y mantenimiento de agroindustrias; desarrollo de la pesca, la piscicultura y otras actividades de naturaleza análoga; y desarrollo de otras operaciones bancarias compatibles con su naturaleza, Artículo 43.

Casi todas estas operaciones, quedan comprendidas en cualquiera de los cinco numerales que contiene el Artículo 1143 del Código de Comercio; tipificadas como créditos agrícolas a la producción.

Por Ministerio de Ley, según el Artículo 77, la cartera de préstamos agrícolas, que manejaba el Banco Central de Reserva con recursos del Fondo de Desarrollo Económico, creado por Decreto Legislativo No. 142 del 13 de Octubre de 1966, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo 213 de fecha 3 de Noviembre de 1966; - reformado por Decreto Legislativo No. 51 del 30 de Julio de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 114, Tomo No. 228, del 12 de Agosto del mismo año, ha sido transferido junto con otros fondos a este banco, para que incremente su capital y destine tales recursos a préstamos destinados a "incrementar la productividad de las tierras agrícolas mediante riego, el drenaje y la conservación de suelos; mejorar e incrementar los hatos de ganado vacuno y porcino, los pastos, cercas e instalaciones ganaderas; incremento de la producción avícola y apícola; mejora y expansión de las explotaciones frutícolas; aumento y diversificación de las exportaciones de productos agropecuarios con el objeto de lograr nuevas fuentes de divisas; fomentar y diversificar la producción de alimentos para satisfacer la demanda de la población; incrementar la pesca y la explotación de productos marinos y el desarrollo de la piscicultura; y propiciar la instalación de plantas procesadoras y de transformación de materias primas agropecuarias y de productos marinos y de plantas de almacenamiento y de distribución de productos.

OPERACIONES COMPLEMENTARIAS

Como operaciones complementarias aparecen las destinadas a:

1) Establecer, mantener o participar como accionistas en empresas como las siguientes: a) servicios de provisión de semillas, fertilizantes, herramientas, elevadores y almacenes generales de depósito; b) frigoríficos; c) estaciones de maquinaria agrícola; d) planteles para desarrollo de agroindustrias; e) servicios de seguro agrícola y pecuario; f) plantaciones forestales; g) cooperativas.

2) Adquirir muebles e inmuebles para su propio uso o para proporcionarlos a título oneroso a empresas que desarrollan actividades agropecuarias o agroindustrias.

Este Banco puede en la División de Fomento Económico y Social:

- 1) Conceder préstamos de las clases indicadas en el numeral 1 -- del Artículo 43 de su Ley de Creación a productores agropecuarios pequeños y medianos, de acuerdo con las regulaciones especiales -- aún en los casos en que estén imposibilitados económicamente para ofrecer garantías reales.
- 2) Adquirir inmuebles para uso agrícola, para vender a pequeños y medianos agricultores;
- 3) Conceder préstamos a sociedades cooperativas y asociaciones -- cooperativas agropecuarias;
- 4) Promover la organización de cooperativas agropecuarias y de servicios múltiples;
- 5) Adquirir muebles e inmuebles para proporcionarlos a títulos onerosos a las Asociones Cooperativas que patrocine;
- 6) Financiar a pequeños y medianos agricultores y asociaciones -- cooperativas para la adquisición de inmuebles destinados a usos agrícolas;
- 7) Obtener financiamiento interno o externo en condiciones que permitan dar trato a los sectores de menor capacidad económica.

Las operaciones de préstamo a que se refiere este artículo, no -- están sujetos a los requerimientos del Artículo 185 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

OPERACIONES DE LA DIVISION FIDUCIARIA

Este banco podrá efectuar en la División Fiduciaria por cuenta del Estado o de organismos de utilidad pública, las siguientes operaciones:

- I) Recibir Fondos con objeto de colocarlos en créditos o de invertirlos, ya sea en títulos del propio banco o de cualquier clase;
- II) Aceptar en depósito, custodia o administración, bienes de cualquier naturaleza;
- III) Efectuar pagos y cobros con facultad de entablar las accio-

nes que procedieren en caso de falta de aceptación o pago;

IV) Realizar avalúos de bienes, y

V) Desempeñar cualquier otra clase de mandatos o comisiones lícitas que le confíen dentro de sus funciones.

CONTENIDO DEL CONTRATO

El contrato por disposición del Artículo 1153 del Código de Comercio dice que debe contener las siguientes enunciaciones:

I) Las estipulaciones relativas al mutuo. II) El objeto de la operación y destino que se dará a la suma prestada. III) Detalle de los bienes que se pignorarán. IV) Situación, extensión e inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz, de los inmuebles en que radica la prenda. V) Cantidad y precio aproximado de los productos que se espera obtener.

En caso de no tener derecho inscrito el inmueble en que radicará la prenda, se pondrá esta razón y se llevará a inscripción al Registro de Comercio para las seguridades del acreedor prendario frente a terceros. En caso de ofrecerse prenda sin desplazamiento, deben ponerse los siguientes datos: en que inmueble radicará la garantía y a nombre de quien está inscrito el bien raíz, si no fuere del usuario solicitante; lo mismo que su inscripción en el registro y la extensión, situación y localización.

Si bien el artículo solamente enuncia esos requisitos es lógico que si se otorga en instrumento público, deberá reunir los que establece la Ley de Notariado en el Artículo 32, en lo que fuere aplicable y en caso de documentos privados; aquellos como son: generales de los contratantes, fecha de vencimiento del préstamo, estipulación de intereses, forma en que se hará uso del crédito, estimación del valor de los bienes prendados, para los efectos del Artículo 1150, Código de Comercio. Que prescribe que no podrá otorgarse ningún crédito cuya cuantía exceda al noventa por ciento del valor estimativo de la prenda en el momento de celebrarse el contrato; a responder de los bienes pignorados como depositario, Artículo 1156 inciso primero; las regulaciones del Artículo 1157; y otros que es común encontrarlos en la práctica tales como, condiciones de ejecutividad, caducidad del plazo, sometimiento a leyes expresas; controles periciales y contables, que en materia contractual son conocidas como cláusulas de adhesión

Asimismo, cualquiera que fuese la forma en que se formalice el contrato, podrán contener aquellas cláusulas meramente accidentales, las que pueden estipularse conforme al principio de la autonomía de la voluntad.

Conforme lo expresado por el Código, podrán también los contratantes formalizar el contrato en documento privado y en este caso, es facultativo; o autenticar las firmas ante notario o tomar razón del contrato en la Alcaldía Municipal. En el primer caso, se hará de conformidad con lo establecido por el Artículo 52 de la Ley de Notariado y en segundo, de acuerdo con la Ley sobre Registro de Documentos Privados del 19 de Febrero de 1881.

En la formulación de las operaciones de crédito, los bancos del sistema, utilizan: el pagaré o el contrato de mutuo autenticado, para los préstamos de garantía personal; la letra de cambio, para los descuentos y retiros que se verifican por cuenta de los créditos; la hipoteca simple o cerrada, para los préstamos de inversión o para las operaciones que realizan los solicitantes que acuden por primera vez o para quienes los bancos no han determinado la apertura de una línea de crédito y la hipoteca abierta para amparar las operaciones de toda clase que realicen los clientes tradicionales.

Pocos bancos practican la facilidad de que los retiros que se efectúen por cuenta de dichos créditos, se hagan mediante las suscripciones de pagarés sin autenticar que se tengan como incorporados a los respectivos contratos originales.

Dependiendo del destino que fuere deberá indicarse en caso de compra de ganado; su número, su clase, ubicación, sexo, marcas, peso, señales y todas aquellas características que los singularice o individualice ya que todas estas enunciaciones como las anteriormente citadas y que fueren de la esencia del contrato; hacen efectivo el principio de la especialidad objetiva y subjetiva que rige para la prenda sin desplazamiento. La supresión de alguna de ellas, traerá consigo la invalidez de la garantía.

El Artículo 1156, en su inciso segundo dice: Cuando se trate de prenda pecuaria, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1) El Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, podrá conceder a las personas naturales y a las instituciones de crédito que se dediquen a esta clase de operaciones, el derecho

de usar fierros de herrar, para la identificación del ganado que se pignore en garantía de los créditos a la producción que concedan, para ser invertidos en la industria ganadera. Tales fierros se registrarán y matricularán en la Oficina Central de Marcas y Fierros, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Estos fierros se denominarán "Fierros de Garantía Prendaria" y les serán aplicables todas las disposiciones legales referentes a los fierros de herrar ganado en lo conducente.

II) Los fierros referidos en el ordinal anterior, se aplicarán en la paletía derecha del semoviente, para indicar la existencia de un gravamen sobre el semoviente; si por el número de transacciones crediticias o por cualquier otro motivo, fuere insuficiente la paletía derecha, se utilizará la izquierda. Cuando el gravamen fuere cancelado, el mismo fierro se aplicará invertido a la parte del anterior puesto para amparar la prenda.

III) No tendrá valor la transferencia a favor de terceros, del ganado que tenga las marcas indicadoras del gravamen prendario; salvo que se trate de transmisión por causa de muerte, de enajenación en pública subasta debida a acción judicial ejecutiva o que el acreedor prendario autorice por escrito y previamente la transferencia. Si los animales fueren subastados, el Juez autorizará la cancelación del gravamen en la forma indicada en el ordinal anterior; para ello, ordenará al acreedor prendario que -- aplique en debida forma el fierro o que permita hacerlo al rematario. En caso de que los semovientes se adjudicaren al acreedor, este cancelará el gravamen. Esta especificación de los bienes debe hacerse pues con claridad y exactitud ya que la prenda sin desplazamiento origina un privilegio especial circunscrito sobre -- los bienes prendados, Artículo 13 numeral 8; Ley de Registro de Comercio.

El Artículo 1153, al referirse al contenido del contrato, dispone que deberá comprender las disposiciones del mutuo o préstamo de consumo; que no es otro que el contrato, en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad. Artículo 1954 C. Cosas fungibles, que bien puede ser dinero. Artículos 1954 y 1957 C.

CAPACIDAD

El Artículo 1148 señala que además de los propietarios de bienes rústicos, pueden celebrar el contrato de préstamo prendario co...

responsiente o créditos agrícolas a la producción, el usufructuario, el arrendatario, el tenedor anticrético, el depositario y el colono. Solamente los mencionados pueden celebrar contratos, quienes deben tener capacidad para contratar, ser dueños de las cosas que den en prenda y hallarse en posesión de estas, pues sin ello no podrían adquirir el carácter de depositarios que exige la Ley en el Artículo 1156, Inciso 1o.

Pero no basta solamente la capacidad de contratar, sino que también se debe tener capacidad de enajenar; por esto debe ser mayor de edad o autorizado para ello. Pues gravar constituye un acto de disposición, justificado por el hecho de que el contrato - da nacimiento a un derecho real, que importa a veces desmembración del dominio, y bien puede traer consecuencias para el contribuyente en caso de incumplimiento de la obligación principal, ya - que de hacer uso el acreedor de la acción ejecutiva Civil Mercantil, el bien sería subastado y el propietario perdería su dominio. Sobre todo debe concurrir esa capacidad, en el depositario y el colono, para poder así, gravar las cosechas, pues normalmente en el caso de éstos, es el único bien con que pueden garantizar los créditos y el deudor confiere al acreditante la facultad eventual de enajenar el bien.

Del Artículo 1148, se podría colegir que sólo pueden contratar -- personas naturales, sin embargo, no es cierto, pues normalmente - intervienen en la celebración de estos contratos, personas o entes jurídicos, comerciantes sociales bien como sujetos activos o pasivos.

Sobre la capacidad se dá por sabido que en nuestro derecho, la -- capacidad es la regla general la que se manifiesta como elemento básico y atributo de la personalidad y que a la vez, constituye el requisito primario de la formación de actos jurídicos.

La facultad de producir actos con eficacia jurídica, forman la capacidad legal. En los créditos agrícolas y respecto a las con -- diciones que deben reunir los contratantes, nos encontramos en - que salvo algunas excepciones, no hay diferencia de principio que conforme al derecho común rigen para la prenda civil. En efecto, para otorgar esta, se debe tener capacidad para enajenar la cosa gravada como lo expresa el Artículo 2137 C. Y como ello implica una obligación no podrá hacerlo sino quien sea plenamente y le -- galmente capaz; capacidad legal que consiste en obligarse por sí

mismo y sin ministerio o autorización de otra determinada persona. Artículo 1316, apartado final.

Debe tenerse como principio, que la constitución de un derecho real entraña enajenación, en consecuencia la prenda no puede ser una excepción y su constitución lleva consigo la privación de -- dos importantes atributos del dominio como son: el uso y goce de la cosa, ya que al pasar ésta al poder del acreedor, se hace imposible para el deudor, el ejercicio de tales derechos.

En la prenda sin desplazamiento lo anterior es valedero, ya que si bien la cosa sobre la que se constituye la prenda, permanece en poder del deudor, siempre hay manifiesta limitación del dominio, pues aún cuando conserva el uso y goce de la cosa, su ejercicio está sujeto a trabas, tanto en las facultades de uso y goce como en las de disposición para que no haya menoscabo de la - garantía; resguardando en esa forma, los derechos del acreedor - prendario.

El Código de Comercio, en el Artículo 1157, establece que hay -- obligación de parte del prestatario de entregar los objetivos -- pignorados al acreedor, en los casos siguientes: I) Si faltase al pago de la obligación en la fecha convenida. II) Si no se lle varen a cabo los cultivos en la época adecuada o no se destinare la cantidad prestada al objeto estipulado en el contrato. III) Si los bienes pignorados corrieren peligro de destrucción. IV) Si - el deudor abandonare la propiedad, posesión, o tenencia del inmueble donde estuvieren los bienes dados en prenda o que se fuere a cultivar. V) Si afectare el deudor con nuevos gravámenes los bie nes pignorados sin cancelar el anterior o si constituyere arrendamiento, usufructo o anticresis sobre la propiedad rústica, objeto de los cultivos, sin permiso escrito del acreedor. Cuando las causales fueren de las comprendidas en los cuatro últimos or dinales; podrá el deudor retener la prenda, si diere nuevamente garantía suficiente para asegurar el pago de la deuda al acreedor, a juicio del Juez o bien cuando un tercero adquiriera la posesión o tenencia del fundo del cual forman parte los bienes pignorados, concediéndose al acreedor el derecho de pedir la entrega del inmueble para efecto de administrarlo conforme lo indica el Artículo 1146, siempre que no haya inscripción anterior que respetar.

Lo dicho respecto a la capacidad legal para podr constituir la - prenda se refiere específicamente al deudor no al acreedor a quien le basta la capacidad de obligarse pues para este no existe riesgo alguno. No debemos olvidar tener en cuenta la siguiente excepción

y es que en la prenda civil esta puede constituirse, tanto el deudor como un tercero más en la prenda sin desplazamiento, el contrato solo pueden celebrarlo las personas que menciona el Artículo 1148 Código de Comercio. Salvo que sea prenda mercantil, la cual puede constituirse por un tercero, aún sin el consentimiento del deudor, Artículo 1526 Código de Comercio.

Pueden los incapaces celebrar contratos de crédito a la producción o celebrar aperturas de crédito mercantil?

La capacidad que expresa el Código de Comercio en sus primeros artículos, es suficiente; a este respecto, soy de opinión que conforme a los principios generales que rigen los actos y declaraciones de voluntad no podrían objetarse que un incapaz que haya llenado los requisitos exigidos por la Ley, puede contratar tales créditos y nos lo explicamos en ciertos casos, mediante el fenómeno de la representación conforme a la cual no teniendo el incapaz la facultad de obrar, se sustituye la voluntad de éste por la del representante legal el que obra a nombre por cuenta de aquel. El Artículo 1319 del Código Civil la regula en los siguientes términos: "lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ellas o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiere contratado él mismo.

La disposición es aplicable con relación a los incapaces en tanto dice el legislador lo que una persona ejecuta a nombre de otra estando facultada por ello o por la Ley para representarla y que vemos en todas sus manifestaciones en caso de los guardadores padres de familia o en aquellos que tienen representación de alguna persona jurídica, los que no poseen sino la simple potestad de obrar a nombre de otro.

El caso de los guardadores lo vemos en el Artículo 410 Civil, que establece que al tutor o curador toca representar al pupilo en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le conciernen y -- que puedan menoscabar sus derechos o imponerle obligaciones. Esta disposición contiene el principio general y conforme al que para la celebración de un contrato de crédito agrícola puede el guardador intervenir con libertad y directamente en representación del pupilo, pero esta regla tiene sus restricciones limitándose en determinados casos, esa libertad de actuar, por parte del guardador, en consecuencia, no podría constituir prendas sobre bienes muebles preciosos del pupilo a tenor de lo manifestado en el Artículo 413

Civil sin previo decreto judicial y sin que se comprueben causas de utilidad o necesidad manifiesta. Por la esencia del contrato de crédito a la producción la prenda cae sobre bienes muebles como frutos, materias primas, maquinarias en general, aperos animales, etc. y si el valor de estos bienes excede de Q500.00 será necesaria la autorización judicial.

Podríamos también tener el caso de que aún cuando los bienes muebles dados en prenda no tengan valor mayor de Q500.00 se haya constituido hipoteca sobre un bien raíz del pupilo como garantía del crédito y si este bien vale más de Q200.00 el guardador no podrá realizar este acto sin previa autorización judicial.

Asimismo se requerirá el decreto judicial cuando nos encontremos en la situación que señala el Artículo 1152 del Código de Comercio, es decir, en aquellos casos en que se ha contratado un crédito y responde subsidiariamente, los bienes del prestatario que van hacer objeto de los beneficios garantizando al crédito; los bienes rústicos del prestatario que van hacer el objeto de los beneficios o cultivos, lo mismo que en su caso los derechos del usufructuario, el arrendatario, el acreedor anticrético, el depositario y el colono aunque no se exprese en el contrato. Esta garantía subsidiaria, tiene carácter privilegiado, toda vez que estos bienes rústicos valgan más de Q200.00, conforme al Artículo 413 Civil ya citado si por cualquier circunstancia se omitiere la autorización mencionada, el contrato adolecería de nulidad absoluta y si el pupilo siendo absolutamente incapaz celebrara por si tal contrato este estaría viciado de la misma nulidad según lo prescrito en el Artículo 1552 Inciso Segundo Civil.

Caso del hijo de familia. Los hijos de familia pueden celebrar un contrato de crédito a la producción siempre que en su representación intervenga su padre y este le autorice debidamente según lo establecen los Artículos 265 Inciso Segundo y 266 Civil -- si bien el padre de familia no está sujeto a la restricción fijada en el Artículo 413 "C" relativa a los bienes muebles preciosos impuesta a los guardadores cuando para contraer un crédito a la producción tuviesen que hipotecar bienes raíces del hijo que valgan más de Q200.00, si será necesaria la autorización judicial -- Artículo 267 Civil. No concurriendo esta autorización se acarreará con ello la nulidad relativa del acto o contrato.

Cuando el hijo de familia posee peculio profesional o industrial puede libermente celebrar contratos de crédito a la producción,

en lo relativo a estos bienes que forman esta clase de peculios ya que la Ley lo ve como emancipado y habilitado de edad así lo expresa el Art. 258 Civil y no está sujeto a restricciones excepto que este para garantizar el crédito obtenido tiene que hipotecar un bien raíz que forma parte de su peculio y que valga más de $\text{Q}200.00$, pues en este caso será necesaria la autorización judicial y debe entenderse así, porque el artículo 267 C. expresamente dice "no se podrán enajenar ni hipotecar bienes raíces del hijo que valgan más de $\text{Q}200.00$, aún pertenecientes a su peculio profesional sin autorización del juez con conocimiento de causa y sin que la venta se haga en pública subasta"; por lo tanto si los bienes raíces que se van a hipotecar tienen un valor mayor de $\text{Q}200.00$, aún cuando pertenezcan al peculio profesional del hijo de familia este deberá obtener la autorización judicial para poder constituir la hipoteca. Lo manifestado en cuanto al pupilo y referente al artículo 1152 del Código de Comercio es aplicable al hijo de familia que si los bienes rústicos del prestatario garantizan al crédito, aunque no se expresen en el contrato; la ley está estableciendo una presunción de derecho de la garantía subsidiaria sobre tales bienes pudiendo estimarse como una especie de hipoteca que refuerza la prenda recaída sobre bienes muebles y conforme lo hemos dejado establecido será indispensable la autorización judicial que señala el artículo 267 Civil citado. Exige para todo bien que valga más de $\text{Q}200.00$ y que tenga que enajenarse o hipotecarse aún perteneciente al peculio profesional o industrial del hijo de familia. Esta capacidad ya no es tan limitada que digamos por cuanto el artículo 7 del Código de Comercio dice que son capaces para ejercer el comercio, las personas naturales que según el Código Civil, lo son para obligarse; segundo los menores que teniendo 18 años cumplidos hayan sido habilitados de edad; tercero, los mayores de 18 años que obtengan autorización de sus representantes legales para comerciar, la cual deberá constar en escritura pública; cuarto, los mayores de 18 años que obtengan autorización judicial. Estas autorizaciones son irrevocables y deben ser inscritas en el registro de Comercio, Artículo 8. Un menor cuyo representante legal o guardador se niegue a dar la autorización a que se refiere el ordinal 3º del artículo 7 podrá recurrir al Juez a fin de que califique sumariamente el dicenso y el menor de 21 años y mayor de 18 que no tenga representante alguno podrá ocurrir al Juez para que este sumariamente lo autorice a ejercer el comercio; ambos casos la certificación de la sentencia afirmativa del Juez deberá inscribirse en el Registro de Comercio. El Artículo 9 menciona que los menores a que se refieren el Artículo anterior,

y los ordinales 2º, 3º, y 4º del Artículo 7, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes y en general se reputarán como mayores de edad para los actos legales mercantiles sin estar sujetos a las restricciones del Código Civil. El Artículo 12 manifiesta que los incapaces que se dediquen al comercio sin haber sido emancipados habilitados de edad o autorizados para ello, no adquirirán la calidad de comerciantes y sus padres tutores o curadores, responderán personalmente de los daños y perjuicios ocasionados a terceros de buena fé, por la actuación comercial de aquellos si no lo impidieren o no dieren aviso al público de la incapacidad por medio de la prensa.

Las Personas Jurídicas. En cuanto a estas para que puedan constituir prenda sobre sus bienes no hay mayores restricciones que aquellas que establezcan sus propios estatutos o escrituras de constitución caso de sociedades, debiendo actuar por medio de quien tenga representación Artículos 546, 547, 548 Civil y 260, 261, 262 del Código de Comercio, en las sociedades pueden celebrar contratos de créditos a la producción, por medio de mandatario? estimo que no hay ningún impedimento legal para que puedan celebrarse estos contratos mediante mandatario a ley define el mandato y manifiesta que no es más el contrato por el que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra que se hace cargo de ello por cuenta y riesgo de la primera, artículo 1875 Civil, admitiéndose así una ficción ya que el mandatario al actuar en cierto modo elimina su personalidad jurídica para sustituirla por la del mandante; ahora bien, el mandante para aceptar o constituir la prenda civil no se sujeta a ninguna clase de solemnidad ya que inclusive puede otorgarse en forma verbal Art. 1883 Civil, siendo además un contrato consensual ya que se reputa perfecto por la simple aceptación del mandatario, aceptación que bien puede ser tácita Art. 1884 C. Expusimos anteriormente en los créditos a la producción que la constitución de la prenda tiene carácter solemne puesto que deberá formalizarse en contrato, en escritura pública o en documento privado y en este último caso autenticarse las firmas ante notario y siendo solemne este contrato por el cual se constituye la prenda el mandato tendría que sujetarse a las mismas formalidades, pues si el apoderado procurador o mandatario es quien celebra el contrato en sustitución del mandante este debe otorgar su consentimiento con la misma solemnidad del contrato cuya celebración confía. Conforme a nuestro derecho común es suficiente que el mandatario legitime su personería mediante una carta poder Artículo 1883 C. Civil y Artículo 1083 C. Comercio.

GARANTIA

Nuestro Código Civil, en el artículo 560 dice: Se llaman bienes todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación y se dividen en inmuebles y muebles. Los bienes que pueden darse en garantía prendaria en los créditos agrícolas son inmuebles por adherencia o por destinación, la razón la encontramos en los Artículos -- 561 y 563 C. El Art. 561, en su inciso segundo, se refiere a los inmuebles por adherencia y dice: "forman parte de los inmuebles -- las plantas arraigadas en el suelo, los frutos pendientes, los yacimientos de las minas, las puertas y ventanas, las lozas, etc. de los edificios y en general todos los objetos naturales de uso u -- ornamentación que estén unidos de una manera fija y estable a los bienes raíces, de suerte que formen un solo cuerpo con ellos. El segundo comprende a los inmuebles por su destinación, el cual expone: Art. 563, C. "Los accesorios de un inmueble, esto es, las máquinas, herramientas, utensilios, abonos, animales, aperos y demás objetos destinados inmediatamente al cultivo de una finca o a las operaciones de un establecimiento industrial, son bienes muebles; pero si pertenecieren al dueño del inmueble se entenderán -- comprendidos en cualquier enajenación o traspaso que se haga de -- este, a menos de aparecer o probarse lo contrario.

De lo dispuesto en el artículo 564 C., se deduce que la ley crea una ficción en tanto "Los productos de los inmuebles, se reputan muebles, aún antes de su separación, para el efecto de constituir derecho sobre dichas cosas en favor de otra persona que el dueño". A contrario sensu, si no hay separación de los frutos o los productos, ni se constituye el derecho sobre dichas cosas, mantienen su calidad de inmuebles por adherencia. A tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 561 C., tanto los frutos pendientes como los yacimientos de una mina, son inmuebles, pero una vez separados el fruto de la planta, el producto de la misma, adquieren la calidad de muebles.

En cuanto a los inmuebles por destinación, su denominación resulta como una consecuencia de que estos muebles están destinados al uso cultivo y beneficio del fundo, y tan a efecto están a ello, -- que no obstante conservar su individualidad, la venta, el legado, o la hipoteca que se haga o constituya en relación a un inmueble, les comprende, según lo disponen los Artículos 1633, 1099 y 2168 C. Afección que tiene un fin práctico, que no es otro, que asegurar la productividad misma del inmueble.

De todo lo expuesto tenemos por resultante, que los inmuebles por destinación pueden clasificarse en: a) Por destinación agrícola, b) Por destinación industrial, c) Por destinación comercial, d) Por destinación doméstica, y e) Por destinación suntuaria u ornamental. (1) Tomado de Alessandra Rodríguez y Somarriva Undurraga, de la obra Derecho Civil. De los Bienes, página 26. Editora Nascimento, Santiago de Chile, 2a. Edición 1957. Tomo II.

Así pues, tenemos en principio, los bienes que pueden darse en prenda garantizando los créditos agrícolas, son bienes inmuebles por adherencia o por destinación. Pero por disposición de la ley misma pierden tal calidad y se transforman en muebles por anticipación, por el solo hecho de que dichos bienes dejan de pertenecer a su dueño o este constituye un derecho sobre ellos como lo es, el que se constituya o se den en prenda; sino veamos el Art. 564 establece que "los productos de un inmueble, aún antes de su separación se reputarán muebles para el efecto de constituir un derecho sobre dichas cosas a favor de terceros". El Art. 563, C. dispone en su parte final que "la enajenación o traspaso del inmueble por parte del dueño comprende los accesorios a menos de aparecer o probarse lo contrario". El Art. 2168 C. faculta al dueño del inmueble hipotecado, para enajenar los accesorios de este, dejando de quedar afectados por la hipoteca desde que pertenecen a tercero; reafirmando lo anterior, el razonamiento del considerando previo, los accesorios de un inmueble, a los que se refiere el Art. 563 C. y los productos de los inmuebles, como los frutos de ellos, y demás objetos enumerados en el Art. 564 C. se pueden dar en prenda sin desplazamiento, garantizando créditos agrícolas, considerándose cosas sustancialmente distintas de los inmuebles de que forman parte".

El Código de Comercio en el Art. 1144 inciso final dispone que estos bienes cuando se den en prenda se consideran como cosas sustancialmente distintas de los inmuebles de que forman parte".

En los créditos agrícolas, la prenda sin desplazamiento recae sobre bienes muebles corporales, lo que se desprende del contenido del Art. 1144 del Código de Comercio; ya que estos bienes, tienen toda la calidad de bienes muebles corporales. En consecuencia a diferencia de la prenda común o civil, no puede constituirse prenda sin desplazamiento sobre bienes muebles incorporables; es decir aquellos que no tuvieren existencia física y que sólo pueden percibirse mental o intelectualmente y esto es obvio, pues sólo pueden constituirse sobre aquellos bienes que quedando en poder

del acreditado le son útiles para las labores propias de la agricultura, la ganadería, y la industria; los cuales deberá destinar al giro ordinario de su negocio. Sobre los mismos bienes que se den en prenda sin desplazamiento, dice el Art. 1158, sólo puede constituirse un gravamen. Es también una propiedad especial de los bienes que garantizan los créditos agrícolas, que sobre ellos no puede constituirse más que un solo gravamen; aunque es discutible si pueden gravarse a favor de varios acreedores. Es decir que pueda constituirse prenda sobre los mismos bienes a favor de varios acreedores sucesivos, los que quedan sujetos para el ejercicio de sus derechos a operar conjuntamente como más de alguno ha pretendido interpretarlo; ello equivaldría a considerar que es permitido no sólo uno, sino varios gravámenes sobre los mismos bienes; lo que no es cierto, pues la disposición es terminante, ya que a continuación de indicar que no se podrá constituir más que un solo gravamen sobre los bienes. El Código no es claro en facultar, de que ese solo gravamen, puede ser a favor de uno o varios; cabe la posibilidad de que se pretenda esa interpretación dado que otras legislaciones, permiten que el mismo objeto que se da en garantía a dos o más acreedores; pero tienen establecido que sólo procederá previo consentimiento de los dos acreedores prendarios de grado preferente. Jurídicamente, es posible la constitución de más de un gravamen a favor de un mismo acreedor o de distintos acreedores, sobre todo si los objetos pignorados, cubren suficientemente el valor del crédito y en el caso de que se recurriera judicialmente a la obtención de su pago, los acreedores concurrirán a prorrata ya se encuentren en un mismo o en distinto grado, conforme al principio jurídico de la preferencia. Pero los créditos en estudio constituyen una excepción conforme a la prohibición del Art. 1158 ya citado; porque si los bienes se gravasen más de una vez, no sería factible cumplir en forma simultánea con la obligación de entregar materialmente los objetos prendados a los acreedores cuando esto fuere legalmente procedente.

Cuando se constituye la prenda sin desplazamiento, esta, es resultado de un contrato principal celebrado entre el acreedor y el deudor principal. En la prenda civil, según lo dispuesto en el Art. 2133 C. tenemos que la prenda puede constituirse bien por el deudor o por un tercero que le preste el servicio a aquel; teniendo validez el contrato aún cuando el dueño no haya dado su consentimiento para que se den en prenda Art. 2140 C. Esta particularidad no es posible en la prenda sin desplazamiento, pues esta surgió como consecuencia de la imposibilidad que presentaba para el agricultor, sujetarse a las normas de la prenda civil, puesto que

el obtener el crédito implicaba a la vez para él, deshacerse de sus implementos de trabajo.

La garantía que causiona la obligación, es una prenda que queda en poder del deudor prestatario o acreditado. Prenda que se -- acostumbra a dominar en otras legislaciones con el término de -- prenda clásica o civil. Esa formalidad especial que le da el -- carácter de contrato solemne y que pese a que constituye un con-- trato de prenda, no conserva el carácter real propio de la pren-- da civil; la cual se perfecciona por la entrega material efecti-- va de esta al acreedor. Art. 2136 C. La dificultad manifiesta que presenta la prenda civil, para poder obtener créditos, debi-- do a que el prestatario debía deshacerse de sus medios de traba-- jo, haciendo entrega de estos al prestamista; originó la crea-- ción de las prendas sin desplazamiento, permitiendo así al deu-- dor, a pesar del gravamen caído en sus bienes, que puedan estos permanecer en su poder, servirse de ellos y satisfacer sus obli-- gaciones.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRENDA

REQUISITOS PARA CONSTITUIRLA

Esta clase de créditos reúnen los siguientes requisitos. El Código de Comercio establece en los Arts. 1153, 1154 y siguientes las formas y requisitos enmarcándolos como aperturas de crédito, o simples contratos de mutuo, estos se perfeccionan por el sólo consentimiento de las partes contratantes, no obstante, es indis-- pensable que su otorgamiento se haga conforme lo ordenan los ar-- tículos mencionados; tales formalidades son las que perfeccionan este contrato de crédito, no bastando solamente el consentimiento del acreditante y del acreditado.

Si por fuerza mayor o caso fortuito, perecieren los objetos dados en prenda y estos fueren frutos pendientes, quedarán afectados -- los frutos del año próximo siguiente, en garantía del crédito. -- Esto demuestra una excesiva seguridad de parte del legislador pa-- ra con los intereses del acreedor, hasta en el extremo de probi-- bir que se graven los frutos de años posteriores, al de aquel en que se hubiere constituido la prenda según los indica el Art. -- 1158. La realidad es que pese a ese exceso de seguridad, se jus-- tifica el que pueda recaer la prenda sobre bienes futuros, pues aún las mismas cosechas que garantizan el crédito no existen al

momento de celebrarse el contrato. Por otra parte nuestra legislación común contiene principios generales concernientes a los actos y declaraciones de voluntad que son extensivos a nuestra materia de estudio. Así el Art. 1332 C. afirma que no sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino, las que se espera que existan; pero es menester que unas y otras sean comerciales y que están determinadas a lo menos en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla. Si el objeto es un hecho es necesario que sea física y moralmente posible. En materia de contratos se permite la venta de frutos bajo condición de existir Art. 1617 C. y el pago de una deuda con los frutos futuros en el contrato de anticresis Art. 2181 C. En consecuencia, lógicamente es lícita la prenda de frutos futuros que se espera que existan; que es un derecho del propietario más limitado que el de la venta. El Código de Comercio, expone en el Art. 1147, que "si por fuerza mayor o caso fortuito predecieren los objetos dados en prenda y estos fueren frutos pendientes, quedarán afectos los frutos del año próximo siguiente en garantía del crédito". El Art. 1158, del mismo Código dice que sobre los mismos bienes no podrá constituirse más que un solo gravamen, la prohibición de gravar se extiende a los frutos de años posteriores a aquel en que hubiere sido constituida la prenda. Para constituir un nuevo crédito, a la producción, es necesario cancelar el anterior.

A diferencia de la prenda civil, la cual puede garantizar cualquier clase de obligaciones sean de dar, hacer o no hacer sin importar su origen, ya que se puede aún garantizar una obligación natural Art. 1343 C. La prenda sin desplazamiento solamente garantiza obligaciones de dar y específicamente de dinero, puesto que lo que se pretende con los créditos agrícolas es que el acreditado obtenga los medios económicos con el fin de desarrollar las actividades productivas en el campo propio de su negocio y explotación.

En la prenda civil o común, se puede empeñar cualquier mueble corporal, pudiendo asimismo esta cosa empeñada pertenecer a un tercero Art. 2134, 2139 y 2140 C.

En cambio en los contratos en que se constituye prenda sin desplazamiento como en los créditos agrícolas a la producción, encontramos la particularidad de que la ley ha sido taxativa al enumerar a ciertos y determinados bienes como únicos susceptibles de

darse en prenda y ello lo encontramos en el Código de Comercio en el Art. 1144 que se expresa así: "Pueden darse en prenda para garantizar créditos a la producción, los bienes siguientes: I) Los frutos de cualquier naturaleza correspondiente al año agrícola en que el contrato se realice, pendientes o recolectados; las maderas en todo estado; los productos de la minería y de las canteras; las materias primas adquiridas para su utilización en industrias nacionales; los productos de las fábricas nacionales, elaborados o semielaborados. II) Las máquinas, aperos o instrumentos de labranza. III) Los animales y las cosas muebles destinados a la explotación rural y los productos de aquellos:"

Estos bienes, cuando se den en prenda, se considerarán como cosas distintas de los inmuebles de que forman parte.

Este artículo es muy limitado y debería ponerse un agregado más amplio que los comprenda, que diga más o menos y todos aquellos otros bienes o especies muebles que acceden o forman parte integrante de las labores agrícolas, ganaderas o industriales, cuyo rendimiento se produce por lo regular dentro de un período de un año.

PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO COMO BERECHO DE GARANTIA

Dos instituciones del derecho común, sirven de antecedente a la llamada prenda sin desplazamiento, estas son: I) La prenda civil y II) El depósito, clasificadas ambas, dentro de los denominados contratos reales. El contrato de empeño o prenda es aquel por el cual se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito, y el que puede constituirse por el propio deudor o por un tercero que le hace el servicio a aquel, Arts. 2134, 2138 C.

El Código Civil establece en el Art.1968, que en general se llama depósito "el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie", y se perfecciona por la entrega que se hace de la cosa al depositario, Art. 1969 C. El mismo cuerpo legal señala que el depósito puede ser de dos maneras: depósito propiamente dicho y secuestro, Art. 1971.

Etimológicamente se sostiene que la palabra depósito viene de "ponere", colocar; en virtud de que a quien efectúa el depósito se le llama deponente o depositante y al que lo recibe, deposita-

rio custodiante. La palabra secuestro se origina de "fidem sequitur", por la fe tenida por las partes, según algunos y según otros de "sequentí eos qui contendunt", en referencia al litigio.

De lo antes mencionado, percibimos que en la prenda común, clásica o tradicional, hay la entrega de un bien mueble al acreedor, cuya finalidad es hacer efectiva su garantía y que contiene a la vez un privilegio sobre el producto de la subasta de tal mueble, en el caso de ejecución judicial.

Como nuestra sociedad está en constante cambio, inquietud estimulada por la necesidad de una mayor perfección y debido a la enorme movilidad del comercio; se producen normalmente cambios en su estructura, que modifican la naturaleza de esa necesidad, como una consecuencia de ello y ante el acrecentamiento del desarrollo agrícola e industrial, surgió en el derecho moderno otra forma de garantía que se llama: prenda sin desplazamiento.

El agricultor para el fomento de sus actividades urge de capitales ya que por una parte no le es posible recurrir al crédito personal, ni al prendario regido por el derecho común, por las razones ya conocidas y que por otra parte en la mayoría de los casos, tampoco podría responder materialmente por las deudas con bienes inmuebles; se recurrió entonces a facilitar los medios jurídicos indispensables para que los créditos concedidos a estos deudores funcionaran sobre su riqueza mobiliaria.

Esta institución de la prenda sin desplazamiento la encontramos en su forma más simple en el derecho romano.

Cuando los romanos transmitían por medio de la mancipatio la propiedad de la cosa, se obligaban mediante el nexun, pero cuando la mancipatio desapareció como formalidad, todo se redujo a una simple entrega. "Había obligación civil, siempre que se recibe una cosa con la intención de dar en cambio, una prestación a favor de aquel que la entrega".

Esto puede considerarse jurídicamente el origen del desprendimiento y el motivo por el que la prenda surgió con esa característica, constituyendo su forma primitiva la mancipatio cum-fiducia.

Pero a consecuencia de las constantes relaciones y actividades, se presentaron otras situaciones, que llevaron a los contratantes mediante las convenciones accesorias, a disminuir la austeridad del desprendimiento; siendo con relación a nuestro trabajo la de mayor importancia, la de los arrendamientos de predios rústicos, los cuales contenían esclavos, aperos de labranza, animales y otros muebles indispensables para la explotación agrícola, los que al emanciparlos con fiducia, traía como consecuencia la imposibilidad de continuar la explotación.

Ante ese problema y para no proceder a la entrega de la cosa al acreedor, las partes convinieron en que el deudor mantuviera la tenencia y uso de la cosa, lo que se hizo con tanta frecuencia que llegó a convertirse en una costumbre, dando nacimiento, de hecho, a nuestra institución.

Como esa forma usual de convenir carecía de protección legal, originó dificultades en la práctica, por lo que el ius honorarium se vió precisado a garantizar los derechos de los acreedores y a legalizar esa situación de hecho, primero por el interdicto Salviano, y seguidamente por la actio Serviana, autorizándose así la prenda sin desplazamiento, en su forma más prístina.

A la prenda sin desplazamiento se le ha denominado en distintas formas, se le llama: prenda agraria, prenda industrial, prenda sin desprendimiento de la tenencia o sin tradición, prenda a domicilio hipoteca mobiliaria y prenda con registro.

Ante esas numerosas designaciones, los tratadistas aún no logran ponerse de acuerdo respecto a cuál es la denominación más apropiada, y ante las locuciones antes mencionadas no ha faltado siempre alguien que objete su propiedad. Nuestro legislador le denomina en el C. de Comercio, prenda sin desplazamiento.

Se le llama agrícola, porque en sus inicios se limitó al crédito propiamente agrario, pero en la actualidad se le hace la observación de que ese término ya no le corresponde, pues su aplicación comprende otros campos.

Prenda Industrial, por su aplicación en la industria, pero este nombre es partícipe de la observación anterior por las mismas razones apuntadas.

Prenda sin desprendimiento de la tenencia o sin tradición, puesto que lo que se quiere significar es que el prestatario continúa en la tenencia de la cosa, es decir, que no se desprende de ella, que no hay tradición. Al respecto se objeta, que es una contradicción en los términos, ya que la palabra prenda no puede admitirse donde la cosa no pase a manos del acreedor, en atención a que, prenda viene de prehendere tomar, apresar con la mano.

Prenda a domicilio, queriendo hacer valer que la cosa dada en prenda continúa en el domicilio del deudor, Se dice que esta denominación es equívoca, puesto que tan a domicilio es esta prenda como la prenda común, todo depende del punto de vista del cual se tome, ya del domicilio del deudor o del acreedor en cada uno de sus casos.

Hipoteca mobiliaria, porque la cosa no pasa a poder del acreedor y se sustituye su desplazamiento con la inscripción en el registro especial, lo cual tiene de común con la garantía real de hipoteca, además de que quien afectó el bien siempre lo conserva en su poder. Pero se dice de ella que no es justa, porque los bienes afectados son de naturaleza mueble que es particularidad especial de la prenda y por otra parte, la conservación o no, de la tenencia de la cosa por parte del deudor es un rasgo esencial que distingue a la hipoteca de la prenda.

Prenda con registro, por la circunstancia de que el contrato es inscrito en un registro especial, Pero hay que considerar que esto no es de su esencia, pues bien puede no registrarse o inscribirse, y si bien es cierto que en tal situación no produce sus efectos respecto de terceros, no por ello deja de existir el contrato; por otra parte, tal designación no es precisa, pues no es la prenda la que tiene registro, sino que ésta será objeto de registro, o es registrable.

Aún el término "sin desplazamiento" ha sido criticado, pues usado para significar que la cosa prendada no sale del poder del deudor, determinando así la diferencia con la prenda común o clásica, se le ha refutado que la denominación es inadecuada debido a que se ha confundido el término desplazamiento, con el de desprendimiento, pues desplazamiento en la gramática española significa, el volumen de agua que desaloja un buque, y aplicado en el sentido de traslado o trasladar, constituye un galicismo. Sin embargo el nombre se ha mantenido y es el más usado tanto doctrinariamente como por muchas leyes extranjeras.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

Esta forma de garantía es considerada como una prenda (excepto en aquellas legislaciones que la regulan como hipoteca mobiliaria), a semejanza de la prenda común, puesto que la posesión de la cosa pignorada corresponde al acreedor, con la salvedad de que tal posesión es ejercitada por el deudor el cual se separa de ella, conservando la tenencia como un simple depositario en virtud de un constituto posesorio, que se manifiesta por la inscripción en el registro.

CARACTERISTICAS

La prenda sin desplazamiento presenta las características siguientes:

I- Es un contrato, en este sentido es considerado por todas las legislaciones extranjeras, así como por nuestro Código de Comercio, según la expresión de los Artículos 1148, 1153 y 1154.

II- Es oneroso, ambas partes acreedor y deudor obtienen ventajas de su celebración, el primero concede un crédito a favor del segundo y este una garantía a favor de aquel.

III- Es sinalagmático imperfecto, ya que su constitución únicamente genera obligación respecto a una de las partes o sea al prendador, y aún cuando con posterioridad, el acreedor prendario resultare obligado por cualquier circunstancia, esto no modifica la unilateralidad de la obligación.

IV- Es accesoria, es una garantía real y no nace sin que exista previamente una obligación principal, cuyo cumplimiento garantiza. Si se extingue el crédito, la garantía prendaria también desaparece; en cambio si desaparece el objeto de la prenda el crédito subsiste como simple crédito personal.

V- Es un derecho real, ya que cuenta con todos los atributos de tal; el acreedor goza de un derecho que puede ejercitar sobre la cosa sin relación a alguna persona y hacerla vender cuando fuere procedente; además dispone del derecho de persecución (acción reipersecutoria), sobre las cosas muebles en manos de terceros.
Art. 2143 C.

VI- Es un derecho mueble, siendo que el contrato principal de crédito prendario se garantiza con bienes muebles, el derecho a ejercitar solamente recae sobre dicha clase de bienes.

En nuestro Código de Comercio y conforme el Art.1152, subsidiariamente responden por la deuda los bienes rústicos de propiedad del prestatario.

VII- Constituye un principio de enajenación, pues hay limitación del dominio. No obstante que la cosa pignorada permanece en poder del deudor, quien continúa en su posesión y disponibilidad, no lo hace a plenitud, pues está sujeto a algunos impedimentos como son medidas precautorias a favor del acreedor; prohibición de constituir más de un sólo gravamen lo que comprende aún a los frutos de años posteriores a aquel en que se hubiere constituido la prenda. Art.1147 y 1158 C. Comercio.

VIII- Da origen a un privilegio, considerado como convencional. En la prenda común la garantía queda asegurada por la tenencia por parte del acreedor de la cosa prendada; en la prenda sin desplazamiento, la eficacia del privilegio se asegura mediante su publicidad a través de la inscripción del contrato en el registro especial y que se concreta en el derecho que tiene el acreedor frente a los demás acreedores del mismo deudor. 1155; 1151, y 1530 C. Com.

IX- Es indispensable, el cual es un principio establecido a favor del acreedor salvo pacto contrario y en tal virtud las cosas gravadas, cada una de ellas como cada una de las partes responden por el pago íntegro de la deuda. Y aún en el caso de división, las cosas o algunas de esas cosas en manos de los herederos continúan afectadas por la obligación principal. Asimismo la extinción parcial de la obligación principal no hace fenecer en iguales términos a la prenda. Aplicándose por semejanza lo impuesto a este respecto para la prenda común y la hipoteca. Artículos 1538 C.Com. y 2158 Civil.

X- Es solemne, pues no basta sólo el consentimiento de los contratantes, sino que para su eficacia el contrato debe formalizarse en instrumento público o en documento privado e inscribirse en un registro especial. Arts. 948, 1154 y 1155.

XI- Es expresa, quedando claramente manifiesta la voluntad de las partes, conforme las cláusulas contractuales y ni por excepción puede darse en forma tácita. 1154.

XII- Recae sobre bienes corporales, la mayoría de legislaciones - establecen que el objeto principal de la garantía prendaria, solamente recaerá sobre bienes muebles corporales o sea aquellos susceptibles de tener un valor y que pueden transportarse de un lugar a otro,, sea por sí o por una fuerza externa, con excepción de los accesorios a los inmuebles. Sin embargo algunas legislaciones comprende a toda clase de bienes muebles. Art. 1144.

XIII- Puede recaer sobre cosas fungibles y no fungibles, así recae sobre abonos o frutos de cualquier naturaleza, como sobre maquinaria en general, aperos, vehículos de transporte, etc. 1144.

XIV- Es mercantil, la prenda constituida a favor de empresas cuyo giro ordinario comprenda el otorgamiento de créditos con garantía prendaria, También lo es la que se constituye sobre cosas mercantiles.

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON LA PRENDA COMUN

Es oportuno y acorde con lo dicho, establecer la similitud y la distinción entre ambas clases de prendas.

SEMEJANZAS

En los dos contratos concurren las siguientes:

- . Son sinalagmáticos imperfectos;
- . Son accesorios;
- . Producen un derecho de garantía real;
- . Su titular sólo podrá hacer efectivo ese derecho, en caso de incumplimiento de la obligación principal;
- . Limitan el derecho de propiedad, por lo que el dominio se vuelve imperfecto;
- . Son indivisibles, salvo pacto en contrario
- . Dan nacimiento a un privilegio a favor del acreedor prendario;
- . Los derechos del acreedor prendario comprenden a todos los accesorios de la cosa prendada y sus aumentos;
- . Se extinguen de igual manera;
- . Son transferibles;
- . Recaen sobre cosas fungibles y no fungibles;
- . Recaen sobre bienes muebles corporales.

DIFERENCIAS

Estas podemos determinarlas así:

1a) En la prenda común hay remisión de la tenencia legítima de la cosa al acreedor prendario. En la prenda sin desplazamiento, la cosa pignorada queda en poder del deudor.

2a) Como consecuencia de lo anterior, en la prenda común el acreedor tiene la obligación de conservarla y restituirla una vez extinguido el crédito. En la prenda sin desplazamiento, las obligaciones están a cargo del deudor del crédito con los deberes y responsabilidades propias de un depositario.

3a) La prenda común tiene por objeto solamente bienes muebles presentes. La prenda sin desplazamiento puede tener por objeto bienes futuros.

4a) En la prenda común el predatario tiene la posesión de la cosa, de hecho y de derecho. En la prenda sin desplazamiento, el predatante tiene la posesión de derecho, otorgada por medio de un constituto posesorio.

5a) En la prenda común la tenencia es real, efectiva, En la prenda sin desplazamiento es ficticia.

6a) La prenda común puede ser gratuita. La prenda sin desplazamiento siempre es onerosa.

7a) La prenda común puede ser excepcionalmente, tácita. La prenda sin desplazamiento siempre es expresa.

8a) En la prenda común el acreedor goza del derecho legal de retención. En la prenda sin desplazamiento no es posible, por no tener el acreedor la posesión efectiva de la cosa, aunque en ciertos casos legalmente establecidos, puede el acreedor exigir la apropiación si se conviniere por escrito y con posterioridad a la mora del deudor o si nadie concurriere a la subasta o no se encontrare comprador en los casos de venta directa.

9a) La prenda común no requiere inscripción en registro alguno. La prenda sin desplazamiento debe ser inscrita en un registro especial.

10a) En la prenda común la publicidad opera por medio de la entrega de la cosa, En la prenda sin desplazamiento, por medio de la inscripción en el Registro de Comercio.

11a) En la prenda común su prescripción está sometida a las reglas generales, de acuerdo a la obligación que garantiza. Sobre la prenda sin desplazamiento mercantil nuestro Código de Comercio regula los términos de prescripción extintiva en los Artículos 995, 1142, y 1525.

12a) La prenda común garantiza cualquier clase de obligación. La prenda sin desplazamiento garantiza toda clase de obligaciones, con la limitación de que tenga un valor real, o se le atribuyan los contratos, en su defecto, y para su efectividad, requiera su transformación en pecuniaria, ello, conforme el derecho extranjero; de acuerdo con el nuestro, solamente comprende a las obligaciones contraídas de conformidad con el Código de Comercio y Leyes especiales.

ELEMENTOS QUE CONCURREN EN LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

- 1- Elementos personales y
- 2- Elementos reales.

ELEMENTOS PERSONALES

En la prenda sin desplazamiento intervienen dos sujetos, el deudor, propietario de las cosas gravadas y el acreedor prendario. Pero por excepción el derecho extranjero admite la intervención de un tercero que afecte sus bienes en garantía de una deuda ajena. Conforme a nuestro derecho la figura es perfectamente posible, prevista expresamente en el Art. 1526, que manifiesta: La prenda mercantil podrá constituirse por el deudor o por un tercero, aún sin consentimiento de aquel.

SUJETOS PASIVOS. Según lo dicho anteriormente, los sujetos pasivos en la prenda sin desplazamiento son dos: el deudor y el tercero que garantiza una obligación ajena.

El deudor debe tener capacidad para contratar, así como capacidad de enajenar, tener la posibilidad de las cosas que dará en prenda y estar en posesión de estas. En nuestra legislación también se requieren los mismos requisitos para el tercero.

Como la constitución del contrato de prenda sin desplazamiento es un acto de disposición, al deudor no le basta solamente la capacidad para obligarse sino que debe tener facultad para enajenar, la que debe existir en el momento en que constituye el gravamen.

En consecuencia los incapaces no pueden celebrar estos contratos, sino de conformidad con las limitaciones y formalidades establecidas legalmente en nuestro Código de Comercio. Este aspecto se trató con amplitud cuando se habló sobre la capacidad de los contratantes.

En cuanto a los menores comerciantes habilitados de edad y los hijos de familia y menores que administran su peculio profesional o industrial según la autorización otorgada por el derecho común o derecho mercantil, se obligan y quedan sometidos a las leyes de comercio con las limitaciones que ellas mismas señalan.

Necesario es también que el prendante sea dueño de las cosas pignoras, requisito esencial para su validez. En nuestro derecho encontramos la excepción del depositario judicial, con relación a lo cual expusimos oportunamente.

Modernamente, muchas legislaciones contemplan la situación de que la prenda sin desplazamiento la constituya un tercero a favor del deudor de la obligación principal, y al que muchos tratadistas no les reconocen la calidad de fiador, sino de una caución real de responsabilidad sin deuda y de responsabilidad limitada.

Nuestro Código de Comercio, en tal sentido en los Artículos 1148 y 1526 señala las personas capaces de obligarse.

SUJETOS ACTIVOS. En otras legislaciones se presentan dos posiciones, una, que restringe en forma expresa, quienes pueden tener la calidad de acreedores prendarios y la otra, que no contempla limitación alguna, siendo este tipo liberal el que sigue nuestra legislación. Este último sistema ha sido combatido y rechazado en muchos países después de larga experiencia; pues da lugar a prendas simuladas por deudores inescrupulosos y falsos acreedores que burlan la acción de los legítimos o bien favorecen a algunos en perjuicio de otros.

ELEMENTOS REALES

Estos elementos son: la obligación principal y los bienes susceptibles de darse en prenda.

En los países en los que predomina el crédito agrícola, se mantiene aún la postura de que la prenda sin desplazamiento estimada en este campo, sólo puede caucionar contratos de mutuo; sin embargo, un sinnúmero de legislaciones atendiendo las situaciones reales de las economías de sus respectivos países y tendientes a una promoción económica integral, permiten que este contrato cause cualquier clase de obligación, siempre que tenga un valor real y aún cuando no necesariamente debe ser pecuniaria, facilitándose en esta forma las transacciones sobre cosas muebles en atención con las necesidades de crédito.

Es permitido asimismo que se garanticen no sólo obligaciones presentes, sino también futuras; reconociéndole en este caso, su nacimiento al contrato de prenda desde su inscripción en el registro especial, siendo esto lo que viene a dar vida a la obligación principal, que para hacerse efectiva deberá acreditarse su existencia en su oportunidad.

A la vez, se ha reglamentado sobre las obligaciones condicionales o sea "la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no", Art. 1344 C.

OBJETIVOS DEL CREDITO AGRICOLA

No puede afirmarse que en el pasado, en El Salvador, el crédito agrícola se haya orientado al logro de ciertos objetivos determinados dentro de un enfoque global de los problemas del desarrollo agropecuario. Más bien, el crédito agrícola se ha destinado con carácter preferencial, a determinados rubros de la producción agropecuaria o a financiar ciertos productos en particular, de acuerdo a lineamientos establecidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador y en algunos casos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el objeto de resolver problemas urgentes causados por situaciones tales como la baja en los precios de algunos productos o carencia de otros. En el acápite referente a la historial del Crédito Agrícola en el país, se deja ver, que el desarrollo del crédito agrícola en El Salvador, muestra que antes de 1934 las únicas fuentes de crédito a disposición del sector agropecuario eran los bancos privados, y en forma más importante, empresas comerciales distintas de los bancos, y, personas particulares. Este es el período en que una gran parte del financiamiento agrícola se desarrollaba por particulares bajo el llamado "sistema de habilitaciones", mediante el cual los beneficiadores exportadores de los productos principales adelantaban a los productores, recursos financieros que deberían ser pagados al comprarles el producto.

En el período de 1934 a 1975 se caracteriza por la participación y regulación directa del estado, en el sistema crediticio del país, en relación específicamente con el financiamiento a la agricultura.

Desafortunadamente, la ausencia de regulaciones adecuadas que permitan normar en forma efectiva las actividades crediticias, y la falta de programas de desarrollo agropecuario, no han permitido que el crédito agrícola se oriente a cumplir su verdadera función; ser instrumento básico del desarrollo agropecuario.

Las anteriores apreciaciones son reveladoras de aspectos fundamentales de la estructura crediticia de nuestro país, pues muestran que aproximadamente tres cuartas partes del total de crédito concedido al sector agropecuario, se canaliza hacia los tres productos principales de exportación.

La demanda de crédito agrícola debe estimarse tomando en consideración no solamente el número de las solicitudes que llegan al sistema bancario, sino tratando de hacer una apreciación de aquellas necesidades crediticias que no se concretan en una petición de asistencia financiera a los bancos.

Se han hecho estudios que han tratado de hacer la estimación de esas necesidades relacionando las cifras de costos de producción con la demanda real de crédito; sin embargo, debemos reconocer que es aventurado señalar una cuantía que sea representativa de las necesidades crediticias del sector. Me parece más apropiado y también más simple, pero que cumple sin embargo, los fines ilustrativos e informativos de estas consideraciones generales del asunto, indicar algunas apreciaciones que indiquen la magnitud del problema. Traemos a cuentas una serie de limitaciones que impiden a grandes sectores dedicados a la producción agropecuaria disfrutar de facilidades crediticias en condiciones favorables. Efectivamente, los requisitos generales que se acostumbra exigir en las instituciones crediticias del país, permiten favorecer sólo a un pequeño sector dedicado a la agricultura; este pequeño sector es aquel que puede ofrecer garantías hipotecarias o colaterales sólidas, que en consecuencia está necesariamente formado por aquellos agricultores de mejor posición económica, que por lo tanto son sujetos de crédito más aceptables para las instituciones bancarias. Esto explica en gran medida por que el crédito agrícola de largo plazo no se concede con la amplitud que requiere un proceso acelerado de desarrollo del sector agropecuario. La cuestión fundamental parece ser la falta de garantías reales suficientes para obtener los créditos.

Si hacemos un examen de los distintos elementos que intervienen en el otorgamiento del crédito actualmente, podemos caracterizar la situación de nuestro país en la siguiente forma: En lo relativo al sujeto del crédito puede afirmarse que en general se ha atendido en gran medida únicamente los grandes y medianos agricultores que pueden ofrecer buenas garantías; en cambio el pequeño y mediano agricultor que pudiera presentar grandes oportunidades para lograr el mejoramiento del sector agrícola, ya que está dedicado totalmente a esa actividad, debe recurrir, para obtener el crédito, a prestamistas particulares en condiciones difíciles y desfavorables.

En lo relativo a la cuantía o monto del préstamo, ha surgido una situación que es consecuencia de las prácticas establecidas por las instituciones crediticias con relación a la garantía que ofrece el solicitante; esto es, que se ha propiciado que los grandes propietarios puedan disponer de recursos en exceso de sus necesidades para fines realmente productivos, y en cambio al pequeño terrateniente no puede obtener suficientes recursos para esas actividades. En ambos casos, por razones completamente distintas se ha producido el resultado de que ambos grupos confrontan situaciones de insolvencia.

En lo relativo al propósito o destino del crédito: como no se ha seguido una política definida que estaría determinada por un programa de desarrollo agrícola que asignara prioridades y fijara cupos para el crédito, destinado a los distintos productos, ha resultado que - las instituciones han concedido los préstamos para financiamiento de los productos tradicionales de exportación, y aún en el caso de esos productos se ha limitado a las necesidades anuales de producción y de comercialización; los demás renglones de la actividad agropecuaria por el contrario, han tenido limitadas facilidades crediticias, y se han visto obligadas a desarrollar sus actividades productivas en condiciones desventajosas.

Es bien sabido, que el crédito básico o pre-agrícola tiene como finalidad el financiamiento de inversiones lentas y no directamente productivas y la solución de situaciones precarias sociales, económicas o jurídicas en que se encuentra el productor; con el fin de ponerlo en condiciones normales para la utilización del crédito de promoción económica. La verdad es que hasta en la actualidad ninguna institución de crédito en el país, tiene en cuenta el concepto integral que debe tener el crédito rural. Si ello fuere así, la demanda potencial de crédito rural ascendería a cifras astronómicas.

Otro aspecto es el relativo al desembolso del crédito o sea el que se refiere a la utilización de los recursos provenientes del préstamo. Como el crédito se concede a veces, en condiciones muy favorables desde el punto de vista de seguridad para las instituciones crediticias, hay poco o ningún interés en verificar si la inversión realmente se ha canalizado hacia la actividad productiva para la cual se ha solicitado; en otras palabras, es notoria una total ausencia de supervisión de la inversión por parte de la entidad financiera, Esto ha permitido que probablemente en muchos casos, recursos asignados para actividades productivas se canalizan a otros propósitos.

Con referencia a la garantía para el otorgamiento de los créditos, la práctica común ha sido descansar en la garantía hipotecaria más que en la propia capacidad de pago del prestatario, que está determinada por la habilidad y experiencia de los solicitantes para desarrollar una actividad productiva, que es lo que determina aquella capacidad y por eso se ha ignorado como señalamos, el control de las inversiones. Para mejor desenvolvimiento y objetivos del crédito, esta situación debe desaparecer. Las consecuencias son fáciles de prever, el agricultor incompetente que ofrece mejores garantías es el que ha disfrutado de mayores facilidades crediticias y generalmente, es fácil imaginarlo no ha podido cumplir sus obligaciones. Es conveniente

buscar la forma que se permita la plena vigencia de la prenda sin des-
plazamiento como garantía principal en esta clase de operaciones ban-
carias, la negativa constituye uno de los más serios obstáculos para
el desarrollo del sector, pues no es posible utilizar toda su capaci-
dad de absorción de capital y excluye a gran número de agricultores
que no poseen bienes raíces.

En cuanto a las tasas de interés y otras cargas financieras, las con-
diciones impuestas por la Junta Monetaria al sistema bancario nacio-
nal, pueden calificarse como razonables, en concordancia con la regu-
lación de los controles cualitativos y cuantitativos del crédito, pe-
ro no es el caso de personas o entidades particulares que conceden --
préstamos a elevados tipos de interés y condiciones onerosas; circuns-
tancias que al relacionarla con las facilidades limitadas de obtención
de crédito por los pequeños y medianos agricultores, nos permite con-
cluir que estos resultan también necesariamente perjudicados por los
costos financieros de los préstamos que obtienen.

En cuanto al plazo la situación casi general es que la mayor parte de
los créditos destinados a la agricultura se concede a un plazo máxi-
mo de un año, ya que se trata de créditos agrícolas a la producción.
Por ello ha resultado que fondos destinados a inversiones que normal-
mente deberían ser de mediano y largo plazo, provengan de los prés-
tamos a corto plazo; y el criterio de acortar plazos caprichosamente
es la causa principal en muchos casos de los problemas de la mora; --
aquí nos estamos refiriendo a las inversiones de capital y otras, que
necesitan un período de amortización más largo de un año.

Todas las características anteriores, a que me he referido, ameritan
pensar seriamente en la solución del problema crediticio del sector
agropecuario. Es una realidad permítase insistir que pese al esfuerzo
por acelerar nuestro desarrollo industrial, el sector agropecuario --
todavía sigue siendo el más importante de la economía del país y por
eso necesariamente el crecimiento de nuestra economía y el bienestar
de la generalidad, descansa en gran medida de la situación de este --
sector que da ocupación a una parte mayoritariamente importante de --
nuestra fuerza de trabajo.

Es necesario revisar los conceptos y prácticas prevalecientes sobre
el crédito agrícola y establecer o facilitar el establecimiento de --
sistemas modernos que permitan dar financiamiento en condiciones más
favorables en forma más amplia; esta cuestión nos lleva a la necesi-
dad de crear un sistema especializado de crédito agrícola.

La creación de un sistema especializado de crédito agrícola, recomendación nada nueva pero oportuna, significaría relacionar las actividades crediticias en forma armónica y coordinada con otras políticas estatales como son los servicios auxiliares de la agricultura, de asistencia técnica y otras conexas, para fomentar la diversificación agrícola y para propiciar el desarrollo de las asociaciones cooperativas con fines agropecuarios, de manera que las instituciones financieras públicas y privadas, puedan desarrollar un programa sistemático dentro del cual se concedan facilidades crediticias para determinados sectores y en otros se complementen los propósitos del préstamo con asistencia técnica oportuna y adecuada. Estudiando las posibilidades que ofrecen las diversas modalidades de crédito y adaptarlas a nuestras realidades, para lograr financiamientos integrales.

El cumplimiento de las metas y objetivos de un programa de desarrollo agropecuario bien definido, implica por otra parte, orientar y propiciar en forma efectiva por las autoridades de la Junta Monetaria el que se mejore las facilidades crediticias de la banca comercial, pues no puede llevarse a la realidad un programa de desarrollo agropecuario, únicamente con el financiamiento del crédito agrícola por las Instituciones de carácter público o semi público. Es necesario que se habilite a los bancos comerciales privados para que puedan destinar parte de sus fondos al crédito agrícola de mediano y largo plazo y que además se oriente ese financiamiento hacia aquellas actividades productivas que tienen máxima importancia y prioridad dentro de un programa de desarrollo general. Solamente de esta manera el crédito agrícola puede servir los propósitos de mejoramiento de ese sector, solamente en esta forma puede contribuirse a cambiar las estructuras inconvenientes de tenencia de la tierra, y solamente así puede elevarse el nivel de vida de un sector semi olvidado para de este modo mejorar su situación por medio de una mejor distribución del ingreso y por último sólo en esta forma puede convertirse ese sector, en un elemento dinámico de la economía para que no persista su situación; la de un sector estacionario y declinante.

La idea básica que debe considerarse como premisa fundamental para la formulación de un programa de desarrollo agrícola para El Salvador debería dirigirse al menos a procurar que se resuelvan tres cuestiones fundamentales. No ignoramos que existen otros problemas que deben tomarse en cuenta, pero pensamos que al señalarse un orden de prioridades podemos considerar:

I- La importancia de propiciar la diversificación de nuestra producción agrícola, para eliminar la excesiva dependencia de tres pro--

ductos señalados con el objeto de asegurar condiciones más estables en nuestra balanza comercial, ocupación, ingresos públicos, etc.

II- La necesidad de formular políticas reguladoras de precios en forma adecuada para estimular el cultivo de cereales, disminuyendo la importancia de este rubro en nuestras importaciones y mejorando las condiciones alimenticias de la población y de igual manera, formular medidas estatales que aseguren ingresos estables derivados de los productos de la ganadería con el objeto de alcanzar los mismos resultados positivos indicados para el caso de los cereales.

III- La urgencia de orientar nuestra política comercial en forma congruente con la necesidad de alcanzar mayores niveles de bienestar general, desarrollando una política en el ámbito internacional que permita a nuestro país tener un tratamiento más equitativo y acorde con las características y realidades de nuestra producción agrícola en los mercados externos.

La formulación de un amplio programa de desarrollo agropecuario es una cuestión previa a la formulación de una política crediticia para ese sector. Esto es así, porque como antes se indicó, no se trata de dar facilidades crediticias para aumentar los incentivos que llevan a incrementar cultivos cuyos productos están sujetos a las incertidumbres de los mercados internacionales y que exponen periódicamente nuestra economía, a las dificultades que hemos confrontado y estamos confrontando.

Quiero ser explícito en el sentido de que se está consciente de la vocación de muchas de nuestras tierras para el cultivo del café, por ejemplo y que por ello, no podríamos sugerir la eliminación de su cultivo. Deseamos que nuestra idea, al hablar de diversificación se concretara en la búsqueda de cultivos complementarios antes que sustitutivos.

Una política crediticia orientada a propiciar el desarrollo del sector agropecuario no es más que un complemento o un aspecto de la fase de ejecución de un programa de desarrollo agrícola. No puede continuar desarrollando actividades crediticias desvinculadas y separadas del propósito del alcanzar ciertos objetivos de producción, de asegurar determinados niveles de ingresos para los agricultores y de otros de igual naturaleza. La concesión de préstamos sin una orientación definida de lo que desea lograrse, no sólo no es conveniente, sino que puede traer consecuencias negativas para el desarrollo de la economía. Fácilmente puede comprenderse lo anterior cuando se considera que por medio de las facilidades crediticias puede estimularse la

producción de excedentes de difícil comercialización o cuya colocación en los mercados únicamente puede hacerse a precios que no sean remunerativos.

La ejecución de un programa de desarrollo agropecuario para un país - como el nuestro, que se caracteriza por su excesiva dependencia de unos pocos productos, es una tarea que debe realizarse en forma sistemática y continúa durante un plazo que no puede ser inferior a 10 años. En consecuencia, la política crediticia y otras medidas de política - estatal deben orientarse en forma congruente a lograr propósitos deseados en el período de transición necesario para la adopción de nuevos cultivos paralelos o sustitutivos de los actuales.

Un examen del sistema crediticio para el sector agropecuario muestra que bien por la ausencia de una programación agrícola general, o por circunstancias de otra naturaleza, los recursos financieros canalizados hacia ese sector por medio de préstamos, no han coadyuvado en forma efectiva a favorecer la diversificación de nuestra economía agropecuaria. Salvo contadas excepciones como los programas META y MEGA y el Fondo de Desarrollo Económico del Banco Central de Reserva de El Salvador, el financiamiento tradicional se ha orientado a favorecer la producción tradicional de exportación, no obstante los graves riesgos que se derivan de la inestabilidad en los mercados de esos productos. Igual cosa puede señalarse de otros aspectos de la mayor importancia; la escasa disponibilidad de crédito a mediano y largo plazo, esto es crédito de inversión, también con la excepción de los programas financieros mencionados.

Una cuestión que es necesario puntualizar antes de seguir adelante es que se señala la diversificación como uno de los objetivos de una política agrícola para El Salvador; pero debemos indicar que estamos conscientes de la circunstancia de que nuestro sistema de crédito agrícola en su forma actual no puede decirse que haya servido tal objetivo en forma determinante. También debemos señalar que el proceso de diversificación es lento y que deben resolverse cuestiones previas, como aquellas de encontrar cultivos alternativos o sustitutivos, que por ejemplo en el caso del café la cuestión es más difícil, desde luego que muchas de nuestras tierras tienen innegable vocación para ese cultivo y deben buscarse productos alternativos que sean rentables. Llevar al consentimiento a los agricultores para que se interesen por esos cultivos distintos, es sin lugar a dudas algo que toma tiempo y por eso hemos hablado de un "proceso"

Para comenzar esa orientación en forma decidida y seria, es a mi juicio, una necesidad que pienso debe llevarse a la mayor brevedad y para ello, es un presupuesto necesario la programación adecuada del sector agropecuario.

El Estudio del Crédito Agrícola de la República de El Salvador (Op. cit. Vol. II, p.314), presenta un concepto provisional de desarrollo agropecuario que contiene los elementos fundamentales para sentar las premisas básicas de una programación del sector, de manera que nos permita fijar las directrices que deben normar una política de crédito agrícola.

Ese concepto es el siguiente: "El proceso sostenido de incrementos en las inversiones, que permitan un mejor uso de la tierra y el trabajador, mediante la aplicación de técnicas mejoradas, las cuales conducen a un aumento real de la producción total agropecuaria y productividad por hombre-hectárea cultivable. El proceso debe conllevar una redistribución del ingreso y consecuentemente, un aumento persistente en el consumo per cápita del sector".

La realización de los objetivos específicos de un programa de desarrollo del sector agropecuario, deberían proponerse como se indica en el estudio citado:

I - La introducción de nuevas técnicas de producción, a fin de elevar los niveles de productividad en el agro.

II - El mejoramiento de las formas de tenencia de la tierra para lograr no solamente mayor eficiencia en la producción, sino al mismo tiempo, mejorar las condiciones prevalecientes en la distribución del ingreso.

III - El mantenimiento de un nivel de inversiones de capital en el sector agropecuario que asegure un crecimiento sostenido, que permita resolver los problemas que resulten del aumento demográfico.

Dentro de este orden de ideas, la necesidad de programar el desarrollo agropecuario del país, nos lleva a examinar el problema crediticio del sector, con el fin de orientarlo al logro de metas que se propone alcanzar un plan integral de desarrollo agropecuario.

Por eso, pienso que cuando se afirma algunas veces, que el Crédito Agrícola en El Salvador está satisfecho, de acuerdo a las necesidades de nuestro país, se está diciendo una verdad a medias, porque si bien es cierto que un alto porcentaje del crédito que actualmente se soli-

cita se otorga a quienes lo piden, es también cierto que un número - muy grande de usuarios potenciales no concretan sus necesidades financieras en solicitudes a las instituciones crediticias y esto impide - que los préstamos sean más integrales, en mayor cuantía, más amplios y extensos en su alcance y, de este modo, favorezcan las actividades productivas del sector agropecuario en forma más general. Esta actitud conservadora, algunas veces de prudencia excesiva de la banca - privada comercial, la ausencia de una orientación definida y clara de las autoridades de la Junta Monetaria para canalizar el crédito por - falta de los objetivos precisos que daría un programa de desarrollo, explican que el crédito agrícola, en términos generales, puede calificarse de insuficientemente servido, concentrado y deformado en el país.

Si analizamos el crédito agrícola por productos, podemos concluir que el café, por ejemplo, es un caso típico probablemente, de sobre financiamiento para el crédito de operación; esto resulta claro si tomamos en consideración que hay un subfinanciamiento en el crédito de inversión de mediano y largo plazo; entonces, el productor cafetalero destina fondos de corto plazo para inversiones de largo plazo o para fines improductivos, lo que explica en mucha medida, la situación de endeudamiento en ese sector.

El sector algodonero constituye probablemente, un caso de financiamiento balanceado; sin embargo, los cambios en las condiciones de producción por fenómenos climatéricos y las plagas, y las políticas de negociación equivocadas, han originado problemas graves en ese sector, - que no pueden resolverse con el crédito normal que se obtiene al plazo de un año.

El sector azucarero, posiblemente represente un caso de financiamiento insuficiente, ya que una parte importante de las necesidades de ese sector es de crédito de mediano plazo, cubierto con recursos de corto plazo, creando problemas de naturaleza financiera principalmente de liquidez a las empresas agrícolas.

La producción de alimentos básicos, o sea el financiamiento de la producción de cereales, es posiblemente el caso más grave de falta de financiamiento. Ello se explica en gran medida, por el hecho de que una gran cantidad de unidades de producción, lo constituyen agricultores pequeños de medianos y escasos recursos que no tienen acceso a las - instituciones bancarias y que no obstante los esfuerzos que actualmente hace el Banco de Fomento Agropecuario, sus necesidades crediticias se encuentran servidas en un grado muy limitado.

Es de esperar que este Banco, al efectuar sus operaciones en la División Fiduciaria, realice operaciones agrícolas de gran envergadura, de acuerdo a la planificación pre establecida por el gobierno a este sector.

En cuanto al sector ganadero, este confronta problemas de igual índole para algunas modalidades de inversión de mediano plazo.

El establecimiento del Plan MEGA y el Fondo de Desarrollo Económico, transferidos al Banco de Fomento Agropecuario, dan la posibilidad para que ese sector pueda encontrar el tipo de financiamiento necesario en condiciones favorables.

Sin embargo, cabe señalar además, respecto a los dos últimos rubros a que me he referido, cereales y ganadería, que el problema de esos dos sectores no es única y exclusivamente, las necesidades normales de crédito, pues el Fondo de Desarrollo Económico provee recursos en condiciones favorables, al menos, en el caso del sector ganadero. -- Pensamos que el problema de estos dos sectores, se relaciona con facilidades crediticias en el período post-agrícola; así, en el caso de los cereales, posibilidades de financiamiento después que se ha levantado la cosecha, facilidades que unidas a servicios de almacenamiento, podrían contribuir a mejorar en gran medida, la situación de ese sector; de igual forma, en el caso de la industria pecuaria, debería darse facilidades para la comercialización a través no sólo de financiamiento, sino también de medidas que aseguren precios estables y remunerativos.

Pero, lo que considero fundamental que se tome en consideración, es que no es posible, por muchas que sean las facilidades crediticias, que se otorguen en beneficio de esos dos sectores, el que se logre el incremento de su actividad productiva si no se desarrollan al mismo tiempo, políticas de comercialización relacionadas con los precios que aseguren la rentabilidad de las inversiones y permitan a las instituciones financieras, calificar favorablemente la recuperación de los préstamos.

El Seminario Centroamericano de Crédito Agrícola, realizado en la ciudad de Guatemala, definió los objetivos del Crédito Agrícola, así:

A - Vincular a la agricultura con las fuentes de financiamiento. Este objeto prominente, se realiza al crear instrumentos jurídicos y económicos capaces de movilizar financieramente las riquezas agrícolas para que sobre esa base, puedan apoyarse las inversiones de esta

indole, encausándose capitales hacia ellas. Los demás objetivos se derivan de éste;

B - Favorecer el desarrollo de la agricultura y, por ende, el desarrollo económico general, para lo cual, el crédito tendrá que actuar juntamente con los demás instrumentos de la política agrícola;

C - Promover la creación de otros servicios para los agricultores, sobre todo aquellos auxiliares del crédito y colaborar con los demás servicios agrícolas, dentro de las posibilidades de sus funciones propias;

D - Promover y fomentar la organización de los usuarios del crédito, para los fines del crédito mismo y para otros fines conexos;

E - Crear las bases para un mayor bienestar económico y social de la población rural, en consecuencia con los logros obtenidos en el campo del desarrollo económico;

F - Eliminar la usura en el medio rural; y

G - Como caso especial, sumarse a otros programas que persigan los mismos objetivos propuestos como un apoyo de los mismos.

La política del Crédito Agrícola a seguirse por el gobierno de la República, está plasmada en el Plan de Desarrollo (Quinquenal) para los años 1973-1977, en la página 218, Vol.II, donde se dice:

"Nuestro objetivo sobre la política de Crédito Agrícola, son:

I - Construir un elemento orientador de la producción, con el propósito de lograr las metas establecidas por el gobierno en sus planes de desarrollo.

II - Colaborar con la instrumentalización de la distribución del ingreso, mediante la redistribución del recurso crédito.

III - Complementar y coordinarse con la asistencia técnica de tal manera, de aumentar la receptabilidad de esta última por parte de los agricultores".

ORGANIZACION DE UN SISTEMA DE CREDITO AGRICOLA

En la organización de un sistema de Crédito Agrícola, deberán tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- A - Las formas de explotación agrícola y de tenencia de la tierra;
- B - La capacidad de los agricultores como empresarios agrícolas, y la índole de los problemas relativos al mejoramiento de la vida rural;
- C - La necesidad de aumentar y diversificar la producción;
- D - La concentración o dispersión de los núcleos de población rural en las zonas ya abiertas al cultivo y en las zonas por colonizar;
- E - Las vías de comunicación, los mercados internos y externos;
- F - Las rentas específicas que puede asignar el Estado a las Instituciones de Crédito Agrícola para constituir, conservar y aumentar progresivamente el capital y fondos operativos de las mismas, sin crear problemas monetarios ni fiscales;
- G - Los planes para multiplicar los fondos operativos, canalizando el ahorro nacional hacia la producción agrícola; y
- H - Los demás recursos financieros que puedan obtenerse del mercado - de valores por las Instituciones de Crédito Agrícola para aumentar su capital de operación.

En términos generales, resulta conveniente establecer un sistema orgánico de Crédito Agrícola, con administración descentralizada en el cual se fijen claramente las funciones y las responsabilidades que correspondan a los organismos de carácter local, regional y nacional, así como a sus respectivos funcionarios y empleados.

La organización general del sistema y los métodos de operación, permitiendo que el crédito sea accesible al mayor número de agricultores, cuya explotación sea o pueda ser económica, siempre que se encuentren en las zonas o regiones donde el servicio se considere de mayor utilidad. Las operaciones aisladas y dispersas, pueden resultar onerosas y carecer de significación el desarrollo de programas de interés público.

El Crédito Agrícola, no sólo tiene que ocuparse de la organización de las instituciones encargadas directamente de dar préstamos y prestar servicios complementarios, sino también, debe organizar a los usuarios, particularmente a los de escasos recursos, para poder llegar más fácilmente a ellos y para que su labor sea más efectiva. No se puede esperar que estas organizaciones surjan siempre por iniciativa de los propios interesados.

Cuando se administre el crédito por medio de asociaciones de usuarios o grupos precooperativos, es conveniente establecer un medio que permita ejercer un adecuado control y establecer procedimientos uniformes de trabajo. Si la administración de estas asociaciones o grupos, se deja en manos de los propios usuarios, es fácil caer en situaciones caóticas. Conviene, además, tener presente que el control sobre las asociaciones de usuarios, no debe llevarse a extremos que las convierten en dependencias carentes de iniciativa, porque, en tal caso, no se logrará que el espíritu de asociación se desarrolle y apoye la expansión ordenada de los servicios de crédito.

Las instituciones de Crédito Agrícola, necesariamente tienen que tener estrecha vinculación con los respectivos gobiernos, porque el crédito, adecuadamente manejado, es un positivo instrumento de política económica.

Pero vinculación no significa sometimiento, estas instituciones no deben prestarse a servir los intereses de partidos políticos que estén en el Gobierno o en la oposición. Para ponerse el abrigo de presiones de esta índole, las instituciones bancarias necesitan de la mayor autonomía administrativa.

Hay casos en que las leyes de Crédito Agrícola, son aplicables indistintamente a la banca estatal y a la banca privada. En otros casos, hay una ley especial que se refiere a las instituciones o al sistema estatal y otra legislación que rige las operaciones de la banca privada. Esta segunda modalidad es conveniente, si se considera que la banca del Estado tiene la misma índole y funciones similares que la privada y que una y otra deben complementarse. La legislación especial para la banca agrícola estatal, se puede justificar cuando la inspiración de dicha banca quiere tomar consideración, de manera preponderante, finalidades sociales. Pero acaso es más conveniente encomendar estas labores a entidades no bancarias, que se ocupen en los servicios de bienestar rural y así no se concede un derecho de excepción para los institutos de Crédito Agrícola. Las empresas bancarias del Estado, conviene más que se rijan por la ley común o se conviertan en privadas cuando ya no se quiere que existan como estatales.

Una legislación especial sobre Crédito Agrícola, para toda la banca privada y estatal, podrá establecer la base fundamental de la organización del sistema y de sus operaciones, pudiendo dejarse los detalles para los reglamentos generales e internos de las instituciones. En esta forma, se consigue por una parte, mayor elasticidad sin apartar-

se de los principios esenciales y, por otra parte, se facilita el perfeccionamiento del servicio por la modificación de los reglamentos, a medida que la experiencia lo señale.

La legislación sobre Crédito Agrícola, debe adaptarse a las condiciones de ambiente y a las modalidades locales de la tenencia y sistemas de explotación de la tierra. Los reglamentos interiores, deben fijar las bases para que los métodos y procedimiento de operación estén en armonía con la técnica agrícola, pues la producción y el aumento de la productividad son los objetivos esenciales y, a la vez, la garantía más firme de cada préstamo.

Estas leyes y reglamentos, debieran revisarse periódicamente para que faciliten la labor. Muchas veces, un reglamento inoperativo es más bien un estorbo que una pauta razonable para el desenvolvimiento de los servicios. Las instituciones bancarias debieran ocuparse en divulgar el contenido de las leyes y reglamentos que los rigen. El público que utiliza sus servicios, debe estar enterado de lo que la legislación permite y prohíbe. De esta manera, se podrá disminuir la presentación de solicitudes que se salen de lo factible.

La agricultura necesita una adecuada organización del crédito y el curso de servicios complementarios. Los gastos de organización del Crédito Agrícola, generalmente son elevados, igual que los de otros servicios administrativos a cargo del Estado, pero tales gastos son recuperables, puesto que tienen por objeto crear el engranaje indispensable para el desarrollo y la producción. Pero el mejoramiento de los servicios de crédito, no sólo depende de tener los fondos para operar, sino que requiere una organización especial.

El Crédito Agrícola Institucional en nuestro país, está a cargo, generalmente, de varias instituciones siendo algunas gubernamentales y otras privadas, pero conviene que todas ellas formen un sistema.

El Crédito Agrícola en el país, ha sido obtenido por los usuarios de tres fuentes básicas:

- 1 - Banca comercial privada;
- 2 - Instituciones creadas por el Estado; y
- 3 - Otras entidades o personas particulares.

CLASIFICACION GENERAL DE LAS DIVERSAS INSTITUCIONES
DE CREDITO AGRICOLA Y FORMA DE OPERAR

ORGANISMOS OFICIALES Y SEMIOFICIALES DE CREDITO

Este grupo comprende:

- A - El Banco Central de Reserva.- El Banco Central de Reserva o simplemente, el Banco Central, es el encargado de la política monetaria y crediticia de un país y opera como prestamista de última instancia, o sea, un banco en bancos.
- B - El Banco Central de Crédito Agrícola.- El Banco Central de Crédito Agrícola, es el que opera como institución de segundo grado para redescuento de documentos agrícolas y apertura de créditos a otros bancos agrícolas de primer grado. Puede emitir con mayores ventajas, valores de mediano y largo plazo, con el respaldo de las obligaciones tomadas de los bancos de crédito agrícola afiliados.
- C - Los Institutos Estatales de Crédito Agrícola de Jurisdicción Nacional.- Estos Institutos operan directamente con los agricultores. Pueden descontar operaciones de corto plazo con el Banco Central y de mediano y largo plazo, con el banco indicado en el apartado B; estos Institutos reciben comúnmente el nombre de Bancos Agrícolas.
- D - Los Institutos Estatales Especiales de Alcance Nacional.- Estos Institutos tienen el fin específico de apoyar programas especiales con fondos proporcionados por el Gobierno, como por ejemplo, los bancos agrarios, bancos ejidales e institutos de bienestar rural con préstamos de capacitación.
- E - Institutos o Corporaciones de Fomento Estatales.- A estas instituciones, para acelerar el proceso de desarrollo económico, se les asignan facultades de prestar e invertir y las operaciones pasivas conexas.
- F - Institutos Estatales de Crédito Agrícola de Jurisdicción Regional.- Estos Institutos son similares a los señalados en el apartado C, pero circunscritos a una región, provincia o zona.
- G - Institutos Semioficiales o de Economía Mixta.- Estos Institutos son para efectuar operaciones de crédito y otras complementarias para

ciertas actividades agrícolas y donde personas privadas aportan parte del capital.

H - Institutos Estatales Especiales.- Están circunscritos a prestar ayuda financiera a un producto agrícola determinado, como el caso de Bancos Cafetaleros.

INSTITUTOS PRIVADOS

Este grupo comprende los siguientes:

A - Bancos Mutuales de Ahorro.- Son los que reciben solamente depósitos de ahorro o depósitos a plazo; pertenecen a los depositantes y están administrados por una junta de fideicomisarios, que elige a sus substitutos. Este tipo, requiere autorización gubernamental para constituirse y no está generalizado en los países de habla castellana.

B - Bancos de Depósito.- Son los que reciben indistintamente, depósitos de ahorro, depósitos a plazo y depósitos a la vista; pertenecen a accionistas y están administrados por una Junta de Directores, electos por los accionistas. Estos bancos requieren autorización gubernamental para constituirse. Suele llamárseles Bancos de Depósito y Descuento.

C - Bancos de Capitalización.- Son los que reciben ahorros en pequeñas sumas mensuales, otorgando a los depositantes, contratos especiales llamados pólizas o títulos de capitalización, en los que se establecen las obligaciones de la institución y el ahorrante. Estos bancos toman la forma de sociedades por acciones y generalmente requieren autorización gubernamental para operar.

D - Bancos Hipotecarios Privados.- Son los que atraen ahorros del público por medio de emisiones de cédulas o bonos hipotecarios y conceden préstamos a largo plazo. Se organizan en la forma de sociedades por acciones.

E - Trust Companies.- Son empresas bancarias que tienen en depósito, dinero y valores y conceden préstamos sobre garantías reales y personales; actúan además, como fideicomisarios.

F - Sucursales de Bancos Privados Extranjeros... Operan como bancos de depósito y generalmente arraigan un capital específico para inspirar confianza. En algunos países, estas instituciones están asociadas al Banco Central.

G - Compañías de Seguros... Expiden pólizas que cubren diversos riesgos. El monto de las primas es lo que deben colocar para obtener créditos.

AGRUPACIONES DE USUARIOS

Este grupo comprende:

A - Los grupos receptores de crédito en común, a base de convenios de responsabilidad solidaria.

B - Las Sociedades, Asociaciones o Cajas de Crédito Rural, que son cooperativas de servicios varios.

C - Las Uniones o Federaciones Regionales de Sociedades, Asociaciones o de Cajas de Crédito Rural, que son cooperativas de segundo grado.

D - Sociedades Anónimas de Usuarios de Crédito Agrícola, que en algunos países se denominan Uniones de Crédito Agrícola.

E - Las Juntas, Patronatos o Comités Rurales de Crédito, utilizados por algunos bancos gubernamentales para actuar como cuerpos consultivos locales.

F - Secciones de Crédito Agrícola de Hermandades Sindicales Agrícolas y Ganaderas que operan en España, creados en 1948.

INSTITUTOS DE FOMENTO

La banca privada viene proporcionando recursos para promover el desarrollo de negocios mercantiles, actividades industriales y empresas de agricultura comercial que ofrecen pocos riesgos. En la mayoría de los casos, los préstamos se conceden para introducir mejoras tecnológicas, adquirir materias primas o aumentar el área

de cultivo de empresas firmemente establecidas, cuyos productos alcanzan buenas cotizaciones y encuentran un mercado seguro. La banca privada, por ejemplo, ha ayudado decididamente a la caficultura y a la producción azucarera y algodonera, pero no ha apoyado con igual vigor otra clase de cultivos, con lo cual, ha contribuido a la formación y mantenimiento de economías de monocultivo.

Para mejorar las condiciones de vida de la población rural, es necesario producir más alimentos y materias primas con mayor eficiencia y a menores costos y diversificar la agricultura, a fin de hacer más estable la economía.

Los países subdesarrollados como el nuestro, se caracterizan por la baja productividad de su agricultura, la cual, por lo general, no alcanza a satisfacer las necesidades esenciales del consumo interior, viéndose dichos países, obligados a importar artículos que podrían producirse en el territorio nacional. Puede señalarse como principales obstáculos para el incremento y diversificación de la producción: a) Falta de recursos y baja capitalización; b) Falta de conocimientos técnicos y de capacidad para aplicarlos; c) Deficiente organización administrativa; d) Defectuosa organización de los sistemas crediticios; e) Deficiencias en materias de vías de comunicación, almacenamiento y mercados; f) Falta de espíritu de empresa; g) Baja capacidad adquisitiva de grandes sectores de la población; h) Desconocimiento de las posibilidades y recursos internos; i) Falta de información sobre las condiciones de los mercados internos y externos; j) Defectos en el sistema de tenencia de la tierra; y k) Deficiencia de la política económica general.

Para vencer esos obstáculos y acelerar el desarrollo económico, ha sido necesaria la acción del Estado, encaminada a estimular, encausar o suplir el capital y la iniciativa privados. Aún en naciones desarrolladas, ha sido menester que los gobiernos acomentan determinados proyectos de alto beneficio colectivo, pero de pocos incentivos para los inversionistas particulares.

En los países subdesarrollados, la iniciativa privada no es suficiente para provocar un desarrollo económico rápido. Entonces, el Estado asume, por medio de la coordinación de los órganos de la administración pública o, preferiblemente, por conducto de los servicios de una entidad pública con régimen descentralizado y amplias facultades, puede formular las bases de un plan integral de desarrollo económico acelerado y poner los medios para ejecutar dicho

plan, aunque en algunas de sus fases se requiera afrontar grandes riesgos.

A partir de la década de 1930, varios gobiernos de América Latina han organizado institutos de crédito agrícola, con el objeto de atender las necesidades no satisfechas por la banca privada y los prestamistas individuales. En la mayoría de los casos, se han alcanzado positivos progresos, principalmente en cuanto a la reducción de tasas de interés, disminución de la usura y extensión de plazos. Pero, la experiencia ha demostrado que el crédito no es suficiente para lograr el desarrollo económico. Para ciertas empresas, puede faltar prestatarios adecuados o no tener éstos, manera de garantizar préstamos. Es necesario, entonces, que el Estado efectúe inversiones directas en obras de alto beneficio colectivo, no precisamente con el ánimo de convertir al Gobierno en empresario permanente, sino para ejercer las funciones de promotor. El Gobierno necesita un órgano adecuado para estas nuevas funciones.

Así nacieron los Institutos de Fomento, también llamados Financieras, Corporaciones o Bancos de Fomento. Otros países no han fundado Institutos de Fomento propiamente dichos, pero han encomendado algunas de sus funciones a dependencias oficiales ya establecidas, o bien, han creado organizaciones análogas para programas específicos o han introducido la modalidad del crédito dirigido.

La característica fundamental de los Institutos de Fomento, es la de ser organismo de inversión directa, pero lo son a la vez de crédito, a fin de complementar una actividad con la otra. Se les encomienda comúnmente, el fomento y la regulación del mercado de valores, de renta fija y variable. En algunos países, se les encarga la elaboración del Plan General de Desarrollo Económico y la coordinación de las labores de Gobierno, tendientes a la ejecución de dicho Plan. Sin embargo, a fin de conservar la fisonomía análoga a la de una empresa privada, conviene que estas dos últimas actividades queden más bien en manos de un organismo oficial distinto.

Los referidos Institutos están, por lo general, facultados para efectuar, con fondos públicos y con la ayuda del mercado de valores, las más variadas operaciones, dependiendo su desarrollo de las necesidades y posibilidades de cada país.

Entre sus actividades más importantes, pueden enumerarse las siguientes:

- A - Llevar a cabo por sí mismos o en colaboración con otras entidades, estudios concretos sobre la economía del país y sus recursos básicos, con el objeto de determinar las posibilidades de establecer nuevas industrias u otras actividades productivas. Esto es la exploración de nuevos campos de inversión;
- B - Organizar o participar en la organización de empresas y sociedades que inicien o amplíen ramos importantes de la producción o servicios de interés colectivo que ofrezcan posibilidades de desarrollo financieramente sano;
- C - Invertir directamente o participar en la integración total o parcial del capital de empresas privadas, públicas o mixtas, así como comprar o garantizar las obligaciones que éstas emitan;
- D - Intervenir en el mercado de valores, para fomentarlo y regularlo;
- E - Planificar, ejecutar, contratar, dirigir y administrar, proyectos, planes u obras de electrificación, irrigación, inmigración, colonización, vías de comunicación, saneamiento y otros similares, siempre que sean de carácter directamente recuperable;
- F - Conceder toda clase de préstamos en conexión con sus programas. Les corresponden, específicamente, los préstamos dirigidos;
- G - Garantizar precios mínimos a los productores agrícolas, con base en los costos de producción, cuando no haya otro organismo dedicado a este fin, siendo lo último, lo más deseable;
- H - Comprar, vender, elaborar, exportar, importar, transportar y almacenar, productos agrícolas con miras de asegurar adecuada distribución en los mercados y ganancias equitativas a los productores y evitar fluctuaciones perjudiciales en los precios. Esta actividad está vinculada con la anterior, y conviene que quede en manos de otro organismo;
- I - Establecer, operar en cualquier forma, y tomar en arrendamiento, elevadores, graneros, depósitos, frigoríficos, molinos o cualquier otro medio de almacenaje, conservación o manipulación de granos. Esta actividad, ligada a las dos anteriores, conviene también que sea realizada por otro organismo, aún cuando el Instituto de Fomento puede desempeñar el papel de promotor, como en el caso de cualquier otra empresa necesaria;

J - Adquirir maquinaria, herramientas y aperos agrícolas, animales de raza, forrajes especiales, plantas y semillas de superior calidad, desinfectantes, abonos y fertilizantes, para venderlos a arrendarlos en condiciones favorables a los agricultores;

K - Establecer y mantener centros de mecanización agrícola;

L - Estimular y fomentar la organización de asociaciones de crédito y de servicios entre los productores, así como facilitarles asesoramiento técnico en lo que concierne a métodos de producción, organización de empresas y beneficio y comercialización de los productos;

M - Organizar transportes internos;

N - Fletar y refletar vapores, embarcaciones o cualesquiera otros medios de transporte, adquirirlos o arrendarlos, adquirir acciones de empresas navieras o portuarias nacionales, y encargarse de administrar la flota mercante nacional; y

O - Servir de organismo coordinador de la política de fomento económico del gobierno, y representarlo ante los organismos internacionales financieros que correspondan. Otra actividad muy importante, es la de contratar empréstitos.

Algunos institutos de fomento, para poder desarrollar las atribuciones que sus leyes constitutivas les encomiendan, han necesitado crear entidades filiales permanentes que se especializan en determinadas tareas. Además, las empresas creadas con inversión directa, tienen el carácter de filiales temporales, mientras se tras pasan esas inversiones a manos privadas.

Los institutos de fomento promueven, dirigen, administran o ejecutan empresas y proyectos agrícolas e industriales, y son al mismo tiempo, bancos. También se han organizado instituciones con funciones simultáneas de bancos de crédito para la producción y corporaciones de fomento, cuidando en este caso, de contar con capital separado y presentar balances distintos al final de cada ejercicio para cada una de dichas actividades. La combinación anterior, responde a las condiciones y posibilidades particulares del país de que se trate.

Las normas administrativas que corresponden a los bancos estatales de crédito agrícola, son aplicables a los institutos de fomento, con ligeras modificaciones.

Un esquema común en la organización de los institutos de fomento, consiste en separar su patrimonio en dos grandes fondos: el de fomento y estudios y el de realizaciones. El primero, sirve para elaborar los estudios y programas de promoción y se nutre con las utilidades que se obtienen en el segundo. El fondo de realización se dedica a créditos e inversiones de carácter recuperable.

Los mismos fines de un instituto de fomento, se pueden lograr por medio de empresas de estado específicas para cada programa y a veces, se optará por esta solución, pero la conveniencia de los institutos de fomento, está en la visión de conjunto, la distribución de riesgos y la mayor posibilidad para intervenir en el mercado de valores.

Se ha observado, en algunos institutos de fomento, la tendencia viciosa a acumular funciones, no sólo en cuanto a crédito, sino tomando a su cargo, servicios típicos de gobiernos sin carácter recuperable; por ejemplo, la investigación y la divulgación agrícolas. Esto debe evitarse, lo mismo que cualquier otra actividad no adecuada a su índole, conservando el instituto su fisonomía de empresa de negocios. Cuando además del instituto de fomento, existe un banco agrícola estatal, como ocurre en varios países, se presenta el problema de la delimitación de campos en materia de crédito agrícola. Al banco, han de corresponder, entonces, las operaciones normales de crédito y al instituto de fomento, el apoyo, con crédito, de programas de gran aliento, cuya importancia es notoria en el desarrollo económico.

LA TRAMITACION DE UN CREDITO AGRICOLA
SOLICITUD DEL PRESTAMO

SELECCION DEL USUARIO

Dentro de las características generales que deben tener los usuarios; corresponde a los agentes de créditos de los bancos y técnicos del -- servicio, la selección de los candidatos, a través de contactos perso-- nales y del estudio preliminar de las condiciones del sujeto y de la finca o empresa agrícola, objeto de la presunta inversión.

La entrevista tendrá las siguientes finalidades:

- I- Analizar las características del candidato;
- II- Discutir con el agricultor sus pretensiones en lo que se re-- fiere a la inversión, para verificar si ésta encaja dentro de la correspondiente línea de crédito, del banco concesionario.
- III- Convencer al interesado sobre la conveniencia de suministrar una información exacta de sus condiciones económicas y socia-- les actuales, para poderle proyectar un plan que satisfaga -- plenamente sus aspiraciones;
- IV- Hacer conocer al interesado los objetivos del plan o programa de crédito, sus conveniencias y ventajas, su mecánica, sus li-- mitaciones, y las responsabilidades que le corresponden; y
- V- Advertir al interesado que pore el hecho de la entrevista no adquiere ningún derecho y como consecuencia no existe ningún compromiso ni obligación por parte de la Institución Financie-- ra para conceder el préstamo.

Con base en los resultados de la entrevista; a los interesados que -- presenten condiciones potenciales, se conseguirán por medio de sus ve-- cinos y/o personas de reconocida solvencia moral, las informaciones - preliminares sobre sus actitudes y condiciones morales.

Una vez preseleccionado el agricultor, la agencia procederá a la elab-- oración de la solicitud preliminar de crédito, la cual será sometida a la consideración del Agente o Gerente local de la institución finan-- ciera, para la selección del candidato.

PLAN DE CREDITO

Aceptada por el Agente o Gerente de la agencia local de la institución la solicitud preliminar, se procederá a la elaboración del plan de --



crédito en el formulario especial, con la participación directa del candidato, a fin de convenir desde el principio sobre las actividades que debe adelantar, las condiciones del préstamo y las responsabilidades que le corresponden.

EL PLAN DE CREDITO Y DOCUMENTACION EXIGIDA

- I- Valúo de la finca
- II- Determinación de la producción, rendimiento, comercialización o análisis financiero de los resultados obtenidos por el candidato en el año agrícola anterior que comprenda un balance y estado de Pérdidas y Ganancias (Cuadro de Rentabilidad).
- III- Plan de inversión, o sea el detalle de las labores que deben realizarse, con la fecha de ejecución de cada una de ellas y la determinación y presupuesto de las inversiones que deben efectuarse;
- IV- Determinación de la cuantía total del préstamo;
- V- Estimativo de la producción del o de los renglones que serán financiados para determinar la capacidad de pago del renglón o renglones financiados;
- VI- Plan de Utilización, de entrega o desembolso del préstamo, o sea la determinación de las fechas y las cuantías de como debe manejarse el préstamo;
- VII- Plan de amortización, o sea la determinación de las fechas y de las cuantías de las cuotas como debe reembolsarse el préstamo y teniendo en cuenta el capital y los intereses;
- VIII- Títulos de dominio, contratos de arrendamiento de los inmuebles en donde se llevarán a cabo los cultivos. Tratándose de préstamos hipotecarios, se exige la presentación de los títulos de dominio de los inmuebles y la certificación extractada de sus inscripciones en el Registro.

Si los inmuebles están amparados en títulos municipales o -- supletorio, particiones o escrituras de reunión de inmuebles, se requieren los respectivos antecedentes inmediatos; en caso de cultivos en terrenos arrendados, se exige la presentación de los contratos de arrendamiento de tierras debidamente inscritos o inscribibles en el Registro de la Propiedad.

En su caso, órdenes irrevocables de pago no negociables, aceptadas por los compradores de los productos financiados.

TRAMITE DEL PRESTAMO

El Agrónomo Jefe Seccional realizará una revisión cuidadosa de los documentos que integran la solicitud de crédito y formará un expediente.

En la agencia local de la institución financiera o en la Oficina Central, se abrirá un folder individual con toda la documentación mencionada, incluyendo la solicitud preliminar.

Acumuladas las informaciones complementarias, relativas a la experiencia, moralidad y conducta de los solicitantes, así como los estados financieros; se procede a la evaluación y análisis de las solicitudes. Por lo general el análisis de los expedientes se realiza a nivel de los cuerpos colegiados (Juntas Directivas, Comités de Crédito, Comités de Agencias), quienes ponderan los riesgos inherentes de cada operación y la capacidad de pago de los solicitantes.

EVALUACION Y ANALISIS

La evaluación y análisis de las solicitudes se inicia desde la entrevista que los agentes de crédito sostienen con los solicitantes. En dicha entrevista se determina la posibilidad de trámite que puedan tener las operaciones planteadas, y se dan las explicaciones del caso. Los funcionarios se ocupan de revisar la documentación pertinente y si se han satisfecho todos los requisitos e informaciones correspondientes.

Seguidamente se analizan las informaciones complementarias tomando en consideración la experiencia del banco con clientes conocidos, así como las referencias comerciales y bancarias que se obtienen de otras fuentes, para calificar a quienes solicitan crédito por primera vez. Con base en los estados financieros, se analiza la solvencia, el grado de endeudamiento y la capacidad de pago, habida cuenta de la rentabilidad de la explotación y especialmente de los rendimientos del renglón que es objeto de financiamiento. También se analiza el plan de utilización o distribución de los desembolsos, procurando que éstos se ajusten a las regulaciones establecidas. Se establece asimismo la relación entre el monto de crédito solicitado y las garantías ofrecidas y finalmente se prepara un informe resumido (Resumen del Crédito) de todas estas informaciones, el cual es sometido a la consideración de los órganos llamados a emitir las respectivas resoluciones.

Cuando se trata de créditos hipotecarios, este último informe o memorandum, sirve para obtener la autorización de continuar el trámite;

BIBLIOTECA CENTRAL
UNIVERSIDAD DEL EL SALVADOR

se ordena la tasación de las garantías reales y el estudio jurídico de los títulos, y una vez practicadas estas actuaciones; el caso es sometido a la consideración de los órganos capaces de resolver, para que se pronuncien en definitiva.

Como se aprecia, el análisis de las solicitudes es variable; cuando se trata de planes sencillos, el estudio que se hace no es exhaustivo; pero en los planes de alguna importancia o complejidad interviene el personal especializado, al cual pertenecen los analistas de los Departamentos de Créditos o los Peritos Tasadores quienes realizan estudios completos de factibilidad y rentabilidad de los proyectos y de la estructura financiera de la empresa solicitante.

APROBACION DE LAS SOLICITUDES

No obstante que en todas las instituciones hay cierto grado de delegación de facultades para la aprobación de préstamos, existe una definida tendencia hacia la excesiva centralización de las funciones de crédito.

Los Agentes de las dependencias o Agencias locales (Gerentes, como en algunos bancos los llaman), generalmente, carecen en absoluto de mayores atribuciones. Las Agencias funcionan en la mayoría de los bancos, únicamente como oficinas receptoras de solicitudes, y por lo general, todas las operaciones son resueltas por las respectivas Oficinas Centrales.

Por otra parte, las solicitudes que son resueltas por los Comités de Crédito, necesitan muchas veces la ratificación de las Juntas Directivas, aunque este requisito no es indispensable que se cumpla previamente, al otorgamiento de las operaciones. Sin embargo, la ratificación se hace con el propósito de evaluar el criterio de los funcionarios que integran los comités y para corregir errores en las decisiones.

La casi totalidad de las operaciones de crédito agropecuario se formalizan en las Oficinas Centrales, lo cual es así, porque en las Agencias no existe personal autorizado ni capacitado para llevar a cabo el perfeccionamiento de los préstamos y, además, porque las instituciones que forman este sistema, trabajan en su mayor parte con agricultores ausentistas que, por lo general, residen en la ciudad capital. No obstante, como los bancos comerciales tratan de quedar bien con su clientela, en algunos casos el perfeccionamiento puede reali-

zarse en el propio domicilio del prestatario, para lo cual un funcionario autorizado de Oficina Central, o agente de crédito, visita la residencia de los clientes importantes.

Ninguna de las instituciones que forman este sistema, realiza lo que podría denominarse evaluación de los resultados de su acción crediticia. En este sistema, los efectos se miden por las ganancias que se obtienen, lo cual es lo único que interesa. Que los prestatarios mejoren o no, es lo que menos importa y se dice "el éxito de la dirección se mide por los beneficios obtenidos", es decir que si las ganancias son cuantiosas, no cabe duda que la dirección y la política han sido buenas.

No existe control sistemático de los préstamos. El crédito que otorgan los bancos comerciales es libre, porque no les interesa el destino de las inversiones, sino las garantías reales que hayan constituido los prestatarios o la calidad de los clientes.

Dada la ausencia de un sistema de inspecciones para el control de las inversiones, se desprende que muchos de los créditos que los bancos califican como agrícolas, se destinan a propósitos distintos y esto es una válvula de escape, para vulnerar las disposiciones legales relativas al control selectivo de sus carteras.

Como es natural, en el caso de estas instituciones puramente comerciales, que forman el sistema, no se suministra ninguna asistencia técnica a los usuarios, ni tienen interés en proporcionarla. Sin embargo, los pocos créditos que financian al amparo de los programas de fomento agropecuario tienen, en algunos casos, la asistencia técnica que suministran los organismos encargados de la ejecución de dichos planes.

Podría afirmarse que el nivel de recuperaciones se ha mantenido dentro de límites que pueden calificarse como normales, si bien un poco más bajo de lo que generalmente se acepta como tal. Ello es debido, sin duda, a que algunos bancos se permiten ciertas liberalidades en la concesión de créditos.

M O N T O

Para determinar el monto de un préstamo debe considerarse si la operación es económicamente posible, así como la extensión en que el solicitante puede usar sus propios recursos total o parcialmente. Debe determinarse la relación entre el costo de operación y los ingresos -

posibles, así como considerar si los costos totales, incluyendo los - de vida, son mayores que los que la empresa podría soportar en condiciones normales.

Para llegar a la decisión sobre el monto de un préstamo, debe darse - debida consideración a la relación entre el importe del préstamo solicitado y el capital que el solicitante posee.

Fijar el monto de un préstamo estableciendo cantidades por unidad de superficie o en por cientos de los ingresos probables o del valor de la garantía, puede significar mucho crédito para unos solicitantes y muy poco para otros; particularmente para quienes suelen tener altos rendimientos de productos de buena calidad. La fijación de cualquier cifra o por cientos es perjudicial debido a que dicho máximo tiende a convertirse en mínimo y entonces es aplicado de manera uniforme en todos los préstamos.

Al determinar, la cantidad de un préstamo se persiguen los objetivos siguientes:

- a) Proporcionar los gastos necesarios y evitar anticipos injustificados.
- b) Mantener bien garantizado el préstamo mientras se encuentre vigente; y
- c) Obtener la liquidación de todas las entregas de dinero dadas a cuenta del préstamo con los ingresos normales.

Cada préstamo debe contener un plan completo y aceptable que muestre claramente la manera en que el mismo va a ser pagado. El plan debe tener por base la capacidad de pago de la empresa agrícola, conforme a la política de crédito que se adopte, y debe plantearse de manera que permita la aplicación del valor neto de la venta y los productos dados en garantía al ser vendidos.

Las instituciones autorizadas efectúan las operaciones crediticias - activas de acuerdo al Código de Comercio.

Cuando obtengan recursos financieros del Banco Central o de otras -- fuentes de crédito, tendrán la facultad de conceder préstamos a pla--zos más largos de los que autoriza la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para la colocación de sus propios recursos, siempre que tales préstamos guarden armonía con las condiciones de financiamiento establecidas por la fuente de que se trate.

En todo crédito cuyo plazo sea de cuatro años o más, las amortizaciones de capital deberán estipularse por períodos no mayores de un año.

No obstante, en caso de créditos que se destinen a financiar inversiones que no empiecen a producir si no después de transcurrido cierto tiempo, se podrá pactar en prudente período de gracia, en virtud del cual las primeras amortizaciones de capital se podrán diferir por el lapso que sea adecuado.

DESTINO

Para los créditos agrícolas, no hay disposiciones que señalen prelación para la atención de determinados renglones productivos. Tal como se comentó en el acápite referente a los elementos del crédito, en donde se analizaron los preceptos legales a este respecto. Por consiguiente, todos son susceptibles de financiamiento.

Al analizar los componentes del volumen de crédito agropecuario, se nota la atención creciente del crédito operativo ya que tanto en las cantidades absolutas como las relativas su participación se ha elevado.

Se nota claramente la baja proporción que se destina al crédito de inversión la cual se ha mantenido casi estacionaria.

Esta situación; indica la ausencia de una política de crédito agrícola por parte del estado y de las únicas instituciones que existen en el país y que se dedican al fomento agropecuario.

En general el destino de los préstamos se determina de común acuerdo entre los usuarios y los agentes de crédito o técnicos que los visitan; tomando en cuenta la experiencia de los agricultores así como la importancia primordial de la producción.

Se puede afirmar, que no existe al momento, información estadística adecuada que indique en forma cuantitativa los propósitos o destinos para los cuales se han otorgado los créditos agrícolas por los bancos. La mayor proporción de éstos han sido concedidos a corto plazo, para financiar gastos de operación o de sostenimiento y que en forma muy escasa se han destinado para inversiones o semifijas.

También es objetable, la omisión de planes de explotación sobre algunas fases que son complementarias a la agricultura, pero no menos importantes como son los aspectos básicos o preagrícolas relaciona-

pensable para poner al agricultor en condiciones de utilizar el crédito agrícola incluyendo además los aspectos post-agrícolas tales como almacenamiento y mercadeo de los productos cosechados.

Se puede concluir que las instituciones que se dedican al financiamiento de créditos agrícolas, no han penetrado dentro de la finalidad específica del crédito de capacitación, que implica el financiamiento integral de todas las necesidades de la empresa agrícola y de la familia del agricultor que deben comprender: a) Crédito Básico, b) Crédito de promoción económica operacional y de inversión para capital de trabajo y la adquisición de capital fijo o semifijo para la explotación; y c) Crédito post-agrícola para almacenar y conservar convenientemente los productos cosechados y facilitar su comercialización.

I N T E R E S

Dentro de la organización económica actual, el préstamo con interés es una necesidad imperiosa. Hay siempre necesitados de dinero para -- producir, y hay quienes tienen dinero, pero que no pueden o no deseen utilizarlo directamente para la producción.

El interés es el aliciente de la oferta de capitales para préstamos; es el premio o beneficio que el deudor paga al acreedor por el uso -- del dinero. Sin el interés, la oferta no existiría. Los capitales acuden donde se les ofrecen tipos más altos. Así como en la oferta de -- mercancías la multiplicación de los vendedores tiene efectos análogos a un aumento de la oferta, la competencia que se hacen unos bancos a otros, es un factor para que la tasa de interés descienda. Los gobiernos logran bajar las tasas de interés por medio de la competencia que las instituciones financieras de carácter oficial ejercen sobre las -- privadas. Pero no siempre el aumento de la oferta conduce a tasas más bajas. A partir de cierto límite sucede lo contrario, porque cuando hay un número demasiado grande de bancos pequeños, los altos costos de operación resultantes, hacen subir las tasas.

En nuestro país, el estado orienta la política monetaria con el objeto de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional. Para ello fue creada la Junta Monetaria, organismo de alto nivel gubernamental encargado de regular la política bancaria en materia monetaria, cambiaria, crediticia y financiera. En el Art. 6 de la Ley de Creación aparecen las funciones y atribuciones de este organismo concretamente en el literal "C"

romano Segundo; determinar las tasas de interés, otros cargos financieros y demás condiciones de las operaciones activas y pasivas del crédito; como determinar los controles cuantitativos y cualitativos del crédito, señalando porcentajes máximos de crecimiento para la totalidad o para determinar clase de crédito.

Las tasas de interés deberán aplicarse únicamente por los saldos insolutos durante el tiempo en que tales saldos estuvieren pendientes. Es prohibido cobrar intereses que aún no hayan sido devengados.

En las operaciones de descuento de documentos de crédito, la institución descontante podrá deducir del valor nominal del documento descontado, el monto de los intereses pactados con el descontatario, pero si la obligación fuere cancelada antes de su vencimiento, la institución estará obligada a abonar al deudor los intereses no devengados.

Las instituciones de crédito podrán cargar a sus deudores solamente comisiones, tasas o recargos por servicios, hasta la cuantía máxima que autorice la Junta Monetaria. Estos derechos son irrenunciables. Cuando las Instituciones oficiales de crédito estén autorizadas por sus propias leyes para determinar los montos, requisitos y modalidades, en las materias a que se refiere este artículo, deberán hacerlo dentro de los lineamientos fijados por la Junta Monetaria.

Los deudores podrán efectuar por cualquier tiempo anterior al vencimiento del plazo convenido, amortizaciones extraordinarias de capital o cancelar totalmente el saldo insoluto de la obligación, pagando los intereses devengados hasta el día del pago, en ambos casos.

Mercantilmente el interés legal es fijado periódicamente por la Secretaría de Economía. El deudor moroso deberá pagar el interés pactado y en su defecto el legal, como indemnización por la mora. Art. 960 - del Código de Comercio cuando la obligación tuviere por objeto cosa cierta o determinada, o determinable, el interés se calculará sobre el valor de la cosa. Este valor se determinará, salvo convenio, por el precio que tuvieren en plaza el día del vencimiento, o por su cotización en bolsa, y en defecto de ambos por peritos.

El tipo de interés que el prestamista está dispuesto a cobrar da la medida de los beneficios que espera obtener de su capital, en el supuesto de que el dinero tenga el mismo poder adquisitivo cuando se presta, que cuando se devuelve. En esto desempeña papel importante, la índole del negocio para el cual se pide prestado, sus buenas o malas perspectivas y las cosas que forman parte de la garantía.

La banca privada, por lo general, no se interesa por préstamos de pequeña cuantía, pues tiene los mismos gastos de administración que los grandes negocios y los rendimientos son muy reducidos. El mismo efecto produce la concentración bancaria, pues cuando existe un número de demasiado grande bancos en relación con las necesidades de la comunidad, cada banco opera con un capital pequeño y los costos de administración se elevan.

Como los bancos no están capacitados para fijar arbitrariamente las tasas de interés que han de cobrar a sus clientes, no pueden hacer repercutir las disminuciones o aumentos de sus costos de operación sobre dichas tasas. El interés está influido, aproximadamente por los costos medios de las operaciones por realizarse. Cuando se registran variaciones en los costos de operación, éstas repercuten muy suavizadas sobre las tasas de interés.

Como la compensación por riesgos es una forma de distribuir las pérdidas y éstas, así como las utilidades, pueden considerarse incluidas en los gastos de operación, y como parte del interés neto se dedica a pagar intereses, es decir, también a gastos de operación, se admite que el interés debe ser, cuando menos suficiente para cubrir dichos gastos. Todo lo que los ingresos por intereses excedan sobre este límite son utilidades de un banco. De esta manera, puede afirmarse que el nivel de los intereses depende determinadamente de los gastos de operación. No hay que olvidar que dichos gastos están influidos por los riesgos, y por el interés neto, o sea intereses que hay que pagar por capitales conseguidos por un banco.

El préstamo para créditos agrícolas en los países poco desarrollados se caracteriza por elevadas tasas de interés, derivadas de situaciones menopolísticas en la oferta del dinero o influidos también por los altos riesgos y elevados costos operativos.

Para calcular el costo de un crédito es necesario incluir además de los intereses, todos los derechos y comisiones que un banco cobre. Por consiguiente, conviene comparar los cobros totales del crédito, incluyendo todos los recargos, antes de tomar una decisión.

Algunos bancos cobran a sus clientes los gastos ocasionados por el trabajo de tasar las garantías ofrecidas y de examinar los títulos acreditativos de la propiedad.

Otros bancos siguen una conducta diferente, que consiste en aplicar tasas módicas fijadas de conformidad con tarifas establecidas, que los clientes pagan en el momento en que es aprobada la solicitud.

préstamo o en el momento de formalizar el contrato. Estas tasas son independientes de los tipos de interés y reciben el nombre de derechos de tramitación o apertura del crédito.

Estos derechos tienen doble propósito: 1o. recuperar parte del costo que implica el estudio de los títulos de propiedad y la tasación e inspección de las garantías; y 2o. evitar que se presenten solicitudes a los bancos por personas que no tienen el propósito de tomar un préstamo sino conocer o deducir el valor que el banco dé a las propiedades ofrecidas en garantía. El que tiene que hacer un desembolso por concepto de estudio de títulos y tasación de garantías no hará las gestiones, sino cuando efectivamente tenga intención de usar los servicios de préstamos.

FORMA DE PAGO

Es importante planear los pagos, de manera que el cliente pueda atender éstos sin trastornar las operaciones normales de sus negocios. Para lograrlo, debe establecerse que los fondos de operación estén disponibles cuando se necesiten; sean el producto del préstamo o de los ingresos no gravosos como fuente de pago. Los clientes de un banco no deben ser forzados a caer en mora debido a un ajuste inapropiado de los pagos con los ingresos y gastos. Los casos de mora voluntaria desalientan a los clientes, tienden a disminuir el respeto hacia el cumplimiento de las obligaciones vencidas y aumentan los gastos de un banco.

Si la base de un préstamo es correcta, se tendrán pocas dificultades para obtener la entrega del producto neto de la venta de los bienes gravados, según se haya establecido en el contrato.

Una posición económica buena nunca debe aceptarse como excusa para dejar de hacer un cuidadoso análisis de la capacidad de pago de la empresa agrícola que se va a financiar. No hay razón válida para que quien solicite un crédito, se niegue a dar información al Banco, referente a su empresa y al propósito del préstamo. Si en este respecto hubieran dificultades, el banco debe proceder con mucha cautela o no conceder el crédito. Aunque se reconozca la fortaleza económica; este reconocimiento no debe ser motivo para permitir que el solicitante imponga las condiciones del crédito. Si esto se tolera por el Banco, inevitablemente se tendrán dificultades.

La importancia de un buen estudio amerita repetir que cada préstamo

debe tener un plan de pagos definido que muestre la forma en que se producirá la recuperación del préstamo dentro del período prescrito. Antes de que se disponga del préstamo, el plan de pagos debe ser conocido y aceptado por el solicitante; el cumplimiento del plan debe exigirse en todo momento hasta el punto que lo permita la capacidad del cliente.

GARANTIA

Cada préstamo debe estar ampliamente garantizado para proteger al Banco Acreedor; lo que constituye una "garantía amplia" depende del tipo de la empresa agrícola y de su capacidad de pago; de la posición financiera y de las características individuales del cliente. En ciertos casos la responsabilidad moral y económica aceptables y una capacidad de pago adecuada pueden ofrecer una garantía genérica mejor, que un gravamen sobre ganado, equipos, maquinarias o cosechas, pertenecientes a un solicitante débil en aquellos aspectos. Las garantías deben ser razonables y suficientes para proteger la institución.

Para determinar las garantías necesarias debe recordarse que ninguna regla o conjunto de reglas es aplicable a todos los tipos de crédito agrícola. Una garantía amplia en un tipo de préstamo puede ser enteramente inadecuada en otro tipo. Asimismo, ciertos requisitos que son indispensables en determinados préstamos pueden resultar injustos e innecesarios en otros. La determinación de lo que debe exigirse como garantía, aun que es muy importante; es lógicamente el último paso al considerar una solicitud. No obstante, siempre deben exigirse las garantías que agreguen el necesario respaldo para proteger el préstamo.

Un banco obviará la exigencia de garantías según sea la empresa agrícola de que se trate; esto significa que a un solicitante que tiene un excelente record crediticio; que su situación económica es buena y que tiene bien establecido el negocio, podría concedérsele un préstamo personal, si así se considerara conveniente. La exigencia de garantía aumenta a medida que aumenta el riesgo, variando desde el tipo considerado excelente hasta el solicitante que tenga una pesada carga de deudas, aunque la operación sea buena; en este último caso deben exigirse todas las garantías disponibles y además, ser cubiertos todos los gastos esenciales de la empresa e inspeccionar cuidadosamente el préstamo; de lo contrario un Banco no podrá operar con seguridad.

En muchos casos, uno de los propósitos de tomar en garantía las cose-

El gravamen sobre el ganado y equipos o maquinarias, protege conjuntamente al Banco y al empresario contra cualquier eventualidad; esto es especialmente necesario cuando el cliente no tiene una situación económica fuerte.

Al determinar las condiciones de aprobación de un préstamo si fuera necesaria una garantía adicional, ésta puede obtenerse de personas abonadas que sirvan como fiadores, codeudores solidarios, y que estén estrechamente vinculadas con el cliente; también puede consistir en la cesión de pólizas de seguros de vida. Prenda de títulos valores como los bonos de prenda, los certificados de depósitos, las Cédulas Hipotecarias, acciones, cartas de venta, fierros de pignoración, etc. etc. Estas exigencias adicionales no deben ser impuestas a menos que sean necesarias para garantizar debidamente el préstamo.

Debe recalcar que los créditos dudosos debido a la baja capacidad de pago de la empresa, no deberán ser aceptados basando la garantía, en el fiador o en otras fuentes eventuales de pago. Suelen ocurrir dificultades cuando se trata de lograr que pague el fiador; al dejarse de cobrar por medio de las fuentes normales, a menos que aquél esté estrechamente vinculado al deudor, o sea solidario.

Si dependiendo de el análisis y planteamiento de la operación, resulta probable que los bienes esenciales para el funcionamiento de la empresa; tienen que ser vendidos para pagar el préstamo, es mucho mejor no concederlo. Tal préstamo podría estar bien garantizado, pero sería más bien perjudicial para el cliente, que para la institución acreedora. Un banco a sabiendas, nunca debe hacer un préstamo cuando para su cobro sea necesario el remate de las garantías.

En los préstamos con garantías de ganado deben ser valuados todos los semovientes de cría que se consideren normales para un período determinado de años.

Debe considerarse la edad de los animales como referencia a la duración de su utilidad como productos lucrativos. En aquellos casos en que se tome como garantía animales registrados, éstos deben considerarse sobre la base de su valor comercial; teniendo en cuenta, en los casos de empresarios experimentados y bien establecidos, sus registros de ventas. Todo el ganado que se destine al mercado durante la vigencia del préstamo debe ser valorado, tomando en consideración sus cualidades como productor de leche o de carne. Cuando se ofrezca maquinaria como garantía complementaria, se tendrá presente que su verdadero valor depende de su condición y de su aplicación a las necesida

des del solicitante; a esto debe dársele especial consideración así como a su valor de venta y su depreciación.

GRAVAMEN DE LOS BIENES

Entre los bienes a gravar deben incluirse las fuentes de liquidación en que se basa el pago, ya que éstas vienen a ser la principal garantía para el préstamo. Si un solicitante vende cereales en efectivo, por ejemplo, y esto constituye la principal fuente de ingresos, es necesario tener un gravamen preferente sobre cereales; sobre todo si se ha financiado su producción. Si la principal fuente de recursos es la leche, mantequilla o queso, el gravamen debe comprender las vacas que producen la leche. Si la venta de ganado constituye la fuente principal de ingresos, el gravamen debe incluir el ganado del cual se espera el pago.

Los bienes distintos a aquellos de los cuales se espera la liquidación del préstamo, tomados como garantía adicional, se llaman comúnmente "garantías secundarias", pudiendo éstas consistir en animales de trabajo, equipo y maquinaria, y son tomadas como una protección adicional para un banco a fin de proveer casos de mala fé o de emergencia.

PRESTAMOS PARA GANADO

En estos casos la garantía primaria juega una parte muy importante en el éxito de los mismos. Generalmente éstos son préstamos para integración de capital y requieren un plazo mayor para su completa liquidación. Con préstamos de esta índole, el ganado vendible fácilmente es esencial para la protección de un Banco. En muchos préstamos ganaderos deben mantenerse en relación definida entre el valor productivo de las vacas y la cantidad de préstamo. El ingreso esperado bajo condiciones normales, siempre debe ser suficiente para pagar los costos de operación, cubrir los gastos generales, y permitir que se mantenga el hato y que se retiren las porciones del capital prestado dentro de un período razonable de tiempo.

COSECHAS

En estos casos la garantía primaria son los frutos por producirse. Debe recordarse que sólo la parte de la garantía secundaria que pueda

ser vendida sin afectar seriamente la empresa agrícola agrega verdadera seguridad al préstamo. La experiencia ha demostrado que la liquidación de saldos anteriores con la venta de garantías secundaria o complementaria, es poco satisfactoria en cuanto a las relaciones de un Banco con sus clientes. La cantidad que se preste no podrá estar suspen-dida a la cantidad y valor de las llamadas garantías secundarias.

Para determinar el respaldo que da una garantía a un préstamo es bueno considerar la capacidad de la misma garantía para liquidar el préstamo. También debe considerarse si la garantía podría ser vendida sin dejar imposibilitado al cliente de continuar operando su empresa. No debe hacerse ningún préstamo si su recuperación significa una probabilidad de que el cliente tenga que vender sus bienes para pagar sus deudas.

Los bienes dados en garantía deben singularizarse en tal forma en el contrato, que puedan fácilmente ser identificados con esa descripción. Cuando el ganado que se va a gravar tiene alguna carta de venta que justifique su origen, deberá pedirse la entrega de la misma y señalarse el lugar en que quedarán los animales, o su pignoración con fierro de herrar ganado.

En caso de maquinaria o piezas importantes de un equipo, deberán describirse e identificarse tomando su marca, modelo, número de serie, etc., con el mismo objetivo.

GARANTIAS REALES

Para que una propiedad sea aceptable y pueda ser tomada como garantía de un préstamo, debe ajustarse a los siguientes requisitos mínimos:

- a) Administración: Que sea manejada por un empresario o su representante, capaz de hacer producir ingresos agrícolas normales suficientes para los gastos operativos, incluyendo los impuestos y otros cargos y para conservar la propiedad y atender las amortizaciones de un préstamo;
- b) Durabilidad: Debe ser suficientemente durable a fin de mantener satisfactoriamente la producción durante el plazo específico del préstamo.
- c) Estabilidad: Debe tener suficiente estabilidad de valor, para garantizar que un banco podría recuperar su inversión, en un préstamo

adecuado al propietario, si dificultades imprevistas llevaran a la adquisición de la propiedad.

GARANTIAS INACEPTABLES

Hay propiedades agrícolas que no llenan los requisitos usuales para servir como garantía. Pueden enumerarse las siguientes:

- a) Por su extensión: Las empresas que son de tamaño insuficiente para mantener la actividad agrícola, para poder pagar un préstamo y -- proveer los gastos de la familia cuando el operador no dispone de fuentes externas de ingresos.
- b) Las Parceladas: Las fincas que están mal deslindadas o divididas en fierentes porciones, de forma que su explotación práctica y económica es imposible.
- c) Desmejoradas: Las fincas que carecen de las edificaciones o mejoras necesarias para las operaciones agrícolas o aquellas en que tales mejoras no podrían ser financiadas por medio de un préstamo que fuera justificado.
- d) Desubicadas: Las fincas que están rodeadas por zonas malas y definitivamente fuera del progreso y que, en consecuencia, probablemente no tienen las ventajas de los servicios comunales necesarios -- para atraer a empresarios satisfactorios.
- e) Por contingencias: Las que están sujetas a contingencias tan graves que hacen dudoso el pago de los préstamos. Están incluidas en esta clase las fincas localizadas en distritos especiales de irrigación, drenaje, etc., sujetas a cargos fijos de cantidades prohibitivas o a cargos futuros cuyas cantidades puedan resultar inapropiadas, o que puedan tener un abastecimiento incierto de agua o un drenaje dudoso.
- f) Por estar en proindivisión: Las propiedades que están sujetas a - proindivisión o sea, las que pertenecen a varios dueños, salvo que haya armonía entre ellos y todos consientan la constitución del -- gravamen. Igualmente las fincas en las cuales la nuda propiedad -- pertenezca a una persona y el usufructo a otra, a menos que haya armonía entre ellos y todos consientan la constitución del gravamen.

SUPERVISION

Cualquiera que sea la forma en que se hayan hecho los préstamos éstos no deben descuidarse durante el período comprendido entre la fecha de formalización y la fecha de vencimiento.

La vigencia va más allá del mantenimiento de contactos en el campo. El análisis de la actividad de la cuenta del préstamo, provee un excelente medio para la vigilancia. La época y el destino de las entregas de dinero parciales, los cambios que se efectúan en el plan de ventas, y la evidencia de la ampliación o reducción de la empresa; suministran datos que, siendo interpretados convenientemente ayudarán a mantener información a un Banco sobre los factores que pueden afectar el préstamo.

Las inspecciones pueden variar desde las que sean ocasionales hasta las sistemáticas, dependiendo todas de las condiciones que rodean la operación. El préstamo que requiera atención no debe descuidarse; si existen motivos para dudar del pago, deberá presentarse atención al vencimiento; de otra manera la situación puede llegar a ser crítica por cuanto una acción inmediata podría dar lugar a una liquidación completa con los recursos normales.

El tiempo ocupado en la oficina y en el campo en tareas de vigilancia de préstamos por vencer, ayuda a mantener mejores recuperaciones. -- Jamás deben exagerarse las precauciones, especialmente con los préstamos cuyo pago depende de las ventas de las cosechas. Es posible ahorrar mucho en los gastos de vigilancia si se ha seleccionado bien el usuario, si la solicitud fue bien investigada, si el préstamo se considera bueno desde el primer momento y si los términos del contrato están suficientemente claros de manera que haya pocas probabilidades de mal entendimiento de parte del cliente.

Mientras están vigentes los préstamos es necesario efectuar inspecciones periódicas a la finca, variando el número y frecuencia de estas -- según la clase de préstamos y el historial del cliente. Los préstamos a clientes con buenos antecedentes de pago y responsabilidad financiera necesitarán inspecciones menos frecuentes. Por otra parte, los clientes que no hayan demostrado habilidad para manejar satisfactoriamente su empresa, deberán recibir mayor atención de parte del banco acreedor. Las visitas no deben hacerse como una cosa de rutina, sino en el momento en que pueda obtenerse una información valiosa, debiendo hacerse algunas en forma especial además de las de carácter general.

En muchos casos de préstamos para cosechas, las inspecciones deben realizarse inmediatamente después que el cultivo está desarrollándose, de manera que se pueda estimar con mayor certeza el rendimiento. Con los clientes muy buenos, puede llegarse a considerar suficiente la propia información que brinden al ser visitados. Los préstamos que están menos garantizados necesitarán visitas más frecuentes que aquellos ampliamente garantizados.

Deben hacerse inspecciones periódicas sobre toda clase de préstamos para cosechas; salvo cuando se trate de clientes muy buenos inmediatamente antes de la recolección. Un banco estará más capacitado para que pueda esperar mejores recuperaciones y tomar una acción rápida, si éstas no se producen en su oportunidad. Estas inspecciones antes de la cosecha también permiten comprobar los gastos pendientes y ajustarlos si fuere necesario con ampliaciones.

La información más importante que se obtiene en las inspecciones es la correspondiente al programa de recuperaciones y al estado de las garantías. Generalmente el informe de la supervisión, contiene comentarios sobre los precios que se esperan para las cosechas, ganado o productos ganaderos que han de venderse para aplicar su producto al pago del préstamo. Debe considerarse la parte no usada del préstamo dando especial atención a los gastos presupuestados y a la posibilidad o conveniencia de reducirlos. Deben hacerse comentarios sobre cualquier anticipo que se prevea más allá de lo que se ha presupuestado o sobre cualquier cambio que se considere posible.

Los aspectos a que el agente de crédito debe dar consideración al preparar su informe, además de los ya mencionados, son los siguientes:

- 1- Los arreglos y recomendaciones sobre las ventas, si las proyectadas no fueren satisfactorias;
- 2- Las medidas aconsejables para asegurar que el producto de las ventas será remitido al Banco; y
- 3- Cualquier seguridad o garantía adicional que deba tomarse.

RECUPERACION

Los problemas y dificultades de recuperación se reducen al mínimo cuando los préstamos son concedidos desde el principio sobre bases apropiadas. Ninguna diligencia en las recuperaciones pueden compensar la falta de análisis o el mal juicio. Los problemas de recuperación

se reducen con una vigilancia adecuada durante el período comprendido entre la fecha de formalización y la fecha en que se efectúa la recuperación o se renueva el préstamo. Si esos factores se han considerado cuidadosamente y se toma la acción que corresponde; la recuperación de los fondos es un trabajo generalmente fácil.

Las recuperaciones puntuales son necesarias para asegurar la solvencia de una institución de crédito. La responsabilidad de cada cliente de cumplir sus obligaciones y de esforzarse por mantener su propio crédito en condiciones de solvencia, es un factor que debe recalcar.

La imposibilidad de un cliente para pagar sus deudas, reclama de un banco, una atenta consideración; los hechos que dan lugar a esta situación deben investigarse prontamente. En estos casos es conveniente considerar un plan de recuperación ordenado que sea ventajoso para los clientes y para los intereses de la institución hasta donde sea posible.

Una firme política de cobros es esencial para cumplir los propósitos. Hacer excepciones o mostrar negligencias en las recuperaciones, muy pronto producirá un menosprecio por los planes de pago establecidos en el contrato, que será difícil corregir, y que generalmente se traducirá en pérdidas para un banco. Una actitud comprensiva deberá prevalecer cuando se presenten condiciones que estén fuera del dominio del cliente, que lo obliguen a dejar de cumplir su compromiso. Pero debe haber siempre una política firme para exigir que el cliente pague hasta donde sus condiciones lo permitan.

Un banco debe utilizar un método efectivo, manteniéndolo siempre al día, para lograr las recuperaciones prometidas y registrar los cambios en las garantías. Es importante mantener datos sobre cosechas y mercados, vencimiento y condición de las garantías, antes de que los préstamos caigan en mora o causen otras dificultades. En materia de recuperaciones es esencial obtener los fondos cuando son vendidas las fuentes de liquidación, en vez de esperar hasta que el préstamo venza o esté en mora. Esto puede lograrse si los datos sobre las fuentes de liquidación, recolección de cosechas y pagos son vigilados atentamente. Debe hacerse todo esfuerzo para educar a los clientes en el sentido de que deben efectuar los pagos oportunamente al vender los productos y no cuando llegue la fecha de vencimiento del contrato.

Algunas veces las recuperaciones se hacen más fáciles si se conviene la entrega del producto de las ventas mediante cartas órdenes irrevoc-

cables a través de compradores fijos que se dedican al consumo y procesamiento de los mismos. Este convenio ayuda no sólo al Banco, sino también a sus clientes; si por medio de la experiencia se sabe que los clientes son buenos, pero negligentes, la obtención de esta clase de convenios es frecuentemente necesaria.

Cuando no se logre pagar en el momento de la venta, debe hacerse alguna diligencia inmediatamente, siendo el contacto personal el método más efectivo en estos casos de dificultad. Sin embargo, el uso muy común de este sistema hace que los clientes se atengan a la visita personal para efectuar los pagos, y esto no conviene que ocurra, ya que los clientes deben acostumbrarse a pagar inmediatamente cuando son vendidos los productos, sin ocasionar gastos a la institución. Si se envían cartas en tiempo oportuno podrán evitarse o reducirse al mínimo los contactos personales; si se necesitara el envío de varias cartas, es prueba de que hay que recurrir al contacto personal. A los clientes que haya de cobrárseles de esta manera, después de haber recibido explicaciones e instrucciones de un banco, se les denegarán nuevos créditos, ya que el costo de los cobros de los préstamos produce una carga injustificada.

POLITICA SOBRE SALDOS DEUDORES

El término "Saldo" se puede aplicar a sobrantes en el pago de préstamos y también se usa para indicar cantidades parciales dejadas de pagar de un préstamo que se previó que fuera pagado con la venta de los productos. En el primer caso se designan como "saldos acreedores" y en el segundo como "saldos deudores". Un banco debe evitar saldos deudores, aunque ocasionalmente se producen estos saldos por depender de factores que están fuera del dominio de los clientes.

Los saldos deudores deben evitarse en lo posible con la venta voluntaria de bienes dados en garantía que no sean indispensables para la operación de la empresa, o de otras fuentes disponibles. Después que se haya producido un saldo deudor, éste no debe liquidarse con la venta de garantías secundarias, a menos que el cliente no pueda ser financiado de nuevo debido a mala fé o a contingencias crediticias. Aún en esos casos, en vez de ejecutar judicialmente, un banco puede usar algunos otros medios factibles para recuperar el préstamo cuando ya no se va a seguir financiando. Cuando en último caso, se tolere el financiamiento de las operaciones del siguiente año, hay por lo general un verdadero peligro para que la posición de un banco resulte

menos segura desde el punto de vista de las recuperaciones. Esta posibilidad debe considerarse cuidadosamente para evitar consecuencias desfavorables al adoptarse este plan.

LIQUIDACIONES FORZOSAS

Las liquidaciones forzosas se dividen en dos clases: 1) la venta de productos, llevada a cabo por insistencia del banco en una fecha anterior a la deseada por el cliente; 2) la venta de bienes gravados, que afecta seriamente al cliente y que le puede impedir seguir operando la empresa.

En la liquidación forzosa de la primera clase, se justifica la rigidez dentro de una política crediticia prudente. Por ejemplo, si el cliente tiene ganado que está ya listo para su venta, pero que él desea retenerlo para obtener un precio más alto, debe tenerse mucho cuidado si la institución se aparta del método más discreto de insistir en que el cliente venda de manera ordenada dentro de un período razonable; lo mismo es aplicable a ciertos productos almacenados tales como cereales.

Un banco nunca debe contribuir a especulaciones; el cliente que esté anuente a aceptar un precio justo en la época acostumbrada de negociación debe disponerse a pagar su préstamo de cualquier manera. En muchas clases de préstamos es necesario algunas veces ejercer presión para cobrarlos, y adoptar una política estricta a este respecto.

La otra clase de liquidación forzosa es mucho más difícil, y ésta debe evitarse salvo que los intereses de un banco no puedan asegurarse de otra manera. La ejecución judicial estará justificada cuando se note deshonestidad o mala fe de parte del cliente. Si un cliente está haciendo esfuerzos para cumplir sus obligaciones, está atendiendo su propiedad, está cooperando con la institución y tiene capacidad para pagar sus deudas en condiciones normales; la liquidación forzosa debe ser el último recurso. Esta clase de liquidación puede evitarse si los préstamos son concedidos sobre bases sanas desde el primer momento y después quedan sometidos a una adecuada vigilancia.

Sin embargo, la liquidación forzosa, con ejecución de casos que impliquen falta de honestidad de parte del cliente, tiene una influencia favorable en las recuperaciones y en el respeto hacia la institución en el medio en que se desenvuelven; la tolerancia de un banco con estos clientes dará pie a otros para que lo defrauden o para que se conviertan en descuidados.

CAPITULO III

DOCUMENTACION DEL CREDITO AGRICOLA
Y OPERACIONES FINANCIERAS

Cuando un agricultor obtiene un préstamo, suscribe un contrato que tiene derivaciones jurídicas. Ninguna Institución Financiera daría un crédito antes de estar seguro de poder exigir legalmente su cobro.

Por esta razón se usan ciertas formas escritas que toman el nombre de instrumentos y en el caso especial nuestro, instrumentos de crédito.

CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS DE CREDITO

Usualmente los instrumentos de los créditos agrícolas pueden dividirse así:

- I) Negociables
- II) No negociables
- III) Activos
- IV) Pasivos y
- V) Neutros

(1) Clasificación tomada de la Obra "Crédito Agrícola" publicación número uno del Doctor Alfonso Rochac, página 42.

Por su importancia en este trabajo analizaremos los Instrumentos negociables, haciendo una breve referencia a los demás.

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

Los instrumentos negociables, son contratos o documentos de crédito que pueden transferirse de una persona a otra. Son jurídicamente títulos de circulación destinados a realizar funciones económicas muy diversas.

El instrumento negociable, es en primer término, un título lite-

(1) Crédito Agrícola. Publicación número uno. Alfonso Rochac. Página 42.

ral o escrito. Su existencia se regula por su tenor. El contenido sustancial es el anotado en el título a fin de que el tenedor pueda por lo escrito conocer ciertamente los derechos que le competen, despreocupándose de los aspectos intencionales de tanta trascendencia en la contratación ordinaria.

Las diversas relaciones jurídicas del instrumento son autónomas, cada uno de los sucesivos tenedores en debida forma asume su derecho irrestricto independiente de las calidades del antecesor.

Se puede afirmar, en principio que los instrumentos negociables tienen forma y características definidas en cuanto al título en sí mismo, en cuanto a la cantidad y en cuanto a la validez.

En cuanto a lo primero, porque su título es claro y es precisa su medida. El que los emite promete u ordena el pago de una suma cierta de dinero, no solo al primer beneficiario, si no a todas las personas que lo adquieran después en debida forma. El contrato entre el emitente y el beneficiario no solo los incluye a ellos, sino a todos los adquirentes posteriores, porque cada uno de ellos goza de una posición jurídica independiente de la de su antecesor.

En relación con la cantidad que representan, ofrecen características especiales, porque si se traspassa un documento que no reúne los requisitos de los instrumentos negociables, el cesionario que representa a su cedente, adquiere los derechos que le correspondían al último, nada más. Así cuando el instrumento ha sido pagado, nada puede exigir el deudor, porque este se defendería oponiendo la excepción de pago, que no podría interponerse si se tratara de un instrumento negociable en manos del tenedor en debida forma. El instrumento negociable implica pues, un derecho a la cantidad que representa, independiente de la persona que lo extiende, acepta o endosa porque esos papeles son créditos de circulación en veces equiparables a la moneda.

El instrumento negociable conlleva en si mismo una garantía de validez porque la ley presume que se emitió con causa real y lícita y que el tenedor lo adquirió también por valor. Gracias a la conexión que existe entre el derecho incorporado al instrumento y el título mismo, la persona que lo emite garantiza que se ha obligado hacia el beneficiario y hacia los tenedores posteriores mediante un contrato eficaz.

En principio todos los títulos de crédito son transferibles o, lo que es lo mismo, negociables, en la acepción más amplia del

último vocablo. Estos instrumentos que la Ley califica de negociables se traspasan por endoso, seguido de la entrega, si son a la orden o por simple entrega si son al portador. En la forma que lo indican los artículos 665-666-667-668 y 1531 del Código de Comercio según los casos. Cuando no tienen calidad de instrumentos negociables, porque no reúnen los requisitos del caso, se negocian por medio de cesión, sujeta a las normas del derecho común, con efectos distintos de los que corresponden al endoso.

Un instrumento es negociado cuando se cede por una persona a otra de manera de constituir al cesionario en tenedor de él. Si es pagadero al portador, se negocia por la entrega; si es pagadero a la orden, se negocia por el endoso del tenedor completado por la entrega.

Para que el traspaso se perfeccione se necesita ante todo, ánimo de enajenar y entrega material del instrumento, lo cual basta si éste es pagadero al portador. En los pagaderos a la orden es indispensable, además el endoso correspondiente.

Hay pues, dos elementos comunes en toda negociación: ánimo de enajenar y entrega; y un requisito adicional para los a la orden: el endoso.

La persona que compra o adquiere de cualquier manera un instrumento negociable posee el carácter de un tenedor legítimo, lo cual significa que puede tener un título de mejor derecho que el dueño original, si lo recibió antes de estar vencido y si no tuvo noticia de que antes había sido descontado o que no había ningún defecto en el título de la persona que lo negoció. Si el tenedor de un instrumento negociable lo ha adquirido de mala fe, no puede considerarse como de mejor derecho. No obstante si un tercero adquiriera el instrumento de buena fe, él tendría un título legítimo y podría exigir su pago.

Veamos las implicaciones legales de los instrumentos de crédito y el servicio que pueden prestar al desarrollo agrícola del país si se realizan las operaciones bancarias y de crédito con dichos títulos.

Los Códigos Civiles y de Comercio, especialmente este último, regulan una serie de actos y derechos relacionados con los instrumentos de crédito. Siendo los más importantes los que someramente se comentan y enumeran a continuación.



CERTIFICADO DE DEPOSITO Y BONO DE PRENDA

En la legislación mercantil salvadoreña, el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda son documentos que por regla general son emitidos conjuntamente. El bono de prenda supone el certificado de Depósito, pero no viceversa.

El bono de prenda acredita la constitución de un crédito prendario sobre los bienes amparados por el certificado de depósito.

En tanto que el certificado acredita la propiedad, el bono de prenda acredita un derecho de prenda. Arts. 839 inc. 1 y 840 Código de Comercio.

Cuando se emite el bono de prenda, circula unido al certificado de depósito, hasta que el titular del certificado; dando en prenda los bienes amparados por él, desprende el bono y lo entrega al acreedor prendario. Una vez separados circulan por caminos distintos y solo pueden encontrarse los títulos al retirarse las mercancías; ya que por estar gravadas por un crédito prendario, no podrán retirarse del almacén sin que se pague dicho crédito.

REQUISITOS DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO

De acuerdo con el Art. 844, el Certificado de Depósito debe contener determinados requisitos que pueden clasificarse en:

- I) REQUISITOS PERSONALES: Conciernen a las personas que intervienen en la emisión del documento: son ellos; nombre del almacén emisor (numeral III), con lo que se determina la persona jurídica responsable; firma de las personas que están autorizadas para suscribir tales documentos (XIII); nombre de la persona a cuyo favor se expide (VIII);
- II) REQUISITOS QUE ATANEN AL DOCUMENTO: Entre estos debemos mencionar; la fecha de expedición del título (XII); la indicación de ser un certificado de depósito (I); y el número del documento (II).

El día, mes y fecha del documento sirve para puntualizar el momento de la constitución del depósito. La mención de ser Certificado de Depósito responde a la recomendación hecha en la convención de Ginebra y a la exigencia de la Ley, para evitar confusiones innecesarias.

Por último, como una misma persona o entidad puede depositar diversas cantidades de mercancía de la misma naturaleza, en el mismo día y en el mismo almacén, el único modo de distinguir los respectivos certificados consiste en la enumeración de los mismos, que viene a ser así un dato de la identificación del título;

- III) REQUISITOS QUE ATANEN A LAS MERCANCIAS O BIENES DEPOSITADOS: La clase de mercancías de que se trate (VII); la indicación de si el depósito se hace con carácter individual o genérico (VI); la indicación de la existencia de seguros (X), de adeudos fiscales (IX), o relativos al transporte, almacenaje y maniobra de las mercancías o bienes objeto del certificado (XI).

Estas menciones son necesarias porque, por una parte, unas constituyen gravámenes sobre los bienes depositados para el retiro de ellos será necesario pagar; y por otra parte, la mención relativa al importe del seguro, es una garantía para el tenedor que, en el caso de perecer los bienes, tienen derecho a cobrar a la compañía aseguradora, en concepto de indemnización, la cantidad anotada en el certificado de depósito.

- IV) REQUISITOS RELATIVOS AL DEPOSITO: La Ley exige que se expresen el lugar y fecha del depósito (IV), y el plazo del mismo (V). Lo primero, para poder distinguir localmente la situación de las mercancías; lo segundo para determinar el momento a partir del cual deberán devengarse nuevos derechos de depósito.

CERTIFICADO DE DEPOSITO; Título Nominativo

En la clasificación de los títulos valores, hecha desde el punto de vista de la forma de como se emiten y se transfieren, el certificado de Depósito es nominativo, según establece el Art. 843, en razón de que se expide siempre a favor de una persona determinada, y su transferencia se hace por endoso seguido de registro en los Libros del emisor, en este caso del almacén General de Depósito (Art. 861 inciso segundo). Esto obedece a la necesidad que tiene el emisor de conocer en todo momento el nombre del tenedor del certificado, para poder hacerle las notificaciones y prevenciones que ordena la Ley.

TRANSMISION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO

Los Almacenes Generales de Depósito surgieron principalmente para facilitar la circulación de los efectos depositados mediante la transmisión de los títulos, la cual representa la transmisión de la mercadería.

La transmisión del certificado de depósito, que es un título nominativo, se efectúa mediante el endoso, que hace que el derecho a disponer de las mercaderías y a gravarlas, pase al endosatario (Art. 859 inc. tercero).

Por endoso, como ya sabemos, se entiende el acto por el cual un tenedor legítimo de un título valor lo transfiere a favor de un tercero o constituye en favor de éste determinados derechos. El endoso simplifica al máximo las formalidades requeridas para el traspaso de un documento. Mercantilmente favorece el tráfico del comercio y agiliza el Crédito Agrícola en particular.

En endoso del certificado de depósito, desde el punto de vista formal, deberá ser siempre un endoso completo, así el Art. 861 del Código dice que se verificará con indicación de la fecha y nombre del endosatario y además el traspaso originado por el endoso deberá registrarse en el libro que para tal efecto lleva el Almacén; de esta manera, el almacén sabe en poder de quien se encuentra el certificado y puede cumplir con las notificaciones, que en determinados casos le exige la Ley.

Al vencimiento del plazo del certificado, el endosatario, o sea el tenedor del documento, que puede no ser el depositante original, podrá retirar las mercaderías o bienes que éste representa, previo pago de las cantidades a que se refiere el Art. 859.

BONO DE PRENDA

GENERALIDADES

Es un título valor accesorio a un certificado de depósito, por el que se certifica la recepción de una cantidad por el dueño del certificado y la entrega en prenda por éste de los bienes o mercancías a que se refiere dicho documento.

El Bono de Prenda, desde el punto de vista de la clasificación de los títulos valores, es un título: Representativo, de Crédito, Nominativo, a la orden y de valor causal.



- a) REPRESENTATIVO, en virtud de que representa las mercaderías pignoradas, y el traspaso de él es considerado como la entrega de prenda de las mismas;
- b) DE CREDITO, porque incorpora el derecho a cobrar, a la finalización del plazo del bono de prenda, la cantidad consignada en él más la de los intereses causados;
- c) NOMINATIVO, para la primera negociación, por la razón de que su traspaso debe registrarse en los libros del almacén y a la vez dejar constancia de ellos en el Certificado de Depósito.

El registro, a fin de que el almacén tenga conocimiento del crédito prendario que pesa sobre las mercancías, para que pueda reclamar su cancelación al momento de entregar éstas al tenedor del certificado de depósito; y la constancia de la negociación en el cuerpo del certificado de depósito; a fin de cumplir con las exigencias de la literalidad de este último título.

La primera negociación del bono deberá hacerse en las oficinas del almacén emisor, o en las oficinas de una institución de crédito; a fin de que, ya sea el almacén o la institución interviniente, se responsabilice de la inscripción del traspaso y de su anotación en el cuerpo del certificado. Desde luego, si quien interviene es una institución distinta del almacén emisor, el compromiso de aquellas será avisar a éste de la negociación efectuada, a fin de que haga la anotación correspondiente en su registro.

- d) A LA ORDEN, para las posteriores a aquella, según la disposición contenida en el artículo 861; y
- e) DE VALOR CAUSAL, porque la causa de su emisión (el contrato de depósito realizado) consta en el documento, lo cual es una exigencia de la Ley.

El bono de prenda incorpora dos relaciones jurídicas fundamentales; la concesión de un crédito, por parte del tomador del bono al titular del certificado, y la constitución de una prenda, a favor del acreditante, por parte del dueño del certificado, garantía consistente en la pignoración de las mercancías depositadas por el certificado de depósito.

El bono de prenda se expide siempre en relación con un certifica

do de depósito, al que debe ir adherido y del que se desprende en el momento de su negociación (Art. 840 y 842).

La primera negociación del bono de prenda debe anotarse en el certificado de depósito, según exigencia del Art. 853 nacida de la literalidad propia de los títulos valores, con lo cual se permite que el adquirente del certificado de depósito cuyo bono de prenda ha sido ya negociado conozca, en el momento de adquirirlo, el gravamen que afecta a los bienes depositados.

Finalmente, el texto del bono hace continua referencia al certificado de depósito.

Acredita la recepción de una cantidad por el titular del certificado de depósito y la dación en prenda de las mercancías representadas:

Dice el Art. 840 que el bono acredita la constitución de un crédito prendario, lo que supone que el tenedor del certificado ha obtenido un crédito por parte del que va a ser titular del bono, crédito que no es simple, sino que tiene garantía prendaria representada por las mercancías a las que el primer documento se refiere.

FORMALIDADES

El bono de prenda deberá contener en su texto las mismas menciones que el certificado de depósito, pero, además, las indicaciones que prescribe el Art. 853.

Los datos se pueden agrupar en:

a) PERSONALES:

- 1 - Nombre del endosatario del bono;
- 2 - Firma autógrafa del tenedor del certificado puesta en el bono que aquel negocie por primera vez y del endosatario que lo adquiera;
- 3 - Mención, autorizada por el almacén o por la Institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho efectivamente en el certificado de depósito la anotación respectiva;

RELATIVOS AL CREDITO:

- 1 - Importe del crédito que el bono representa, comprendiendo los intereses caídos;

- 2 - Tipo de interés convenido a que se haya ajustado el cálculo de los caídos y a que deberá hacerlo el de los moratorios que lleguen a causarse; es decir, se permite que exista convenio en la fijación de intereses, tanto para los caídos como para los moratorios.
- 3 - Fecha de vencimiento, que no podrá ser posterior a la de terminación del depósito.

En todo caso, se entenderá que el vencimiento de un bono de prenda termina con el vencimiento de su correspondiente certificado de depósito (Art. 854 inc, primero).

Esta última mención, más que relativa al crédito, es relativa al documento mismo, no así las dos primeras, que en caso de faltar, anularían la literalidad del título.

La mención del plazo es de importancia primordial, porque su vencimiento determina para el tenedor del bono de prenda, el ejercicio de las acciones a que el título le da derecho.

De conformidad con el Art. 824 inc. 2o. la falta de la mención relativa al tipo de interés, como todas las obligaciones mercantiles son onerosas, hace que se presuma que el bono ha sido descontado, esto es, que el tenedor al adquirir el bono, retuvo la cantidad que en concepto de intereses estaba supuesta a causarse en el plazo de vigencia de él. En este caso, los intereses moratorios se calcularán al tipo legal, por no haber pacto expreso en que basarse para calcularlos a un tipo diferente.

La responsabilidad del almacén por la falta en el bono de prenda de cualquiera de las menciones que prescribe la Ley, se encuentra preceptuada en el Art. 856 y son las siguientes; el pago de todo perjuicio que se cause a favor de quién lo sufriere, y además una multa de veinticinco colones a doscientos cincuenta colones, impuesta por el Ministerio de Economía.

En estas responsabilidades incurre también el Almacén por la falta de alguna formalidad requerida por la Ley en el certificado de depósito.

El bono se expide siempre con el certificado, pero, de manera que pueden separarse; y ambos han de desprenderse a su vez de talonarios, como ya antes queda expresado (Arts. 842 y 846).

Puede expedirse un bono por cada certificado, o bonos múltiples, en el primer caso, el bono se refiere a todas las mercaderías o

bienes amparados en el certificado de depósito; en el segundo, los bonos múltiples se expiden amparando la cantidad total dividida en tantas partes iguales como bonos haya (Art. 855).

LETRA DE CAMBIO

El Código de Comercio, no la define, únicamente señala sus requisitos. Generalmente es un título valor abstracto que se emite siempre a la orden, que contiene una orden de pago dada por la persona que la emite, que se llama emisor, librador o girador; a cargo de otra persona llamada librado o girado, a favor de un tercero llamado beneficiario. Art. 702 C. Com.

Entre el librado y el beneficiario se verifica siempre un contrato previo al giro de la letra que puede ser un contrato de mutuo. Es pues una forma muy usada en el comercio porque presenta ventajas tanto para el deudor como para el acreedor de un contrato cualquiera.

Para el deudor, porque puede ocurrir que no tenga dinero disponible en el momento de celebrar el contrato y así obtiene un plazo para el pago de su crédito y para el acreedor, porque de este modo incorpora su crédito a un documento de comercio que le proporcionará muchas ventajas, entre otras, descontar esa letra antes de su vencimiento y de este modo obtener el valor que ella representa.

Todos los actos relacionados con la letra de cambio son siempre actos de comercio sin atender a la naturaleza de la operación que haya dado origen a la letra ni a la intención que las partes pudieran haber tenido al girarla, aceptarla o endosarla, etc. Se trata de actos mercantiles en razón de su forma.

Como instrumento de circulación mercantil que es, puede pasar por muchas manos en el período comprendido entre el momento de su giro y el momento de su pago. Todas estas transacciones de que puede ser objeto una letra de cambio, se debe a su gran facilidad de transferencia por medio del endoso.

El banco beneficiado de una letra de cambio que no puede cobrarla todavía porque falta algún tiempo para su vencimiento puede obtener ese dinero mediante la operación denominada redescuento.

La letra de cambio, es un título de crédito que va a convertirse en dinero el día de su vencimiento; de modo que si ella va firma

da por un agricultor solvente, el banco no tendrá inconveniente alguno para pagarla.

PAGARE

Es un título generalmente abstracto aunque puede ser causal en los mismos términos que la letra de cambio; es un título o instrumento de crédito, solamente puede emitirse a la orden.

Es un título valor por el que la persona que lo firma, se confiesa deudor de otra por cierta cantidad de dinero y se obliga a pagarla a su orden dentro de determinado plazo.

El pagaré es un acto solemne porque debe otorgarse necesariamente por escrito y de acuerdo a las formalidades establecidas en el Artículo 788 del Código de Comercio.

La promesa incondicional de pago, es la nota diferencial de este título con los demás documentos de contenido crediticio.

Tanto la letra de cambio, como en el cheque no existe una orden de pago dada por el girador a otra persona (librado o girado), en cambio, en el pagaré no hay esta orden incondicional de pago, ya que es el principio girador el que se compromete a efectuar incondicionalmente el pago en el momento del vencimiento. La promesa de pago es de una suma determinada de dinero.

DIFERENCIAS CON LA LETRA DE CAMBIO

La letra de cambio, es una orden de pago, mientras que el pagaré no lo es, sino una promesa de pago. Porque el pago lo va a hacer el suscriptor de el y haciendo una comparación podría decirse que en este suscriptor se reúnen las calidades de librador y aceptante del documento.

El pagaré admite intereses. Se pueden pactar durante la vigencia del pagaré, así como señalar un tipo distinto de intereses, para en caso de mora.

El pagaré es un documento de mucho uso en el comercio y presta servicios idénticos a los que prestan las letras de cambio o sea sirve como medio de evitar el transporte material del dinero de un lugar a otro, sirve como medio de solucionar obligaciones y sirve también como instrumento de crédito para procurarse dinero

antes de su vencimiento, mediante la operación de descuento.

EL CHEQUE

Es sabido que esencialmente constituye un instrumento de pago y que en él intervienen tres personas:

- a) Librador que es la persona que emite el cheque en los formularios que le proporciona el librado (Banco), en virtud del contrato de cuenta corriente celebrado entre los mismos;
- b) El Librado que necesariamente ha de ser un banco, y que es el que hará efectiva la orden de pago contenida en el título valor; y
- c) El Tenedor o beneficiario que puede ser un tercero o el librador mismo. (Páguese a mí mismo).

Una vez librado el cheque, que tiene que hacer el tenedor para hacerlo efectivo? Sencillamente presentarlo en cualquiera de las oficinas o sucursales del librado Art. 805 Cm., dentro de los plazos establecidos en el Art. 80. Cm. y sin necesidad de aceptación previa por tratarse de un instrumento de pago, Art. 796 Cm. el cheque será pagado a la vista y en la fecha de su presentación aunque aparezca con fecha posterior, Arts. 804 Cm y 809 Cm. Si el cheque fuere presentado por persona conocida o identificada por un documento admisible, con firma igual a la registrada por el librador y en uno de los formularios recibidos por éste del banco, el pago será válido, Art. 807 Cm.; y para garantizar dicho pago permite el aval en la misma forma que la letra de cambio Art. 803 Cm.; El Banco que tenga provisión suficiente de fondos del librador, debe pagar el cheque es decir deberá satisfacer su importe, Arts. 806 y 811 Cm.; pero si se presentase a una agencia bancaria que no tuviere fondos suficientes para hacer efectivo el cheque, gozará de un plazo de 72 horas para efectuar su pago, Art. 805 Cm. y si se negare a pagarlo sin causa justificada, responderá al librador que tuviere fondos, por los daños que cause su negativa, pero no puede compelérsele al pago, quedándole al tenedor el derecho de reclamar al librador o a su agente el pago del mismo, de lo contrario lo hará protestar por falta de pago dentro del plazo legal, Art. 811 Inc. 3o. Cm.

Entonces en cualquier circunstancia en que el cheque no sea pa-

gado por el librado, quien responde de su pago es el librador, Art. 801 Cm. (los endosantes y avalistas) y en ese caso el tenedor del cheque puede protestarlo a más tardar al décimo quinto día que siga al de presentación al Banco, a menos que éste haya puesto en el cheque la nota a que se refiere el Art. 816 Cm. pues dicha nota surte los efectos de protesto. El protesto se hará con las mismas formalidades que el de la letra de cambio a la vista, pero no podrá ser parcial y deberá hacerse siempre el requerimiento de pago al representante del banco librado se exceptúa el caso en que el tenedor legítimo del cheque haya recibido voluntariamente un pago parcial, en cuyo caso el protesto a la anotación a que se refiere el Art. 816 Cm. será únicamente por la parte insoluta del cheque, Art. 815 Cm.

Por su importancia en la mecánica de las operaciones del crédito agrícola, es menester enunciar algunos actos cambiarios; tales como la aceptación, la presentación, el endoso y el protesto. Lo mismo que ciertas operaciones de crédito y bancarias como la fianza mercantil el reafianzamiento, el aval y la paertura de créditos que a mi juicio se aplican a los negocios y actos jurídicos mercantiles motivo de este trabajo.

ACCION CAMBIARIA. Es la acción ejecutiva derivada de un títulovalor, y que para ejercer se requiere haberse presentado en tiempo el títulovalor para su aceptación o pago protestado debidamente. Como acción ejecutiva, la acción cambiaria puede dirigirse contra todos los signatarios del títulovalor, los cuales de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 770 Cm. responden solidariamente; la acción cambiaria puede ser: a) directa; b) en vía de regreso.

ACEPTACION. Es el acto cambiario por medio del cual una persona, a cuyo cargo se ha librado el títulovalor; consciente, acepta las obligaciones que dicho título incorpora y por lo tanto se convierte en el obligado final del mismo; su responsabilidad es solidaria con la del emisor, pero la aceptación puede limitarse a una cantidad menor que la del valor del título aceptado. No todos los títulosvalores requieren aceptación, sino solamente aquellos que se libraren a cargo de persona distinta del emisor, como la letra de cambio por ejemplo.

LA FIANZA MERCANTIL. Esta se constituye por empresas que, dentro de su giro ordinario, practiquen dicha operación y la otor-

gada por instituciones bancarias Art. 1539 Cm., su característica especial además de la ya escrita es que el fiador mercantil responde solidariamente por el fiado sin gozar del beneficio de excusión de bienes, Art. 1540 Cm. siempre sigue considerándose una obligación accesoria en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplir con todo o en parte si el deudor principal no la cumple. Cuando es mercantil el contrato se hace constar en una póliza que debe reunir los requisitos del Art. 1541 Cm. la falta de póliza se probará por la confesión de la institución fiadora, o por cualquier otro medio si existe un principio de prueba por escrito Art. 1542 Cm., a este respecto el Art. 34 No. 2 L.Pr.M. dice: "Los contratos de fianza y de reafianzamiento, se probarán con las respectivas pólizas; pero a falta de ellas, se podrán probar por cualquier otro medio, si existe un principio de prueba por escrito"; lo que hizo la ley adjetiva es quitarle preferencia a la confesión como prueba supletoria del contrato, lo que hacía de tal manera el Art. 1542 Cm. Por ser un contrato accesorio, (desaparece o) se extingue cuando la obligación principal desaparece por cualquiera de los modos de extinguir las obligaciones mercantiles.

Por el contrato de REAFIANZAMIENTO, una institución fiadora se obliga a pagar a otra, en la proporción que se estipule, las cantidades que ésta deba cubrir al beneficiario de determinada fianza Art. 1546 Cm. y se obliga a proveer a la reafianzada de los fondos necesarios para pagar la obligación cuando le sea ésta exigida, Art. 1547 y si paga, se subroga en los derechos de la institución reafianzada contra los fiados y contra fiadores, Art. 1549 Cm.

En ambos casos si la persona que se obliga fiador o reafianzadora no quieren cumplir con su respectiva obligación, el o la interesada puede promover juicio ejecutivo contra la misma y a la demanda respectiva, además de la respectiva póliza de acuerdo con el Art. 52 L.Pr.M. inc. lo. deben acompañar la documentación que comprueba que la cantidad afianzada se ha vuelto exigible.

AVAL. Es una garantía solidaria dada por una persona que se llama avalista, a favor de algunos de los obligados por el título que se llama avalado. Se puede avalar al librador, al aceptante o a cualquiera de los endosantes, pero en todo caso es el avalista el que tiene que indicar a quien va a garantizar, pero si no se hace tal indicación, de acuerdo con el Art. 728 Cm. se presume que garantiza las obligaciones del aceptante, y si no

lo hubiere, las del librador. El aval puede ser completo cuando se pone una razón indicando que se da el aval a favor de determinada persona, firma y fecha y puede ser aval en blanco cuando simplemente se firma al reverso del títulovalor, sin que dicha firma se le pueda dar otro significado. De acuerdo con el Art. 725 el aval puede garantizar el total de la obligación contenida en el títulovalor o limitarse a una cantidad menor.

PRESENTACION

Es el acto cambiario consistente en exhibir el título valor al obligado al pago del mismo con el objeto de que satisfaga la obligación en el contenida, lo que se logra poniendo en su presencia el título; la existencia de este acto cambiario tiene su razón de ser en virtud de que por existir en esta clase de documentos endosos y no cesión de crédito, no es posible la regla de que el plazo interpela por el hombre y porque además como no es necesario notificar el endoso, pueden existir muchos endosantes en un títulovalor, y el obligado final al pago desde luego puede ignorar en un momento dado a quien verificar dicho pago, de ahí que se haga necesario que el titular actual del documento lo presente, lo muestre al obligado para lograr la satisfacción de la deuda. La presentación no sólo puede darse para lograr el pago sino también es necesario en ciertas ocasiones, para la aceptación correspondiente, como se establece en el Art. 714 Cm. respecto de la letra de cambio; por lo demás, la falta de presentación puede acarrear la caducidad de la acción cambiaria derivada del título. Art. 774 Cm. (No. 1).

ENDOSO

Es el acto cambiario consistente en el hecho de que el tenedor legítimo de un títulovalor lo transfiere a favor de un tercero o constituye a favor de éste determinados derechos o le delega determinadas facultades; con mucha razón se dice que el endoso es la forma más simple de transferir un derecho ya que no requiere de un documento de traspaso ajeno al mismo títulovalor y como consecuencia de ello, tampoco de la notificación del traspaso al deudor u obligado al pago; basta con el simple endoso para que el título se transfiera del endosante, o sea el tenedor legítimo al endosatario, que es el adquiriente. El Endoso puede ser: Endoso completo y Endoso en blanco, esto desde el punto de vista formal y se dice entonces que Endoso Completo, es la razón puesta al reverso del títulovalor en la que el consenti-

miento se manifiesta realizar dicha operación a favor de determinada persona, el nombre del endosatario, la clase de endoso, la firma del endosante y la fecha. El Endoso en Blanco, por su parte, consiste en la simple firma del endosante puesta al reverso del título, a fin de que cualquier endosatario posterior pueda llenar los demás requisitos del endoso. Atendiendo a los efectos que el endoso produce, éste se divide en: a) Endoso pleno o endoso en propiedad; b) Endoso en garantía; y c) Endoso al cobro. Art. 666.

El Endoso pleno o endoso en propiedad produce dos efectos:

Uno principal que es el de transferir la titularidad del documento del endosante al endosatario y otro secundario, que es constituir al endosante en responsable solidario de las prestaciones que el título incorpora; Art. 667 si no se expresa la naturaleza del endoso, se presume que es endoso pleno, por lo que todo endoso en blanco es endoso pleno, el efecto secundario puede no causarse si el endosante de manera expresa lo impide si lo redacta expresando "endoso sin responsabilidad, Art. 667. El endoso en garantía, Art. 668 cuyo efecto primordial es constituir un derecho de prenda sobre el títulovalor, a favor del endosatario. En Endoso al Cobro, Art. 669, produce generalmente el efecto de delegar en el endosatario por parte del endosante, las facultades necesarias para proceder a exigir las prestaciones que el títulovalor incorpora, judicial o extrajudicialmente; equivale a un poder especial para cobrar el título; según el Art. 666 Cm. esta clase de endosos únicamente puede verificarse a favor de las instituciones de crédito, a las organizaciones auxiliares o a los abogados.

PROTESTO

Es un acto cambiario de naturaleza formal que sirve para demostrar de manera auténtica, que el títulovalor fue presentado en tiempo para su aceptación o pago y que no fue ni aceptado ni pagado. El fin específico del protesto es pues, constituir en mora al obligado final al pago y dar nacimiento por así decirlo, a la acción cambiaria derivada del título valor; su misión, la no verificación del protesto dentro de los plazos establecidos, hace caducar la acción cambiaria, Art. 774 No. III Cm.

El protesto se hace en acta notarial, si es por falta de aceptación dentro de los quince días hábiles que sigan de la presentación, pero antes de la fecha del vencimiento y si es por fal-

ta de pago, dentro de los quince días hábiles que sigan al del vencimiento, todo por regla general, Art. 757 Cm. si por falta de aceptación, el acta notarial del protesto se levanta contra el obligado y los que hicieron la recomendación en su caso en el lugar y dirección señalados para la aceptación, y si la letra o el título valor respectivo no contiene designación del lugar, en el domicilio o en la residencia de aquéllos; si es por falta de pago debe levantarse en el lugar señalado para el pago, si no hay dirección se levantará en el establecimiento mercantil o en la residencia del librado u obligado, del aceptante o del pagador diputado en su caso; en el establecimiento mercantil o residencia de aquellas personas designadas para exigirse la aceptación o pago o solamente el pago, en defecto del librado u obligado, Arts. 756, 732 y 710 Cm. El acta notarial del protesto, que se anexa al título valor, de acuerdo con el Art. 761 Cm., debe contener: a) reproducción literal del títulovalor con su aceptación, endosos, avales y cuanto en ellos conste; b) requerimiento al obligado para aceptar o pagar el títulovalor, haciéndose constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla; c) motivos de la negativa; d) firma de la persona con quien se entiende la diligencia, expresión de si imposibilidad o resistencia al firmar; e) lugar, fecha y hora del protesto, firma y sello del notario; f) el notario hará constar en el títulovalor mediante razón autorizada con su firma y sello, que dicho títulovalor mediante razón autorizada con su firma y sello, que dicho títulovalor fue protestado por falta de aceptación o de pago. El Código de Comercio establece también que cuando no se encuentre la persona contra quien se dirige el protesto, la diligencia se entenderá con sus dependientes, parientes o empleados, o con algún vecino y si no se conoce la dirección, domicilio o residencia de la persona contra quien debe levantarse, el protesto podrá practicarse en el establecimiento mercantil que elija el notario autorizante, de preferencia en una institución bancaria; solamente si no hubiere establecimientos bancarios en el lugar, se podrá, elegir otro establecimiento mercantil y la diligencia se entenderá en este caso con quien esté a cargo de la dirección del establecimiento Art. 756 Cm. No obstante haberse levantado el acta notarial de protesto, según el Art. 762 Cm. establece que el notario retendrá el títulovalor el día del protesto y el siguiente, teniendo el obligado al pago durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra, más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia y demás de acuerdo con el Art. 763 Cm. el notario debe dar aviso de tal circunstancia, a todos los signatarios del título, cuya dirección consta en el mismo dentro de los dos siguientes días a la fecha del protesto, haciendo constar tal situación.

Finalmente como excepción a las reglas que se transcribieron, el Art. 754 Cm. permite que el librador puede dispensar al tenedor de protestar la letra o el títulovalor, inscribiendo en ella la cláusula "Sin protesto", "sin gastos" u otra equivalente, la cual no dispensa al tenedor de la presentación del títulovalor para su aceptación o pago ni dar aviso de la falta de aceptación o pago a los obligados en vía de regreso.

APERTURA DE CREDITOS

En virtud del contrato de apertura de créditos el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de este una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma convenida, obligándose a su vez el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o el importe de la obligación que contrajo, y a pagarle los intereses, gastos y comisiones que se hubieren estipulado. Artículo 1105 C. Com.

La apertura de créditos, es un contrato estructurado en la práctica bancaria y de reciente reglamentación en nuestro ordenamiento positivo.

Conforme al contenido del artículo 1105 mencionado, en el contrato de apertura de créditos se producen dos efectos, uno inmediato que consiste en la concesión del crédito por el acreditante al acreditado; y un efecto futuro y eventual, que consiste en la disposición que del crédito haga el acreditado al retirar las partidas puestas a su disposición por el acreditante, o utilizar la firma de este en la asunción de obligaciones por cuenta del acreditado.

Este contrato nacido en la práctica bancaria y desarrollado en ella, no es un contrato exclusivamente bancario, sino que puede ser celebrado entre particulares. Sin embargo, como normalmente quienes celebran estos contratos son los bancos, en el desarrollo de este trabajo haremos referencia a ellos, como acreditantes.

El préstamo mercantil es un contrato real, traslativo de la propiedad de la cosa prestada al prestatario. Claramente se ve por la transcripción del artículo 1105 C. Com., que en la apertura de créditos no se da el fenómeno de la transmisión del dominio cuando menos en el primer momento del contrato y menos aun cuando el objeto del mismo es la firma, es decir el crédito que el ,

acreditante pone a disposición del acreditado al asumir obligaciones por cuenta de este.

La teoría moderna considera a este contrato como autónomo y definitivo de contenido complejo y especial; diverso de otros contratos. Es autónomo en el sentido de que por si mismo produce sus propios efectos y de contenido complejo porque produce un doble efecto: el primero inmediato y esencial que consiste en que el acreditante pone una cantidad a disposición (todavía no en propiedad) del acreditado (obligación de hacer) y el segundo efecto, que consiste en las posteriores que del crédito haga el acreditado.

DIVERSAS CLASES DE APERTURA DE CREDITOS

a) Por el objeto: I) de dinero y II) de firma. b) Por la forma de disposición: I) simple y en cuenta corriente.

Si atendemos el objeto del contrato de apertura de crédito, diremos que la apertura de crédito es de dos clases: de dinero y de firma. Se da apertura de créditos en dinero, cuando el acreditante se obligue a poner a disposición del acreditado una suma determinada de dinero, para que el acreditado disponga de ella en los términos pactados y será apertura de crédito de firma, cuando el acreditante ponga a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia, para contraer por cuenta de este una obligación. Por ejemplo obligarse el acreditante a aceptar documentos por cuenta del acreditado, o a prestar su avar, etc. etc.

En estos casos el acreditado si no se ha convenido lo contrario, estará obligado a proveer al acreditante de las sumas necesarias para hacer el pago, a más tardar el día hábil anterior a la fecha del vencimiento de la obligación respectiva.

b) La apertura de créditos puede ser simple o en cuenta corriente.

Es SIMPLE cuando el crédito se agota por la disposición que de el haga el acreditado y cualquier cantidad que este entregue al acreditante, se entenderá como dada en abono del saldo, sin que el acreditante tenga derecho una vez que ha dispuesto del crédito a volver a disponer de el, aunque no se haya vencido el término pactado. Por ejemplo se pactó una apertura de crédito por \$ 100.000.00 de los cuales podría disponer el acreditante dentro

del término de un año para pagar el importe de cada disposición 90 días después de hecha esta; el acreditado dispone de la totalidad del crédito en los primeros tres meses y paga en la forma convenida a los 90 días. El contrato habrá terminado por extinción del crédito, ya que el acreditante dispuso de la totalidad del mismo.

En la apertura de CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE. El acreditado podrá disponer del crédito en la forma convenida y si hace remesas en abono del saldo, podrá volver a disponer del crédito dentro del plazo pactado. Por ejemplo. Se pactó una apertura de crédito por ₡ 100.000.00 por el término de un año en cuenta corriente; el acreditado dispone el primer mes de los ₡ 100.000.00 y al mes siguiente abona ₡ 80.000.00, podrá volver a disponer de este último saldo y así podrá ir haciendo sucesivos abonos y disposiciones hasta que se termine el contrato por expiración del término. Esta es en la práctica la forma más usual del contrato de apertura de crédito.

Es usual y conveniente que cada disposición que el acreditado haga, se documente por medio de un título de crédito, generalmente, letras, pagarés, o la realización de un servicio de caja por cuenta del acreditado como lo estipula el Art. 1110 C. Com.

TERMINO DEL CONTRATO Y EXTINCION DEL CREDITO

En el contrato deberá establecerse su duración o término y los plazos en que el acreditado deba pagar las obligaciones a su cargo. Si no se fijó plazo para tal pago, deberá hacerse por cualquiera de las causales que menciona el Artículo 1117 del Código de Comercio.

OPERACIONES DEL CREDITO AGRICOLA

La época mercantilista que estamos viviendo, ha realizado la paradoja de convertir la riqueza material en un fenómeno ideal: en conceptos jurídicos incorporados en títulos de crédito o títulosvalores como se reconocen en nuestra legislación comercial.

En la actualidad, un gran porcentaje de la riqueza mercantil, se representa y maneja por medio de tales títulos.

Nuestro Código dice en su Artículo 5 numeral III, que los títulosvalores son cosas mercantiles y en su artículo 623 los defi-

ne como "Los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna".

Estos títulos obligacionales, títulos de crédito o títulosvalores propiamente dichos, son aquellos cuyo objetivo principal es un derecho de crédito y en consecuencia atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los subscriptores, en el entendido que los actos realizados con estas cosas mercantiles, son actos de comercio tal como lo ordena el artículo 3 Com.

De lo anterior se deriva que en el caso de los títulos representativos proporcionan un medio de circulación de las mercancías; en el sentido de que con la circulación material del título, la mercancía amparada por el circula directamente, de tal manera que al enajenar el título, se enajena la mercancía, al constituirse un gravámen sobre el título, se constituye un gravámen sobre las mercancías.

Se establece pues una íntima vinculación entre mercancías y títulos ya que aquellas no pueden transferirse o gravarse, sino es transmitiendo o gravando el título mismo.

Quien crea un título crea una cosa mercantil mueble, que incorpora derechos y la obligación se deriva en virtud de la ley, de la firma puesta en el título.

La vida comercial moderna no podría ser concebida sin el crédito. La mayor parte de la riqueza, es riqueza crediticia. Por el crédito se desenvuelven los capitales y se realiza el fenómeno fundamental de la producción.

En sentido jurídico habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslada al sujeto pasivo que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido.

La operación de crédito, en sentido estricto, es un negocio jurídico en que el crédito existe. (mutuo, depósito, aval, etc.).

Pero conviene advertir que con cierta impropiedad, nuestro Código comprende bajo el rubro de tales operaciones, a negocios jurídicos en los que en sentido estricto y como fundamental elemento, no se da el fenómeno de crédito. (depósito bancario, de-

pósito en almacenes generales de depósito, fideicomiso, descuentos, anticipos, etc., etc.). Por razones prácticas el término operación de crédito, se ha extendido al campo de aquellos negocios que si bien no son estrictamente crediticios, tienen relación normal con los negocios del crédito, principalmente por alguno de los sujetos del negocio.

Tales negocios suelen celebrarse en gran escala por los bancos, que son instituciones especializadas que tradicionalmente se ha dicho que operan en el campo del crédito.

Los bancos al realizar su función celebran contratos de depósito, de descuento, de mutuo, etc., que en principio pueden ser realizados por cualquier persona y que sólo se califican de bancarias porque un banco interviene en su celebración.

Dentro de las operaciones bancarias activas, las Instituciones Crediticias pueden realizar un sin número de Actos y Contratos mercantiles, de naturaleza muy variada.

El crédito Agrícola motiva una serie de operaciones que sirven para estimular el tráfico del comercio.

CON LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y BONOS DE PRENDA

En el Art. 851 del Código de Comercio, se faculta al tenedor del certificado de depósito que haya negociado el bono de prenda, a retirar cantidades parciales de los bienes depositados, siempre que consigne en el almacén una suma de dinero proporcional al monto de los adeudos que en concepto de préstamos, impuestos, etc., tuviere. El almacén, en este caso, anotará en el certificado y talón respectivo, el retiro parcial de los bienes. La suma a depositar deberá tener, respecto de la cantidad del crédito prendario total, la misma proporción que exista entre la cantidad retirada y la partida entera. El Código en este artículo hace una excepción al principio de la indivisibilidad de la cosa empeñada, con el fin de facilitar al poseedor del certificado, la venta parcial de las mercaderías depositadas. Nos parece que esta regulación no irroga al acreedor pignoraticio ningún daño, porque los retiros parciales se hacen bajo la responsabilidad del almacén, que por lo tanto, responde al acreedor por los perjuicios que a consecuencia del retiro parcial se le causare.

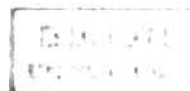
De conformidad con el Art. 862, el tenedor del certificado de

depósito y en virtud de ser el propietario de los bienes depositados, tiene sobre el valor del seguro que los cubre, los mismos derechos que tendría sobre ellos, en caso de que por incendio, u otro siniestro, fueren destruidos o alterados substancialmente; es decir, el importe del seguro se aplica al pago de las mismas cantidades a que se destina el producto de la venta de los bienes depositados.

El Código concede, en el Art. 863, al tenedor del certificado de depósito y cuando aún sea dueño del bono de prenda, el derecho de pedir que la cosa depositada sea dividida en varias partes y que por cada una de ellas se le entregue un certificado de depósito con su correspondiente bono de prenda. Este derecho, en el caso de que el bono de prenda ya hata sido negociado, sólo lo podrá ejercer el titular de éste y el almacén notificará al tenedor del certificado de depósito lo efectuado para que se presente a recibir los certificados parciales.

Aún cuando es innecesario decirlo, la facultad concedida en este artículo está sujeta a que los bienes admitan cómoda división y creemos que cuando el depósito se ha constituido con designación individual de los bienes entregados, la posibilidad de dividir el certificado de depósito es de difícil realización, no así cuando se ha hecho una designación genérica de los bienes depositados. Del mismo modo que las mercancías o bienes, pueden transmitirse por el dueño, mediante el endoso del certificado, sin necesidad de que tales mercancías se muevan del almacén en en que se encuentran, a su vez el acreedor prendario puede ceder su crédito prendario sin desplazamiento material de las mercancías, mediante la transmisión del bono de prenda, y sin tener que preocuparse de la persona que en momento determinado pueda ser el dueño actual de las mercancías que él tiene en prenda.

El bono de prenda atribuye a su tenedor legítimo, el derecho de exigir el pago del importe del crédito presentado por el mismo y los intereses correspondientes, al vencimiento del plazo pactado; el tenedor del bono de prenda no puede rehusar el pago que le sea ofrecido, por cualquiera de los signatarios anteriores del bono o por el tenedor del certificado de depósito, y quien lo pague se subrogará en los mismos derechos del tenedor del bono, Art. 864.



Y como todo acreedor prendario tiene derecho, en el caso de que a la finalización del plazo pactado, no se le pague su crédito; a vender los bienes pignorados y a pagarse con el producto de la venta. Este derecho está sujeto al protesto del bono de

practicado, a más tardar el décimoquinto día hábil que siga al del vencimiento, con las mismas formalidades que la letra de cambio, en las oficinas del almacén que haya expedido el certificado de depósito (Art. 865), contra el tenedor de éste, aunque tal tenedor sea desconocido (ya que es deudor del bono de prenda por ser el dueño de las mercancías pignoras, en virtud del bono); o a "la anotación que el almacén ponga en el bono de prenda o en hoja anexa, caso de no ser posible hacerlo en el bono de que le fue presentado a su vencimiento sin que alguna de las personas que menciona el Art. 864 hubiere concurrido a pagar o a depositar el importe del bono y sus accesorios"., pues, por disposición de la Ley, surte los efectos del protesto (Art. 866 inc. 1o.) con la obligación por parte del tenedor de avisar la falta de pago a todos los signatarios del bono.

Una vez legalmente protestado el bono de prenda, el tenedor deberá pedir dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, que el almacén proceda a la venta de los bienes depositados, en remate público (Art. 867).

REMATE DE LOS BIENES

El remate público se realizará en el almacén general, sin necesidad de intervención judicial, "dentro de los treinta días subsiguientes al de la petición del tenedor del bono, y se anunciará con diez días de anticipación, por medio de avisos publicados en la forma legal y de carteles fijados en las oficinas del almacén".

La designación del día en que se efectuará el remate, es facultativo del tenedor del bono que a lo único que deberá sujetarse, para el señalamiento, es a los estatutos del almacén. Esta regulación del remate público de los bienes depositados se encuentra en el Art. 877, y es fácilmente apreciable que lo que el legislador ha querido es suprimir las rigurosas formalidades a que se sujetan las ventas judiciales en pública subasta y con esto facilita al acreedor prendario el pago de su crédito. Por otra parte, el mismo Art. fija en las tres cuartas partes del precio corriente en plaza la base del remate, y atribuye al Almacén General de Depósito la competencia de certificar este precio de los bienes depositados. Esta fijación legal de la base del remate es atinada, porque corrientemente los bienes que se depositan en Almacenes Generales sufren alteraciones en su valor original (que es el que consta en el certificado de depósito), debido a la alza o baja de los precios de ellos; por lo

tanto, la determinación de la base del remate favorece juntamente en unos casos al propietario de los bienes, y en otros al acreedor prendario.

Del remate se levantará acta, de la cual el Almacén General extenderá certificación al comprador para que le sirva de título adquisitivo de dominio.

Los Almacenes Generales de Depósito pueden proceder a la venta de los bienes depositados, en la forma antes indicada, no sólo cuando lo solicite el tenedor del bono de prenda (Art. 868 numeral III), sino también en los casos siguientes:

- a) Cuando hayan transcurrido ocho días del señalamiento del plazo señalado para el depósito, sin que los bienes sean retirados, o sin que se obtenga la renovación del certificado respectivo;
- b) Cuando los bienes se encuentren en peligro de deteriorarse, ya sea por su propia naturaleza o por cualquier otro motivo; o cuando su valor disminuya en un veinticinco por ciento (Arts. 868 numerales I y II, y Art. 880);
- c) Cuando lo que se adeudare al almacén sea por lo menos el veinticinco por ciento del valor de los mismos bienes (Art. 881).

En todos estos casos, el Almacén procederá previo requerimiento al tenedor del certificado de depósito para que efectúe el retiro de las mercaderías; es decir, que la venta tendrá lugar cuando el tenedor del certificado, no obstante haber sido requerido para ello, no retirare las mercancías depositadas.

Si la venta fuere procedente, no se suspenderá por la quiebra, incapacidad o muerte del deudor, según lo preceptúa el Art. 878. La única causa que la suspende, es el pago del capital, intereses y costas, hecho por el tenedor del certificado de depósito, con base en el Art. 879. No obstante que este artículo pareciera que sólo al tenedor del certificado concede la facultad de redimir el bono, y en consecuencia suspender el remate, creemos que de conformidad con las reglas del Derecho Civil, que regulan el pago, la facultad de redimir el bono mediante el pago, la puede ejercer cualquier persona quien por esto se subrogará en los derechos del tenedor del bono.

En el caso de que el deudor quisiere pagar antes del remate, si

el monto de la deuda reclamada por el acreedor prendario no lo considera correcto, deberá pagar para suspender el remate, la cantidad exigida; pero el acreedor tendrá que rendir fianza para el caso de resultar obligado a devolver la cantidad recibida en exceso.

Realizada la venta, el tenedor del bono de prenda deberá hacer valer su crédito privilegiado sobre el producto de ésta. Al acreedor pignoraticio únicamente se prefieren, según el Art. 869, las responsabilidades fiscales y las obligaciones contraídas para con el Almacén. En cuanto a estas dos preferencias, para que operen deberán constar en el documento, por la índole literal de todo título. Si quedare remanente, lo conservará el Almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito.

Cuando el producto de la venta no alcance a cubrir el importe del bono, el Almacén tiene obligación de anotar en el documento o en hoja anexa si no cabe en él, la cantidad que se le ha pagado, para garantizar al deudor en el juicio ejecutivo que por la cantidad no satisfecha, promoviere el acreedor (Art. 872).

El efecto que produce la falta de protesto del bono o de la anotación en los términos de los Arts. 865 y 866, es no poder llevar a remate público en el Almacén los bienes depositados; pero, de conformidad con el Art. 875, la responsabilidad del depositante o dueño de los bienes subsiste. Esto quiere decir, que el acreedor, dado el carácter de documento auténtico del bono de prenda, puede exigir ejecutivamente por las vías judiciales el pago de su crédito, a quien negoció el bono por primera vez separadamente del certificado y a sus avalistas.

Otro de los derechos que corresponden al tenedor del bono de prenda, es el de pagarse sobre el valor del seguro de los bienes en proporción a los derechos que sobre estos tenía. Esta facultad del tenedor la hemos explicado antes.

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD

De conformidad con el Art. 876, las acciones que se derivan del bono de prenda prescriben en tres años contados a partir del vencimiento del bono.

Creemos que este plazo de prescripción únicamente es valedero para el ejercicio de la acción directa; esto es, la dirigida en contra de la persona que negoció por primera vez el bono de

prenda, cuando con el producto de la venta el tenedor de éste no haya satisfecho su crédito.

Dijimos que quien negocie el bono por primera vez es el principal obligado en el documento; se equipara al aceptante de la letra de cambio. Es el obligado directo, y responderá en caso de que el valor de los bienes no alcance a cubrir el crédito prendario. Los demás signatarios responderán como obligados en vía de regreso, en un mecanismo de acciones cambiarias igual al de la letra de cambio.

En el certificado de depósito el único obligado es el Almacén, que se obliga como depositario. Los signatarios del certificado a nada se obligan porque al transmitirlo lo único que hacen es transmitir el dominio de la mercancía amparada por el título. Por eso, no se da acción cambiaria regresiva contra los signatarios del certificado. La acción de regreso del tenedor del bono, dice el Código (Art. 875), caduca por falta de protesto, por no pedir la venta de los bienes depositados dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, y por no ejercitar la acción dentro de los tres meses que sigan a la venta de los bienes, al día que el Almacén notifique al tenedor que la venta no pudo efectuarse, o al día en que, ya efectuada la venta, los Almacenes se nieguen a entregar su producto al tenedor o le entreguen una suma inferior a su crédito prendario.

Respecto al bono de prenda, rigen las disposiciones de los Artículos 865, 866 y 867 Cm. en los que puede existir protesto con las mismas formalidades de la Letra de Cambio, pero en cuanto al modo de hacer efectivas las obligaciones derivadas de dicho bono se sigue un procedimiento especial de venta o remate público regulado en el Artículo 868 Cm. y siguientes.

En la formulación de las operaciones de crédito, los bancos del sistema, utilizan: el pagaré o el contrato de mutuo autenticado, para los préstamos de garantía personal; la letra de cambio, para los descuentos y retiros que se verifican por cuenta de los créditos; la hipoteca simple o cerrada, para los préstamos de inversión o para las operaciones que realizan los solicitantes que acuden por primera vez o para quienes los bancos no han determinado la apertura de una línea de crédito y la hipoteca abierta para amparar las operaciones de toda clase que realicen los clientes tradicionales.

Pocos bancos practican la facilidad de que los retiros que se efectúen por cuenta de dichos créditos, se hagan mediante las

suscripciones de pagarés sin autenticar que se tengan como incorporados a los respectivos contratos originales.

CAPITULO IV

REGISTRO DE DOCUMENTOS Y ACCIONES LEGALES
DERIVADAS DEL CREDITO AGRICOLA

El rápido desarrollo del comercio salvadoreño y la producción en masa de los actos mercantiles han dado nacimiento a grandes empresas agrícolas que demandan la vigencia de nuevas leyes e instituciones acordes con el progreso y evolución del país.

La nueva legislación mercantil, ha logrado en lo que a Registro de Comercio se refiere, firmes y valiosas conquistas diferentes a la de hace cuarenta años cuando todavía se consideraba al acto de comercio como un caso aislado y no como producto de la transformación masiva que caracteriza a dichos actos.

El registro de Documentos Mercantiles, está encaminado a trazar un verdadero concepto de lo que debe ser el comercio en la actualidad.

Su organización, efectividad y funcionamiento, ajustados a la ley y al reglamento respectivo, lo definen como uno de los logros de mayor importancia en la vida administrativa del país.

La finalidad primordial del Registro, es, proporcionar plena seguridad jurídica al tráfico mercantil, indicando las formalidades y trazando normas que determinen la naturaleza y materias propias de una institución creada al efecto.

Los registros, son oficinas administrativas destinadas a garantizar la publicidad formal de los actos y contratos civiles y mercantiles que de conformidad con la ley lo requieran. Son esencialmente públicos y pueden ser consultados por cualquier persona.

En materia registral los contratos mercantiles, los créditos bancarios y especialmente los créditos agrícolas a la producción, no han sufrido el debido tratamiento; caso especial de los créditos agrícolas motivo de este trabajo, debido a la situación jurídica de los inmuebles en donde radica la garantía ofrecida y a la singularización indebida de la misma, originan-

do variados problemas.

La oficina del registro de comercio, se encarga de inscribir los actos y contratos mercantiles así como los documentos sujetos por la ley a esta formalidad; dándole publicidad y eficacia jurídica a los títulos inscritos contra terceros y proteger la buena fe de estos últimos, asegurándoles por medio de los datos que les suministre, la verdadera situación de los derechos que hayan de servir de base a los actos de comercio que ejecutan en el desarrollo de las actividades mercantiles.

La ley es clara al manifestar que los documentos sujetos a inscripción y no registrados; no producirán efectos contra terceros; ni podrán invocarse o alegarse la falta de inscripción por quien incurrió en tal omisión.

Dentro de las materias de registro, aparecen los créditos objeto de nuestro trabajo, regulados en el numeral 8 del Artículo 13 de la Ley del Registro de Comercio y los relativos a prenda sin desplazamiento y cualquier otro documento, acto o contrato que esté sujeto a esta formalidad conforme lo ordene el Código de Comercio o leyes especiales.

Los asientos que se efectúan en el Registro de Comercio son similares a los que se efectúan en el Registro de la Propiedad Raíz, asentándose los que se formalicen en Instrumentos públicos; Instrumentos Auténticos; o en Documentos Privados cuyas firmas hayan sido legalizadas.

Los asientos de los documentos de obligación se harán de acuerdo al Código de Comercio, la Ley del Registro de Comercio y su Reglamento.

Los créditos agrícolas a la producción de acuerdo a los numerales 29 y 30 del Art. 4, del Reglamento de la Ley del Registro de Comercio, corresponderá practicarles su registro, en el Departamento de Registro de Documentos Mercantiles, lo mismo que los contratos de prenda sin desplazamiento; en el libro de registro de créditos a la producción y en el libro de registro de Prenda, respectivamente.



Los créditos agrícolas cuando son concedidos por una Institución financiera tipifican lo que en materia mercantil se denomina préstamo mercantil, que es el otorgado por instituciones bancarias o de crédito que realizan tales operaciones o por personas dedicadas a actividades crediticias. Art. 1142 Cm. Es-

tas instituciones tienen que darle cumplimiento a lo ordenado en el Art. 1155 Cm. que estipula que "Todo contrato de crédito a la producción se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente a la jurisdicción en que estén ubicados los inmuebles en que radique la prenda, si el prestatario tuviere derecho inscrito en él. En todo otro caso, se inscribirá en el Registro de Comercio. O sea, cuando son terrenos que no están inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz.

Los documentos que de conformidad con el Código de Comercio y en la Ley del Registro de Comercio, estén sujetos obligatoriamente a inscripción, no serán admitidos en los tribunales de justicia. Ni en las oficinas administrativas, si no estuvieren registrados, siempre que su presentación tenga por objeto hacer valer algún derecho contra terceros. Si se admitieren no harán fe.

No obstante deberán admitirse tales documentos sin inscripción cuando se presenten para pedir la nulidad o la cancelación de algún asiento que impida registrarlos o cuando su presentación tuviere por único objeto corroborar otro título otorgado con posteridad que hubiere sido inscrito.

Las autoridades a quienes se presente un documento de esta naturaleza, deberán hacerlo saber mediante oficio al Registrador a quien debió ser presentado el mismo para su inscripción y este último funcionario impondrá al responsable una multa de cien a quinientos colones, a criterio discrecional del Registrado, según la importancia del documento cuya presentación al registro se ha omitido. Esta multa se impondrá gubernativamente.

En cuanto a los efectos respecto de terceros, los artículos 475 numeral cuarto; 1145; 1155, Cm. y 23 de la Ley de Registro de Comercio, disponen que estos se producirán desde su presentación en la oficina del registro respectivo, si se siguiere inscripción.

El Código de Comercio en el Art. 1530 inciso segundo se refiere al tratar sobre el contrato de prenda mercantil que la prenda sin desplazamiento no surtirá efectos contra terceros, sino se inscribe en el Registro de Comercio o en el de la Propiedad en su caso.

Esta inscripción se hará en la Sección especial en el registro de la propiedad correspondiente a la jurisdicción en que estén ubicados los inmuebles. Al hacerse la inscripción de la prenda

en el registro especial, se anotará al margen de la propiedad, arrendamiento o anticresis que, en su caso se citen al otorgar el instrumento, si el deudor prendario tuviere derecho inscrito en o sobre el inmueble donde radiquen los bienes pignorados o donde vayan a hacerse los cultivos.

PRIVILEGIOS DERIVADOS DE LA INSCRIPCION DE LOS CONTRATOS

Existen en el Código de Comercio una serie de artículos en los cuales se reconoce a estos créditos el carácter de privilegiados, proveyendo al acreedor de una serie de garantías como medio de incitarlo a facilitar la concesión de créditos agrícolas. Pero para la existencia de estas cualidades, es indispensable su publicidad, considerado esto como el único sistema en materia de privilegios, tendiente a salvaguardar los intereses de terceros.

Los créditos a la producción inscritos en el registro de la propiedad tendrán derecho preferente aún respecto de créditos hipotecarios inscritos con anterioridad, a menos que un tercero hubiere anotado preventivamente un embargo sobre los mismos bienes antes de otorgarse el crédito.

Estos préstamos tienen carácter privilegiado con relación a las otras deudas del prestatario sobre los bienes pignorados.

Los bienes propios del prestatario que van a ser objeto de los beneficios o cultivos, lo mismo que en su caso, los derechos del usufructuario, el arrendatario, el acreedor anticrético, el depositario y el colono, garantizan subsidiariamente el crédito a la producción aunque tal estipulación no se exprese en el contrato. Esta garantía subsidiaria tiene también carácter privilegiado.

Sobre los mismos bienes dados en prenda, no se podrán constituir más que un solo gravamen. La prohibición de gravar se extiende a los frutos de años posteriores a aquel en que hubiere sido constituida la prenda. Para constituir un nuevo crédito a la producción, es preciso cancelar el anterior. Si por fuerza mayor o caso fortuito fenecieren los objetos dados en prenda y estos fueren frutos pendientes, quedarán afectos los frutos del año próximo siguiente, en garantía del crédito.

Por prohibición expresa de la ley, no se podrá constituir un nuevo crédito prendario mientras no se haya cancelado el ante-

rior. Esto no tiene otro objeto que evitar que haya incertidumbre tanto respecto a la situación de los bienes pignorados; como de los derechos de los acreedores. Esto es motivo de caducidad de plazo. Art. 1157 No. V Cm.

Muchos han creído que el crédito prendario tiene derecho preferencial sobre inmuebles, respecto de acreedores hipotecarios. En realidad las cosas ocurren de otra manera: en el Art. 2168 C. se manifiesta: "La hipoteca constituida sobre bienes raíces, afecta los muebles que por accesión a ellos se reputen inmuebles según el Art. 563 C. pero deja de afectarlos desde que pertenecen a terceros". Estos son los inmuebles por destinación. Pues bien, caso de llegarse al remate de un inmueble hipotecado al adjudicatario se le entregará el inmueble con los bienes que menciona el Art. 563 C. salvo que pertenezcan a terceros, pues la preferencia de la hipoteca le es comunicada a los bienes del Art. 563 C. Ahora bien, estos inmuebles por destinación pueden venderse o gravarse a terceros estando viva la hipoteca y en caso de remate del inmueble hipotecado, no entran a formar parte del patrimonio del adjudicatario, si la venta o gravamen se verificó antes del embargo.

Vemos entonces que tales bienes pueden venderse, pueden enajenarse; con más razón pueden gravarse con un tercero y además, el gravamen es una enajenación parcial; de consiguiente pueden darse en prenda sin desplazamiento, pues la prenda agraria es una enajenación parcial o un principio de enajenación.

Si estos bienes se dan en prenda sin desplazamiento y se inscribe el contrato en el registro respectivo, es lógico que tenga la preferencia sobre el crédito hipotecario aunque este hubiere sido inscrito con anterioridad, pero si tales bienes inmuebles hubieren sido embargados con anterioridad al otorgamiento del crédito agrícola y anotado el embargo, también con anterioridad; es lógico concluir que la preferencia del crédito prendario no surte efectos pues el apartado Primero del Artículo 722 C. preceptúa que "el acreedor que obtenga anotación a su favor en el caso del número 2do. del Artículo 719, tendrá derecho preferente en cuanto a los bienes anotados, respecto de otros acreedores del mismo deudor por créditos contraídos o reconocidos por documento o confesión, con posterioridad a la anotación".

Se comprenderá entonces, que si se constituye prenda sin desplazamiento sobre estos bienes, estando embargado el inmueble en que radican, e inscrito el embargo respectivo, hay un objeto ilícito en la enajenación o gravamen prendario. Art. 1335 inci-

so 3o. C. hay dolo por parte del deudor. Art. 1329 C. y por todo ello es nulo absolutamente el contrato 1551 C.

Por otra parte, las afectaciones que sufren los derechos de los arrendatarios, usufructuarios, tenedores anticréticos, depositarios y colonos; como garantías subsidiarias, debe entenderse en el sentido de que, si los bienes pignorados o los bienes rústicos objeto de los cultivos del prestatario, no fueren suficientes para cubrir la totalidad del crédito; el acreedor sustituye al deudor en el ejercicio de tales derechos hasta un tiempo que haga presumir que el beneficio que le ha concedido tal derecho, es suficiente para considerar extinguida la obligación principal del deudor siempre que subsista el derecho de este. Opino que esta sería la interpretación más acorde con el sentimiento de justicia si tomamos en cuenta que hay derechos de usufructuarios y tenedores anticréticos que pueden ser de una cuantía superior al monto del crédito prendario. Originalmente el acreedor prendario, puede hacer valer su crédito sobre las garantías prendarias, las personales y reales que aparezcan relacionadas en el contrato respectivo ya se trate de fianzas e hipotecas.

La agricultura origina riesgos de toda naturaleza y por consiguiente cabe la posibilidad de que el prestatario no cubra en su totalidad la obligación principal. Puede suceder también que el acreedor al hacer uso de la acción ejecutiva y del derecho de venta de la prenda; no vea satisfechos sus intereses, sea porque no se haya podido vender la prenda en un momento oportuno y esta se haya desmejorado por el transcurso del tiempo, ocasionando una baja en el precio de venta; sea porque habiéndose embargado ya desmejorada, se haya vendido por un precio inferior al corriente.

En todos estos casos y en cualquier otro en que el acreedor no obtuviese la cancelación de su crédito con la garantía prendaria, la ley recurre al amparo del acreedor y establece en favor de su crédito la garantía subsidiaria sobre los bienes propios del prestatario que van a ser objeto de los beneficios o cultivos quedando también afectados a la garantía, como antes se dijo, los derechos de los usufructuarios, arrendatarios, acreedores anticréticos, depositarios y colonos; aunque esto no se exprese en el contrato.

DERECHOS DE INSCRIPCION

El Art. 1559 Cm. dispone que cuando el contrato fuere formali-

zado en escritura pública; el notario extenderá testimonio del mismo en papel sellado de treinta centavos y cuando el contrato se celebre en documento privado, también se empleará papel sellado del mismo valor; pero para facilitar la celebración del contrato en esta forma concede la facultad de extenderlos en formularios en papel simple y en este caso se adherirán por cada folio que se utilice timbres fiscales por valor del papel sellado antes mencionado.

Cuando estos créditos prendarios se concedan con garantía hipotecaria, el testimonio se expedirá en el papel del sello correspondiente que comprenda en un solo cuerpo el mutuo prendario y la hipoteca; ambos contratos el principal y el accesorio. En principio, ello originó división de criterios en cuanto a la inscripción en los registros de la propiedad; sin embargo en la actualidad se ha unificado, exigiendo que tales contratos se presenten por separado en papel sellado de su respectivo valor, la hipoteca y el contrato en la forma antes indicada, pagando sus derecho tanto de inscripción como de cancelación de acuerdo con su correspondiente arancel y haciéndose las marginaciones del caso. Similar disposición se encuentra contemplada a este respecto en el Art. 64, literal c) de la Ley del Registro de Comercio, referente a las formalidades de los créditos a la producción en lo referente a derechos de inscripción.

Los derechos de inscripción como de cancelación se pagarán conforme el arancel establecido en el Art. 64 literal c) de la Ley de Registro de Comercio que dice: "Las formalidades y los derechos de inscripción de los contratos de crédito a la producción que deban inscribirse en el Registro de Comercio se sujetarán a lo siguiente:

- I) Si el contrato se formalizó en instrumento público, el notario extenderá el testimonio en papel sellado de treinta centavos.
- II) Si el contrato se celebra en documento privado, se usará papel sellado de igual valor; pudiendo otorgarse dichos contratos en formulario impreso, a los cuales se adherirán en cada folio, timbres fiscales por valor de treinta centavos.
- III) Los derechos de inscripción o de cancelación serán los siguientes:
 - a) Cincuenta centavos, por contratos hasta de doscientos colones

- b) Un colón, por contratos mayores de doscientos hasta un mil colones.
- c) Tres colones por contratos mayores de un mil hasta tres mil colones.
- d) Cinco colones, por contratos mayores de tres mil colones.

IV) Las cancelaciones de los créditos a la producción y que consten en instrumento público o privado, podrán hacerse en las formas que establece el inciso primero del Art. 743 del Código Civil.

Las inscripciones se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un acto jurídico posterior que se inscribe.

La cancelación de una inscripción se hará mediante el asiento del documento que la motiva, excepto en el caso del Art. 34 de la Ley de Registro de Comercio. O por razón que se pondrá al margen de la inscripción que se cancela, cuando se hace en virtud de despacho librado por autoridad competente. En este último caso, el despacho se guardará en el archivo de la oficina para que pueda ser consultado por los interesados.

La cancelación total de las inscripciones podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso:

- I) Por consentimiento expreso de los interesados, manifestado en forma auténtica.
- II) Cuando se extinga por completo el hecho, la relación jurídica o el derecho inscrito.
- III) Cuando se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.
- IV) Cuando se declare judicialmente la nulidad de la inscripción.
- V) Cuando se trate de un embargo y haya transcurrido el término de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva. Esta circunstancia la comprobará el interesado con la certificación o constancia extendida por el Juez ante quien se haya seguido la ejecución correspondiente, en que conste la fecha de la última resolución.

VI) En cualquier otro caso en que, por prescripción de la Ley o por otras razones legales, quede sin valor un asiento.

En el caso del numeral primero la cancelación se hará mediante auténtica del consentimiento expreso de los interesados para obtener la cancelación total de la inscripción en el Registro de Comercio. Siempre que se presente al Registro de Comercio una solicitud o documento mercantil deberá acompañarse la constancia de haberse pagado los derechos correspondientes; y si estos deben pagarse en timbres fiscales, se adherirán a dicha solicitud o documento y se amortizarán al momento de ser presentados.

Los asientos de presentación en el caso de los créditos a la producción pueden hacerse por medio de fotocopias o cualquier otro medio técnico que simplifique y dé celeridad a las funciones registrales mercantiles.

La ley del Banco Hipotecario de El Salvador; la Ley de Crédito Rural contienen al igual que la Ley del Banco de Fomento Agropecuario, una serie de garantías y privilegios coadyuvantes con la función bancaria o crediticia que realizan; todo en beneficio del fomento agropecuario del país, tales como el uso de formularios impresos; extensión de certificaciones gratuitas a su favor; -inembargabilidad de bienes afectados al banco; valor auténtico de certificaciones por ellos extendidas; inscripción en el Registro de certificaciones en extracto que contengan condiciones de los créditos por estas instituciones concedidos, los cuales se anotan preventivamente, etc., etc.

ACCIONES CIVILES

En un estado de derecho, la administración de justicia, se encuentra colocada bajo la preminencia de la Ley; esto es, el estado debe respetar sin condiciones el derecho objetivo vigente tanto como los derechos subjetivos de los particulares entre los cuales fundamentalmente existe el derecho de legalidad que nuestra constitución reconoce de manera expresa.

Dentro de esta situación jurídica se dota a las personas, de diferentes recursos entre los cuales existe el jurisdiccional frente a posibles desmanes que contra sus derechos puedan cometer los particulares.

El título o documento ejecutivo, constitutivo de un crédito agrícola; ha tenido por forma legal un contrato de mutuo que ha reunido en la mayoría de los casos todos los requisitos de ejecutividad exigibles, por la ley, por lo que las instituciones financieras, no han vacilado en plantear sus reclamaciones judiciales haciendo uso de la acción civil que prescribe el Código de Procedimientos Civiles al respecto.

Nuestro Código da un concepto de lo que debe entenderse por juicio ejecutivo en el Artículo 586 Pr. y señala el procedimiento a seguirse en materia procesal civil del Art. 593 Pr. y siguientes; sin perder de vista que el objeto principal es garantizar el pago efectivo de la deuda que para con el acreedor tiene el deudor.

En materia civil los instrumentos que traen aparejada ejecución aparecen mencionados en forma genérica por el Artículo 587 Pr. Señalando a continuación del Artículo 588 al 591 del mismo cuerpo de normas en forma específica, todos los documentos que pueden quedar dentro de las clases mencionadas en el referido Artículo 587 Pr.

Para que un documento tenga fuerza ejecutiva, es necesario que reuna ciertos requisitos de ejecutividad entre los cuales son imprescindibles los siguientes:

- 1) Acreedor con derecho a reclamar
- 2) Deudor moroso
- 3) Título o documento ejecutivo
- 4) Liquidez de la deuda
- 5) Estado de Mora

Los requisitos antes mencionados no se analizan en este trabajo por no ser de nuestra competencia. Lo mismo que sobre la naturaleza del juicio civil ejecutivo, comentando más adelante las semejanzas y diferencias del juicio ejecutivo civil y el juicio ejecutivo mercantil.

El Derecho Civil es el derecho común de las relaciones privadas, así civiles como mercantiles, el derecho procesal civil es también el derecho común regulador de la ejecución por los Tribunales de las relaciones tanto civiles como mercantiles; y así como los preceptos que rigen particularmente las relaciones mercantiles forman un derecho especial, o excepcional, también los que regulan especialmente la ejecución de las re-

laciones mercantiles son otras tantas derogaciones al derecho procesal civil. Como apreciación cierta de estos argumentos, podemos afirmar que la dispensa de procedimientos en lo mercantil indudablemente que tiene su base en lo dispuesto en el Art. 2 Pr., disposición aplicable en virtud de lo establecido en el Art. 120 Pr. M. Otra característica común de los procedimientos mercantiles radica en el hecho de que con más frecuencia que en los procedimientos civiles, la Ley faculta al Juez a decretar de oficio ciertos trámites a fin de acelerar el proceso; tal situación que tiene su base en el Art. 1299 Pr. también aplicable, son excepciones al principio de disposición que por regla general norma los procedimientos civiles.

Esa estrecha relación entre el derecho civil y derecho mercantil ha inducido a la moderna doctrina a considerar, que la única diferencia entre los actos civiles y los mercantiles, parten de la forma de producirse, por lo que muchos autores participan del criterio de organizar el derecho privado como una sola rama que comprenda las regulaciones civiles y mercantiles.

ACCIONES MERCANTILES

Los créditos agrícolas a la producción, como los préstamos mercantiles reglados dentro del derecho mercantil, son en su generalidad aperturas de crédito y cuando no lo son, constituyen préstamos mercantiles, dado que son actos en masa realizados por empresas.

En consecuencia, las acciones de ellos derivadas, deben sujetarse a la aplicación de las normas comunes del derecho procesal mercantil que señala la Ley de Procedimientos Mercantiles y no al derecho procesal civil, como comúnmente se acostumbra.

El derecho mercantil se concreta en normas que enmarcadas dentro del derecho privado, tienen por objetivo principal regular las relaciones jurídicas que surgen del ejercicio del comercio.

Esta relación de carácter privado da lugar a la existencia de una relación jurídica de acción que es de derecho público, circunscrita en la pretensión del estado, cuya intervención se realiza mediante los órganos jurisdiccionales, sea para la realización de una relación jurídica cierta o la declaración de una relación jurídica incierta.

Cuando no se realiza el derecho material pactado, el titular puede hacer uso de esa acción consignada en la Ley de Procedimientos Mercantiles.

Las razones que tuvo la Asamblea para promulgar tal cuerpo de normas fueron la vigencia del actual Código de Comercio que modificó sustancialmente las instituciones mercantiles; la necesidad de una legislación procesal mercantil que tenga como principal objetivo, la decisión de controversias mediante procedimientos que garanticen una pronta y eficaz resolución, así como la efectividad de los derechos reconocidos en títulos que traen aparejada ejecución y la necesidad de que existan procedimientos propios para tal clase de relaciones jurídicas, las cuales en un futuro puedan formar parte de un Código Procesal Civil.

El Juicio Ejecutivo Mercantil aparece en el capítulo VIII, artículos del 49 al 58 de la mencionada ley, teniendo sus variantes según sea la naturaleza del documento o título presentado al Juez.

La promulgación de la ley para regular los procedimientos derivados de las relaciones mercantiles ha sido una feliz idea que contribuirá a agilizar tales procedimientos los cuales en la actualidad son muy engorrosos y lentos.

Los Jueces y tribunales con jurisdicción en lo civil, son competentes para conocer en materia mercantil. Teniendo lugar todos los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos para los juicios civiles, en cuanto les sean aplicables y con las modificaciones establecidas expresamente.

Las disposiciones de esta Ley de Procedimientos Mercantiles se entenderán sin perjuicio de las contenidas en leyes especiales que establezcan procedimientos distintos para el ejercicio de las acciones respectivas.

La celeridad, es la característica de las relaciones mercantiles, exige que la decisión judicial de los asuntos controvertidos se obtenga en forma simple y breve y que a la vez garantice de manera eficaz las pretensiones de los interesados.

Por tal razón se ha establecido como regla general, que el juicio mercantil es sumario, exceptuándose únicamente aquéllos que expresamente indica la ley.

En tal virtud, las acciones mercantiles sobre la reclamación de un derecho, que no tenga trámites especiales señalados por la ley, se ventilarán en juicio sumario; cambiándose así el criterio que priva en nuestro derecho procesal común.

Agotado todo medio de recuperación posible, el acreedor tiene que recurrir a la vía compulsoria que le confieren las leyes para recuperar su inversión. Antes de la promulgación de esta ley, los interesados han seguido en la mayoría de los casos, la vía ejecutiva común que señala nuestro Código de Procedimientos Civiles, no obstante existir variadas disposiciones que contiene nuestro Código de Comercio y la Ley de Procedimientos Mercantiles para tal efecto. Por lo general, los juicios mercantiles son sumarios, exceptuándose como el caso nuestro, los que tengan por objeto exigir el cumplimiento de obligaciones contenidas en documentos que traigan aparejada ejecución. En materia mercantil, los créditos objeto de nuestro trabajo traen aparejada ejecución, así lo ordena el numeral primero del Art. 49 de la Ley de Procedimientos Mercantiles. El juicio ejecutivo, seguido en virtud de crédito a la producción dentro del cual quedan comprendidos los créditos agrícolas mercantiles, tendrán las modificaciones que señala el Art. 55 de la Ley mencionada que son las siguientes:

El embargo decretado por el Juez comprende en principio especialmente los bienes gravados en poder del deudor los cuales se entregarán al acreedor.

El Juez Ejecutor puede a petición de la sociedad ejecutante, nombrar el depositario de los bienes quien para proceder a la venta debe pedir la entrega material de ellos. Si los acreedores fueren el Banco de Fomento Agropecuario, el Banco Hipotecario de El Salvador, Federación de Cajas de Crédito, INSAFI o el FIGAPE; pueden de acuerdo a sus respectivas leyes de creación, constituirse depositarios de los bienes embargados, sin la obligación de rendir fianza.

Si al diligenciarse el mandamiento de embargo se encontrare con que los bienes objeto de la prenda han desaparecido o están desmejorados, dejará constancia de ellos en acta y podrá trabar embargo sobre otros bienes del deudor, sean muebles o inmuebles, pues la ley no distingue al referirse a ellos, ya que simplemente dice "otros bienes del deudor" dando cuenta de todo al Juez de la causa. Devuelto el mandamiento de embargo, si la prenda hubiere desaparecido o estuviere dañada, el Juez librará certificación de lo conducente al Juez de lo Penal pa-

ra que instruya el proceso a que haya lugar. La circunstancia de que la prenda no hubiere sido encontrada o se hallase desmejorada dará lugar a que el Juez que conoce de la acción mercantil con base en el acta levantada por el Juez executor y de lo que se dió cuenta al tribunal, certifique lo pertinente al Juez de lo Penal para que instruya proceso criminal al deudor.

Esta acción que la ley reconoce a los acreedores como todas las acciones ejecutivas, prescribe en el mismo término que señala el Art. 995 numerales III y IV del Código de Comercio.

El término de pruebas se reducirá a cuatro días en donde podrán probarse las excepciones opuestas al contestar la demanda y probarlas en dicho término pudiendo alegar nuevas excepciones y probarlas dentro de dicho término tal como lo ordena el Art. 57 inciso tercero de la ley en referencia.

Se aplicará al juicio lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 54 que se refiere a la subasta de los bienes embargados, la cual se practicará después de transcurridos cinco días contados a partir de la última notificación del cartel que enuncia la subasta, señalándose día y hora por parte del juez previa solicitud de parte, mandando fijar nuevos carteles, expresando en ellos el día y hora del remate, lo mismo que el valúo que deba servir de base.

En la sentencia definitiva, si fuere condenatoria, el juez autorizará al acreedor para vender la prenda por medio de dos comerciantes de la plaza; haciéndose la venta al precio de cotización en bolsa o al de mercado, sin tomar en cuenta el valor en que la prenda se haya apreciado en el contrato o posteriormente.

Los comerciantes que intervinieren en la venta, deberán extender un certificado de esta al acreedor. Con el producto de la venta se pagará la deuda y sus accesorios, devolviéndose al deudor o al constituyente de la prenda, en su caso, el remanente si lo hubiere.

En lo Civil, el contrato de Prenda es un contrato de garantía, al igual que la fianza y la hipoteca; básicamente tiene por objeto garantizar la obligación principal mediante una cosa mueble que bien puede ser entregada al acreedor, en cuyo caso se está en presencia de prenda con desplazamiento, o bien puede permanecer en poder del deudor, dando origen a la figura jurídica de la prenda sin desplazamiento, que es una combinación

de prenda y depósito y respecto de la cual ya hice referencia.

El Art. 1525 Cm., señala que la prenda se considera Mercantil si se constituye a favor de Empresas cuyo giro ordinario comprenda el otorgamiento de crédito con garantía prendaria y la que se constituye sobre cosas mercantiles; la prenda mercantil puede constituirse por el deudor mismo o un tercero, aún sin consentimiento de aquel, lo que sucede también en lo Civil. Arts. 1526 Cm. y 2138 C.

Como ya se dejó escrito, la prenda mercantil puede constituirse con desplazamiento o sin desplazamiento. Cuando la prenda es con desplazamiento, debe ser entregada al acreedor o constituirse en poder de un tercero, Art. 1529 Cm.; este tercero por lo general es un almacén general de depósito o cualquier institución depositaria.

En cuanto a la prenda sin desplazamiento, ésta de acuerdo con el Art. 1530 Cm., se constituirá de tal manera cuando recaiga la prenda sobre bienes necesarios para la explotación de una empresa agrícola y en los casos especiales de los contratos de créditos a la producción y al igual que estos créditos, debe ser inscrita en el Registro de Comercio si los bienes sobre que radica la prenda no son de propiedad del deudor o éste no tiene derecho inscrito, pues, de lo contrario, debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, siéndole aplicable lo dispuesto en los Arts. 1156, 1157 y 1158 Cm.

Puede asimismo constituirse prenda irregular, cuando recae sobre cosas que se transfieren en propiedad al acreedor prendario, quedando éste obligado a devolver, al serle satisfecha la obligación garantizada, otros tantos bienes de la misma especie y calidad, salvo pactos en contrario, Art. 1528 Cm.

En todos los casos de Prenda Mercantil, de acuerdo con el inciso lo. del Art. 1535 Cm. "Si el deudor no pagare la obligación en el plazo estipulado, o no haciéndolo, en el que se le fije judicialmente, el acreedor podrá pedir y el Juez decretará, la venta en pública subasta de los bienes empeñados, previa citación del deudor y del que hubiere constituido la prenda. El Art. 56 L Pr. M. en sus incisos 1o. y 2o. desarrolla el procedimiento esbozado en el inc. lo. del Art. 1535 Cm., al expresar lo siguiente: "El acreedor prendario que quiera hacer uso de los derechos que le confiere el inciso primero del Art. 1535 del Código de Comercio, lo pedirá por escrito al Juez com

petente, con los caracteres de una demanda. El Juez emplazará al deudor y al constituyente de la prenda, si el deudor mismo no lo fuere, concediéndoles una audiencia de tres días comunes a ambos, para que manifiesten si se allanan o se oponen a la venta en subasta pública del objeto pignorado. Si nada manifestaren o cualquiera de ellos se opusiere, se seguirán los trámites del juicio ejecutivo, con las modificaciones establecidas en esta ley. Si se allanan, se pronunciará inmediatamente la sentencia, en la cual se ordenará la subasta y el pago de la deuda y de sus accesorios con el producto de la venta, devolviéndose al deudor o al constituyente de la prenda, en su caso, el remanente si lo hubiere".

El inciso 2o. del Art. 1535 Cm., sigue diciendo: " En caso de notoria urgencia y bajo la responsabilidad del acreedor, el Juez podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor. En este caso, si el acreedor lo solicita y el Juez lo autoriza a su criterio prudencial, la enajenación se efectuará por medio de dos comerciantes establecidos en la plaza, al precio de cotización en bolsa o al de mercado. Los comerciantes que intervinieren en la venta, deberán extender un certificado de ésta al acreedor. No se hará adjudicación del importe obtenido hasta que sea notificado el deudor y hubiere tenido oportunidad de oponerse a la misma". Y los incisos 3o. y 4o. del Art. 56 L. Pr. M. desarrollando tal situación manifiestan: "Si se tratare del caso contemplado en el inciso segundo del citado Art. 1535 del Código de Comercio, el Juez, a petición del acreedor, podrá ordenar, si lo considera conveniente, la subasta inmediata del objeto pignorado, o la venta del mismo por dos comerciantes de la plaza. En este último caso, la venta se hará al precio corriente del día, sin tomar en cuenta el valor en que se haya apreciado en el contrato o posteriormente. Efectuada la subasta o la venta a que se refiere el inciso anterior, se notificará personalmente al deudor y al constituyente de la prenda, concediéndoles audiencia de tres días comunes a ambos, para que se pronuncien sobre la adjudicación del importe obtenido. Si nada manifestaren, o se opusieren a que sea adjudicado dicho importe al acreedor, se seguirán los trámites del juicio ejecutivo, con las modificaciones establecidas en esta ley. Si se allanan, se pronunciará inmediatamente la sentencia ordenando el pago de la deuda en los términos indicados en la parte final del inciso segundo de este artículo".

El Art. 1536 Cm. expresa: "Si el precio de los bienes dados en prenda bajare de manera que no baste a cubrir el importe

del adeudo y veinte por ciento más, el acreedor podrá proceder a la venta de los mismos, en la forma establecida en el artículo anterior, previa autorización judicial. De la misma manera podrá proceder si el deudor no cumple la obligación de proporcionarle en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos pignorados. El deudor podrá oponerse a la venta haciendo el pago de los fondos requeridos para efectuar la exhibición, o mejorando las garantías por el aumento de los bienes dados en prenda o por la reducción del adeudoⁿ y el procedimiento esbozado en los incisos 1o. y 2o. de este artículo es el establecido en el Art. 56 L. Pr. M., especialmente los incisos tercero y cuarto.

En cuanto al Pacto Comisorio, Art. 1537 Cm. o sea aquel por el cual se estipula que si el crédito garantizado no se pagare a su vencimiento, el acreedor podrá hacerse dueño de los objetos pignorados, a un precio estipulado por las partes, prohibido en lo civil por el Art. 2147 C. Inc. 2o. En lo mercantil en principio también se considera nulo el pacto, pero "será lícita la apropiación del bien si se conviniere por escrito y con posterioridad a la mora del deudor o si nadie concurriere a la subasta o no se encontrare comprador en los casos de venta directa. En los dos últimos casos, la adjudicación se hará judicialmente al acreedor, por las dos terceras partes de la postura legal o del precio señalado.

CASOS DEL ARTICULO 1157 DEL CODIGO DE COMERCIO

Aplicando el procedimiento ejecutivo mercantil a una reclamación judicial, basada en contrato de crédito a la producción cuando se pida la entrega de la prenda al acreedor, en los casos del Art. 1157 Cm. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 76 L. Pr. M., se mandará oír por cuarenta y ocho horas al deudor y con lo que conteste o en su rebeldía, se practicará inspección inmediata si fuere necesario; en el acto de la inspección se recibirán las pruebas que presenten las partes. Concluida ésta, se ordenará o no la entrega de la prenda al acreedor, según sea procedente.

Si el deudor no satisface la obligación dentro del término estipulado, el acreedor promoverá juicio ejecutivo mercantil contra el deudor, adjuntando a la demanda el contrato de crédito agrícola a la producción, que contiene todas las estipulaciones reativas al mutuo y las características especiales de esta clase

se de contratos; una vez seguidos los trámites normales, el Juez Ejecutor nombrado embargará las cosas dadas en prenda, las cuales serán entregadas al acreedor; pero si no encontrare la prenda o esta estuviere desmejorada, dejará constancia de ello en acta, y trabará embargo sobre otros bienes del deudor, dando cuenta de todo al Juez que conoce del asunto; si una vez devuelto el mandamiento de embargo, la prenda hubiere desaparecido o estuviese dañada, el juez librará certificación de lo conducente al Juez de lo Penal respectivo para que instruya el proceso a que haya lugar; en efecto, de acuerdo al Art. 243 Pn. No. 3o., se considera Estafa la defraudación cometida destruyendo o inutilizando la prenda en esta clase de créditos, ya sea que se realice por el deudor prendario o bien éste lo permita, o se enajene la prenda sin autorización escrita del acreedor. Si éste contesta la demanda en sentido negativo el Juez abre a pruebas el juicio por el término de cuatro días; es necesario hacer notar que de acuerdo con el Art. 57 L. Pr. M. inciso 2o., si el demandado dentro del término legal correspondiente no contesta la demanda o si la contesta confesando su obligación o no oponiendo excepciones, no habrá término del encargado, pero si se oponen excepciones, se abrirá a pruebas el juicio y el demandado podrá alegar "nuevas excepciones" y probarlas dentro de dicho término. El Art. 57 dice "nuevas excepciones", porque contrario a las reglas normales del procedimiento común, las excepciones en lo mercantil se oponen al contestar la demanda según lo expresa el inciso primero de dicho artículo. En el término probatorio del juicio ejecutivo seguido con base en créditos a la producción el deudor puede pues, alegar nuevas excepciones y probarlas todas; vencido el término del encargado el juez pronunciará sentencia definitiva, y si ésta es condenatoria, se pedirá que se declare ejecutoriada y a petición del acreedor autorización para vender la prenda por medio de dos comerciantes de la plaza, pero como el numeral 5o. de este Art. se remite al numeral 3o. del Art. 54 L. Pr. M. es necesario darle cumplimiento y al respecto éste establece que "transcurridos cinco días contados a partir de la última notificación del cartel que anuncia la subasta, el Juez, a solicitud de parte, señalará día y hora para la venta de los bienes embargados, y mandará fijar nuevos carteles, expresando en ellos, el día y hora del remate, lo mismo que el valúo que deba servir de base"; es del caso hacer notar que dicho numeral tercero del artículo 54 L. Pr. M., en el proyecto de ley de procedimientos mercantiles estaba redactado así: "El Juez señalará día y hora para la venta de los bienes embargados, transcurridos cinco días contados a partir de la última publicación del cartel que anuncia la subasta" pero en la asamblea se le cambió totalmente dando lu-

gar a un trámite o procedimiento insólito: "el cartel que anuncia la subasta se notifica al deudor", trámite que no se encuentra en ningún otro cuerpo de leyes; la verdad es quizá lo que quiso poner el Legislador fue esto: "transcurridos cinco días contados a partir de la notificación del auto que ordena la venta en pública subasta de los bienes embargados," Pues sólo entendiéndolo así es posible armonizar tal numeral con el procedimiento común y la parte segunda de dicho numeral; en efecto, en la práctica, notificado el auto que declara ejecutoriada la sentencia definitiva y manda a vender los bienes embargados en pública subasta, ordena el valúo de los mismos en su caso, pide informe al registrador para que informe si dichos bienes están libres de gravamen o derechos de terceros que deben respetarse, el Juez manda fijar y publicar carteles; transcurridos quince días después de la publicación de dichos carteles en el Diario Oficial y no habiendo oposición; siempre a petición de parte el Juez señala día y hora para la venta en pública subasta para el remate, y manda fijar nuevos carteles. Arts. 606, 607 y 645 Pr. Inc. 3o., siñéndose al procedimiento común. Una vez pronunciada la sentencia definitiva a solicitud del acreedor, el Juez declarará ejecutoriada tal sentencia y mandará fijar carteles anunciando el remate de la prenda, dicho auto se notifica al deudor y cinco días después de la notificación, siempre a petición del acreedor, fijará día y hora para el remate y mandará a fijar nuevos carteles expresando en ellos, el día y hora señalados para la venta en pública subasta lo mismo que el valúo que deba servir de base; nótese que la Ley no habló de publicación en el Diario Oficial del cartel respectivo por lo que debe omitirse, no obstante lo dispuesto en el Art. 120 L. Pr. M. En cuanto a la venta en pública subasta de la prenda de acuerdo con el número sexto del presente artículo, dicha venta se hará al precio de cotización en bolsa o al del mercado, sin tomar en cuenta el valor en que la prenda se haya apreciado en el contrato o posteriormente; los comerciantes que intervinieron en la venta, deberán extender un certificado de ésta al acreedor. Con el producto de la venta se pagará la deuda y sus accesorios, devolviéndose al deudor o al constituyente de la prenda, en su caso, el remanente si lo hubiere.

Aparte de las Regulaciones Procesales de la Ley de Procedimientos Mercantiles sobre acciones legales, la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares manifiesta en el Art. 241 "Que las acciones legales que ejerciten las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares autorizadas para operar en el país quedan sujetas a las leyes comunes con las modificaciones siguientes: 1) No se admitirá apelación del decreto de

embargo, sentencia de reamte ni demás providencias apelables dictadas en el juicio cuando así se hubiere pactado. 2) La sociedad ejecutante tendrá la facultad de designar al depositario de los bienes embargados. 3) Para la subasta de los bienes embargados se tomará por base el valúo dado a los bienes en el instrumento respectivo y en su defecto, servirá de base el importe de la deuda y un tercio más, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 638 Pr. No se admitirán posturas por valor inferior a las indicadas".

Sobre la venta de los bienes pignorados el Art. 243 de la Ley en referencia dice: "Vencido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria, consistente en bienes muebles de cualquier clase entregados a una institución de crédito u organización auxiliar, la sociedad acreedora podrá venderlos por medio de dos corredores autorizados y en su defecto por dos comerciantes de la plaza al precio corriente del día. El producto de los bienes así vendidos se imputarán al pago de lo siguiente: 1) Los gastos que haya acusado la venta; 2) Expensas de custodia si las hubiere; 3) Primas de seguro sobre los bienes dados en garantía, pagados por cuenta del deudor y 4) Intereses e importe de la deuda.

Si el precio obtenido de la venta no alcanzare a cubrir el valor de las obligaciones relacionadas, la sociedad acreedora podrá proceder judicialmente contra el deudor, por la diferencia que resultare contra él. Por el contrario, cuando una vez pagadas dichas obligaciones hubiere un remanente, la sociedad acreedora entregará su valor al deudor.

Si el valor de los bienes dados en garantía a una Institución de crédito u organización auxiliar, disminuyere por deterioro, desmejora, depreciación, u otro motivo, al grado que dicho valor no alcanzare a cubrir el importe de la deuda y un veinte por ciento más, los deudores quedarán obligados a mejorar suficientemente la garantía dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que sean requeridos al efecto por la sociedad acreedora, siempre que al requerimiento acompañe la sociedad, el dictamen de dos peritos nombrados por ella con el cual se establezca tal disminución.

El requerimiento se hará judicialmente ante el Juez competente del domicilio de la sociedad acreedora y consistirá en la notificación del escrito en el cual se requiera al deudor para mejorar las cauciones y del dictamen a que se refiere el inciso anterior.

En el caso en que la garantía no sea mejorada suficientemente en el término indicado, se tendrá por caducado el plazo y la obligación será inmediatamente exigible en su totalidad.

Cuando se trate de bienes muebles entregados a la sociedad acreedora, ésta podrá venderlos, procediendo de conformidad con el artículo 243 y si consistieren en bienes raíces o en prenda sin desplazamiento, la sociedad podrá promover su ejecución acreditando la caducidad del plazo con las diligencias originales a que haya lugar el requerimiento. Art. 244.

Disposiciones similares se encuentran en las Leyes siguientes:

I- Ley de Crédito Rural y sus reformas. En los Artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 114.

LEY DE CREDITO RURAL Y SUS REFORMAS

En el Art.107 se estipula que toda acción ejecutiva que la Cooperativa Central y las Cajas Rurales entablaren, quedará sujeta a las Leyes Comunes con las modificaciones siguientes:

I- Las notificaciones que deban hacerse al deudor, inclusive la notificación del decreto de embargo se harán indistintamente en la persona del deudor, inclusive la notificación del decreto de embargo se harán indistintamente en la persona del deudor o al apoderado que este deberá constituir en el instrumento que sirva de fundamento a la acción o a quien lo sustituya en caso de revocación, sustitución o caducidad del respectivo mandato.

II- El término de prueba será de ocho días y como excepciones únicamente se admitirán la de pago efectivo, la de error en la liquidación y la del plazo pendiente.

III- No se admitirá apelación del decreto de embargo, sentencia de remate ni de más providencias dictadas en el juicio.

IV- La Cooperativa Central de la Caja Rural ejecutante, será la depositaria de los bienes embargados, sin obligación de rendir fianza;

V- Para la subasta de los bienes embargados se tomará por base el valor dado a los bienes en el instrumento respectivo; en su defecto, servirá de base el importe de la deuda, y un tercio más sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.638 Pr.;

VI- No podrá admitirse tercería alguna si no fuere fundada en título de dominio inscrito con anterioridad a la hipoteca o título de la sociedad ejecutante. El juez de la causa rechazará de plano cualquier tercería que no estuviere en este caso:

VII - No se admitirá en ningún caso acu -----
 mulación alguna de otro juicio, cualquiera que fuere su natura-
 leza; a la ejecución seguida por la cooperativa central o las
 Cajas de Crédito en la que solamente se anotará la existencia
 de otros créditos o juicios si los hubiere, a petición de los
 respectivos interesados. Hecha la liquidación y pago total del
 crédito de la sociedad ejecutante, se notificará judicialmente
 a los otros acreedores para que hagan valer sus derechos sobre
 el saldo líquido sobrante si lo hubiere.

Mientras tanto el saldo mencionado quedará en poder de la so-
 ciedad ejecutante, a título de depósito hasta por un mes conta-
 do desde el día siguiente de la última notificación de los ter-
 ceros acreedores; pasado este plazo sin que se trabé embargo
 en la cantidad depositada la sociedad depositaria la entregará
 al ejecutado sin ninguna responsabilidad para ella. 8) Ninguna
 anotación preventiva cualquiera que sea su procedencia, impedi-
 rá la subasta o adjudicación de los bienes embargados por eje-
 cución de la Cooperativa Central o a las Cajas Rurales; 9) Se
 considerará como renunciado el domicilio del deudor y señala-
 dos el domicilio o domicilios de las sociedades ejecutantes.
 El artículo 108 habla respecto al plazo y dice "vencido el pla-
 zo de un préstamo hecho con garantía prendaria, presentes en bie-
 nes muebles de cualquier clase entregados a la Cooperativa Cen-
 tral o a las Cajas Rurales, la sociedad acreedora podrá vender-
 los por medio de dos corredores autorizados y en su defecto de
 dos comerciantes de la plaza, al precio corriente del día.

El producto de los bienes así vendidos se imputará al pago de
 lo siguiente: 1) gastos que haya causado la venta; 2) expensas
 de custodia, si las hubiere; 3) prima de seguros sobre los bie-
 nes dados en garantía pagados por cuenta del deudor; 4) intere-
 ses e importe de la deuda. Si el precio obtenido de la venta
 no alcanzare a cubrir el valor de las obligaciones relacionadas,
 la Cooperativa Central o la Caja Rural acreedora podrá proceder
 judicialmente contra el deudor, por la diferencia que resulta-
 re contra él, por el contrario cuando una vez pagadas dichas
 obligaciones hubiere un remanente la sociedad acreedora entre-
 gará su valor al deudor.

El Art. 109 manifiesta las causas de caducidad del plazo, cadu-
 cará el plazo de las obligaciones contraídas en favor de las Ca-
 jas Rurales o de la Cooperativa Central en los casos previstos
 por la Ley o el contrato y en especial: 1) Si el deudor falte
 al pago total o parcial de su deuda o de cualquiera de las cuo-
 tas de capital, intereses o administración estipulados en el

contrato; 2) Si el deudor incurriere en mora o caducidad de cualquier otra deuda que tenga en favor de la sociedad acreedora; 3) Cuando los bienes dados en garantía fueren embargados por terceros o el deudor fuere perturbado en su posesión; 4) cuando el deudor enajenare en todo o en parte los bienes dados en garantía, o constituyere sobre ellos hipoteca, usufructos, anticresis, servidumbres u otros gravámenes, sin consentimiento de la sociedad acreedora; 5) cuando el total o más del 50% de un préstamo otorgado se destinare a fines diferentes de los indicados en el Instrumento respectivo, salvo el caso de autorización escrita dada por la sociedad acreedora; 6) cuando el deudor dejare transcurrir un mes sin dar aviso a la sociedad acreedora del cambio de su domicilio de los deterioros sufridos por los bienes dados en garantía o de cualquier hecho susceptible de disminuir su valor o perturbar su posesión; 7) en caso de que el deudor se negare a proporcionar datos o informes sobre el estado de los bienes dados en garantía; 8) si el deudor que hubiere recibido préstamos destinados a costear, sostener o mejorar industrias o trabajos no permitiere a los delegados de la sociedad acreedora inspeccionar su administración o ejecución. Estas dos últimas causales serán aplicables únicamente en el caso de que el deudor se hubiere obligado en el contrato a suministrar los datos o a permitir la inspección. El Art. 110 dice que "En los casos a que se refiere el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes: La sociedad acreedora podrá promover la ejecución bajo protesta de que el plazo ha caducado, debiendo probar en el término del encargo los hechos que determinen tal caducidad.

En este caso el Juez dará curso a la demanda por los trámites legales; pero si la sociedad ejecutante no probare la caducidad absolverá al demandado no obstante, cuando hechos que hayan producido la caducidad constare en instrumento público o auténtico y en el caso de que la caducidad del plazo se debiere a -- los motivos consignados en el numeral primero del artículo anterior, la sociedad acreedora podrá exigir inmediatamente el -- cumplimiento de la obligación y promover su ejecución sin más requisito.

El Art. 111 dice "cuando el precio de los bienes muebles o inmuebles dados en garantía a la cooperativa central o a las Cajas Rurales disminuyere por deterioro, desmejora, depreciación u otro motivo, al grado de que su valor no alcanzare a cubrir el importe de la deuda y un 25 por ciento más los deudores que

darán obligados a mejorar suficientemente la garantía dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sean requeridos al efecto por la Sociedad Acreedora, siempre que al requerimiento acompañe la sociedad el dictamen de dos peritos nombrados por ellos con el cual se establezca tal disminución. El requerimiento se hará judicialmente ante el Juez de Primera Instancia o ante el Juez de Paz del domicilio de la sociedad acreedora cualquiera que fuere la cantidad de la obligación y consistirá en la notificación del escrito por el cual se requiera al deudor para mejorar las cauciones y del dictamen a que se refiere el inciso anterior. El requerimiento podrá hacerse indistintamente en la persona del deudor o el apoderado que lo represente de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Art. 107. En el caso de que la garantía no sea mejorada suficientemente en el término indicado, se tendrá por caducado el plazo y la obligación será inmediatamente exigible en su totalidad. Cuando se trate de bienes muebles entregados a la sociedad acreedora esta podrá venderlos, procediendo de conformidad con el artículo 108 y si consistieren en bienes raíces o en prenda sin desplazamiento, la sociedad podrá promover su ejecución acreditando la caducidad del plazo con las diligencias originales a que haya dado lugar el requerimiento. El artículo 112 dice: "Todos los derechos privilegios que esta ley concede a la Cooperativa central y a las Cajas Rurales referente a los créditos otorgados originalmente a su favor se entienden concedidos respecto de los créditos adquiridos por las mismas sociedades en virtud de traspaso hecho legalmente por terceros acreedores, por el contrario tales derechos y privilegios no pasarán a favor de terceros particulares a quienes la Cooperativa Central o las Cajas Rurales transfieran sus créditos.

El Art. 114 tipifica la representación de la Cooperativa Central para iniciar, proseguir (seguir) y fenecer a nombre y representación de las Cajas Rurales afiliadas y ante cualesquiera autoridad administrativa o judiciales, toda clase de diligencias o juicios con las facultades del Art. 113 Pr."

II) Ley del Banco Hipotecario de El Salvador. En los Arts. 120, 121 y 122.

LEY DEL BANCO HIPOTECARIO

El artículo 120 dice que toda acción ejecutiva que el banco entablare queda sujeta a las leyes comunes, con las modificacio-

nes siguientes: 1) Las notificaciones que deban hacerse al deudor (en el Juicio Ejecutivo), inclusive la notificación del decreto de embargo, se harán indistintamente en la persona del deudor o al apoderado que este deberá constituir en la escritura, que sirva de fundamento a la acción o al que lo sustituya en caso de revocación, sustitución o caducidad del respectivo mandato. 2) El término de prueba será de tres días y como excepciones, únicamente se admitirán la de pago efectivo o la de error en la liquidación. 3) No se admitirá apelación del decreto de embargo, sentencia de remate, ni demás providencias dictadas en el juicio. 4) El Banco será depositario de los bienes embargados, sin obligación de rendir fianza. 5) La subasta de los bienes embargados se hará por el juez respectivo, con las formalidades legales en las oficinas del Banco y se tomará de base para la misma, el valúo dado a los bienes en la escritura de hipoteca; en su defecto, servirá de base el valor de la deuda y un tercio más; sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 638 Pr. 6) No podrá admitirse tercería alguna si no es fundada en título de dominio, inscrito con anterioridad a la hipoteca de banco; el Juez de la causa rechazará de plano cualquier tercería que no estuviere en este caso. 7) No se admitirá en ningún caso acumulación alguna de otro juicio, cualquiera que fuere su naturaleza a la ejecución, seguida por el Banco, en la que solamente se anotará la existencia de los otros créditos o juicios, si lo hubiere a petición de los respectivos interesados, hecha la liquidación y pago total del crédito del Banco, se notificará judicialmente a los otros acreedores para que hagan valer sus derechos sobre saldo líquido sobrante si lo hubiere. Mientras tanto el saldo mencionado quedará en el banco a título de depósito, hasta por un mes contado desde el día siguiente de la última notificación a los terceros acreedores. Pasado este plazo sin que se trabé embargo en la cantidad depositada, el Banco la entregará al ejecutado sin ninguna responsabilidad para aquel. 8) Ninguna anotación preventiva, cualquiera que sea su procedencia impedirá la subasta o adjudicación de los bienes embargados por ejecución del Banco. 9) Se considerará como renunciado el domicilio del deudor y señalados el domicilio o domicilios del Banco.

Art 121. Caducará el plazo de la obligación si la cantidad dada en préstamo, en todo o en más del 50% se destina a fines diferentes de los indicados en la escritura respectiva, salvo autorización del Banco.

Art. 122. El plazo estipulado con el deudor para el pago de un préstamo caducará en los casos siguientes: 1) Cuando el deu-

dor deja transcurrir un mes sin dar aviso al Banco de los deterioros sufridos por los bienes hipotecados o de cualquier hecho susceptible de disminuir su valor de perturbar su posesión o comprometer su dominio. 2) Cuando el deudor hubiere ocultado cualquier causa de resolución o rescisión de sus derechos o cualquier gravamen oculto (hipoteca legal) de sus bienes dados en garantía con perjuicio de los derechos del Banco, si el deudor faltare al pago total o parcial de cualquiera de las cuotas periódicas del capital, de administración o intereses, estipulados en el convenio de préstamos. 3) Si el deudor sin consentimiento del Banco enajena los bienes dados en garantía, o alguno de ellos en todo o en parte o si constituye hipotecas, usufructos, anticresis, servidumbres, arrendamientos u otros derechos a favor de un nuevo acreedor, excepto el de crédito refaccionario. 4) Si el deudor incurre en mora o caducidad de cualquier otra deuda que tenga a favor del Banco. 5) Por la desmejora, deterioro o depreciación de los inmuebles hipotecados al grado que no cubran satisfactoriamente la garantía comprobándose esta circunstancia por el informe de peritos nombrados por el Banco; pero en este caso, el Banco está obligado a aceptar a su satisfacción otra garantía suficiente que le ofrezca el deudor; 6) En todos los demás casos permitidos por la ley.

III) Ley del Banco de Fomento Agropecuario. Art. 65.

LEY DEL BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO

El artículo 65 dice que toda acción ejecutiva que el Banco entablare, quedará sujeta a las Leyes comunes, con las modificaciones siguientes: 1) Las notificaciones que deban hacerse al deudor (en el Juicio Ejecutivo) inclusive la notificación del decreto de embargo, se hará indistintamente en la persona del deudor o el apoderado que este deberá constituir en la escritura que sirva de fundamento a la acción o al que lo sustituya en caso de renovación, sustitución o caducidad del respectivo mandato. 2) El término de prueba será de tres días y como excepciones únicamente se admitirán la de pago efectivo, y la de error en la liquidación. 3) No se admitirá apelación del decreto de embargo, sentencia de remate y demás providencias dictadas en el juicio. 4) El Banco será depositario de los bienes embargados, sin obligación de rendir fianza. 5) La subasta de los bienes embargados se hará por el Juez respectivo, con las formalidades legales y se tomará de base para la misma el valúo dado a los bienes en la escritura de hipoteca; en su defecto servirá

de base el valor de la deuda y un tercio más; sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 638 Pr. 6) No podrá admitirse tercería alguna, si no es fundada en título de dominio inscrito con anterioridad a la hipoteca del Banco. El Juez de la causa rechazará de plano cualquier tercería que no estuviere en este caso. 7) No se admitirá en ningún caso acumulación alguna de otro juicio, cualquiera que fuere su naturaleza a la ejecución seguida por el Banco en la que solamente se anotará la existencia de los otros créditos o Juicios si los hubiere a petición de los respectivos interesados. Hecha la liquidación y pago total del crédito del Banco, se notificará judicialmente a los otros acreedores para que hagan valer sus derechos sobre el saldo líquido sobrante si lo hubiere. Mientras tanto el saldo mencionado quedará en el banco, a título de depósito hasta por un mes contado desde el día siguiente de la última notificación a los terceros acreedores. Pasado este plazo sin que se trabé embargo en la cantidad depositada, el banco la entregará al ejecutante sin ninguna responsabilidad para aquel. 8) Ninguna anotación preventiva cualquiera que sea su procedencia impedirá la subasta o adjudicación de los bienes embargados por ejecución del Banco. 9) Se considera como renunciado el domicilio del deudor y señalados el domicilio o domicilios del Banco.

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO CIVIL EJECUTIVO Y EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

SEMEJANZAS

Ambos requieren de la presencia de los cinco elementos propios del juicio ejecutivo para que puedan existir como tales: un acreedor, un deudor, un documento ejecutivo, cantidad líquida y mora del deudor. En cuanto a los títulos ejecutivos; todos los títulos ejecutivos en lo civil tienen aplicación plena en lo mercantil por regla general y por así establecerlo la ley mercantil. Por regla general todas las fases del juicio civil ejecutivo existen en lo mercantil, excepto algunas que se omiten por economía procesal como el término probatorio, por ejemplo. Ambos conservan la calidad de juicios extraordinarios de acuerdo con el Art. 9 Pr., procediéndose con más brevedad y con trámites más sencillos. Ambos tienen como una fase especial del juicio el embargo en bienes del deudor. En ambas clases de juicios el mandamiento de embargo es diligenciado por un oficial público de juez executor o por un juez de paz especialmen-

te comisionado al efecto. Por regla general en los juicios civiles ejecutivos únicamente admiten apelación el auto que decreta el embargo y la sentencia definitiva; en lo mercantil también se da esa regla, con excepción de los juicios ejecutivos basados en títulosvalores que en cuanto al embargo sólo admite apelación el que lo declara sin lugar. En ambos procedimientos es posible interponer los recursos ordinarios de revocación de interlocutorias y de explicación y reforma de lo accesorio de la definitiva y los extraordinarios de queja. En cuanto al recurso de casación rige lo dispuesto en el Art. 5 L. de C.; con la única limitación en lo mercantil que sólo se admite cuando la cantidad litigada pasa de los cinco mil colones.

DIFERENCIAS

El juez en materia mercantil provee de oficio trámites que le permiten acelerar el proceso; en lo civil es generalmente a petición de parte. El principio de economía procesal tiene singular importancia ya que fundamentándose en él, pueden omitirse trámites que en lo civil jamás pueden omitirse.

En los juicios ejecutivos mercantiles las excepciones de toda clase se oponen al contestar la demanda, sin perjuicio de que también puedan oponerse y probarse en el término del encargado. En el juicio civil ejecutivo las excepciones de cualquier clase deben oponerse sólo en el término de encargado. En los juicios ejecutivos civiles la sentencia definitiva que se pronuncia no pasa en autoridad de cosa juzgada; la sentencia definitiva pronunciada en juicio ejecutivo mercantil basado en títulovalor si pasa en autoridad de cosa juzgada. Las acciones ejecutivas declaradas sin lugar en lo civil pueden tramitarse en juicio ordinario; en lo mercantil, en juicio sumario; en lo mercantil la ley da trámites especiales para cierta clase de documentos: títulosvalores, créditos a la producción, prenda y venta a plazos de bienes muebles; en lo civil, con excepción de los casos singulares de juicio ejecutivo, todos los documentos se ciñen a un procedimiento común. En cuanto al embargo de ciertas cosas mercantiles, el juez ejecutor debe sujetarse a ciertos requisitos especiales para poder hacerlo efectivo. En los casos de créditos agrícolas a la producción además de tener un trámite especial, el término de prueba se reduce a cuatro días. La venta en pública subasta de las cosas dadas en prenda en los créditos a la producción y prenda propiamente dicha, se hace por medio de dos comerciantes de la plaza.

ACCIONES PENALES

Además de las obligaciones civiles y mercantiles que conlleva la celebración de un contrato de crédito a la producción; la Ley de Procedimientos Mercantiles deduce responsabilidades penales para el deudor en determinados casos, contemplados en el Código Penal.

La acción penal encuentra su base en el delito deducido de la acción u omisión del deudor que se tipifica en este caso, como delito de estafa. El artículo 55 de la Ley de Procedimientos Mercantiles en su numeral tercero prescribe "Devuelto el mandamiento de embargo, si la prenda hubiere desaparecido o estuviese dañada, el Juez librará certificación de lo conducente al Juez de lo Penal, para que instruya el proceso a que haya lugar".

El hecho o acto material de apoderarse de la cosa y el propósito de ponerla bajo su propio poder o a su disposición; lo mismo que la destrucción o inutilización de la prenda de un crédito a la producción, realizada o permitida por el deudor prendario; o la enajenación de la misma prenda sin autorización escrita del acreedor; tipifican lo que el Código Penal denomina caso especial de estafa o comprendido en el Art.243 numeral tercero.

Aún cuando el Código Penal no da un concepto de lo que debe entenderse por estafa; el Art.242 Pn. contiene determinados elementos cuya concurrencia le configuran y son los siguientes: a) que haya defraudación a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas; b) que esa defraudación se realice mediante engaño; y c) que haya ánimo de lucro.

En los créditos agrícolas a la producción es palpable la presencia de tales elementos, pues con la destrucción, la inutilización o enajenación de la prenda, hay un perjuicio ajeno; un ataque a los derechos patrimoniales de otro, que pueden redundar en determinadas circunstancias en un beneficio de lucro para el sujeto activo del delito como cuando hay enajenación de la prenda o constitución de un nuevo gravamen.

Las consecuencias del engaño se resumen en ese beneficio o provecho obtenido por el deudor.

La acción delictual puede presentarse bien como un ardid o como un engaño; términos que comprenden una verdadera maquinación y que si en principio tienen un mismo significado, se diferencian entre si por su vehemencia.

En el ardid hay una sutil y astuta alteración o transfiguración de la verdad, simulando lo que no es o disimulando lo que es; lo que puede trocarse en acciones delictuosas u omisiones; en el engaño hay una confabulación dolosa o artificio acompañado de maquinación que induce al error de manera fácil, y que siempre se traduce en acción.

El ánimo de lucro se manifiesta, por la voluntad y conciencia de obtener provecho o utilidad en detrimento de otro mediante el engaño.

C O N C L U S I O N E S

Al arribar a las conclusiones de mi trabajo de tesis, quiero dejar constancia que dada la magnitud del tema asignado, no ha sido posible abordarlo con la amplitud que esta cuestión amerita. Como humanos que somos sabrán dispensar los errores de apreciación que se encuentren diseminados en el desarrollo de este trabajo.

En el Derecho Bancario, los aspectos del crédito agrícola son de palpitante actualidad, no obstante muchos conceptos aquí plasmados, pronto serán superados, creados y motivados por la evolución constante de las instituciones jurídico-mercantiles.

Al finalizar el trabajo me conformo con ofrecer a los versados en materia crediticia bancaria, un panorama general de lo que he creído debe ser el crédito agrícola en sus aspectos jurídicos.

Un examen de nuestra economía muestra que presenta todas las características para incluir a nuestro país, dentro de lo que ha llegado a identificarse en la literatura económica, bajo el concepto amplio de países subdesarrollados.

El problema fundamental del subdesarrollo posiblemente consiste, en buscar formas y emplear los métodos más adecuados para lograr una tasa de crecimiento de la economía que al mismo tiempo que sea sostenida por un período de varios años permita mejorar las condiciones de bienestar de la comunidad.

Si hacemos un diagnóstico global de la economía del país, podemos apreciar, que los factores que la determinan son por un lado la baja tasa de inversiones registrada en los últimos años así como el lento ritmo de las exportaciones a causa de los bajos niveles de venta de productos tradicionales y de la declinación del comercio con el Mercado Común Centroamericano. Ante un crecimiento poblacional considerable y los defectos del sistema distributivo de la renta nacional, el comportamiento indicado influye de manera apreciable en el ingreso de la población. Ante esta grave situación se vuelve imperiosa la adopción a corto plazo de una política tendiente a contrarrestar al debilitamiento económico requiriendo para ello mejorar la situación fi-

nanciera del sector público que no ha permitido mantener el ritmo de crecimiento de la inversión pública.

Para realizar una planificación del sector agrícola que contribuya a nuestro desarrollo integral, es aconsejable realizar una evaluación de nuestra riqueza territorial, comprensiva de investigación de suelos, forestal, geológica, hidrológica, de geomorfología, de uso de tierras, etc., etc.

Esta evaluación es indispensable para la realización de programas de desarrollo agropecuario, de colonización rural, de diversificación de cultivos, de usos de tierras, de irrigación, de energía eléctrica y de industrialización agrícola.

En El Salvador, se hace necesario la aplicación de la tecnología, siendo indispensable crear nuevas tierras de labor; rehabilitar las tierras esquiladas y cambiar los métodos de cultivo. Es de suponer que un programa agrícola efectivo requiere hombres de visión que utilicen los métodos más modernos. Hay para el caso muchas tierras incultas que constituyen una riqueza natural que no debe desperdiciarse; de continuo se crean nuevos métodos y se mejoran los sistemas.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria; el Centro de Desarrollo Agropecuario, CEDA, debe tecnificar personal para que puedan colaborar con propietarios de parcelas, dando instrucción para que la tierra pueda ser aprovechada en lo máximo.

El cumplimiento de leyes en materia contractual, tiene grandes efectos económicos, pues da base al crédito bancario que exige titulación de dominio limpia y demanda seguridad rentística del bien raíz. Podría afirmarse que en nuestro país la legislación ha fallado en su intento por resolver el problema crediticio. Tal sistema legislativo, en su formación, no ha seguido un cuerpo de doctrina bien definida. No se ha formado siguiendo un criterio uniforme, ni con sujeción a unidad, propósito y fin; lo cual le impide colmar las exigencias presentes y futuras.

Eso mismo la convierte en un factor limitante del desarrollo económico y social que pretende el país.

Una legislación agropecuaria así concebida y formulada, ha sido y es, de tímida aplicación y no puede exigirsele que desem-

peña una función eficaz y provechosa para el sector agropecuaria.

La citada legislación, provista de los defectos puntualizados, consituye a los fines del crédito agrícola un factor notoriamente limitante de la expansión crediticia agropecuaria; restándole por ello al orden financiero; económico agropecuario, firmeza e impulso.

La prenda sin desplazamiento en El Salvador sólo puede utilizarse para garantizar obligaciones propias, por lo cual no puede aceptarse para préstamos ajenos, aunque estos tuvieren relación con una misma empresa o explotación, lo cual constituye un factor limitante del crédito agrícola. Para evitar esta limitación valdría la pena reformar el Código de Comercio en el sentido de permitir que la prenda sin desplazamiento pueda garantizar toda clase de obligaciones, propias o ajenas.

El Código de Comercio sólo permite la constitución de un solo gravamen inclusive para un mismo acreedor aunque la garantía cubra en exceso la obligación contraída, desconociendo que es material y jurídicamente posible la constitución de varios gravámenes sobre un mismo objeto para el mismo o distintos acreedores, siempre y cuando el objeto prendado responda suficientemente, y el acreedor o acreedores primitivos den su consentimiento. Tal limitación de la prenda es otro aspecto que debe examinarse con el fin de facilitar el desarrollo y desenvolvimiento del crédito agrícola. Al existir varios gravámenes sobre un mismo objeto, el acreedor o los acreedores pueden concurrir a prorrata, en el mismo o en distinto grado, ya que en esta materia entra en juego el principio jurídico de la preferencia.

Entre las formalidades que el Código exige para la validez del contrato de prenda se cuentan el otorgamiento de escrituras públicas o la autenticación de firmas ante notario según el caso, además de la inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz o en el Registro de Comercio. Todo lo cual configura un contrato solemne, hasta cierto punto complicado y costoso. Para evitar tales inconvenientes debe estudiarse la posibilidad de otorgar al instrumento de prenda sin desplazamiento, la presunción legal de firma auténtica aboliendo la escritura pública o la autenticación de firmas, y dejando exclusivamente la solemnidad de la inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz o de Comercio para su validez o el implantamiento de un

libro especial de créditos como lo estipulan otras legislaciones latinoamericanas. Esto haría que el instrumento de prenda sin desplazamiento, al igual que la letra de cambio y el pagaré, el bono de prenda, en otros países, se convierta en negociable; con las ventajas que ello representa para el acreedor y para el crédito agrícola.

El Código de Comercio consagra un exceso de seguridad para el acreedor prendario al establecer la presunción de derecho de la garantía subsidiaria de los bienes rústicos del prestatario como una especie de hipoteca o anticresis para reforzar la prenda; lo mismo que al gravar las cosechas futuras en el caso de que perecieren los frutos de la cosecha presente. Como esto entraña una limitación para el crédito agrícola debe pensarse en derogar tales normas y establecer otras seguridades más equitativas para el deudor y para el acreedor.

En el campo de las obligaciones del deudor y derechos del acreedor se considera que el Código no es amplio ni preciso, ya que no establece el derecho del acreedor de inspeccionar la prenda o la propiedad donde esta se encuentra o donde se efectúan los cultivos, por sí o por medio de mandatario y la obligación del deudor de permitir tal derecho al acreedor para que este pueda controlar periódicamente el estado de los objetos o cultivos pignorados; se estipula a veces en los contratos de obligación pero sin ninguna fuerza legal, más que la voluntad de las partes puestas en el contrato. En cambio instituye el derecho del acreedor para pedir las medidas precautorias necesarias en caso de justo temor por el deterioro o destrucción del objeto de la prenda o de abandono de la propiedad o destrucción de las mismas por parte del deudor, lo mismo que para pedir la venta inmediata de los objetos dados en prenda, cuando son abandonados o cuando haya justo motivo de que jabarán sus precios en forma peligrosa que no alcancen a cubrir el importe de la deuda.

El Código de Comercio no obstante ofrecer un conjunto de derechos al acreedor prendario, no ha rendido los beneficios que se esperaban al dársele una aplicación limitada.

El expresado Código ha producido un exceso de garantías que agrava la posición económica del deudor, ya que cuando hay exceso de garantías, reales o personales, ofrecidas o exigidas para la cobertura de un préstamo agrícola se deja al deudor en incapacidad para obtener un nuevo financiamiento en caso de que fuere necesario. Tal situación puede corregirse si se in-

roducen las modificaciones sustanciales las cuales vendrían a convertir la prenda sin desplazamiento en una efectiva y completa garantía que satisfaga al acreedor más exigente; aliviando así la presión gravosa que con el exceso de garantías exigidas al deudor agrícola, produce el acreedor excesivamente desconfiado al momento de concertar el crédito.

La inercia legislativa nacional ha demostrado la poca preocupación que se tiene por el crédito agrícola desde el punto de vista jurídico, tan esencial como los recursos financieros mismos. A tal inercia también ha contribuido la pasividad e indiferencia con que, en ciertos organismos ejecutivos y judiciales, ven las modificaciones legales a instituciones jurídicas sobre la prenda sin desplazamiento que constituyen vehículos fundamentales para el desarrollo del sector rural y para el crédito agrícola que debe ser ágil, oportuno y flexible. Si se quiere facilitar el crédito y la explotación agropecuaria, es preciso remozar los aspectos legales. Con ello se daría plena vigencia al Código de Comercio.

CON RESPECTO A LA ASISTENCIA CREDITICIA

La asistencia crediticia desarrollada en este sentido ha venido adoleciendo de defectos que no han permitido que este instrumento tan determinante consiga metas que permitan alcanzar niveles de vida mínimos.

Los factores básicos que han contribuido a lo antes enunciado son los siguientes:

- a) Orientación equivocada de los destinos de los créditos
- b) Clases de créditos preferenciales
- c) Duplicidad de funciones
- d) Relación con la tenencia de la tierra
- e) Inadecuada selección del usuario, por parte de Instituciones Públicas
- f) Deficiente comercialización interna y externa
- g) Deficiente organización campesina

Para que el crédito agrícola sirva como instrumento de desarrollo, es necesario tener en cuenta la ~~fructuosa~~ vinculación que guardan entre sí, la política agraria y el derecho agrario con el crédito bancario. Asimismo consideramos que es de fundamental

importancia que el gobierno defina su política agraria ya que una decisión de tal naturaleza, produciría significativas modificaciones en el régimen jurídico preexistente.

Como condición indispensable para la realización y funcionamiento de la transformación agraria en el país y la aplicación de sistemas de crédito agrícola es condición indispensable, que los campesinos y trabajadores agropecuarios cuenten con sus propias organizaciones sindicales, asociaciones cooperativas comunales o de cualquier otro tipo.

Asimismo es necesario, la reorganización y funcionamiento de las libertades de organización sindical y que desaparezcan las causas que la impiden.

Es urgentemente necesario eliminar todas las trabas que establecen las legislaciones secundarias, especialmente la Ley Agraria y el Código de Trabajo para la irrestricta organización de los trabajadores agropecuarios.

Solamente cuando el gobierno permita y fomente la sindicalización y cualquier otro tipo de organización, demostrará que realmente tiene deseos de propiciar reformas que lleven al bienestar socioeconómico del pueblo salvadoreño.

28 de junio de 1975
ace. av.-